REPRESENTACION

QUE EN DEFENSA

DE LOS DIPUTADOS DE LAS CORTES

ESTRAORDINARIAS Y ORDINARIAS,

PRESOS EN MAYO DE 1814,

Dirigieron á la Comision de causas de Estado, en 9 de Diciembre de 1815, ocho de los mismos que se hallaban juntos en la cárcel de la Corona de esta Villa; y escritos que la acompañaban, divididos en la forma siguiente:

Número 1.° Contestacion directa del Memorial de Cargos; ó sea sobre las materias doctrinales que contiene.
Número 2.° Contestacion indirecta del mismo Memorial; ó sea ilegalidad de su formacion y aplicacion.
Número 3.° Nulidades cometidas en los procesos.
Número 4.° Observaciones generales sobre los informantes.
Número 5.° Inviolabilidad de los Diputados demostrada.

No remitidos á la Comision.

Número 6.° Refutacion individual de los informes.
Número 7.° Estracto de lá causa del fingido Audinot, &c.

TOMO I.

UNIVERSIDAD DE SAN FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA DE JOSE CECILIO DEL VALLE
Guatemala, C. A.

MADRID
POR IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.
1820.

Digitized by the Internet Archive
in 2011 with funding from
Universidad Francisco Marroquín

http://www.archive.org/details/representacinq01unseguat

ADVERTENCIA.

Luego que, rotas nuestras cadenas y venciendo unos las dificultades de la distancia, otros la del quebranto de su salud, algunos las que les presentaba la suerte feliz de estar en los gobiernos de las provincias cooperando al restablecimiento de la Constitucion, y todos la de la falta de medios; volvimos á vernos juntos en esta Corte, uno de nuestros primeros pensamientos y cuidados fué presentar á la nacion, por medio de la imprenta, los escritos que desde la cárcel de la Corona dirijimos á la última de las muchas comisiones nombradas para juzgarnos. Ha llegado en fin el tiempo de darlos á luz, y aseguramos por nuestro honor que en ellos no hemos suprimido, añadido ni alterado una sola palabra. Copias sin número hay en Madrid, con cuyo cotejo podrá cerciorarse de nuestra verdad quien dudare de ella.

Si se tratara únicamente de nuestra defensa no hubieramos tal vez pensado en publicar estos papeles, porque son tantas y tales las pruebas que hemos recibido del aprecio de nuestros conciudadanos y de la benevolencia de nuestro siempre amado monarca, que recompensan sobradamente y aún borran de nuestra memoria las calumnias de los inicuos, y la triste opinion que de nosotros

se hizo formar á los incautos. Pero están comprometidos, á la par que los nuestros, intereses muy sagrados de que ni ahora ni nunca podemos prescindir. Está comprometido el crédito de la nacion española, el augusto nombre del Rey, el de las Córtes y el sistema constitucional. Nosotros defendimos desde la cárcel esa Pátria á cuyo ódio y execracion se nos espuso; ese nombre bajo el cual se nos persiguió tan barbaramente; esas Córtes vilipendiadas entonces y proscritas, sin embargo de que á ellas debió en gran parte su libertad política la España y aun la Europa, que tal vez un dia confesará deberles su libertad civil; y ese sistema, delicias de los hombres ilustrados y virtuosos, pues desde 10 de mayo de 814, la libertad en España no tenia mas apoyos visibles que los diputados presos.

Esta privilegiada nacion, que acababa de dar á su Rey tan admirables muestras de lealtad y afecto, fué acusada en autos como traidora y rea de lesa magestad: fué acusada la nacion, no ya los diputados ni las Córtes, la nacion espresamente [1]. Lo repetimos tanto porque sin esto nuestros lectores podrian dudar de lo que les queriamos decir, pareciéndoles imposible que el fanatismo de 1814 hubiese llegado á tal estremo de obcecacion, de estupidez y de inmoralidad. Pero llegó: gritaban unos por las calles "viva el Rey, *solo*": y para que esta espresion no necesitase comentario, no faltó quien dijese "viva el Rey, y *muera la nacion*": y la mataron en efecto en la for-

(1) En la causa de Don Antonio Larrazabal, fol. 161 vuelto: y en la de Don Antonio Oliveros, 165.

ma que les fué dado. La estatua que en el salon del Congreso representaba la nacion española, fué sacada de allí con ignominia, y arrastrada y decapitada por las calles, y quemada en fin en la plaza mayor de esta Corte. En la idea de que el amar la Constitucion era el mas horrendo de los crímenes, y en la certeza de que la nacion la amaba [1], creyeron los frenéticos fautores de la tiranía que era necesario imponerle, en la manera posible, un castigo ejemplar. Ah! demasiado sufre todavia sus consecuencias la triste Pátria: y se ha dicho bien que ningun hombre tiene entendimiento bastante para comprenderlas, que ninguno tiene corazon bastante para sentirlas, y que ninguno hará jamas bastante para remediarlas. La nacion pues fué presentada á los ojos del Rey y á los de la Europa, ó bien como ignorante y estúpida que no comprendia el veneno que encerraba la Constitucion, ó como inerte y salvaje, dejándose arrastrar al precipicio por un puñado de hombres que no fueron mas los diputados perseguidos de las Córtes estraordinarias autores de la Constitucion [2]; ó como traidora á su

(1) Véase mas adelante nuestra contestacion al cargo 28.

(2) Con este motivo nos parece oportuno presentar la siguiente lista alfabética de los diputados á quienes se formó causa el año de 814: especificando qué provincia representaban, á qué Córtes pertenecian y si estaban presos ó ausentes.

Antillon (Don Isidoro), por Aragon en las Córtes estraordinariasy ordinarias, murió en el tiempo en que era llevado preso.

Argüelles (Don Agustin), por Astúrias en las Córtes estraordinarias, preso.

Arispe (Don José Miguel Ramos de), por Coahuila en

Religion, á su Rey y á sí misma, si recibió gustosa esa Constitucion que lo arruinaba todo, segun sus enemigos. Nuestras defensas vindicando la Constitucion, y nuestro amor á ella en el modo que aquel miserable tiempo permitia, vindican á la nacion tambien de las viles é imperdonables imputaciones con que fué denigrada por algunos de sus bastardos hijos. La nacion queria una Constitucion porque estaba cansada de conocer y de sufrir los males de un gobier-

la América Septentrional, en las Córtes estraordinarias y ordinarias, preso.

Bernabeu (Don Antonio), por Valencia en las Córtes ordinarias, preso.

Calatrava (Don José María), por Estremadura en las Córtes estraordinarias, preso.

Caneja (Don Joaquin Diaz), por Leon en las Córtes estraordinarias, ausente.

Canga Argüelles (Don José), por Valencia en las Córtes ordinarias, preso.

Capaz (Don Dionisio), por Cádiz en las Córtes ordinarias, preso.

Cepero (Don Manuel Lopez), por Cádiz en las Córtes ordinarias, preso.

Cuartero (Don Antonio), por Cuenca en las Córtes ordinarias, ausente.

Diaz del Moral (Don Antonio), por Granada en las Córtes ordinarias, ausente.

Dueñas (Don Domingo), por Granada en las Córtes estraordinas, preso.

Feliu (Don Ramon), por el Perú en las Córtes estraordinarias y ordinarias, preso.

Gallego (Don Juan Nicasio), por Zamora en las Córtes estrordinarias, preso.

García Herreros (Don Manuel), por Soria en las Córtes estraordinarias, preso.

García Page (Don Nicolás), por Cuenca en las Córtes ordinarias, preso.

Golfin (Don Francisco Fernandez), por Estremadura en

no absoluto, y quiso la que formaron las Córtes porque ademas de remediarlos conservaba ilesa y única nuestra santa Religion, y aseguraba el trono sobre las indestructibles bases del amor y la justicia. Triunfó esta por último; pero aunque lo apartemos de nuestra memoria queremos dejar á la de la posteridad que por haber deseado la nacion ser regida por un sistema constitucional tan útil á ella como á su Rey, no solo

las Córtes estraordinarias, preso.

Isturiz (Don Tomas), por Cádiz en las Córtes ordinarias, ausente.

Larrazábal (Don Antonio), por Goatemala en las Córtes estraordinarias y ordinarias, preso.

Maniau (Don Joaquin), por Veracruz en las Córtes estraordinarias y ordinarias, preso.

Martinez de la Rosa (Don Francisco), por Granada en las Córtes ordinarias, preso.

Oliveros (Don Antonio), por Estremadura en las Córtes estraordinarias, preso.

Perez de Castro (Don Evaristo), por Valladolid en las Córtes estraordinarias, ausente.

Ribero (Don Mariano), por el Perú en las Córtes estraordinarias y ordinarias, preso.

Rodrigo (Don Manuel), por Buenos-Aires en las Córtes estraordinarias y ordinarias, ausente.

Teran (Don José María Gutierrez de), por Nueva-España en las Córtes estraordinarias y ordinarias, preso.

Toreno (Conde de), por Astúrias en las Córtes estraordinarias, ausente.

Torrero (Don Diego Muñoz), por Estremadura en las Córtes estraordinarias, preso.

Traver (Don Vicente Tomás), por Valencia en las Córtes estraordinarias y ordinarias, preso.

Villanueva (Don Joaquin Lorenzo), por Valencia en las Córtes estraordinarias y ordinarias, preso.

Zorraquin (Don José de), por Madrid en las Córtes estraordinarias, preso.

Zumalacárregui (Don Miguel Antonio), por Guipúzcoa en las Córtes estraordinarias y ordinarias, preso.

se quemó su estatua segun queda apuntado, sino que personas de cierta clase manifestaron su bárbaro regocijo, bailando feroz y descompasadamente al rededor de la hoguera en que ardia, al mismo tiempo que á las rejas de la cárcel en que estabamos, una porcion de ilusos, capitaneados por cierto fraile de la Trapa, nos insultaba con cantares que nos hacian temer para nuestras personas el mismo tratamiento.

Si con estas atrocidades se desconceptuaba la nacion, y por las otras del mundo civilizado era vista en el último desprecio, y considerada sin ilustracion alguna é incapaz de alternar con ellas; el respetable nombre del Rey sufria una suerte poco mas ó menos igual. Muchos en España, y todos fuera de ella, imputaban á S. M. mismo los monstruosos é ilegales procederes del año de 814. Nosotros, que nos hallábamos en el caso de poder juzgar mejor que nadie, hemos conocido y demostrado la injusticia de semejante imputacion. Séanos lícito decir que la opinion de S. M. y la nuestra fueron al mismo tiempo y del mismo modo vulneradas, y por las mismas personas. Nosotros fuimos pintados como enemigos de Dios y de los hombres; el Rey como ingrato é injusto. De las miserables personas que figuraron como jueces y perseguidores nuestros el año de 14, ¡cuántas hubo que para disculparse no solo ahora sino entonces mismo de la iniquidad de sus procedimientos apelaban á que no estaba en su mano remediarlos por tener mas alta procedencia! ¡Infames! como si, aun cuando hubiera sido verdad, no estuviesen

por mil títulos en la obligacion de imitar á los buenos hijos de Noé, y no al malo. Algunos de los que mas odio nos tenian y mas amor al Rey afectaban ¡de qué distinto modo se produjeron respecto de S. M. cuando se les hizo salir de Madrid, del que usabamos nosotros en igual circunstancia, aunque con tan diversos motivos! Si hubieramos tenido razon de quejarnos de la misma persona del Rey; si hubieramos creido que su mano misma era la que injustamente nos azotaba, hubiéramosla besado con resignacion y en silencio; porque estamos acostumbrados ya á sacrificarnos por el bien público; porque sabemos que la Patria vale mas que nosotros, y que á la felicidad de la Patria conduce esencialmente conservar el decoro y respeto debido á la augusta persona del monarca. Pero no hemos tenido ni podido tener tal queja. Bien al contrario, nos sirve de la mas dulce satisfaccion manifestar nuestra viva y eterna gratitud al Rey, y repetir á la faz del mundo que solo á S. M. debemos nuestra existencia tan amenazada en aquellos aciagos dias. Este es un hecho que nos hemos complacido en inculcar á cuantas personas han hablado con nosotros desde el año de 14, y que de nuevo y solemnemente protestamos aquí. Apenas pisó S. M. el suelo de la Península, cuando por personas que debian parecer respetables, y de quienes no podia suponerse que mintieran con descaro y sacrificaran á sus particulares intereses y resentimientos la gloria del Rey y la salud de la Patria; se le aseguró que habia un cierto número de malvados que trataban de estirpar la Religion, de destruir á España, de der-

rocar el trono y que atentaban ademas contra su preciosa vida. El mal, segun ellos, era indudable y muy próximo; peligraban por momentos la nacion, el trono y el Rey. A proporcion de este mal le aconsejaron los remedios y no estrañamos lo que se nos ha dicho muchas veces, á saber, que alguno de los tales consejeros insistió en que todo era perdido sino se echaban abajo, sin audiencia alguna, las cabezas de los malvados principales, que eramos casi solamente los diputados contenidos en la lista que se mandó desde Valencia para nuestras prisiones. No hubo otro dique sino la justificacion y la firmeza del Rey contra la furia de esos hombres, de quienes á no ser por estas virtudes de S. M. hubieramos sido víctimas. Del Rey, aun en la inteligencia de que eramos, cual nos pintaban, culpables de los mas atroces delitos, y enemigos encarnizados de su augusta persona, no fué posible á nuestros acusadores recabar mas que nuestra prision, y aun para este acto mandó S. M. que se nos tratase con decoro. Mientras estuvimos en la cárcel, y en la continuacion de las causas que se nos formaban, no dió S. M. una sola órden en que no repitiera á los jueces que obraran *en justicia y con arreglo á derecho.* No lo hicieron así por su culpa y malignidad: suyas son todas las iniquidades que con nosotros se practicaron en aquel tiempo; obra suya es el descredito que el nombre del Rey padeció por ellas dentro y fuera de las Españas. En nuestros escritos no hemos perdido ocasion de repetir una y mil veces estas verdades, porque así lo exijian la justicia, nuestro honor y nuestro acendrado amor y profundo respeto á S. M.

Poco diremos de las Córtes. El hombre racional y despreocupado que reflexione la situacion de la Península y de la Europa en setiembre de 810 cuando se instalaron las estraordinarias, y la compare con la que tenian en mayo de 814 cuando las ordinarias se disolvieron, hará la debida justicia á aquellos cuerpos respetables, á quienes desde 10 del mismo mayo era moda llenar de dicterios y calumnias. Nuestra defensa es la de las Córtes que fueron presas y juzgadas en nosotros, por cuanto los cargos que se nos hicieron eran sobre lo decretado por ellas. Remitiéndonos en órden á su contestacion al cuerpo de estos escritos, no podemos dejar de recordar aquí una ú otra de las mas groseras y ridículas acusaciones que á las Córtes se hacian. Sea la primera, el desórden y alboroto de los espectadores. En general, era imposible que estos permanecieran siempre tan silenciosos como estarian en el sepulcro. La agitacion de aquellos tiempos, la naturaleza de las cosas que se discutian y á todos interesaban, las pasiones exaltadas de todo género, casi ponian fuera de la potestad del hombre, el reprimir completamente la manifestacion de sus sentimientos. Dicho sea esto en honor de la gravedad y sensatez española: á pesar de todo, nosotros no conocemos, ni nadie conoce, ni la historia nos presenta una reunion civil ni religiosa mas pacifica y menos perturbada que la de aquellas Córtes, sin embargo de lo poco que para ello favorecian las circunstancias. Las Córtes tomaron cuantas providencias les sugirió su celo para que se conservara siempre en las galerías el órden que los enemigos de la Cons-

titucion procuraban alterar para hacer odioso el sistema.

Hubo á pesar de esto algunos desórdenes, pero que apenas llegan á cuatro en otros tantos años que tuvieron de duracion ambos Congresos. Si fuesen capaces de buena fé nuestros detractores convendrian en que por esto solo era mas digna de admiracion tanta cordura, que de crítica y mordacidad tan pocos estravios: mucho mas comparándolos con los que del mismo género presentan todos los dias las naciones que se dan por mas cultas. Ténganse enhorabuena por indisculpables aquellos desórdenes; pero obsérvese al menos que sobre no haber tenido duracion ni trascendencia, todos fueron nacidos de circunstancias repentinas é imprevistas, que eran resultado de cosas del momento que nadie pudo de antemano presumir ni estorbar. Solo un desórden hubo premeditado y ejecutado á sangre fria. Y si este desórden ha tenido la fortuna de que ni nuestros calumniadores, ni los testigos ni los informantes contra nosotros, ni el perspicaz relator Segovia [1] ni tanta comision ni tanto juez lo hayan percibido; si todos al contrario se reunieron para soterrarlo en las tinieblas en que obraba, nosotros ahora lo sacaremos á la luz. No hay necesidad de que repitamos sus curiosos pormenores; baste decir que al entrar al salon de las sesiones el dia 22 de Abril de 1812 [2] observamos que las galerías

(1) Por nuestro documento número 2 se formará una idea de este célebre licenciado.

(2) Diario de las sesiones de Córtes generales y estraordinarias, tomo 13, pág. 84.

estaban ocupadas por casi solo individuos de órdenes religiosas que compondrian un 95 por 100 de los espectadores. Estrañamos seguramente esta novedad, y desde luego concebimos que estaban allí para auxiliares de alguna batalla cuyo botin se repartieran. En efecto, á pocos minutos pidió la palabra el inquisidor Don Francisco María Riesco, y dando con su pulmon la fuerza que pudo á los lugares comunes que en tales ocasiones se acostumbran, quiso que sobre todo y ante todo, y en aquel mismo acto, y en sesion permanente se empezara y se concluyera la discusion de si habia ó no de subsistir el Santo tribunal. A cada una de sus cláusulas, los susodichos espectadores, desnudos sus brazos correspondian, como energúmenos, con un diluvio de palmadas que atronaban y hundian el edificio. Esto si que fué tratar de sorprender al Congreso; de quitar á los diputados su libertad; de precipitar la resolucion de un negocio de importancia, y de apelar al auxilio de los *parciales galeriantes* [como se decia contra nosotros] para la consecucion de un proyecto irracional y descabellado, sostituyendo la mala fé, el palmoteo y los gritos á la calma, la honradez y el convencimiento. Repetimos que este es el único desórden calificado que hubo en el Congreso; pero desórden que casualmente se fué de la memoria de todos los perseguidores de la pasada época. No es un misterio la causa de este afectado y criminal olvido.

Otra de las calumnias que mas prueban la estupidez y la ceguedad de nuestros enemigos, es la de asegurar que nosotros pagabamos á los

de las galerías para que nos apoyasen. A ellos mismos hacemos estas dos preguntas. ¿No decis que ciertos diputados [malos] por sus talentos, su elocuencia y la popularidad de sus máximas tenian captada y seducida la voluntad del público [1]? ¿Pues por qué habian de gastar dinero para lograr lo que sin él tenian? Los que sin aquellas prendas querian formarse un partido y contra la voluntad general, esos se verian necesitados á recurrir á ciertas erogaciones, supliendo con su bolsa lo que les negara naturaleza. ¿No decis por otra parte que eramos unos descamisados? ¿Pues si no teniamos para comer, como teniamos para pagar las galerías? Examinese que clase de diputados vivian en la abundancia; de qué modo pensaron; qué prendas tenian para distinguirse en un Congreso; qué bien ó mal les vendria de tales resoluciones; y se inferirá con cierta probabilidad contra quienes deberá recaer aquella imputacion. En vez de probabilidad habria una certeza, si el año de 814 no se hubiera sofocado por nuestros enemigos la causa que en el mismo se habia empezado por autoridades amantes de la Constitucion para descubrir de donde salia el dinero con que se pagó algunos de las galerías [2].

Nuestro actual sistema de gobierno establecido por las Córtes, y adoptado con tanta generosidad y grandeza por el Rey, no necesita ya de nuestras apologías. El astro de la Constitucion disipando las nubes que lo encubrieron, ha vuelto á

(1) Véanse mas adelante los informes.

(2) Actas de las Córtes ordinarias. Sesion del dia 17 de febrero de 1814, pág, 579 y siguientes.

aparecer en todo su brillo; nuestros antiguos hermanos de Nápoles gozan de él y ¡quién sabe hasta que regiones se estenderá su luz y su influencia!

Tan hermosa fué la causa que defendimos desde los calabozos, y sentiremos eternamente no haber podido defenderla mejor. En una prision solo Cervantes ha escrito bien; y nosotros no podiamos prometernos tanta fortuna. La falta de libros y otros recursos; la ansiedad de nuestra situacion; el no haber tenido jamas una hora seguida para escribir con sosiego, acechados é interrumpidos á cada momento por los satélites de dentro y fuera de la cárcel; el corto tiempo en que se trabajaron estos papeles, alguno de los cuales ha sido escrito sin tintero ni pluma; el empleo que cada uno debia hacer de ese mismo tiempo en prepararse á su personal defensa, á probar la iniquidad de las calumnias que contra cada uno en particular obraban, y á responder á las inauditas acusaciones fiscales que llegaron al último término de la barbarie y de la imprudencia: todo esto y otras mil circunstancias reunidas hicieron que apenas pudiesemos formar sino unas diminutas é imperfectas apuntaciones de lo que pensabamos escribir. Pero sobre todo, lo que nos impidió dar á estos papeles la estension y el mérito que les falta, fué la imposibilidad de ser ayudados por los compañeros que yacian en otras cárceles. Su particular posicion en ellas no lo permitia; y aún cuando lo hubiera permitido, nosotros preferiamos el defendernos mal al compromiso en que de defendernos bien hubieramos puesto á aquellas ilustres víctimas. Se nos hubiera formado á

todos una nueva causa: se hubiera dicho, y se decia sin esto, que desde las cárceles conspirábamos, y que del modo posible continuábamos en nuestros clubs: se hubiera dicho en fin todo lo que se estilaba contra nosotros el año de 14. El resultado habria sido encerrarnos de nuevo en otra rigorosa incomunicacion; mortificarnos mas sin que de nuestro sufrimiento redundara utilidad á nadie; y estorbarnos escribir lo que ahora damos á luz. ¡Ojalá hubieran podido prestarnos su cooperacion los notorios y distinguidos talentos, elocuencia y saber que los adornan! Entonces fueran indudablemente estos trabajos mas dignos de su asunto y de la nacion á quien se presentan. Solo Don José María Calatrava, por estar separado de los demas en otra cárcel, pudo sin tanto riesgo tomar parte en nuestra obra; y á él debemos casi enteramente el documento número 3, en que se demuestran las nulidades que se cometieron en la formacion de nuestras causas.

Por estas consideraciones, y por las que ofrecen el tiempo y el lugar en que escribiamos, tenemos un derecho á esperar la indulgencia de nuestros lectores. Unos observarán mucha diversidad en el estilo de los varios opúsculos que componen el escrito total. No podia menos de resultar este defecto siendo aquellos obra de diferentes autores, y sobre muy distintas materias. Otros notarán el uso de ciertas voces mal sonantes en la actualidad; como soberano, hablando del Rey, y vasallos hablando de los súbditos. Cuanto á la primera, en ninguno de los Estados de Europa que viven bajo una Constitucion, se re-

para en dar al Rey ó Príncipe que gobierna el título de soberano, y lo dieron las Córtes á S. M. antes y despues de aprobado el artículo III de nuestra Constitucion [1]. En cuanto á la segunda, habiéndose hecho á alguno de nosotros un cargo particular por qué las Córtes en cierto decreto emplearon la palabra *súbditos*, y no la de *vasallos* [2]; nos fué indispensable repetir esta última, por que no se nos imputase que insultabamos al gobierno persistiendo, sin fruto, en hablar de una manera que se reputaba crímen. Dijimos tambien varias veces que no era nuestro ánimo sostener la Constitucion; y sin traer á cuenta para vindicarnos la pena capital impuesta al que lo contrario practicara, pena segura para nosotros y estando en una cárcel; hubimos de espresarnos de aquel modo por razones que ahora nos hacen tanta fuerza como entonces nos hacian. Ni el Rey queria la Constitucion, ni la Pátria manifestaba quererla; y estando así las cosas, nosotros no podiamos ni debiamos insistir directamente en manifestar un deseo y un conato de que se restableciese, á no ser que quisieramos ser reputados mas merecedores de una jáula que de un patíbulo. Y por último para juzgar rectamente del modo con que escribimos, es necesario fijar la consideracion en aquellos tiempos. Las autoridades nos perseguian; no era buen español el que no nos maldecia y detestaba [3]; á cada ins-

(1) Decretos de las Córtes estraordinarias, tom. 1°, pág. 161, id. tom. 8.°, pág. 303 y 304.

(2) Causa de Don Juan Nicasio Gallego, leg. 235.

(3) A pesar de esto los hombres de cierta nobleza en

tante estabamos amenazados de muerte; en el púlpito mas se tronaba contra nosotros que contra los vicios; mas contra la Constitucion que lo que se hubiera podido contra el Alcoran. Del altar y del trono salian rayos para confundirnos: y en medio de tan furiosa tormenta tuvimos resolucion para decir lo que ahora publicamos. Muy descontentadizo é inconsiderado deberá de ser el que nos forme un crímen por sola una palabra, y dicha cuando no podia usarse de otra.

Ademas de los escritos presentados á la comision que nos juzgaba, que se enumeran en la representacion con que los dirijimos, y es la que dá principio á este cuaderno; teniamos acabadas y no se presentaron por no estar en limpio nuestras contestaciones á cada uno de los informantes, inclusa entre estos la comision de policía. Las imprimimos tambien en el mismo estado en que las dejamos á nuestra salida de Madrid, sin hacer en ellas la mas mínima alteracion. Por estas contestaciones se verán patentes las innumerables inepcias é imposturas de los informes

su modo de pensar, y que tenian ademas algunos alcances lamentaban en secreto nuestra persecucion y sus posibles consecuencias, aun sin ser adictos á la Constitucion. Otras personas, y aprovechamos esta oportunidad de repetirles nuestro indeleble reconocimiento, despreciando los peligros á que se esponian, nos consolaron y acompañaron en nuestros infortunios. Nuestra cárcel, cuando estuvimos en comunicacion, presentaba, á despecho de nuestros perseguidores, una sociedad escogida, mas franca por supuesto que ninguna en Madrid, y tan numerosa á veces que algunos dias se acercaron á ciento las personas que nos favorecieron con sus visitas: almas generosas llenas de humanidad, de virtudes, y de valor para manifestarlas cuando se puede decir que estaban proscritas.

que fueron el principal fundamento de los cargos que se nos hacian con tanta seriedad.

Otros papeles no llegaron á concluirse, como por ejemplo nuestra contestacion al manifiesto de los 69, en el cual, si no nos engaña la memoria, habiamos contado mucho mayor número de calumnias, mentiras y despropósitos que de párrafos. Como no dieron los jueces á dicha representacion ninguna parte en nuestras causas, el refutarla no nos era tan urgente como el refutar los informes en que aquellas se fundaron. Quedó pues esa como algunas otras obras para lo último. Nosotros de comun acuerdo nos repartiamos los puntos que cada uno habia de escribir: lo que cada uno escribia era examinado y corregido por una comision que entre todos se nombraba, y despues se leía, enmendaba y quedaba aprobado por todos reunidos. La refutacion de los 69 no pasó del primer estado, ni aun el encargado de escribirla habia hecho mas que hacinar especies conforme le iban ocurriendo, sin cuidar del órden, del estilo ni aun de depurarlas todas por no decir como hemos acostumbrado, ni una sola palabra que no fuese, ademas de cierta, justificable. Así quedó aquel borrador, que despues se ha impreso por alguna persona á cuyo poder habia venido. Su mismo autor, sin cuya noticia se hizo la impresion, no hubiera procedido á ella sin corregir y enmendar su escrito; aun entonces seria cosa propia suya, no de nosotros que no habiamos leido ni una letra de su trabajo.

Esto en cuanto á nuestros escritos generales. Ademas de ellos, los que estabamos mas próximos

á contestar á las acusaciones fiscales, teniamos hechas en todo ó en parte nuestras defensas, en las que se trataban con estension algunos puntos que en aquellos no se tocaron, ó se trataron ligeramente. Y para mayor ilustracion de la materia, daremos tambien á luz esos trabajos; y algunos de los recursos que hicimos á las comisiones y que puedan parecer notables por su originalidad y la verdad, y la fuerza de su contenido: todo sin una letra mas ni menos de como estuvo en la cárcel. Si alguna vez fuese necesario referir un hecho ó hacer una reflexion que no esté en los papeles como quedaron en la cárcel, será por via de notas que se distinguirán.

Por último publicaremos en calidad de apéndices algunos documentos curiosos que hemos visto despues de nuestra resurreccion, como informes de las comisiones que nos juzgaban &c. Con estos hará juego el estracto de la famosa causa de Audinot que se está sacando del proceso original, y cuanto antes se dará á la prensa.

Nuestros enemigos están en muy diversa posicion respecto de nosotros, de la que nosotros teniamos respecto de ellos. Nosotros no podiamos contestar ni aun leer sus imputaciones y sus calumnias; ni teniamos mas arbitrio que sufrir y callar. Ellos pueden ver, é impugnar libremente nuestras defensas; y no solo pueden sino que les rogamos que se sirvan hacerlo. Caso de que nos impugnen sin razon, nosotros lo demostraremos mas claro que la luz del mediodia: y si por ventura nos hiciesen ver que hemos caido en alguna equivocacion ó cometido algun

yerro, nos encontrarán siempre prontos á su confesion y enmienda.

Cuando en la pasada época nuestros jueces acordaron tratar nuestras causas á puerta cerrada contra las leyes y la práctica de los tribunales, creímos verlos forzados materialmente por el dedo del Altísimo á conocer y confesar ante el Rey y la Nacion nuestra inocencia y la iniquidad de la persecucion que nos hacian sufrir. Jesucristo ha dicho que el que obra mal odia la luz para que no se vean sus obras; y al contrario el que obra bien ama la luz para que se vean sus obras. ¿No eramos tan perversos? ¿No estaban probados nuestros atroces crímenes? ¿Pues por qué no los examinaban y castigaban en público nuestros jueces? ¿Por qué huian la luz? Porque obraban mal.

Llevados nosotros de esta máxima que se funda tanto en la razon como en el evangélio, no huímos, no; no huímos la luz: la queremos y la ansiamos para todas nuestras operaciones como hombres públicos. Preséntense pues á la luz nuestros enemigos; y si bien no aseguraremos que no nos puedan argüir de algunos errores; quedará en el lugar que merece la rectitud de nuestra intencion en todo lo que hemos dicho y obrado; nuestra religiosidad y nuestros sacrificios y esfuerzos por la prosperidad de la Pátria y por la grandeza y la gloria del Rey, de quien hemos sido y seremos siempre los mas adictos y fieles súbditos y defensores. Madrid 1º de Setiembre de 1820.

Estos papeles se publicarán por cuadernos de diez pliegos cada uno; y cadá cuatro cuadernos compondrán un tomo.

REPRESENTACION

dirigida á la comision de causas de Estado con fecha de 9 de diciembre de 1815 por ocho diputados de las Córtes extraordinarias y de las ordinarias, presos en la cárcel de la Corona, acompañada de varios documentos que en ella se indican, relativos á su defensa.

Escelentísimo Señor=Los ex-Diputados de las Córtes estraordinarias y de las ordinarias que firmamos esta reverente súplica, al cabo del largo arresto de 19 meses nos vemos en la inevitable necesidad de hacer á V. E. una sencilla esposicion de lo ocurrido en estas causas, para que por ella y los documentos, ó sea satisfacciones fundadas en que se apoya, pueda V. E. formar cabal y acertado juicio así de nuestra inocencia, como de los medios ilegales é injustos con que fué sorprendida la soberana justificacion de S. M. para que se fulminase y llevase adelante este procedimiento.

Nosotros, Escelentísimo Señor, fuimos arrestados en mayo de 1814 en virtud de una real órden, en la cual se mandaba ademas que se nos ocupasen aquellos papeles que pudiesen servir para calificar nuestra conducta política. Algunos dias despues de la prision se examinaron nuestros papeles. Por otra real órden de 20 de mayo se mandó á los señores jueces de policía Don Ignacio Martinez de Villela, Don Francisco Ibañez de Leyva, Don Jaime Alvarez de Mendieta y Don Antonio Alcalá Galiano, que formasen las causas sin otros hechos por entonces que los que pudiesen sacarse de los papeles ocupados: *porque*, como se aseguraba en ella, *en las Secretarías del Despacho no se te-*

nia noticia de que existiesen documentos que pudiesen influir para la instruccion de estos expedientes.

Del escrutinio de nuestros papeles no resultó la menor cosa que acriminase ni aun hiciese sopechosa nuestra conducta política, como lo expusieron á S. M. los mismos señores jueces. A pesar de esto en su auto de 21 de mayo de 1814, contra la citada real órden del dia anterior, variaron de improviso la esencia y naturaleza de estas causas. Mandaron agregar á ellas las actas y diarios de las Córtes, para que por estos documentos fuesemos reconvenidos judicialmente.

Con fecha del mismo dia 21 se les comunicó otra real órden reducida á que tomando informes de varias personas, espusiesen á S. M. qué diputados habian sido los principales causantes de los procedimientos de las Córtes contra su soberanía. Esta real órden no autorizaba á los señores jueces para estender la peticion de los informes á otros puntos, ni para que estos informes se hiciesen parte del proceso. Sin embargo mandaron en auto del dia 22 que los informantes estendiesen sus contestaciones á puntos que no comprendia ninguna de las reales órdenes: con lo cual, y con haberlas hecho fundamento del proceso, la causa parcial que debiera ó pudiera haberse formado á cada uno de nosotros, caso de haber dado motivo para ello los papeles que se nos ocuparon, no habiendo los señores jueces hallado en ellos sombra de crímen, la convirtieron en un proceso general contra las Córtes, ó mas bien contra nosotros como diputados de ellas, y sobre puntos en que habian opinado con nosotros los mismos informantes, y algunos de esos señores jueces y otros muchos que al mismo tiempo estaban libres, y merecian la gracia de S. M. y eran premiados como leales.

Añádese á esto que los informes fueron dados por sugetos que, ó habian sido compañeros nuestros en las cosas de que informan, ó son enemigos: sugetos

que procuran disculpar sus equivocaciones con su ausencia de las Córtes, ó con no tener á mano documentos, ó con la debilidad de su memoria, ó con que oyeron lo que afirman, sin decir á quien, ni cuando ni en donde.

Habiéndosenos, pues, formado este proceso sobre nuestras opiniones y procedimientos como diputados de Córtes, para defenderlos de las calumnias envueltas en unos cargos en que á falta de crímen en los hechos, se apela muchas veces á la intencion y á los fines y designios, calumnias desmentidas por los mismos hechos, nos hemos visto en la dura precision de estender á estos puntos la demostracion de nuestra inocencia. Esta es la causa porque así en las confesiones como en los documentos que acompañan á esta reverente esposicion, manifestamos las razones y fundamentos que recordamos haberse tenido presentes en las Córtes, y varios posteriores comprobantes á fin de acreditar nuestra recta intencion, que fué defender los derechos de nuestro Soberano el Señor Don Fernando VII y su augusta familia contra el usurpador, y promover el bien y prosperidad de la Patria, segun el tenor del decreto de la Junta Central de 1.º de enero de 1810, y de la instruccion que la acompañaba, en que mandó restablecer y mejorar las leyes fundamentales de la Monarquía, y formar una *Constitucion que fuese digna de la Nacion Española.*

Indicamos esto para que desde luego conozca V. E. que el esponer nosotros las razones y fundamentos de lo hecho por las Córtes en los puntos de que se nos acusa, es efecto de la necesidad en que nos pusieron los señores jueces de policía; sin que de ello pueda colegirse que sostengamos ahora lo que decretaron las Córtes; pues como buenos vasallos del Rey nuestro Señor respetamos y obedecemos lo que acerca de esto tiene mandado.

No contentos con esto aquellos señores jueces, con

el objeto de buscar un cuerpo de delito que aun no existia, procedieron mas adelante sin real órden, y aun contra lo mandado por S. M. acerca de la observancia de nuestras leyes, á una pesquisa general prohibida por ellas.

Sobre haber sido ilegal esta pesquisa, se faltó de nuevo á las leyes, no dándosenos en el acto de la confesion *los nombres de los testigos y los dichos de las pesquisas porque nos pudiesemos defender en todo en derecho, y decir contra las pesquisas ó testigos, y tener todas las defensiones que debiamos tener en derecho*, contra el tenor de la ley.

Estando igualmente prevenido en nuestras leyes que por un delito no se forme sino un proceso, aun cuando los reos sean muchos; á pesar de haber mandado estos señores jueces que se nos juzgase á todos por cosas hechas en las Córtes, dividieron la continencia de esta causa comun, formándonos á cada uno un proceso con entera separacion de los otros. En suma, Excelentísimo Señor, V. E. verá por sus ojos que de cuantas leyes prescriben la formacion y los trámites de un proceso criminal, tal vez no hay una sola que no se haya hollado contra las justas intenciones y expresas órdenes de S. M.

¿Qué será si se añade que las causas así divididas se formaron por los informes arriba dichos? Los cuales, ademas de la *generalidad y divergencia*, que en ellos advirtió el licenciado Don Antonio María Segovia (Nota al extracto de los informes reservados de 1.º de julio de 1814 que obra en el rollo general de estos expedientes) y de que, como él dice, *cada uno* de sus autores *forma su juicio privado y sin datos seguros*, estaban llenos de contradicciones y calumnias. Así es que los cargos formados sobre ellos por lo mismo son ilegales é injustos, fútiles ó falsos, y sobre todo no resultan comprobados. De suerte que solo habersenos obligado á contestar á ellos, es una infraccion

de nuestras leyes, y aun del derecho natural y público.

Aunque no existe ninguna real órden en que se nos mande formar causa por las opiniones que manifestamos en las Córtes como procuradores del reyno, aunque por el contrario S. M. mismo en el real decreto de 1.° de junio de 1814 mandó espresamente y en general que á nadie se persiga por opiniones, aunque por las leyes fundamentales y hechos constantes de Castilla, Leon, Aragon y Navarra, cuyo apoyo es el derecho natural y de gentes, los diputados de nuestras Córtes han sido siempre exentos de toda responsabilidad en sus opiniones y votos, sin que pueda presentarse un solo ejemplar de haber sido ninguno reconvenido por ello en juicio; los cargos que se nos han hecho, recaen sobre nuestras opiniones y votos en las Córtes. Los jueces de policía que en tantas cosas, contra las espresas órdenes de S. M. abandonaron el camino de las leyes, solo oponiéndose á su soberana intencion pudieron dar por primera vez el escandaloso espectáculo de procesar á los procuradores de la Nacion como tales, hollando con esto solo el derecho natural y público, las leyes fundamentales y los loables usos y costumbres de la monarquia.

Todo esto aparece, Escelentísimo Señor, sencilla y estensamente demostrado en los documentos que acompañan á esta respetuosa esposicion. Repetimos que no es nuestro objeto sostener en manera alguna la Constitucion ni las providencias de las Córtes, ni aun las opiniones que manifestamos en ellas, en lo que se opongan á los reales decretos de S. M., sino manifestar, junto con la injusticia esencial de este proceso, las razones prudentes de nuestra conducta, fundadas en el deseo de la exaltacion y gloria del Rey y de la Patria. Por donde se descubra hasta la evidencia que si nos equivocamos como hombres fueron estas equivocaciones de entendimiento y no de

voluntad; nacidas, si se quiere de falta de instruccion ó de prudencia, ó de esperiencia de negocios, mas no de las siniestras intenciones que se han supuesto y son el único asidero de estas causas, y en lo cual tuvimos por compañeros no solo á los demas vocales de Córtes, inclusos los que nos acusan y atestiguan contra nosotros, sino á la Junta Central, á las Regencias, á los Consejos, á los tribunales y á todas las autoridades eclesiásticas, militares y civiles del reyno, en suma, á todos los españoles dignos de este nombre, que no doblaron el cuello al intruso, ni juraron la Constitucion de Bayona que despojaba para siempre del trono al Señor Don Fernando VII y á su augusta familia.

En el primer documento se responde á los cargos del memorial, que aunque no todos comprenden á á todos los presos, conviene demostrar de una vez la falsedad de ellos, por donde conozca V. E. la nulidad de las causas que en tal apoyo se fundan. En él verá V. E. probado demonstrativamente que las Córtes, declarando en aquellas circunstancias la soberanía de la nacion, lejos de intentar el menor perjuicio ó deminucion de los derechos y regalías del Señor Don Fernando VII, solo se propusieron preservar el trono de S. M., como lo preservaron, de la usurpacion estrangera, sosteniendo por ese, que el señor diputado Don Alfonso Cañedo llamó *axioma ó principio* de derecho público, el *derecho esencial*, *originario*, *privativo é imprescriptible* de la Nacion que opuso al tirano el Consejo de Castilla, y que habian ya llamado *Soberanía* antes de las Córtes en el año de 1808 los reverendos obispos de Orense y de Santander: y que esto fué solo declarar solemnemente contra Napoleon, que la Nacion tenia en sí misma una autoridad indisputable para resistir al intruso monarca que queria él darle contra su voluntad y con perjuicio de los derechos de la familia reynante.

Contestando, asi á este como á los demas cargos, se prueba ser todos ellos injustos, apoyados en hechos falsos, desfigurados, y la mayor parte inconexos con la soberanía, como por ejemplo, los que se hacen por no haber dado gusto las Córtes al Diputado Ostolaza, ni al escribano Garrido. Demuéstrase tambien que aun cuando hubiese en estos cargos el crímen que no hay, se acriminan los hechos por las intenciones, lo cual sobre no probarse, es contra la letra y el espíritu de las leyes. Por la serie de pruebas irrefragables que este papel presenta, se convence que lejos de haber las Córtes intentado perjudicar en un ápice los derechos del Trono, se propusieron consolidar de un modo incontrastable las leyes fundamentales que los sostienen, para que no los usurpasen los enemigos estrangeros, ni abusasen de ellos los domésticos.

Tambien admirará aqui V. E. el zelo por el esplendor del Trono con que desecharon las Córtes las pretensiones de algunos diputados que sobre aprobar las restricciones de la autoridad del Rey propuestas en el proyecto de Constitucion, todavia quisieron añadir otras, de que acaso hubiera resultado mengua de su soberano poder y decoro. Tal fué la proposicion de Don Blas Ostolaza en la sesion de 7 de diciembre de 1810 (contestacion al cargo 18), en que supuso que las Córtes al disolverse *debian nombrar un consejo permanente compuesto de individuos suyos, que tuviese las atribuciones del justicia mayor de Aragon*: novedad desechada por las Córtes, que hubiera trastornado las leyes fundamentales de Navarra, Leon y Castilla, y aun de Cataluña y Valencia. Tal es el esfuerzo con que el señor Don Francisco Gutierrez de la Huerta quiso persuadir que no se dejase al Rey la provision absoluta de los empleos militares y civiles, diciendo que *siempre y cuando se le den al Rey facultades absolutas para elegir á los que se le antoje para los destinos, es muy probable que su poder lo convierta*

en daño de la Nacion: que en tal caso no tendría *seguridad el Estado de que el Rey se haga un partido y conspire contra la Nacion*, y sentado por último como una máxima inconcusa, que *cuanto mayores sean las facultades que se conceden al Rey, tanto mas espuesta está la salud de la Patria* (contestacion al cargo 18). Espresiones que á pesar de la elocuencia de su autor, no pudieron inclinar á las Córtes á que despojasen á S. M. de la prerogativa de proveer sin consulta aquellos empleos, porque algunos de los presos hablaron enérgicamente contra esta pretension. A este tenor verá V. E. en este documento arengas y espresiones de Diputados libres y premiados, dirigidas ó á recomendar los derechos políticos de la Nacion, ó á zaherir el despotismo y la arbitrariedad de los Reyes y de los ministros, ó á pedir que se pusiesen *multiplicadas y fortísimas barreras para contener su ambicion, é impedir que se propase á destruir los derechos del pueblo.*

Reproducimos todo esto, Señor Escelentísimo, por la necesidad en que se nos pone de demostrar la injusticia de este proceso. Porque al paso que por testimonios y pruebas incontestables consta ser nosotros calumniosamente acusados de haber deprimido las regalías del Trono, consta por el contrario de testimonios y pruebas igualmente auténticas, que estos cargos, aun cuando fuesen legales, debieran hacerse esclusivamente á muchos Diputados libres que fueron ó cobardes predicadores del abandono de la causa nacional, ó perpetuos declamadores contra el mando absoluto de los monarcas y de sus ministros.

¿Qué fuera de la causa del Rey y de la Patria, si hubieran accedido las Córtes á la propuesta que hizo el señor Don Antonio Joaquin Perez, hoy obispo de la Puebla de los Angeles, é informante contra nosotros, para que abandonando la defensa de la Peninsula emigrasen á las Américas, pidiendo que

para efectuar esta transmigracion ó sea fuga, se nombrase una comision? Por qué apretó el dogal hasta el estremo de quitar á las Córtes la esperanza de los recursos con que hasta entonces habian auxiliado aquellas provincias á la Junta Central y al primer Consejo de Regencia. *En adelante*, dixo, *no hay que esperar un peso de América, si permanecemos en la antigua España.* Con horror oyeron las Córtes semejante propuesta, como que batia por sus cimientos el trono del Señor Don Fernando VII y la independencia y libertad de la madre patria (contestacion al cargo 17).

Viendo el Señor Perez frustrado su primer plan, cambió de lenguage. ¿Mas para qué? ¿Acaso para decir como diputado lo que ha dicho ahora como informante? Todo lo contrario. Siendo presidente del Congreso en 24 de febrero de 1811 para recomendar y elogiar las medidas enérgicas de las Córtes llamó á España *monarquía achacosa y desorganizada en todas sus partes*, asegurando que males de tantos años no podian curarse en el *corto período de* 150 *dias.* Sobre este lamentable bosquejo de España fundó la alabanza de los decretos y providencias de las Córtes, asegurando que en ellas *no tenian objeto la adulacion y la lisonja, eran desconocidas las miras particulares, y se hallaba desterrada la ambicion hasta mas allá de pretender ni poder obtener remuneraciones.* Y suponiendo que ya entonces tenia enemigos el Congreso, se propuso desvanecer sus calumnias diciendo: *Yo no sé cuales acusaciones se pueden hacer, á lo menos con justicia, al Congreso nacional que se ha reunido á deliberar sobre los medios de salvar á una Nacion esforzada, pero inerme.* Y añadió, *que serian mejor empleadas en falicitar medios para obrar las plumas ligeras, cortadas al parecer por nuestros enemigos, segun el empeño con que censuraban al Congreso nacional y sus mas leves é involuntarios defectos.* Su conclusion fué *que escritores de esta especie mas bien*

parecian asalariados por el intruso Rey, que españoles penetrados de los cuidados de sus hermanos (contestacion al cargo 18).

Clamó tambien el Señor Don José Pablo Valiente, exigiendo de las Córtes que *hiciesen una Constitucion* que señalase los límites de los derechos del Rey y de la Nacion, fundado en que *no era regular que la buena suerte nuestra pendiese de la buena intencion del Monarca*, asegurando que si el Señor Don Fernando VII se hubiese *presentado* desde Francia *con una princesa jóven para sentarse tranquilamente en el Trono..... entonces las Córtes acertarían en determinar que no fuese admitido, porque este matrimonio de ningun modo podia convenir á España.* Y añadió: *con efecto V. M.* (el Congreso) *en este caso no debia admitirle.* Su conclusion fué, *sea ó no casado Fernando, nunca le admitirémos que no sea para hacernos felices..... El no admitir al Rey sino libre y en términos idóneos, sea una máxima general entre todos los españoles* (contestacion al cargo 17).

Aun verá V. E. que pasó á mas el Señor Don Francisco Gutierrez de la Huerta. Quiso persuadir á las Córtes *que cuando S. M. volviese del cautiverio y estuviese en goce de sus derechos, podia mandar; pero mandaria dentro de los límites que el Congreso le señalase, y bajo las verdaderas máximas que debian servir en adelante de base* (contestacion al cargo 18). Dictámen no adoptado por las Córtes, las cuales espusieron á la faz del mundo, que la aceptacion de la Constitucion, donde estaban esas bases á que aludia el Señor Gutierrez de la Huerta, habia de ser hecha por S. M. con plena deliberacion y voluntad cumplida (decreto de 2 de febrero de 1814, artículo 11).

Todavia, si cabe, se mostró mas firme martillo contra el depotismo ó poder absoluto el diputado Borrull. Lamentóse altamente de *que Cárlos V y Felipe II*

y otros Reyes de los *dos últimos siglos* hubiesen *aumentado su poder, y apropiádose parte de las facultades que*, á su juicio, *competen al pueblo, dejándose dominar de los que los rodeaban.* Y descendiendo á lo que él creia curacion de estos males, protestó que sus *deseos se dirigian y dirigirian siempre á defender los derechos del pueblo, y á procurar la libertad política, y á impedir que acabe con ellos el feroz despotismo.* Y mostrando temores de que algun Rey de España fuese semejante á los que se habian *dejado dominar* de los que *aspiran al despotismo*, concluyó: *por ello se necesita de multiplicadas y fortísimas barreras para contener su ambicion, é impedir que se propase á destruir los derechos del pueblo* (contestacion al cargo 18). En esta razon se apoyaba aquel diputado, y con él Ostolaza y el Señor Don Pedro Inguanzo, informantes contra nosotros para persuadir que concurriesen á las Córtes los estamentos, pintándolos como barrera del despotismo de los Reyes y de sus ministros.

Sin duda aludiendo á estas y otras tales declamaciones dijo el licenciado Segovia en la citada nota al extracto de los informes, que, examinados los lugares que citan los informantes para marcar á algunos de defensores de la soberanía popular, *se encuentran aun expresiones mas fuertes en otros que han merecido el aprecio y destinos de S. M.* (Hallase esta nota en el documento número 2).

Sola esta indicacion de las muestras dadas por estos diputados y otros imitadores suyos, todos libres y premiados, prueba que este proceso, caso de ser justo, debió fulminarse contra ellos y no contra nosotros, que en algunas cosas no votamos las restricciones que ellos querian poner á la soberana autoridad del Rey, y en otras, cuando mucho hicimos lo que ellos hicieron, y antes habian persuadido que debia hacerse. La citada confesion del relator Segovia denota tam-

bien la mala fé con que ayudó á la formacion de estas causas. Pues habiendo reconocido en 1.º de julio que produxeron *expresiones mas fuertes* algunos diputados *apreciados y destinados por S. M.*; 15 dias despues, esto es, en 16 del mismo julio formó el memorial de cargos que sirve de apoyo á un proceso que se desentiende de ellos, y nos acrimina á nosotros.

Con igual objeto de demostrar esta mala fé se presenta la felicitacion del Escelentísimo Señor Don Francisco Xavier Castaños por el decreto de 1.º de enero de 1811 calificado de crímen en el memorial; y la proposicion de Borrull que le motivó, y los discursos con que así él, como los Señores Valiente, Gutierrez de la Huerta, Villagomez, informante contra nosotros, Llamas, Bárcena, Don Simon Lopez, Dou y otros muchos vocales libres y premiados, estimularon al Congreso á que cuanto antes le publicase; la escitacion que hizo el mismo Señor Castaños para que se ocupasen las Córtes exclusivamente en la Constitucion; el clamor por su pronta publicacion de los Señores Gutierrez de la Huerta, Valiente, Cañedo y otros; la anticipacion casi de dos meses con que en 23 de enero de 1812, sin ser obligados de nadie, juraron la *rigida observancia de este Código á la faz de ambos mundos*, los señores regentes Don Joaquin Mosquera y Figueroa, Conde del Abisbal, Don Juan de Villavicencio y Don Ignacio Rodriguez de Rivas; los elogios de esta Constitucion que el mismo Señor Mosquera, á nombre de la Regencia, hizo varias veces en el Salon del Congreso y en proclamas impresas, hasta llamarla *digna de los príncipes justos y de las naciones cultas*, y mas digna de ser grabada en *el corazon de los españoles para su observancia, que en el mármol y el cedro para su duracion*; las alabanzas que les dieron en sus manifiestos los Señores Regentes Duque del Infantado y Don Ignacio Rodriguez de Rivas, y en las Córtes el Señor Don Juan Perez

Villamil; las espontáneas felicitaciones llenas de júbiio y gratitud que con este motivo presentaron al congreso el Duque del Parqué y otros grandes de España y títulos de Castilla, los marqueses de Bélgida y de Sales, y otros gefes de palacio, los secretarios del despacho con los oficiales de sus secretarias, el Señor Don Miguel Olivan, vicario general entonces de los reales ejércitos, varios generales y oficiales de superior graduacion, los Señores Don José Maria Puig, Don Antonio Alcalá Galiano, Don Francisco de Leyba, Don Tadeo Segundo Gomez, Don Cristóbal de Góngora, marques del Palacio, Don Felix Colon y los demas ministros que componian los Consejos, varios muy reverendos arzobispos y obispos, venerables cabildos, incluso el de Cádiz que se anticipó á felicitar desde luego á nombre de todos y otros cuerpos eclesiásticos, los Jesuitas españoles residentes en Palermo, los reverendísimos general de san Francisco y vicario general de Mercenarios descalzos, y otros prelados y comunidades regulares, inclusas todas las de Cádiz y Real Isla de Leon, el señor intendente Don Juan Bautista Erro dos veces, y una otros de su clase, el señor Don Pedro Labrador, juntas provinciales, Ayuntamientos, personas distinguidas de todas las clases y órdenes del estado: la rapidez con que procuró publicarla el escelentísimo Señor conde del Abisbal para premiar con ella á los Españoles *beneméritos*, y dar otra prueba, como dice, del aprecio que le merecia este código que *establece la libertad política de mi patria*; el júbilo con que el excelentísimo Señor Don Francisco Xavier Elio aseguró haberse publicado en Valencia al ver el pueblo (son sus espresiones) *sancionados por primera vez los sacrosantos derechos de la Soberanía Nacional* (contestacion al cargo 28); los convites, las medallas, las demostraciones estraordinarias de entusiasmo y placer que hicieron los pueblos y las primeras auto-

ridades con este motivo. En todo lo cual, asi como en las alabanzas que dió á este Código la Serenísima Señora Infanta Princesa del Brasil, y en el reconocimiento de él por las potencias aliadas, protestamos no ser nuestro intento hacer su apología, sino mostrar el amor al Rey, el buen deseo y sana intencion que reconocieron todos haber animado á sus autores; que á juicio de la Nacion *correspondieron á la confianza* que en esto les habia hecho, como aseguran los Señores Alcalá Galiano, Góngora y Don Tadeo Segundo Gomez; y por consiguiente que el cargo que por ello se nos hace, no solo comprende á los demas diputados libres y premiados que con nosotros concurrieron á su formacion, sino á todos los cuerpos y personages del reyno, y al reyno mismo que la recibió y aplaudió con la mayor sinceridad, gratitud y entusiasmo. Por eso el abogado Don Manuel Rubio, juez comisionado de estas causas, suponiendo acaso que habia crímen en estas demostraciones de la Nacion, y no pudiendo menos de conocer que habian sido generales, añadió á los cargos de algunos de nosotros, *que la Nacion y sus representantes incidieron en el crímen de lesa Magestad* (causas de los Diputados Don Antonio Larrazabal folio 161 buelto, Don Antonio Oliveros folio 165, y otros). A tales consecuencias conduce el empeño de sacar delincuentes á los Diputados presos, que no se tuvo reparo en acriminar de alta traicion á una Nacion como la Española que ha asombrado al mundo con los esfuerzos de heróica lealtad á su Soberano, y con los sacrificios inimitables que ha hecho por su libertad y la de toda la Europa; esfuerzos y sacrificios reconocidos y elogiados por el Rey Nuestro Señor en carta dirigida á la Regencia del Reyno, que se leyó en la sesion pública estraordinaria de la noche de 28 de Marzo de 1814. *Es para mí de mucho consuelo*, decia S. M. *verme ya en mi territorio en medio de*

una Nacion y de un ejército que me ha acreditado una fidelidad tan constante como generosa.

Preséntanse tambien en este número muestras de las innumerables falsedades que dijeron á S. M. los 69 Diputudos de las Córtes ordinarias en su representacion de 12 de Abril de 1814. Por ejemplo, que no teniamos *poder especial ni general de las Provincias* (número 78), cuya falsedad se demuestra con el poder ilimitado que se nos dió á todos bajo la fórmula que circuló la Junta Central en la instruccion que acompañaba á su decreto de 1° de enero de 1810 (contestacion al cargo 28). Que la Constitucion *se acerca á ser traslado de la que dictó la tiranía en Bayona y de la que ató las manos á Luis XVI* (número 92); lo cual se desmiente hasta la evidencia con el cotejo de las bases fundamentales de estas constituciones (contestacion al cargo 28). Pero estos 69 Diputados que tan sin fundamento nos acusan de haber deprimido los derechos de la Soberanía de S. M., abatieron estos mismos derechos hasta lo sumo (número 106) no solo asegurando que el Soberano de España segun las leyes fundamentales no podia por sí declarar la guerra y hacer la paz; sino que está obligado á *regir y gobernar con acuerdo y consejo de la Nacion*: que en substancia es dejar hecha un esqueleto la potestad gubernativa que las Córtes declararon pertenecer á solo el Rey y en toda su plenitud.

Acusando ademas estos mismos Diputados á las Córtes estraordinarias de que *sujetaron las provincias á nuevas leyes fundamentales*; añaden que estas *fueron juradas sin solemnidad por error de concepto, y con vicios que las eximian de obligacion* (número 137); y protestaron que *se estimase siempre sin valor esa Constitucion..... aunque por consideraciones que acaso influyesen en el piadoso corazon de S. M. resuelva en el dia jurarla* (al fin de la representacion). Cómparense estas ideas sobre no obligar el juramen-

to de la Constitucion, con las que de la religion de este acto habia dado á España pocos dias antes uno de estos 69 Diputados, que fué Don Blas Ostolaza: *Aqui todos queremos, decia, que se guarde la Constitucion, porque la hemos jurado y somos católicos..... ¿Cómo es posible que 82 Diputados que representan la mayor parte de las provincias de España, hayan quebrantado la Constitucion? ¿Qué se diria entonces? ¿Dónde estarian los sentimientos de Religion? ¿Es presumible, es prudente, es político el decir semejantes espresiones en el Congreso?..... No demos lugar á la mas mínima sospecha de que hay Diputados que quebrantan la Constitucion* (sesion de 20 de enero de 1814, diario de las Córtes ordinarias tomo 3. paginas 89 y 90).

V. E. conocerá con su superior ilustracion el aprecio que merece, como testigo ó como acusador, quien casi á un mismo tiempo sienta como verdades y constantes, máximas tan contradictorias. Pero de estas miserias hallará V. E. innumerables en este documento.

En el segundo se demuestra que aun cuando los procesos fuesen formados segun las leyes, los cargos se fundan, no sólo en hechos falsos, sino en documentos que no dicen lo que se les atribuye; que algunos de estos cargos se hacen á personas no incluidas en los escritos donde se las supone nombradas: que en muchos de ellos son acusados los que no eran vocales de Córtes, ó no estaban en ellas cuando se trataron los asuntos en que se supone delito. Hacese ver asimismo que no hay cargo que no comprenda tanto ó mas que á los Diputados presos, á muchos libres y premiados, y aun acusadores suyos. Mas lo que llenará de admiracion á V. E. es que sean acusados por Segovia individuos de quienes consta que hicieron lo contrario de lo que se les imputa. Tal es, por ejemplo, Don Ramon Feliu que hizo proposicion para que se nombrara regente del reyno la Serenísima Señora Infanta Princesa del Brasil, co-

mo aparece del mismo memorial de cargos; y sin embargo en otro cargo del mismo memorial se le acusa de que *por odio á toda testa coronada*, *con voces*, *insultos y amenazas escandalosas*, auxiliado *de sus parciales los galeriantes*, siendo presidente Don Andrés de Jáuregui, se opuso al que hizo aquella proposicion, que fué él mismo. En este hecho observará V. E. 1.° que esta proposicion, cuyo objeto ha sido del real agrado de S. M., no fué hecha por ningun informante ni premiado, sino por un preso. 2.° Que á este preso el autor del memorial de cargos contra su propia ciencia y conciencia le acusa por un hecho, cuando le consta que hizo lo contrario. 3.° Que para abultar este imaginario crímen supone que su imaginario autor prorumpió en voces é insultos auxiliado de sus parciales los galeriantes, cuando al mismo memorialista le consta que este hecho pasó en sesion secreta cuando no habia nadie en las galerías (memorial cargo 21 de los generales, cargo 2.° de los particulares á Argüelles, 3.° de los particulares á Zorraquin y 4.° de los particulares á Toreno).

Para mas clara demostracion de esta verdad acompañan varios apéndices de las votaciones nominales sobre los puntos de que se nos hace cargo. En ellos observará V. E. que estan envueltos con nuestros votos los de muchos libres y no procesados, y algunos de ellos premiados. Pondremos ahora muestras de ambas Córtes.

Acerca de las extraordinarias, en la votacion del decreto de 24 de setiembre de 1810, uno de los supuestos crímenes de este proceso, votaron lo mismo de que se hace cargo á los presos acusados por ella, los señores informantes contra nosotros Lopez del Pan, Ros, conde de Vigo, y ademas los Señores Hermida, Ric, Llaneras, Creus, Dou, Samartin, Conde de Puñonrostro, Lisperguer, Bárcena, Don Gerónimo Ruiz y otros muchos libres y premiados.

Tambien advertirá aquí V. E. que el licenciado Segovia hace responsable de esta votacion á Don Manuel García Herrreros que no entró en las Córtes hasta pasados dos dias, y á Don Vicente Traver que tomó posesion un mes despues en 24 de octubre.

El artículo 3.º de la Constitucion en que halla el licenciado Segovia otro grave delito, le votaron con 16 de los presos, los señores informantes contra nosotros Don Antonio Joaquin Perez, Lopez del Pan, Ros, Villagomez y Aznarez, y ademas los Señores Gutierrez de la Huerta, Ric, Creus, Dou, Espiga, Terrero, Cura de Algeciras, Gordillo, Papiol, obispo prior de Leon, Freire Castrillon, Roa, Aparici, Don Gerónimo Ruiz y otros libres y premiados hasta 112, que con los 16 presos componen el total de 128.

En la votacion sobre si se habia de formar causa al reverendo obispo de Orense, punto de que se nos hace cargo, votaron que se formase causa á este prelado el Señor informante Ros, los Señores Eguía, egecutor de nuestras prisiones, Marques de San Felipe, Cañedo, Bárcena, Don Gerónimo Ruiz y otros libres y premiados. Aun es mas singular que de esta resolucion se haya hecho cargo á Oliveros, Traver, Argüelles y Golfin que no la aprobaron; á Gallego que no estuvo en aquella sesion, y á Arispe y Larrazabal que no habian entrado aun en el Congreso.

El decreto de 1.º de enero de 1811 acriminado por el licenciado Segovia, le aprobaron con 13 de los diputados presos, los señores informantes contra nosotros Don Antonio Joaquin Perez, Ros y Aznarez, y ademas los Señores Cañedo, Gomez Fernandez, Creus, Espiga, Papiol, Morrós, Ric, Garoz, Roa, marques de San Felipe, Gutierrez de la Huerta, Don Gerónimo Ruiz y otros libres y premiados. Otra injusticia envuelve este cargo, que es haberse comprendido en él á varios presos que no concurrieron á aque-

lla sesion, que son Larrazabal, Arispe, Maniau, Ribero y Zorraquin.

Pondrémos otras muestras de las listas por lo que hace á las Córtes ordinarias. La comision especial nombrada para dar su dictámen sobre las espresiones que dijo el diputado Reyna en la sesion de 3 de febrero de 1814, y se componia de los Señores Moyano actual ministro de Gracia y Justicia, Larrumbide, Norzagaray, Manrique y Ramos García, fué de opinion que dichas espresiones eran *anticonstitucionales, subversivas y escandalosas*; y que si no satisfacia Reyna, lo cual juzgaba imposible la comision, se le formase causa. Aprobóse este dictámen por 123 votos contra 17. La aprobacion de él es uno de los hechos que mas se acriminan á los 11 diputados presos de estas cortes. Mas como esta votacion fué nominal, por la lista de los votos aparece que le aprobaron tambien los Señores informantes contra nosotros Don Antonio Joaquin Perez, Calderon, Mozo Rosales, Conde de Vigo, Foncerrada y Don Tadeo Gil: y ademas los Señores Moyano, los reverendos obispos de Salamanca, Almería y Urgel, Dolarea, Ceruelo, conde de Puñonrostro, Abella, Arias de Prada, Carrillo, Samartin, Lisperguer, Rodriguez Olmedo y otros libres y premiados. Si fué delito en los presos aprobar el dictámen de la comision, claro es que lo sería tambien en los otros. Y si estos fuesen delincuentes, ¿no lo serian mas los que sobre haber aprobado este dictámen, le propusieron antes como individuos de la comision?

En la votacion sobre el hecho del escribano Garrido que se supone obra de una faccion, votaron con 10 de los presos los Señores informantes contra nosotros Calderon, Don Antonio Joaquin Perez, reverendo obispo de Pamplona, Mozo Rosales, Gárate, Ostolaza y Don Tadeo Gil; y ademas los Señores Moyano, Arias de Prada, Ceruelo, Carasa, Rodriguez

Olmedo, Castillon, Dolarea, Gomez, Castillo y otros libres y premiados. Sin embargo estos, habiendo hecho lo mismo que se acrimina en los presos, no solo no lo estan ni se les ha reconvenido por ello en este juicio, sino que los mas ni aun son acusados por el licenciado Segovia. De aquí colegirá el recto juicio de V. E. la parcialidad de este relator en la formacion de su memorial, y la de los Señores jueces de policía en la de estas causas.

Pero todavia resalta esto mas en la última votacion nominal de las Córtes ordinarias, en 7 de mayo, tres dias antes de nuestra prision. La comision de infracciones de Constitucion, compuesta de diputados no presos, y entre ellos los Señores Calderon y Foncerrada, premiados é informantes contra nosotros, opinó en cierto espediente que habia lugar á formar causa al gefe político de Madrid por haberla infringido. Votóse este dictámen en 7 de mayo de 1814, y fué aprobado por todos los 128 diputados que se hallaban en el Congreso, de los cuales hay 9 presos, uno procesado, y de los restantes 81 libres y 37 premiados: entre los de estas últimas clases estan los informantes contra nosotros Don Tadeo Gil, reverendo obispo de Pamplona, Calderon, Ostolaza y Don Antonio Joaquin Perez.

Hemos llamado la superior atencion de V. E. sobre esta votacion tan unánime, esperando que en ella echará de ver lo 1.º que hasta aquella fecha no solo los 9 diputados presos, sino todos los demas, inclusos cinco de los informantes, y los Señores Moyano, Don Tadeo Segundo Gomez, reverendos obispos de Salamanca y Almería, Larrumbide, Dolarea, Lisperguer, Ceruelo, Roda, Campomanes, Carasa, Palacin, en una palabra, todos los libres y premiados en número de 118 se creian obligados á sostener la Constitucion, y á tratar como reos á sus infractores. Lo 2.º que ninguno de estos diputados, aun los que habian firmado la representacion á S. M. de 12 de abril, creia en 7 de

mayo siguiente que la Constitucion fuese opuesta en un ápice á los derechos y regalias del Trono; pues de lo contrario era imposible que unas personas tan respetables y amantes del Rey mandáran formar causa á una autoridad solo porque la habia infringido.

Aun admirará mas V. E. que estos 69 Diputados que en 12 de abril habian asegurado á S. M. que esa Constitucion *se acercaba á ser traslado* de dos Constituciones francesas, una tiránica y otra democrática, es decir, que era un monstruo de que no hay ejemplo en la política, 25 dias despues decreten que sea procesado criminalmente el que en una sola cosa parecía haberla infringido. ¿Y si en 12 de abril afirmaron que los *vicios* con que fue *jurada* esta Constitucion *eximian* á los españoles *de la obligacion* de observarla, ¿cómo en 7 de Mayo á uno que no la observaba, le tratan como infractor de una ley? Ley que no *obliga* á nadie, no es ley: el que falta á ella no es prevaricador, y es injusticia sugetarle como tal á un juicio. Porque escrito está: *Ubi non est lex, nec praevaricatio.*

Por último, Señor excelentísimo, en las dichas listas verá V. E. ó presos votando contra presos, ó presos votando con los premiados, ó ambas cosas en una misma votacion. Lo cual prueba evidentemente ser puro sueño y calumnia la faccion que se nos ha querido imputar. El mismo Segovia en el *resumen* que va al fin de su extracto de los informes reservados, dice: *Que para establecer el sistema de la Soberanía popular, no ha habido un plan concertado ó si lo hay es conocido de pocos.* A pesar de esta incertidumbre y duda que él mismo confiesa, y obrando contra su propio convencimiento, supone en el memorial como cosa averiguada, que hubo ese plan, y por él acusa á los Diputados. Reconoce que *no habia plan*, y si *le hubo le conocieron pocos*; ¿cómo pues de ese plan que niega ó pone en duda, acusa como fautores á 114 Diputa-

dos de ambas Córtes? ¿Plan en que estaban comprendidos tantos, como le *conocian pocos*? ¿Y si Segovia no conoció tal plan, ó duda de él, de donde sabe que habia autores del *tal plan*, y los nombres de ellos? ¿Quién se los ha dicho? y con qué pruebas?

En el tercer escrito se demuestra que en este procedimiento, á pesar de varias Reales órdenes, se han quebrantado sin rebozo las leyes. A este fin se hace cotejo de ellas con cada uno de los pasos de estas causas. Convence tambien que aun en el dia carecen de los requisitos indispensables para dar principio á un juicio legal, los cuales ya en 24 de julio del año anterior, esto es, mes y medio despues de nuestro arresto, echaron de menos y asi lo espusieron á S. M. los Señores jueces de policía. Esta falta, Señor Escelentísimo, es irreparable. Sola ella bastaba, aun cuando no tuviese otras nulidades este proceso: nulidades que aun pueden ser mayores, si se consideran los jueces nombrados entonces, en algunos de los cuales, sin perjuicio de su buen nombre, debimos recelar que como hombres tuviesen acaso interes en que no apareciese de lleno nuestra inocencia.

No debemos omitir, Señor Escelentísimo, que en los presos sacerdotes, contra la piadosa intencion de S. M. se haya violado el fuero. Porque no ha continuado en su causa el juez eclesiástico con la jurisdiccion Real, como puede verse en la ratificacion de testigos, para la cual ni siquiera fue citado: procediéndose contra el tenor de la Real órden que rige en la materia; órden á que S. M. mismo ha dado nuevo vigor por la circular de 13 de setiembre de este año publicada en la gazeta de 21 del mismo.

El cuarto documento demuestra que sin quebrantar las leyes no pudieron darse los informes para hacer parte del proceso por las 21 personas á quienes se pidieron. Presenta ademas ejemplos de las falsedades, calumnias, contradiciones y otras manchas de ellos,

que solo viéndose pudieran creerse. Quedará sorprendida la justificacion de V. E. cuando vea que se contradicen cada uno consigo mismo los Señores Don Antonio Joaquin Perez, Don Bernardo Mozo Rosales, Don Miguel Villagomez, Don Manuel Caballero del Pozo y Don Blas Ostolaza. Aun subirá de punto la admiracion de V. E. cuando eche de ver que el Señor Don Antonio Joaquin Perez contradice á Ostolaza, Don José Aznarez á Don Justo Pastor Perez y este al Señor Conde de Vigo. ¿Mas adónde llegará la sorpresa de V. E. viendo como verá por sus ojos que estos informantes se acusan mutuamente por los mismos hechos y con las mismas palabras con que nos acusan á nosotros? Así los Señores Don Pedro Inguanzo, Villagomez, Ostolaza y conde de Buenavista acusan á los Señores Ros, conde de Vigo, Lopez del Pan, Don Antonio Joaquin Perez y don José Aznarez: Don Tadeo Garate acusa á Don Antonio Joaquin Perez como individuo de la comision de Constitucion, y bajo otro aspecto al mismo Señor Perez y á los Señores Calderon, Conde de Vigo, Foncerrada y Mozo Rosales: el Señor obispo Perez y Foncerrada acusan á los Señores Ros y Villagomez: y Don Justo Pastor Perez acusa cuando menos de débiles á los Señores Reverendo obispo de Pamplona, Don Tadeo Gil, Ostolaza, Conde de Vigo, Calderon, Foncerrada, Garate y Mozo Rosales. Cuando V. E. llegue á conocer por sí mismo este cúmulo de miserias, juzgará con su superior ilustracion qué valor puede tener el memorial de cargos tomado de tales fuentes, y por consiguiente la causa que consta haberse formado sobre tales apoyos. Porque muchos de estos informantes no solo se convencen por sí mismos de testigos falsos, sino que á haber existido los crímenes que se suponen, serian ellos los verdaderos delincuentes, desleales al Rey y á la Patria. Añádese el valor que da á esta de-

mostracion de nuestra justicia la constancia con que los Señores Valiente y Gutierrez de la Huerta han escusado dar los informes que como á los demas les fueron pedidos.

Por el quinto documento se convencerá V. E. de que la inviolabilidad ó esencion de responsabilidad en sus opiniones por derecho natural y de gentes es esencial al *caracter* de los individuos de todo cuerpo representativo de una nacion. Que por lo mismo han sido siempre inviolables los diputados de las Córtes de España, sin que pueda citarse uno solo que fuese reconvenido en juicio, aun por dictámenes ó votos, de que se citan ejemplos, que pudieran mas bien calificarse de contrarios á los derechos del Trono, que los que se alegan como tales en esta causa. Que sin esta inviolabilidad de los diputados no fuera *moderada* nuestra monarquía, como la llama S. M. mismo en su Real decreto de 4 de mayo de 1814, ni las Córtes fueran contrapeso del *Poder Real* como lo reconocieron los Señores Inguanzo y Ostolaza y los 69 en su citada representacion: ni se hubieran reputado las Córtes de ahora como las anteriores, *baluarte y antemural de la libertad de la Nacion*, segun la espresion del Señor Don Juan Perez Villamil, del Señor marques de Astorga, presidente de la Junta Central, y del Señor Duque del Infantado, presidente de la Regencia. Que por lo mismo y para salvar la libertad de los diputados, ya desde muy antiguo se puso á cubierto de los alicientes de la esperanza, como observaron en las Córtes Ostolaza y Borrull, prohibiéndoseles obtener empleos y mercedes del gobierno: cautela insuficiente, si pudiera ser combatida esa misma libertad con el temor de una prision ó un proceso. Pues como decia Borrull, *parece que no podrian* (los diputados) *obrar con toda libertad é independencia, si hubiesen de quedar sugetos á los tribunales* (Sesion de 8 de febrero de 1811,

diarios tomo 3. página 293). Añádense otras pruebas legales, que confirman cuan contrario ha sido á las rectas intenciones de S. M. procesar á diputados de Córtes, quebrantando las leyes y loables usos y costumbres de estos reynos.

Adviértese aqui que los diputados presos jamas reclamaron en las Córtes esta inviolabilidad para sostener sus opiniones, y que si alguna vez alegaron esta prerogativa, fué para abogar por algunos de los que se miran ahora como sus enemigos: para defender, por ejemplo, al diputado Zufriategui, de quien se quejó el Ayuntamiento de Montevideo que le habia elegido, mostrando la *indignacion* con que supo haber pedido que se disolviesen las Córtes. A cuyo cuerpo mandaron contestar estas que *siendo todos los diputados libres en sus opiniones, no era estraño que Zufriategui hubiese hecho una proposicion que le parecia conveniente.* De la inviolabilidad se aprovecharon tambien para defender á Ostolaza. Con motivo de una proposicion que hizo este diputado, representó el cabildo de Trujillo del Perú, su patria, esponiendo contra él cosas que aun ahora nos llenan de rubor. ¿Mas qué hicieron las Córtes y los presos? Acordaron se contestase al cabildo, *que siendo los diputados libres en hacer cualesquiera proposiciones al Congreso, no debian ser atacados por ellas.* Este es el uso que han hecho los presos de la inviolabilidad, no el que se les imputa vagamente en el cargo 2.° sin citar casos ni documentos. Tampoco se dirá de ninguno de nosotros que haya abogado por esta prerogativa, ni hecho en favor del decreto de 24 de setiembre de 1810, en que se declaró, una apología que de mil leguas se parezca á la que pronunció Borrull en la sesion de 8 de febrero de 1811, y va copiada en este mismo número.

Estos cinco documentos, Señor Escelentísimo, tienen 779 fojas y mas de dos mil citas, cuya circuns-

tancia esponemos por tres razones. 1.ª para que mas facilmente disimule V. E. con su superior discrecion los defectos é inexactitudes que pudiesen advertirse en unos escritos trabajados en el corto tiempo que ha mediado desde que se nos comunicaron los procesos y los documentos correspondientes de que hacemos uso, en una comunicacion interrumpida y no siempre franca, en horas inciertas y con los obstáculos y privaciones consiguientes á una situacion tan triste. Estamos seguros de que son exactas nuestras remisiones á los originales, y que si hubiese alguna equivocada, será errata del amanuense, ofreciéndonos en tal caso á enmendarla, dando la cita verdadera. Advertirá tambien V. E. que nos remitimos muchas veces á nuestros códigos legales, á actas de Córtes antiguas y á cronistas é historiadores. Debemos dar la causa de esto. A pesar de que consta de la convocatoria y de nuestros poderes que la Junta Central convocó las Córtes, entre otras cosas, para que *restableciesen y mejorasen* la leyes fundamentales del reyno; se les imputa ahora que las trastornaron. No era posible vindicarlas de esta calumnia, sin mostrar cuales eran esas leyes y prácticas fundamentales de la Monarquia que se les mandó *restablecer y mejorar*. Como estas se hallan en las recopilaciones de leyes y en las actas de Córtes, y en las crónicas é historia de los anteriores reynados, nos ha sido forzoso copiar de ellas todo lo que bastase á desvanecer aquella calumnia. Reproducimos pues estos monumentos antiguos, obligados de la necesidad en que nos pusieron los primeros jueces, renovando la protesta que hicimos al principio, de que no es nuestro ánimo defender ni sostener nada de lo antiguo ni de lo hecho por las Córtes, sino presentarlo todo ante el recto juicio de V. E. para que se convenza de la sinrazon de estos cargos.

2.ª Para que advierta la superior ilustracion de

V. E. que el trabajo que debe haberse empleado en unos escritos de esta delicadeza y gravedad, prueba hasta la evidencia que durante nuestra prision no hemos tenido tiempo para ocuparnos ni aun para pensar en otra cosa que en la defensa de nuestra inocencia: y que es una nueva y atroz calumnia la suposicion con que pocos meses ha insultó nuestra conducta leal y pacífica el padre carmelita descalzo Fray Manuel Traggia, en un impreso intitulado *los conspiradores* (Madrid 1815) donde dice: *que todavia maquinan los libres pensadores desde las carceles*. Pero de esto hablaremos despues.

3.ª Para que se confirme V. E. en la diferencia que hay entre nuestra conducta y la de nuestros calumniadores; pues al paso que ellos nos acusan, contra lo mandado en las leyes, de un modo vago y con espresiones generales y sin dar pruebas, nosotros por el contrario, nada esponemos para desvanecer sus calumnias, que no esté apoyado en datos y documentos auténticos.

Por último rogamos á V. E. suspenda su juicio en este negocio hasta enterarse por sí de estos apendices. Porque no todo se dice en todos y se auxilian mutuamente las especies de cada uno para comprobar las otras.

Demostrada la ilegalidad de estas causas y los absurdos cometidos por los que han intervenido en ellas, permítanos V. E. volver al hilo de nuestra reverente esposicion.

Mientras contra el tenor de las leyes se preparaban aquellos procedimientos, se desataron contra nosotros en las mas negras calumnias los autores de varios impresos, infamando á presencia del mundo, no solo nuestra conducta religiosa y política, sino nuestro ánimo é intencion, dando por cierto que teniamos planes contra la monarquia, y aun contra la sagrada persona del Rey nuestro Señor. Haciase esto con el objeto, al parecer, de que se olvidase que ha-

biamos dado á S. M. los mas calificados testimonios de lealtad y amor, esponiéndonos por ello á los mayores riesgos hasta ser proscritos algunos de nosotros por el intruso, y para que borrada hasta la memoria pública de nuestra piedad y lealtad, la parte sencilla del pueblo, creyendonos cuales ellos nos pintaban, acabase de una vez con nosotros.

Señaláronse entre estos los editores del *Procurador general del Rey y de la Nacion*, vomitando saña en algunos números, é inspirándola contra nosotros hasta citar á varios con nuestros propios nombres. Acompañábalos en este proyecto el padre Fray Agustin de Castro, monge de San Gerónimo, editor de la Atalaya de la Mancha en Madrid, el cual dejando aparte otros números, en el 41 del jueves 12 de mayo de 1814 en que publicó la lista de los principales personages que fueron presos en la noche del 10 al 11 en esta capital (que presentamos número 6) entre otros horrores que dió por ciertos, imprimió cuatro artículos de una Constitucion republicana, suponiendo haberse formado á la sombra de la que publicaron las Córtes. Añadiéronse á esto los sermones de algunos sacerdotes, dignos de lástima, que abusando torpemente de su ministerio, nos acusaban desde el púlpito con espresiones mas vagas y generales aun que las de los informantes y testigos de este proceso, como democratas, jacobinos, enemigos del altar y del trono, y aun de la vida de nuestro amado Rey, con el objeto al parecer de llevar adelante el plan que se descubrió desde el momento de nuestra prision, que era segun todos los síntomas, incitar á un pueblo como el español religioso y leal, á que se hiciese incauto instrumento de la mal disimulada venganza. Citarémos un solo ejemplo.

Se estremecerá el piadoso corazon de V. E. al leer el sermon que acompañamos (número 7) de Don Blas Ostolaza, de cuyas imputaciones y contradic-

ciones hay hartas muestras en los apéndices. Solo viéndolo pudiera creerse que un sacerdote egerciendo el alto ministerio de la palabra, á presencia del Serenísimo Señor Infante Don Cárlos, y aun del Santísimo Sacramento, despues de vomitar las mas atroces calumnias contra los que él y otros tales llamaban á boca llena enemigos de la Religion y del Rey, que en su lenguage eramos nosotros, suplió la falta de pruebas echándose á sí mismo la maldicion siguiente. ¿Exagero algo?.... *Péguese me la lengua al paladar, sino hablo penetrado de la verdad de lo que digo* (sermon predicado en 21 de diciembre de 1814 en el Cármen Calzado, impreso en Madrid). No contento con las calumnias del sermon, para persuadir que los diputados de las Córtes, contra quienes declama, *aspiraban de hecho á la tolerancia de los judíos con quienes se coligaron para este objeto* (página 37 y 38), añadió en las notas (letra 1.ª página 70): *se sabe que recibian dinero algunos de la comision llamada de justicia* (de las Córtes) *por conceder á uno* (no sabemos si es judío) *la dispensa de edad, sobre la cual hay en la corte quien tiene la cuenta de siete mil pesos invertidos en un caso de estos.* Y aseguró que se *dieron algunos libramientos de dinero á uno de los señores del club de Chiclana que vino á Madrid á preparar el partido liberal como saben muchos en esta Corte.*

Este abuso del púlpito tan doloroso para la santa iglesia, nos recuerda la temeridad de *Fr. Fernando de la Plaza* que en tiempo del Señor Don Enrique IV, como dice su cronista Diego Enriquez del Castillo (capítulo 53) asociado del *M. Espina y otros religiosos de la observancia de San Francisco*, quiso persuadir al Rey y al pueblo que en España habia *grande heregía de algunos que..... guardaban los ritos judaicos.* Para esto, profanando en Segovia, donde estaba el Rey, la cátedra del Espíritu Santo, predicando dixo, *que él tenia prepucios de hijos de cristianos con-*

versos que habian retajado á sus hijos. ¿Mas que hizo entonces el gobierno? ¿Acaso dió crédito á este predicador por solo su dicho? ¿Se fió de que fuese sacerdoté el delator de tan horrendo crímen? ¿Y de que le denunciase al pueblo en el lugar destinado para decir verdades de salud? No por cierto. *Sabido aquesto*, prosigue el Cronista, *el Rey les mandó llamar, é les dixo que aquello de los retajados era grave insulto contra la fé católica, y que á él pertenescia castigarlo; é que trajese luego los prepucios, y los nombres de aquellos que lo habian fecho: porque él queria entender en ello.* He aquí al *P. Plaza* puesto en el lance de acreditar la verdad de su dicho presentando el cuerpo del delito que aseguró *tenia en su poder.* ¿Mas le presentó? El cronista lo dice: *Fr. Fernando le respondió* (al Rey) *que gelo habian depuesto personas de abtoridad.* Ya que ante el Rey confesó ser falso lo que en el púlpito habia dado por cierto, quedábale aun el recurso de citar las personas. ¿Pero las citó? *Denegó decillo*, prosigue la cronica, *por manera que se halló ser mentira.* Y concluye: *Entonces vino allí Fr. Alonso de Oropesa, prior general de la Orden de San Gerónimo, con algunos priores de su órden é se opuso contra ellos predicando delante del Rey: por donde quedaron en alguna forma los observantes confusos.*

Reproducimos aquel notable suceso, esperando de la superior justificacion de V. E. que en este negocio tan semejante seguirá las huellas de aquel piadoso príncipe. Dígnese V. E. llamar á Don Blas Ostolaza y oblíguele á que diga si en aquel sermon habla de nosotros, y en este caso á que pruebe que *aspirabamos de hecho á la tolerancia de los judíos*: que señale los que se *coligaron con los judíos para este objeto*: quienes de nosotros eramos los que como individuos de la *comision de justicia se sabe recibian dinero por conceder á uno la dispensa de edad*: y quién es ese sugeto de la corte que *tiene la cuenta de siete mil pesos inver-*

tidos en un caso de estos: que pruebe cuanto dice acerca del supuesto *Club de Chiclana*, y de *los libramientos* dados *á uno de los señores*, y quién es ese *Señor*, y quienes son *los muchos de la corte que saben esto.* Si lo que aseguró Ostolaza fuese cierto, el delito es gravísimo, porque como decía el Señor Enrique IV, *aquello de los retajados, es grave insulto contra la fé católica.* Mas como no basta que Don Blas Ostolaza lo haya dicho en un sermon, asi como no le valió el púlpito al *Padre Plaza*, conviene al decoro de la Religion y del Rey, y á la inocencia de los calumniados, que se le estreche á probar legalmente su dicho.

Dígnese tambien V. E. obligar al padre Fray Agustin de Castro á que presente pruebas de la existencia de la Constitucion democrática donde supone estaban esos cuatro artículos que imprimió en el citado número, y asimismo pruebas de que nosotros la hicimos, si dijese que habla de nosotros.

Dígnese tambien V. E. mandar se averigue si es cierto, como se nos ha asegurado, que requerido este monge por el Señor juez Don Jayme Alvarez de Mendieta, contestó que aquellas noticias las habia tenido por confesion. Pues si esto fuese asi y pareciese aquel espediente, esperamos que tome V. E. las medidas que sobre un caso tan atroz exije la inocencia nuestra atropellada impúnemente bajo el colorido ó á la sombra del sigilo sacramental.

Lo mismo diriamos acerca de los demas periodistas y predicadores, que viéndonos indefensos publicaban que teniamos preparados vestidos consulares, millones y otros preparativos y divisas de su soñada conspiracion. Pero ademas de que este sería un proceso interminable, creemos que demostradas las imposturas de los dos citados, lo quedarán tambien las de los otros. Mas ¿qué mayor afrenta de estos calumniadores, qué mayor demostracion de nuestra inocencia que el desprecio con que han mirado todos los ante-

riores jueces estas invenciones ridículas, sobre las cuales no se han determinado á hacernos ni una sola pregunta?

Sírvase V. E. agregar á aquellos dos presbíteros el P. Carmelita Fr. Manuel Traggia, el cual penetrando en sus calumnias hasta la mansion lúgubre donde yacemos sepultados, en su papel impreso intitulado *los Conspiradores* (que presentamos número 8) dice las siguientes palabras: *Es pues cierto que en el dia se hallan en España los conspiradores detenidos y embarazados ¿pero es tal la situacion, el sentimiento de su fuerza, de sus recuerdos &c., que aun desde su prision y con sus grillos, están predicando la revolucion y su carnicería cruel? Podia dar innumerables pruebas de que todavia* maquinan los libres pensadores desde las cárceles (página 84. 85)

Esperamos de la alta justificacion de V. E. obligue al P. Traggia á que diga si somos nosotros esos *conspiradores detenidos que todavia maquinan desde las cárceles:* y en este caso á que exhiba dos pruebas legales siquiera ó una sola de las *innumerables* que dice *puede dar* de esa *maquinacion:* á que presente documentos para justificar que *desde su prision* están *predicando revolucion y carnicería.* ¿Mas si creerá este religioso que ante un tribunal justo le valdrá responder, como el *P. Plaza, que gelo han depuesto personas de abtoridad?* Porque aun es menos que esto, alegar, como él alega en seguida, una carta anónima que asegura haber recibido por el correo, como prueba con que pretende acreditar todo este cúmulo de imposturas (página 85). Y en las palabras de la tal carta que copia como mas notables, no hay una sola que hable de *presos, grillos, predicadores, conspiradores, revolucion ni carnicería.*

¿Dónde estámos, Señor Escelentísimo? ¿Cómo no llorará el estravio de estos presbíteros el piadosísimo clero de España, y el muy religioso corazon del Rey

nuestro Señor? Triste cosa es que cuando parece haberse desatado la impostura para oprimir la lealtad, sean como caudillos y corifeos de este plan algunos eclesiásticos, esto es, personas en quienes por su mismo estado debiera resplandecer mas la caridad evangélica, el amor á la verdad y el horror á la mentira y á la calumnia.

No provocamos este juicio, para que de él resulte castigo á estos desdichados, sino para que confundidos, como lo fueron ante Enrique IV el *P. Plaza* y sus compañeros, sea su saludable confusion perpetuo testimonio de su temeridad y de nuestra inocencia. Uniendo V. E. las resultas de este exámen legal con las verdades que se demuestran en los documentos de esta reverente esposicion, acabará de conocer con toda claridad los resentimientos personales, el odio, la venganza y la sed de sangre de los que socolor de justicia y de celo y de amor al Rey, han fraguado y sostenido nuestra larga y encarnizada persecucion. Entonces V. E. mismo no dará sueño á sus ojos hasta hacer saber á S. M. la falta de amor á su Real persona, y el dolo con que sorprendieron su benigno corazon y comprometieron su soberana rectitud los que le indujeron á nuestro arresto, y le pintaron como pasos legales los procedimientos condenados por las leyes que contra su real voluntad y espresas órdenes hemos esperimentado.

Por la alta idea que tenemos de las virtudes de S. M. confiamos que mejor informado de que en cuanto hicimos en las Córtes nos animó la mas sana intencion y la mas acendrada lealtad á su sagrada persona y á su augusta familia, y que fuimos buenos españoles y fieles vasallos en lo mismo porque se nos ha calumniado de enemigos, se dignará restituirnos á su gracia, bien que debe desear con ansia quien como nosotros ama y ha amado siempre de veras á su Rey. No nos intimidan, Señor Escelentísimo, los desastres

que ha deseado y á que nos ha espuesto la ira de nuestros enemigos. Duélenos solo el desagrado que hombres inicuos, ú otros seducidos por ellos, han inspirado contra nosotros á un Rey por cuya libertad, por cuya gloria y exaltacion hemos hecho cuantos sacrificios exije el heroismo del amor y de la lealtad.

Y pues el Rey nuestro Señor, V. E. mismo y la Nacion entera tienen un vivo interes en que aparezcan súbditos pacificos y servidores y vasallos fieles los que solo las pasiones exaltadas de la envidia, ó la venganza ó el interes personal pudieron haber pintado como desleales y perturbadores; rogamos á V E. con el mayor encarecimiento que para la resolucion de nuestras causas se sirva tener á la vista esta reverente esposicion y sus documentos. Pues por la justa opinion que tenemos de un tribunal que merece la soberana confianza de S. M. estamos ciertos de que en el momento que S. M. por medio de V. E. vea demostrada la verdad que el dolo y la hipocresía han procurado ocultarle ó desfigurarle, usará de su real poderio para dar al mundo el digno ejemplo de que se complace en el triunfo de la inocencia contra las artes de la iniquidad y la malicia.

Sea nuestra última súplica, Señor Escelentísimo, implorar la benignidad de V. E. para cualquiera idea, espresion ó palabra que contra nuestra voluntad pudiese aparecer en este escrito y los que le acompañan, digna de moderarse ó corregirse. Hombres que han dado tantas pruebas de lealtad y amor á su Soberano el Señor Don Fernando VII, que han sido exaltados promovedores de su rescate y su gloria, que por ello han sufrido todo género de sacrificios, y con el mayor gozo y desinteres han espuesto y aventurado sus comodidades, sus bienes, sus destinos y su propia vida; y que al cabo de esta larga serie de méritos se ven acusados, presos, procesados como enemigos de ese mismo Rey, sería una especie de milagro que al

defenderse de tan atroz calumnia pudieran contenerse en los límites de una rigorosa moderacion. Y así, aun cuando en esto hubiesemos cometido algun esceso, esperamos que V. E. con su alta prudencia le mirará como efecto de la lealtad ofendida.

Así lo esperamos de la superior justificacion de V. E. Madrid 9 de diciembre 1815.

ESCELENTÍSIMO SEÑOR

Diego Muñoz Torrero.=Ramon Feliu.=José de Zorraquin.=Nicolás García Page.=Manuel Lopez Cepero.=José Miguel Ramos de Arispe.=Joaquin Lorenzo Villanueva.=Juan Nicasio Gallego.

NUMERO I.º

Contestacion directa al Memorial de Cargos que se hicieron á los diputados de las Córtes estraordinarias y ordinarias presos en mayo de 1814, redactado de órden de la comision de Policía por el relator Don Antonio María Segovia.

CARGO PRIMERO.

Deducido de los informes, núms. 4, 10, 12 15 y principalmente del 21.

Lo es el haber atentado contra la Soberanía del Señor Don Fernando VII, y contra los derechos y regalías del Trono, para establecer un gobierno democrático, privarle de su corona real y de la posesion de sus reynos.

Comprende este cargo á los diputados de las Córtes estraordinarias.

El reverendo obispo de Mallorca.
D. Diego Muñoz Torrero.
D. Joaquin Lorenzo Villanueva.
D. Antonio Oliveros.
D. Juan Nicasio Gallego.
D. Agustin Argüelles.
El Conde de Toreno.
D. Manuel García Herreros.
D. José María Calatrava.
D. Joaquin Diaz Caneja.
D. José Zorraquin.
D. Francisco Fernandez Golfin.
D. Evaristo Perez de Castro.
D. Miguel Zumalacárregui.
D. Vicente Tomas Traver.
D. José Espiga.
D. José Morales Gallego.
D. Juan Polo Catalina.
D. Domingo Dueñas.
D. Ramon Giraldo.
D. Antonio Porcel.
D. José Martinez.
D. Fernando Navarro.
D. Agustin Rodriguez Bahamonde.
D. . . . . Moragues.
D. . . . . Martinez de Tejada.
D. . . . . Ruiz Padron.
D. Andrés Morales de los Rios.

D. . . . . Torres Machí.
D. . . . . Vega Infanzon.
D. Antonio Larrazabal.
D. José Miguel Ramos Arispe.
D. José María Teran.
D. Ramon Feliu.
D. Antonio Zuazo.
D. José María Couto.
D. Manuel Rodrigo.
D. Joaquin Fernandez de Leyva.
D. Estéban Palacios.
D. Octaviano Obregon.
D. Miguel Guridi y Alcocer.
D. Tomas Joaquin Olmedo.
D. José Miguel Gordoa.
D. Joaquin Maniau.
D. Fermin Clemente.
D. José Antonio Lopez de la Plata.
D. Juan Subrié.
D. Juan Antonio Dominguez.
D. Pedro Gonzalez Tejada.
D. Andrés Aner.
D. Manuel Villafañe.

Y los fallecidos.

D. Vicente Morales.
D. Antonio Capmani.
D. Manuel Lujan.
D. Isidoro Antillon.
D. José Mejía Lequerica.

Y los diputados de las Córtes ordinarias.

D. José Canga Argüelles.
D. Antonio Cuartero.
D. Manuel Cepero.
D. Francisco Martinez de la Rosa.
D. Antonio Diaz del Moral.
D. Tomas Istúriz.
D. Dionisio Capaz.
D. Francisco Agulló.
D. Nicolás García Page.
D. Joaquin Abargues.
D. Manuel Echeverría.
D. . . . . Sanchez.
D. Francisco Rodriguez de Ledesma.
D. Francisco Castanedo.
D. Diego Antonio Ramos Aparicio.
D. Diego Clemencin.
D. José Vargas Ponce.
D. José Badillo.
D. Francisco Lainez.
D. Vicente Ramos García.
D. Benito Plandolit.
D. Francisco Moreno.
D. José Martinez de la Pedrera.
D. . . . . Roca fuerte.
D. José Miguel Quijano.
D. . . . . Caborgas.
D. Domingo Rus.
D. . . . Manrique.
D. Francisco Tacon. . .
D. . . . . Vargas Ponce.

Estos dos bres estan original t dos con raya.

Este cargo, ademas de ser vago é indefinido sin contraerse a hecho, ni tiempo alguno, ni fundarse en documento, dato ni resultancia del proceso, por lo cual no merece valor en lo legal, es contradictorio en sí mismo, como se advierte sin necesidad de reflexion, y la calumnia mas atroz que puede imputarse á las Córtes, al mismo tiempo que la falsedad mas palpable. La conducta de los diputados anterior á la celebracion de Córtes y el estado de la nacion al tiempo de la instalacion de ellas, y al de la venida del Señor Don Fernando VII, demuestran igualmente que es ageno de toda razon. Las circunstancias de los diputados antes de la celebracion de Córtes son una prueba demostrativa de su inverosimilitud, porque todos ellos habian abandonado sus casas y sacrificado sus bienes, su quietud y aun la vida de sus hijos, familiares ó parientes por resistir toda dominacion estrangera y conservar los derechos del Señor Don Fernando VII y de su augusta familia. ¿Cómo pues era posible que en un solo momento se hubiesen convertido en enemigos del trono? Semejante transformacion sería una monstruosidad inaudita y moralmente imposible. Los diputados nombrados por las provincias para defender el trono de los Borbones contra Napoleon, fueron escogidos por el amor y lealtad que habian acreditado á su legítimo Soberano, en un tiempo en que no podian ocultarse los sentimientos que animaban á todos los Españoles, y cuantos eran los individuos de la nacion, otros tantos habian examinado su conducta á la luz y prueba de los trabajos y sufrimientos en la Península y en Ultramar en medio del furor é indignacion que sublevó

juntamente todos aquellos hijos de la madre Patria contra el tirano que intentaba usurpar su dominacion. ¿Cómo era posible que diputados nombrados por aquellas provincias viniesen surcando los mares despues de abandonar su patria y familias, llenos al salir del espíritu de fidelidad y amor al Soberano, y que encontrándose en Cádiz con sus hermanos de Europa, escogidos por su probada fidelidad al Rey, mudasen repentinamente de ideas, conspirasen contra lo mismo que habian sentido y sostenido, y sin conocerse ni haberse visto jamás contribuyesen y se unieran para destruir el trono, despojar al Rey de su soberanía y establecer un gobierno democrático? Este es un fenómeno que no cabe en la posibilidad de los procedimientos humanos.

El estado de la nacion al tiempo de instalarse las Córtes, y al de la venida del Señor Don Fernando VII, hace mas increible este soñado proyecto: toda ella se habia levantado en la Península para defender al Rey y á la Patria; las calles y las plazas no resonaban otros gritos; el mismo objeto tenian los coloquios y conversaciones privadas, y los ministros del santuario no cesaban de inculcar en los templos la defensa de tan santa causa. Huerfana la nacion y privada del gobierno legítimo conservó siempre por un prodigio de fidelidad el respeto á su legítimo Soberano: el nombre solo de Fernando VII fué el lazo que unió á todas las provincias; los decretos de las nuevas autoridades instituidas provisionalmente llevaban á su frente este sagrado nombre, y á él solo se humillaban todos, bajaban la cabeza y obedecian á quien los regia, y habian elegido para que los gobernase en su Real nombre. Las provincias de Ultramar obedientes á las autoridades antiguas se penetraron de estos mismos sentimientos, y adictas á la madre Patria, reconocieron la voz de Fernando VII en la autoridad que á su nombre las habló.

Tal era la nacion Española en las épocas en que nombró los diputados, les otorgó sus poderes para defender los derechos de la Soberanía, y asegurar sus libertades á fin de precaver en lo sucesivo una crísis semejante. ¿Y es creible que todas las provincias tuviesen tan poco acierto en las elecciones de sus diputados, que nombrasen precisamente á los que habian de hacer lo contrario de lo que deseaban, y que esto se verificase no en una sola, sino en todas, ó las mas, y á unas distancias inmensas, sin haberse comunicado antes de modo alguno? No pudo tener lugar en esas elecciones, ni la intriga, ni ninguna de las pasiones, pues en vez de ofrecer á sus diputados esperanzas lisongeras de fortuna, grandes sueldos, ú honores magnificos, no podian dejar de presentarles la perspectiva de trabajos, sudores, temores de la esclavitud ó de la infamia. Mantener ejércitos sin recursos, luchar con fuerzas desiguales é indisciplinadas contra las huestes aguerridas del tirano en medio de la humillacion de toda la Europa; he aquí el principal objeto del encargo, que los diputados recibieron de la nacion. Por consiguiente no es de estrañar, que léjos de apetecerse el ser diputado de Córtes, reusasen todos un cargo tan dificil y aventurado; y que solo el amor de la Patria, y el entusiasmo general por su Rey inocente, fuese el movil de las elecciones, y los diputados electos el producto de unas virtudes tan acendradas.

Pero supongamos, que todas las provincias se engañasen, ¿es posible, que los diputados elegidos y reunidos sin conocerse concibiesen el proyecto mas contrario á las ideas de la nacion, y opuesto enteramente á los poderes que habian recibido? Pretenderian seducir á toda la nacion y hacer que aborreciese lo que amaba, desechase al Rey que defendia, y apostatase de los sentimientos generales que manifestaba por sus palabras, y todas sus acciones privadas y públicas? es preciso suponer para esto una suma estupi-

dez en los diputados, ó por mejor decir un estravio de su razon. Mas ¿qué medios tenian para conseguirlo? Unos ejércitos, que en todas partes lidiaban por su Soberano; unas autoridades subalternas, que con sumo respeto pronunciaban su sagrado nombre; unos consejos y tribunales versados en el curso de los negocios, y que siempre los habian despachado en su Real nombre, y con dependencia de su aprobacion; un clero siempre fiel y obediente á sus Reyes::: Y con estos medios habian de intentar despojar de sus derechos y prerogativas al Señor Don Fernando VII?

Demostrado hasta la evidencia ser absolutamente inverosimil, que por parte de la nacion y de los diputados en particular se concibiese el proyecto de establecer un gobierno democrático, haremos ver con igual claridad, que realmente no lo concibieron y mucho menos intentaron realizarlo.

No olvidaron jamas las Córtes el respeto que era debido al Señor Don Fernando VII. Y por ello mandaron que su augusto nombre se pusiese al frente de todos los decretos y resoluciones que emanasen de ellas (1). La autoridad que ejercia la Regencia del reyno era en su nombre, y por su ausencia y cautividad (2): aun desde ella mandaba solo el Señor Don Fernando VII á la nacion; jamas las Córtes mandaron por sí mismas á los españoles, antes por el contrario sus resoluciones y acuerdos se hacian entender y observar bajo la autoridad y nombre del Señor Don Fernando VII: en una palabra, las Córtes no omitieron medio, ni perdieron ocasion de manifestar su particular y debida consideracion á su Real persona, conduciéndose en todo como si se hallase en medio de los españoles, y habiéndose dirigido todos los afanes de

(1) Decreto de 25 de setiembre de 810. Coleccion de decretos tomo 1. pág. 4.
(2) Dicho decreto.

los diputados á evitar que Napoleon consumase el atentado á que dió principio en Bayona.

Solo el que ignore lo que son gobiernos, y las diferentes formas que se conocen de ellos, podrá decir que los diputados han intentado establecer el democrático. Los principios políticos adoptados unanimemente por las Córtes estraordinarias son esencialmente monárquicos, é incompatibles con las bases constitutivas de todo linage de gobierno republicano. Las Córtes reconocieron en nuestros Reyes la autoridad soberana de sancionar las leyes (1), declarar la guerra y hacer la paz (2), de nombrar como supremos magistrados todos los jueces (3), y de conceder indultos (4). ¿Y en qué república antigua ni moderna ha estado el gobierno revestido de este poder soberano? Es una maxima constante, que la sancion de las leyes, y la declaracion de la guerra y de la paz son dos actos de los mas principales y característicos de la soberanía, y el segundo es de la mayor importancia para sostener la dignidad, el decoro y magestad del trono, con respecto á las potencias estrangeras. Por otra parte es bien sabido que en las repúblicas los magistrados de todos los tribunales son temporales y elegidos por el pueblo mismo, y que al contrario la perpetuidad é inamovilidad de las magistraturas aseguradas por una ley fundamental son propias y privativas de las monarquías templadas ó moderadas. Pero mas adelante en la contestacion al cargo 28 se acabará de ilustrar este punto sin que pueda quedar la menor duda sobre el verdadero y único plan que se propusieron las Córtes estraordinarias. Por ahora baste observar que ni se prueba ni se probará nunca con hechos positivos, ni aun verosimiles que las Córtes concibieron el estrava-

(1) Artículo 142 de la Constitucion.
(2) Artículo 171 facultad 3.ª
(3) Artículo 171 facultad 4.ª
(4) Artículo 171 facultad 13.

gante proyecto de destruir la monarquía, para substituir en su lugar un gobierno democrático, como se dá por supuesto en este primer cargo.

Desde el mismo dia en que fueron instaladas las Córtes estraordinarias, reconocieron, proclamaron y juraron de nuevo al Señor Don Fernando VII por único y legítimo Rey de España, declarando nulas las renuncias y cesiones del trono, hechas en Bayona (1), para conservar y defender los derechos que segun nuestras leyes fundamentales correspondian á la augusta familia de Borbon. Con el mismo objeto declararon que la nacion Española no depondria las armas, hasta haber asegurado la independencia, la integridad absoluta de la monarquía en ambos mundos, *recobrado á su Rey Fernando VII*, y obrando siempre de acuerdo y con la mas perfecta union con el Rey de la Gran Bretaña, en conformidad á la estrecha amistad, perfecta é indisoluble alianza solemnemente estipulada en el tratado de 14 de enero de 1809 (2). Como Napoleon para llevar al cabo su proyecto de usurpacion se habia valido de los obispos que residian en los paises ocupados, obligándolos á que publicasen pastorales para persuadir á sus diocesanos, que Dios, árbitro supremo de los tronos, habia trasladado el de España á la familia de aquel, y por consecuencia que era la voluntad del mismo Dios, que reconociesen y obedeciesen al gobierno intruso; las Córtes para impedir por todos los medios posibles los funestos efectos de semejantes intrigas, y conservar en los pueblos el amor, fidelidad y lealtad que habian jurado al Señor Don Fernando VII escitaron el celo de los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y demas eclesiásticos á que impugnasen con solidez y energía los perniciosos es-

(1) Decreto de 24 de setiembre de 1810, tomo 1.º de la coleccion de decretos, pág. 2.

(2) Decreto de 19 de noviembre de 1810, tomo 1.º de la coleccion de decretos p. 19.

critos de aquellos que por desgracia se habian estraviado sucumbiendo á la seduccion y á la fuerza (1). El decreto de 1.° de enero de 1811 fué un nuevo testimonio que dieron las Córtes á toda la Europa de la firme resolucion en que estaban de no tratar jamas con Napoleon mientras no desistiese de su injusto proyecto de usurpar el trono de España, *restituyéndonos al Señor Don Fernando VII en plena y absoluta libertad*, y sin exigirle condiciones que pudiesen comprometer el decoro y dignidad de su sagrada persona, y que fuesen incompatibles con la independencia é integridad de la monarquía (2). Animadas siempre las Córtes de estos mismos sentimientos, y deseando mantener y acrecentar en todos los españoles el amor y fidelidad á su legítimo Soberano, publicaron el decreto de 22 de mayo del mismo año de 1811, en el cual espresaron que no pudiendo desentenderse de los gloriosos recuerdos que desde tiempos muy remotos inspiraba á la nacion Española la celebracion del Santo Rey San Fernando, y la conmemoracion de sus triunfos contra los enemigos de la España; que contemplando con la mas dulce emocion, que memoria tan gloriosa debia serlo mas en adelante para todos los españoles, que al pronunciar este nombre no podria menos de renovar con entusiasmo la idea de Fernando el Santo á la par con la de su sucesor en el trono de nuestro muy amado Fernando VII y con la de los esfuerzos para salvarle, y conformándose con el decreto de la Junta Central, mandaban que en todas las iglesias catedrales, colegiales y parroquiales, y en las de los religiosos de ambos sexos se celebrase para siempre en el dia de San Fernando una solemne funcion religiosa en nombre del fiel levantamiento de la nacion en favor de su Rey,

(1) Decreto de 1.° de diciembre de 1810, tomo 1.° de la coleccion de decretos pág. 30 y 31.

(2) Tomo 1.° de la coleccion de decretos pág. 43.

Fernando VII (1). En agosto de 1813 dió cuenta la Regencia del reyno en sesion secreta, de que una de las principales potencias de la Europa habia hecho proposiciones de paz, con cuyo motivo preguntaba á las Córtes, si podria aceptar dichas proposiciones sin embargo del decreto de 1.º de enero de 1811, por el que se prohibia tratar con Napoleon, hasta que fuese evacuada toda la Península y restituido á su trono el Señor Don Fernando VII: las Córtes declararon que el espresado decreto no obstaba para que la Regencia entrase en negociaciones con las potencias aliadas, pero bajo las bases precisas *del reconocimiento del Señor Don Fernando VII*, (2) *como único y legítimo Rey de España y su libre restitucion al trono*, y de la integridad de la monarquía en ambos emisferios. ¿Y cabe en la esfera de la verosimitud, que unas Córtes que en agosto del año de 13, y un mes antes de disolverse exigian de todas las potencias de Europa, que reconociesen al Señor Don Fernando VII por único Rey de España, hubiesen podido pensar en destruir la monarquía, para establecer un gobierno democrático? Por último con fecha de 4 de setiembre del mismo año se aprobó unánimemente el reglamento para el gobierno interior de las Córtes ordinarias, por el qual constan bien claramente el honor, respeto y consideracion con que querian las Córtes estraordinarias fuese tratada la sagrada persona de nuestros Reyes: como puede verse en los capítulos 14 y 15 que hablan de lo que deben hacer las Córtes en el fallecimiento del Rey, y en el advenimiento del sucesor al trono, y del ceremonial con que ha de ser recibido el Rey por ellas; y en el capítulo 17 que trata de lo que deben hacer las Córtes en el nacimiento del Príncipe de Asturias, y de los In-

(1) Tomo 1.º de la coleccion de decretos, pág. 163.

(2) Sesion secreta de 14 de agosto de 1813, tomo 5.º de las actas secretas, pág. 149.

fantes y en el reconocimiento del mismo Príncipe (1).

De estas sencillas observaciones resulta con evidencia, que las Córtes estraordinarias ni sus individuos presos jamas pensaron, ni pudieron pensar en establecer un gobierno democrático para privar de su corona al Señor Don Fernando VII; y que por el contrario todos sus decretos y resoluciones á que concurrieron los procesados, no tuvieron otro objeto que el conservar y defender los derechos de la augusta familia de Borbon al trono de España, asegurándolos para siempre por el restableciento de nuestras antiguas leyes fundamentales contra toda violencia y usurpacion estrangera.

(1) Coleccion de decretos, tomo 4.º pág. 201, 203 y 206.

CARGO SEGUNDO.

Informes núms. 10, 14, 18, 19, 20. Tomo 1.° del diario de Córtes, fol. 6 y el informe núm. 6.

Que desde el primer dia de la instalacion del Congreso se usurpó la soberanía del Rey, y se trastornó la naturaleza del gobierno monárquico disponiendo al intento un decreto en juntas preparatorias, y sancionándolo despues en la noche del dia 24 de setiembre de 1810 bajo el especioso pretesto de la soberanía representativa y en egercicio, durante la ausencia y cautividad del Señor Don Fernando VII, con lo que sedujeron á los demas diputados, que ignoraban los torcidos fines de los autores y defensores del proyecto; sin advertir la contradicion que decia con el juramento prestado en el acto de la instalacion, reconociendo al Rey como tal Soberano, y que el verdadero objeto era plantear el cimiento de la grande obra, que adelantaron despues de usurpar los derechos y regalías del trono; persuadiéndolo así tambien el haber declarado en el mismo decreto la inviolabilidad de los diputados.

Comprende este cargo á los diputados de las Córtes estraordinarias.

D. Diego Muñoz Torrero.
D. Antonio Oliveros.
D. Nicasio Gallego.
D. Agustin Argüelles.
D. Manuel García Herreros.
D. José Zorraquin.
D. Vicente Tomas Traver.
D. José Mejía, difunto.
D. Manuel Lujan, difunto.

CONTESTACION.

El Consejo de Regencia, creado por la Junta Central, estaba bien persuadido de la urgente necesidad de convocar las Córtes, para la salvacion de la Pa-

tria: "No cabia, dijo, que ni por un momento apar-»tase de su ánimo este medio el mas propio del caso, »el establecido por las leyes en todo lo que concierne »al bien comun, el deseado por la nacion, y el único »que puede, entre otros interesantes efectos, afianzar »el voto general, fortaleciendo la union de todos los »españoles de ambos mundos, puesto que con solo »ella podremos ciertamente eludir los inicuos pro-»yectos del tirano, por grandes y terrribles que sean »nuestras necesidades y nuestras tribulaciones (1)." Lo mismo habia ya dicho el regente Lardizabal en las cartas que con fecha de 10 y 12 de julio dirigió á los ayuntamientos de México y Goatemala, confesando en ellas ser indispensable abrir las sesiones de las Córtes, sin esperar que llegasen los diputados propietarios de aquellas regiones, "para evitar que el Con-»sejo de Regencia fuese sorprendido, y comprometi-»do por los inicuos ardides y malas artes del tira-»no (2)." Hallábase la nacion en el mayor apuro y comprimida por las fuerzas enemigas sin recursos algunos: las autoridades estaban enervadas por las dificultades sumas que encontraban, no solo en la obediencia de sus órdenes, sino tambien en su comunicacion; los generales comprometidos y el honor de las armas ultrajado por las desgracias consiguientes á la lucha desigual de unos ejércitos sin disciplina y mal equipados contra los aguerridos bien sustentados y provistos de cuanto es necesario, y mandados por generales vencedores en todas partes; por fin las provincias en la mayor confusion y desorden por la ocupacion ó correrías de los enemigos, por la fuga de las autoridades encargadas de mantener el órden y por la desconfianza general no solo de los pueblos, sino tam-

(1) Decreto de 8 de setiembre de 1810, para el nombramiento de diputados suplentes, cumplimentado en 10 del mismo por el Congreso reunido.

(2) En su manifiesto impreso en Alicante 1811 p. 97 á 99.

bien de las familias. Las Córtes se consideraban el único remedio á tamaños males; sábios é ignorantes clamaban por este recurso, como el último á que se podia apelar: las autoridades civiles, militares y eclesiásticas no encontraban otro medio; y el dia de la instalacion del Congreso nacional fué el dia del consuelo de la nacion, el que reanimó las esperanzas perdidas difundiéndose por todas las provincias un nuevo vigor, efecto de la confianza que tenian en los diputados que ellas mismas habian elegido. La Isla de Leon presentó en pequeño los afectos de los españoles todos al entrar los diputados en el salon, de donde debian salir los decretos de la salvacion de la Patria.

La misma Junta Central en la fórmula del juramento que arregló, y debian prestar los individuos del Consejo de Regencia antes de instalarse, les exigia entre otras cosas lo siguiente: "jurais no reconocer otro gobierno que el que ahora se instala, hasta que la legítima congregacion de la nacion en sus Córtes generales determine el que sea mas conveniente para la felicidad de la Patria y conservacion de la monarquía: contribuir por vuestra parte á la celebracion de aquel augusto Congreso, en la forma establecida en la Suprema Junta, y en el tiempo designado en el decreto de creacion de la Regencia?" Por manera que verificada la instalacion de las Córtes, cesaba de consiguiente el poder y autoridad, que el Congreso de Regencia habia recibido de la Junta Central (1).

Tal era el estado de la nacion, y tal era la autoridad Suprema que la gobernaba, cuando las Córtes se reunieron é iban á emprender su carrera política. Los objetos principales para que habian sido convocadas eran conservar la Religion católica, apostólica

(1) Jovellanos: en su memoria part. 2. p. 112. Apendice y notas á la misma num. 17 p. 131. Decreto de la Junta Central de 29 de de enero de 1810.

romana; salvar la Patria, restituir al trono al Señor Don Fernando VII y restablecer y mejorar la Constitucion fundamental de estos reynos, en que se asegurase la soberanía de S. M. y las libertades de sus pueblos (1). Así lo juraron en presencia de los altares, reconociendo por Soberano al Señor Don Fernando VII, conservarle sus dominios, sostener la religion, libertar la Patria de sus inicuos opresores, y desempeñar fiel y legalmente el encargo que les habia hecho la nacion, guardando las leyes de España sin perjuicio de alterar, moderar, ó variar aquellas que exigiese el bien de la nacion (2).

Debian pues comenzar las Córtes, dándose á reconocer por toda la nacion, y estableciendo la autoridad que en el estado actual de cosas les competia para ser obedecidas sin ninguna dificultad ni obstáculo; y respetadas tanto en lo interior como fuera del reyno. Ademas era preciso hacer ver al enemigo, que por haber cautivado á su Rey y hecho apostatar á los que habia dejado encargados del gobierno del reyno, no por eso la nacion habia perdido el derecho de gobernarse á sí misma; y conservando intacto el depósito de los derechos de su legítimo Soberano, poseía en sí misma todos los elementos necesarios para organizarse y disponer cuanto se considerase preciso para el buen régimen del estado y defensa de la nacion. No habrá pues persona alguna, que reflexionando atentamente, no juzgue que el principio de la carrera política de las Córtes, debia ser la solemne declaracion de sus derechos. Napoleon no se presentaba á la Europa como un mero conquistador de los dominios españoles; sino como un legítimo sucesor de la dinastía de Borbon, en virtud de la cesion que de la corona de España, le habian hecho en Bayona nuestros Reyes

(1) Convocatoria de la Junta Central de 1.º de enero de 1810.
(2) Diarios t. 1.º p. 3.

y las demas personas Reales, para lo cual suponia á la nacion despojada de todo derecho y sin recurso alguno para resistir á su opresion, tratando por consecuencia de insurgentes y rebeldes á cuantos no se sujetaban á sus órdenes, y á las de su hermano José. De este modo hablaba á la Europa, y su conducta en la Península era una comprobacion de los principios políticos que le servian de norma en la ocupacion de la España. El Señor Don Pedro Ceballos, ofreciendo á las Córtes su obra acerca de la política de Bonaparte, decia en 26 de diciembre de 1811: "Napoleon se disfraza »segun conviene á las circunstancias. Desde que ha »empuñado el cetro, las naciones son en su concepto »meros pupilos á la disposicion absoluta de los gobier»nos; á estos como á tutores corresponde arreglar sus »deseos, disponer de sus bienes y de su existencia. No »se contenta el devastador con haber subyugado los »pueblos; añade el insulto á la opresion. A sus ojos, »son estos incapaces de prudencia y de moderacion, »son ciegos, desarreglados é insolentes; carecen de ra»zon y de capacidad; desconocen la virtud y sus pro»pios intereses, obran con precipitacion, sin juicio, sin »órden y se parecen á un torrente que corre con rápi»dez sin sujetarse á límites. Vea V. M. el lenguage de »que usa Napoleon, desde que tiene en sus manos en»cadenar los pueblos con las fuerzas que ellos deposi»taron en su poder (1)."

No habrá, se repite, un hombre imparcial que á vista de esta última reflexion no se convenza de lo que va ya dicho, á saber, que las Córtes debian dar principio á sus tareas por la importante declaracion del poder que las pertenecia.

No debe confundirse el estado en que se hallaron las Córtes estraordinarias con aquel en que se vieron las Córtes de la nacion en otros siglos. Una ojeada

(1) Diarios t. 11 p. 8 y 9.

sobre los tiempos pasados y sobre los presentes hará palpable esta diferencia. Nunca se halló la nacion con un Soberano intruso, que pretendia ser legítimo y sostenia sus derechos supuestos con 400ꝏ hombres, y de otra parte sin la autoridad legítima establecida por las leyes fundamentales para regir el Estado; y tal era la situacion en que se hallaba la España despues de los escandalosos sucesos de Bayona. Las autoridades creadas desde la insurreccion santa de las provincias fueron efecto de la necesidad, no el producto de la Constitucion antigua del Estado: fueron legítimas, porque como dice Santo Tomas "es legítimo el gobierno que »los hombres virtuosos establecen en aquellos pueblos, »en que necesitando de Rey, carecen de quien los go»bierne, por mantener á los hombres en la compañia »civil, de la cual necesitan por su propia naturale»za (1)." De esta clase fué el gobierno de las juntas de las Provincias; y habiendo sido la Junta Central el resultado de las deliberaciones y poderes de ellas, pertenecia á la misma clase de gobierno: así lo hizo ver el sábio magistrado y académico de la Historia Don Juan Perez Villamil. "Nos falta pues únicamente ahora, de»cia, el ejercicio actual de este poderio; el qual pues»to en las manos del Rey por la voluntad representa»da de la nacion en la jura solemne de cada Sobera»no, vuelve impedido este de ejercitarle, y las perso»nas en quien le delegó, á la misma nacion, en quien »siempre habitualmente reside. Por consiguiente no »pudiendo ésta gobernar en masa, y teniendo estable»cida desde tantos siglos há su representacion, puede

(1) In quantum igitur homines virtuosi ac sua probitate præpollentes pro gubernanda populi multitudine, quæ rege indiget et rectorem non habet curam assumunt et sub legibus populum dirigunt, non tantum instintu Dei moveri videntur, sed vicem Dei gerunt in terris: quia conservant hominum multitudinem in civili societate.... Unde in isto casu dominium videtur esse legitimum. S. Thom. Se regim. Principum lib. 3. cap. 5.

»y debe junta en sus representantes establecer la Re-»gencia del reyno, en el número y calidad de perso-»nas, y con el ejercicio de poder que tenga por conve-»niente, sin que ningun otro cuerpo pueda legítima-»mente entrometerse en ello. Y cualquiera que se entro-»metiese, obraría contra la Constitucion actual, se es-»pondria á no ser recanocido señaladamente de las »potencias y gobiernos estraños (1)." Tenemos, pues, que para ser legítimo y conforme á nuestra Constitucion el gobierno de la España en la cautividad del Rey, debia ser nombrado por la representacion nacional; que ésta era la depositaria del poderio Real, es decir, de la soberanía del Rey en las circunstancias en que se hallaba, y que de este poderio podia comunicar la parte que tuviese por conveniente á la Regencia que conforme á nuestras leyes debia nombrar, reservándose lo demas que creyera ser útil al Estado, conforme á aquel dicho del político Saavedra. "Sin conceder »á nadie en el gobierno aquella suprema potestad que »es propia de la magestad del Príncipe: porque espone »á evidente peligro la lealtad, quien entrega sin algun »freno el poder (2)." Y mas adelante añade, "la per-»petuidad en los cargos mayores, es una enagenacion »de la corona (3)" lo que siempre fué cierto, lo debia de ser mucho mas en las terribles circunstancias, en que se hallaba el pueblo español, privado de su Rey, y de todas sus personas Reales.

Estos antecedentes, al paso que demuestran la necesidad en que se hallaban las Córtes de declarar la autoridad que les competia, descubren ya una gran parte de ella; y si se coteja ésta, con lo que generalmente le han atribuido con motivo del asunto pre-

(1) Villamil, Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del reyno, con arreglo á nuestra Constitucion. Madrid en la imprenta de la hija de Ibarra á 28 de agosto de 1808 p. 18 y 19.

(2) Empresa 54.

(3) La misma empresa.

sente el Consejo de Castilla, el Reverendo obispo de Orense, y aun el mismo Señor Don Fernando VII se llegará á conocer el completo del poder de las Córtes en situacion tan terrible.

El Consejo de Castilla reconoce en la nacion derechos originarios é imprescriptibles para elegir libremente quien le gobierne cuando llegan á faltar las dinastías llamadas; cuyo derecho contrayéndose á la nacion portuguesa como que es comun á todas las naciones, esplica así "tuvo presente (el Consejo) lo que »acababa de suceder en Portugal, en donde las tro»pas francesas habian tomado por pretesto la huida »de su Reyna y Príncipes, para apropiarse aquel rey»no, y en donde en vez de deducir del abandono del »que ejerce la soberanía, el reintegro de la nacion en »el ejercicio de su derecho originario, no solo saca»ron por consecuencia que podia ocuparla cualquiera, »sino que aun hicieron transito á la adquisicion de las »propiedades particulares (1)." No son pues los pueblos, en concepto de este supremo tribunal, unos meros pupilos, ni una propiedad, de la cual se dispone libremente: por esto decia, con aprobacion del mismo Consejo, uno de sus magistrados, que los Reyes conforme á las leyes Constitucionales del reyno, no podian disponer de su Soberanía (2), con lo cual se conforma la sentencia de nuestro augusto Soberano el Señor Don Fernando VII en la carta que dirigió á su augusto Padre en la ciudad de Bayona, representándole que no podian disponer de la corona de España, sin el consentimiento de las demas personas Reales llamadas á ella, *y sin el mismo espreso consentimiento de la nacion reunida en Córtes, y en lugar seguro* (3).

(1) Manifiesto de los procedimientos del Consejo Real dado en Madrid á 22 de agosto de 1808, en la imprenta Real edicion en 4.º pág. 5 y 6.

(2) Manifiesto citado p. 62 y 63.

(3) En 4 de mayo de 1808, inserta en el manifiesto de Don Pedro Ceballos bajo el núm. 9.

De este derecho nace tambien el que le asegura el mismo Consejo de decidir todas las dudas que se susciten sobre la sucesion á la corona (1).

Despues refiere haber existido en los tiempos pasados discordias entre padres é hijos, y haberse decidido estas, unas veces por las armas, otras por compromisos, y otras "por el juicio formal de la nacion reunida en Córtes, como correspondia (2)" y mas adelante no dudó decir, ser este un derecho "que esencialmente y privativamente compete á la nacion (3)."

El reverendo obispo de Orense, conforme en un todo con la doctrina del Consejo de Castilla, habia ya antes dicho lo mismo y aun con particularidades, que llaman la atencion. En 29 de mayo del mismo año, contestando á Don Sebastian Piñuela ministro de Gracia y Justicia, que le habia nombrado por disposicion de Murat para que fuese á Bayona, despues de escusarse de semejante encargo, y entre otras muchas cosas propias de la sabiduria y patriotismo de este prelado añade; "nada sería tan glorioso para el gran»de emperador Napoleon, que tanto se ha interesado »en ellas, (en las renuncias) como devolver á la Es»paña sus augustos monarcas y familias, disponer »que dentro de su seno y en unas Córtes generales »del reyno hiciesen lo que libremente quisiesen, y la »nacion misma *con la independencia y soberanía que la »compete*, procediese en consecuencia á reconocer por »su legítimo Rey al que la naturaleza, el derecho y »las circunstancias llamasen al trono"; y la misma idea repite en la carta que dirigió al Consejo con fecha 6 de julio en contestacion á la que habia recibido con fecha del 10 del mes anterior añadiendo: "el »obispo de Orense reconoce en V. A. el instrumento »de que abusa Napoleon, para perfeccionar una obra,

(4) Manifiesto citado del Consejo.
(2) El mismo manifiesto p. 55.
(4) Allí mismo.

que carece de fundamento y solidez por lo que no podia jamas subsistir (1).

"Los generosos Cántabros, decia el Reverendo »obispo de Santander, no pueden aprobar en la in»dolencia la usurpacion del reyno, ni consentir la vio»lenta abdicacion que se arrancó de su legítimo mo»narca, llevándole á pais estrangero y poniéndole en»tre cañones y bayonetas, para hacer una renuncia »que nada valdria, aunque ejecutada fuese en plena »libertad y en medio de sus pueblos, *porque la So»beranía es de ellos* (2)."

La Nacion, pues, segun todos los testimonios referidos, cuya autoridad no puede ser sospechosa, tenia verdaderos derechos originarios é imprescriptibles esenciales y privativos, que podian llamarse, como los llaman los Reverendos obispos de Orense y Santander, con el nombre de *Soberanía*, y ademas tenia, en las circunstancias en que se halló, todo el poderío real por el derecho de devolucion, segun el lenguage del Señor Villamil, y segun el derecho natural, por el que se concede á todo pueblo constituido, como lo estaba el español por sus leyes fundamentales, el defenderse así, y á su Rey legítimo, sostener la Constitucion, tomar las armas, repeler al agresor, y por consiguiente, organizarse, y elegir quien le dirigiese en estas empresas.

De lo dicho se deduce, cuanto tocaba y pertenecia á la Nacion en el estado en que se encontraba, y cuanto á la representacion nacional, que era la que debia egercer todos sus derechos, añadiendo á lo espuesto, que los diputados de las Córtes estraordinarias se hallaban revestidos de poderes ilimitados de la misma Nacion, y por consecuencia de todo el poder que en aquel estado pertenecia á la misma.

(1) Gaceta de Madrid de 16 y 23 de agosto de 1808.
(2) Circular de la junta de Cantabria de 29 de agosto de 1808.

Demostrado este punto, y vista la necesidad de esponer á toda la Nacion, y aun á las Potencias estrangeras, la autoridad que competia á las Córtes, pasemos ahora á la declaracion, que estas hicieron en el dia de su instalacion.

Esta se halla en el decreto dado en 24 de setiembre de 1810 aprobado unánimemente por todos los diputados que componian el Congreso (1), cuyo primer artículo estaba concebido en los términos siguientes. "Los diputados que componen este Con»greso, y que representan la Nacion española, se »declaran legítimamente constituidos en Córtes ge»nerales y estraordinarias, y que reside en ellas la »Soberanía Nacional (2)." Declaracion en un todo conforme á la doctrina espuesta anteriormente. La Soberanía Nacional en toda su estension comprende los derechos que pertenecen á la Nacion, y que en su nombre egercen las Córtes, y abraza tambien los que competen á sus Reyes, y que conforme al lenguage de las partidas, se llama por el Señor Villamil poderío real, cuyo egercicio habia vuelto á la Nacion, y en su consecuencia á las Córtes estraordinarias, por la ausencia y cautividad de su Rey, y abandono que habian hecho del mismo los individuos de la junta de gobierno nombrada por el Señor Don Fernando VII al tiempo de su partida.

Con todo el lleno de este poder supremo y soberano se hallaron las Cortes en el dia de su instalacion, y declarándolo á la faz del mundo se presentaron como un cuerpo revestido de cuanta autoridad era necesaria para rescatar á su Rey, sostener la Nacion, defenderla de sus agresores, y regirla y gobernarla conforme á las leyes fundamentales del Reyno. Nadie podrá dudar de la legitimidad de su poder, porque des-

(1) Tomo 1. de Diarios pág. 6.
(2) Tomo id. de Decretos pág. 2.

de el principio de la Monarquía competian á la representacion Nacional los derechos enunciados, y por las circunstancias críticas en que se hallaba la Nacion, todo el egercicio del poderio real.

Constituidas así las Córtes generales y estraordinarias, pasaron á egercer la soberana autoridad de que se hallaron revestidas, y en uso de los imprescriptibles derechos que les competian declararon á las Potencias estrangeras "ser nula y de ningun valor »ni efecto la cesion de la Corona que se dice hecha »en favor de Napoleon, no solo por la violencia que »intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino »principalmente por faltarle el consentimiento de la »Nacion (1)." En esto dieron á entender que Napoleon era un usurpador, que no le asistia derecho alguno para invadir la España; que ésta lo resistia legítimamente, y que en ausencia de su Rey, existia un cuerpo Constitucional, á quien pertenecia por las leyes egercer todas las funciones, que egerceria el Soberano si estuviese presente; que las alianzas que con este cuerpo hiciesen, ó con el gobierno que él autorizase, serian válidas, duraderas y consistentes de la misma fuerza y valor que tendrian si pactasen con su Rey; pues de lo contrario sino hubiese asistido á las Cortes este soberano derecho y poder, ninguna Potencia estrangera podria formar alianzas con la Nacion Española, en la orfandad á que la habia reducido la astucia de Napoleon, y por consiguiente se hubiera hallado en la imposibilidad legal de resistir sus proyectos ambiciosos, lo que es un absurdo. A este estremo conducen los principios de aquellos que sostienen que en las Cortes generales y estraordinarias, atendidas las circunstancias, que las constituyeron tales, no se hallaba la Soberanía Nacional; y vease como tan léjos está de perjudicar á los

(1) Decreto de 24 de setiembre tomo 1. pág. 2.

derechos del Señor Don Fernando VII la solemne declaracion de las Córtes, que por el contrario fué el principio y el cimiento de las operaciones necesarias para restituirle á su trono. Este fué el objeto de las Córtes; no el usurpar los derechos y regalías de S. M. como supone calumniosamente el cargo, al cual se contestará en esta parte con estension en los siguientes, donde se trata de designar cuales son esas regalías y esos derechos que se dicen usurpados.

Por consecuencia de los derechos esenciales y privativos, que competen á la Nacion reunida en Córtes, para decidir en juicio formal todas las dudas que se suscitasen sobre la succesion á la Corona, pronunciaron el mismo juicio, que la Nacion habia unánimemente pronunciado, á saber: "Conformes en »todo con la voluntad general, pronunciada del mo»do mas enérgico y patente, reconocen, proclaman »y juran de nuevo, por su único y legítimo Rey, al »Señor Don Fernando VII de Borbón (1)", y este fué tambien el uso que hicieron del derecho que les asistia. De un modo tan fiel, legal y patente conservaron sus derechos á su legítimo Rey el Señor Don Fernando VII; pues la potestad real que reconocieron, proclamaron y juraron en S. M. envuelve ademas de la Soberanía, una dignidad mas eminente, que ambicionan los Príncipes Soberanos de Europa, pues muchos son Soberanos, sin ser Reyes; no habiendo Rey alguno, que no sea Soberano. Además en el estado en que se hallaba nuestro augusto Monarca, no podia por desgracia nuestra egercer los derechos de su Soberanía; y en su lugar, por las leyes del Reyno, fundadas en el derecho natural, pertenecia á las Córtes este egercicio, autorizadas como se hallaban con poderes ilimitados de la Nacion. Cualquiera que con imparcialidad, considere estos primeros pasos de

(1) Coleccion de Decretos tom. 1. pág. 2.

las Córtes, hallará en ellos, si no que alabar y admirar, como lo admiraron y elogiaron los propios y los estraños (1), á lo menos nada que reprender en su conducta, con la que lejos de perjudicar ni ofender los derechos del Rey, los cimentaron con tanta solidéz, que se estrellaron en ellos los esfuerzos de Napoleon, sus intrigas y maquinaciones. Las potencias estrangeras encontraron en la España, no solo valor y esfuerzo, sino fidelidad y lealtad á su Rey, y sin ofensa de ella los derechos competentes para tratar, conferenciar, acordar y hacer alianzas fundadas en las leyes Constitucionales del reino, con una Nacion representada por sus Cortes, conocidas desde la dinastía goda.

Aclarado este punto esencialísimo, que ha dado lugar al cargo, y que se ilustrará aun mas en el discurso de esta esposicion, y especialmente en la contestacion al cargo 4.°, se continuará el analisis de las demas declaraciones que hicieron en aquel dia las Cortes, para que se vea que igualmente se hallan fundadas en máximas legales y políticas.

"No conviniendo (continúa el decreto referido) »queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y »el judiciario, declaran las Cortes generales y estraor»dinarias, que se reservan el ejercicio del poder legisla»tivo en toda su estension (2)." Conservaron el judiciario en los tribunales, y justicias establecidas en el reino, para que continuasen administrando justicia, segun las leyes, y no hicieron novedad alguna, an-

(1) Diarios t. 9. p. 148. Gazeta de la Regencia de 29 de noviembre de 810, pág. 357.

El Embaxador de S. M. B. Don Enrique Wesleley, en respuesta al secretario de España dice: No puedo concluir esta carta sin espresar la satisfaccion que siento en haber sido testigo de las primeras deliberaciones de un Congreso, de cuyos ulteriores procedimientos aguardo con confianza la total expulsion del enemigo, y la conservacion de la integridad é independencia de la Monarquía.

(2) Tomo 1.° de Decretos pág. 2.

tes bien confirmaron las demás autoridades civiles y militares, añadiendo el *por ahora*, porque habian jurado desempeñar el encargo que la Nacion les habia hecho de restablecer y mejorar la Constitucion fundamental de estos reynos, en la que podia sufrir algunas alteraciones el método que entonces rejía: habilitaron al Consejo de Regencia para que continuase con el poder ejecutivo, hasta que formado el reglamento competente, declararon las Córtes los límites del poder supremo de gobernar que se les confiaba, usando entre tanto de todas las facultades que las leyes y los políticos señalan al que ellos llaman poder ejecutivo, como mas claramente lo resolvieron las Córtes (1) en contestacion á la consulta hecha en esta razon por el Consejo de Regencia (2); y por último se reservaron el poder legislativo en toda su extension (3), es decir, la parte que tocó siempre á las Córtes, que se comprende en la propuesta deliberacion, y acuerdo de las leyes, con la sancion de ellas que por nuestras leyes pertenece al Rey; porque en su ausencia no convenia que las Córtes delegasen á ninguna autoridad esta prerogativa real que á ellas pertenecia por devolucion, como se esplica el Señor Villamil (4). Las razones políticas de esta determinacion son bien obvias: nada interesaba tanto á la Nacion en el estado en que se hallaba, como poner término á las rivalidades, y consolidar la union del poder, presentar en ausencia de su Soberano una autoridad respetable á toda la Nacion, y á la que fuesen responsables todos los empleados públicos; y mal se compondría esta responsabilidad, con la inestimable prerogativa de dar la sancion á las leyes, que las

(1) Decreto de 27 de setiembre de 810. t. 1.° de la Coleccion de Decretos pág. 9.
(2) Tomo 1.° de Decretos pág. 7.
(3) Tomo id. de Decretos pág. 2.
(4) Carta citada pág. 18.

Córtes acordasen. Ademas dependiendo y debiendo depender del juicio de las Cortes la permanencia de los individuos de la Regencia, estarian espuestos á cada paso á ser removidos, si negaran la sancion de las leyes que les propusiesen, y por otra parte de nada serviria el concederles la sancion, si por temor de ser removidas la concedieran siempre, como era de recelar. Estas y otras razones políticas movieron á las Córtes estraordinarias á reservarse el ejercicio del poder legislativo en toda su estension; y con la responsabilidad que impusieron al Consejo de Regencia y á todas las demás autoridades, establecieron la inspeccion general sobre todos los empleados públicos, necesaria para fundar y conservar la union de todas las partes de la monarquia, y el centro de todo el poder, en ausencia y cautividad de su amado Soberano, debiendo S. R. M. entrar en el ejercicio del poderio real, conforme al artículo 2.º del decreto de las Córtes estraordinarias, que vá ya esplicado, luego que tuviesen la dicha de rescatarle.

Conforme á estos principios, estendieron las Córtes la fórmula del juramento y reconocimiento que todas las autoridades del reyno debian prestar á las Córtes, y á los decretos y leyes que de ellas emanasen; así como tambien á la Constitucion que segun sus poderes debian formar, anticipando algunas de las máximas fundamentales que habian de servir de base para ella.

Fué preciso exijir este reconocimiento y juramento para afirmar y asegurar su autoridad, y hacerse obedecer en toda la Nacion, y tambien para que verificado, las potencias estrangeras tuviesen esta prueba mas de la consolidacion de su legítimo gobierno, que las estimulase á alargar sus manos á la defensa de la causa que sostenia la España, que era la causa de toda la Europa, y que no ajasen ya con el nombre de insurreccion los gloriosos esfuerzos de

la misma Nacion, como antes lo habian hecho (1).

En dicha fórmula no se encuentra otra cosa mas que la recopilacion de los principios establecidos, pues en la primera pregunta se contiene el reconocimiento de la soberanía de la Nacion, representada por los diputados de las Córtes generales y estraordinarias (2), recayendo la voz, *representada* sobre la Nacion, y no sobre la soberanía, pues es una idea enteramente nueva la que se ofrece en el cargo por las palabras "de soberanía representativa"; espresiones que jamas han dicho las Córtes, y cuya inteligencia solo podriá dar la persona que estendió el cargo. Aquí se dice lo mismo que en el primer artículo del decreto; que los diputados representan la Nacion, y que en las Córtes compuestas de ellos, se reconoce la soberanía nacional, cuyo sentido ha sido ya esplicado anteriormente, en lo cual no dicen otra cosa, sino que en ellas existia con los derechos imprescriptibles y esenciales de la Nacion el ejercicio de la soberanía que compete á S. M., y que por el estado de cautividad en que se veía, tocaba, mientras subsistiese, á las Córtes.

En la 2.ª pregunta se exije el "juramento de obe-»decer los decretos, leyes y Constitucion que se es-»tableciese segun los santos fines para que se habian »reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecu-»tar (3)." Juramento que coincide con el que la Regencia exijió á los diputados en su instalacion, y que se continuó exíjiendo hasta la disolucion de las Córtes, á saber "el desempeñar fiel y legalmente »el encargo que les habia hecho la nacion, guar-»dando las leyes de España, *sin perjuicio de alte-*

(1) Ceballos, observaciones sobre la obra del Escelentisimo Señor Don Juan Escoiquiz &c. Madrid imprenta de Ibarra 1814, página 27 y 28.

(2) Tom. 1.º de los decretos, página 2.

(3) Tom. citado de decretos, pág. 2.

»*rar, moderar y variar las que exijiese el bien de* »*la Nacion* (1)" en todo lo cual se comprenden los decretos y leyes particulares, y el restablecimiento y mejora de las fundamentales de estos reynos, para que habian sido convocadas. Y á fin de quitar todo pretesto á la malignidad, y anunciar de antemano las bases en que debia estribar la Constitucion, se exijió igualmente de todas las autoridades el juramento que ya habian hecho todos los diputados "de »conservar la independencia, libertad é integridad »de la Nacion, la Religion católica apostólica romana, »el gobierno monárquico del reyno, y restablecer »en el trono á nuestro amado Rey el Señor Don Fer»nando VII de Borbon, y mirar en todo por el bien »del Estado (2)."

Este fué el reconocimiento y juramento que se mandó hacer por el decreto de 24 de setiembre; en cuya letra y sentido se ha demostrado no haber la supuesta contradicion con el juramento hecho por los diputados, pues tan soberano de España quedó el Señor Don Fernando VII despues de este decreto, como lo era antes; añadiendo ademas el testimonio de la autoridad legal establecida por las leyes fundamentales del reyno, de ser único y legítimo Rey de las Españas el Señor Don Fernando VII, para que, como se ha dicho, las naciones estrangeras no diesen asenso á las falsedades que propalaba Napoleon de ser legítimo Rey de España su hermano José. Ni tampoco ha habido usurpacion de los derechos y prerogativas reales, pues si las Córtes se reservaron una parte y comunicaron otra al Consejo de Regencia, la declaracion misma que hicieron de ser su legítimo Rey el Señor Don Fernando VII y de gobernar en su ausencia y cau-

(1) Diarios, tom. 1.°, página 4.
(2) Tom. 1.° de Decretos, página 3.

tividad el Consejo de Regencia (1), demuestra que ejercian los derechos que pertenecian á su amado Soberano interinamente y hasta que lograsen la dicha de restituirle á su trono. En aquel dia no se varió ley alguna de la Monarquía, ni se moderó ni alteró, por el contrario se mandó jurar el gobierno monarquíco del reyno; por lo cual se vé que es una mera arbitrariedad y una falsedad palpable el asegurar que por este decreto se trastornó la naturaleza del gobierno monarquíco: á lo que aludiendo Don Gaspar Melchor de Jovellanos decia: " ¿Quién »podrá persuadirse á que los sábios y celosos padres »de la Pátria, que acababan de jurar la observan»cia de las leyes fundamentales del reyno, quisiesen »destruirlas? ¿Ni arruinar el gobierno monárquico los »que entonces mismo le reconocian y le mandaban re»conocer? Ni menos despojar de sus legítimos de»rechos al virtuoso y amado Príncipe, á quien ha»bian ya reconocido y jurado como *Soberano*, y á »quien con tanta solemnidad y entusiasmo procla»maron y juraron de nuevo en el mismo acto por »único y legítimo Rey de España? Piensen pues otros »lo que quieran, ni yo entiendo, ni creo que se pue»da entender en otro sentido aquel augusto decre»to (2)." Así piensan y juzgan los hombres que tienen rectitud de corazon y el alma libre de pasiones.

Toda la Nacion pensó como Jovellanos. El Consejo de Regencia no dudó un solo instante en prestar el enunciado juramento en la noche del 24 de setiembre (3): todos los Consejos, Tribunales y autoridades de la Nacion lo prestaron sin la menor dificultad: los gefes de Palacio solicitaron el honor

(1) Decreto de 25 de setiembre, tom. 1.°, página 4.

(2) Jovellanos, apéndice y notas á su memoria, primera nota página 197.

(3) Consulta de la Regencia de 26 de setiembre de 810, tom. 1.° de Decretos, página 7.

de dar este testimonio de obediencia en el Salon de Córtes (1): los decanos de los Consejos tuvieron á honra el prestarlo (2), y el repetirlo el año siguiente en el mismo lugar (3). No hubo provincia alguna ni autoridad de ninguna clase en toda la estension de la Monarquía que pusiese el menor óbice al juramento prescrito (4); y ¿es posible que todas las autoridades de la Monarquía, que todos los españoles fuesen tan ignorantes y estúpidos, que no reconociesen la malignidad y siniestras intenciones que se espresan en el cargo? ¿ó tan viles ó desafectos al Señor Don Fernando VII, que conociéndolo, no reclamasen tanto mas cuanto luchaban con el inícuo opresor por sostener los derechos del Señor Don Fernando VII? Este es un fenómeno de ignorancia que no conocieron los siglos, ó de depravacion que contradice á la naturaleza humana, porque supone que una misma persona edifica y destruye al mismo tiempo una misma cosa; que una Nacion derrama su sangre con heroicidad, se sacrifica por defender á su Rey al mismo tiempo que jura el trastorno de la Monarquía, y prostituye los legítimos derechos de ese mismo Rey. Singular trastorno del entendimiento, cuya verosimilitud solo puede caber en una cabeza delirante. ¿Y esto por qué? porque cuatro ó seis diputados, se dice, que peroraron en la noche del 24 de setiembre, dando á sus palabras la virtud mágica de seducir á los oyentes, y sin ser oidos, á toda la Nacion española. Mas regular es que lejos de infamarla con la nota de estúpida ó delincuente se reconozca la mala fé de las personas que han dado lugar á este cargo; ó en otro caso la cobardía infame

(1) Diarios tom. 1.º, página 17 y 20.
(2) Diarios tom. 1.º, página 95.
(3) Diarios tom. 8.º página 423.
(4) En la contestacion al cargo se espresará lo acaecido con el R. Obispo de Orense, y con el Marques del Palacio.

con que prostituyeron los derechos de su Soberano, si es que los creyeron comprometidos: entonces hubiera sido la ocasion, si es que tan grande era su perspicacia que descubrieron lo que la Nacion no descubrió; era entonces la ocasion, se repite, de hablar y clamar sin temor alguno, porque todo debe sacrificarse cuando se trata de defender los derechos del Rey.

Se añade en el cargo haber precedido juntas de diputados en que se concibió y estendió el proyecto del decreto que se sancionó en la noche del 24 de setiembre, y que se ha esplicado con estension, como si fuera un crímen la reunion de diputados, para tratar y conferenciar sobre los asuntos pertenecientes á las Córtes. Ignoran sin duda sus autores lo que acerca de esto se ha acordado en las Córtes antiguas y constantemente se ha observado despues. Al Rey Don Enrique II pidieron los procuradores de las de Burgos de 1367 se les diesen posadas en un mismo barrio, para que pudiesen tratar y conferenciar con mas facilidad cuantas veces quisiesen, y se les otorgó como pedian. Ya en las Córtes de Palencia de 1312 se habia dispuesto que saliesen de la ciudad todos los personages ilustres, incluyendo á la Reyna viuda y á los Infantes Don Juan y Don Pedro, para que los Diputados libremente *conferenciasen* y elijiesen tutores y gobernadores en la minoridad del Rey Don Alfonso II. En la sentencia que pronunciaron los jueces compromisarios, nombrados por el reyno, y el Señor Don Enrique IV, se aseguró este mismo derecho á los diputados, habiendo acontecido este notable hecho en Medina del Campo año de 1465. La Reyna Doña Catalina y el Infante Don Fernando de Antequera, despues Rey de Aragon y Sicilia, aseguraron esta misma prerogativa á los procuradores de Córtes en las de Guadalajara de 1408, habiéndose retirado los dipu-

tados á conferenciar separadamente. Y los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1518 llamadas para reconocer al Rey Don Carlos I.º, antes de instalarse aquellas, se juntaron para examinar y conferir varios puntos, y entre otros para esforzar, que antes que los reynos lo jurasen, jurase el Príncipe la observancia de las leyes. Penetrado sin duda de estas verdades, que aseguran á los diputados el derecho de reunirse como y cuando les parezca, tan lejos estuvo el Reverendo Obispo de Orense de acusarlos ni motejarlos por semejantes conferencias, que por el contrario, hablando del referido decreto de 24 de setiembre, dice: "que por su gravedad y suma importancia »exigia meditaciones, juntas, propuestas, y repetidas »deliberaciones (1)." Lo mismo creian los diputados Ostolaza y Dou, cuando dijeron el uno, "que propu»siese la América por medio de sus diputados los ar»bitrios que crean convenientes para mejorar su suer»te (2)." Lo que no podia verificarse sin tener juntas y reuniones; y el segundo: "siempre fui de dic»tamen que los diputados de América se juntasen y »viesen los medios de establecer contribuciones que no »fuesen gravosas á su país (3)." Consiguiente á esto, sabedores los diputados de público y notorio, que habia reuniones de muchos de sus compañeros en los descalzos y capuchinos de Cádiz, y en la posada del Reverendo Obispo de Pamplona en Madrid (4) nunca las censuraron, porque usaban estos del derecho que les pertenecia. Las juntas preparatorias de que se habla, estuvieron reducidas á algunas conferencias, á las que asistieron casi todos los diputados propietarios de

(1) Manifiesto reimpreso en Valencia pág. 10. al fin.
(2) Diarios tom. 7. pág. 77.
(3) Allí mismo.
(4) Esto último ademas de ser igualmente público y notorio consta por la representacion hecha al Exmo. Señor Patriarca de las Indias, por el P. Fr. Manuel Martinez, en 20 de febrero de 1815.

Cataluña y de Galicia, de los cuales ninguno está preso, y algunos de Estremadura: en ellas no se trató sino en general de los medios de salvar la Pátria, y de la conveniencia de dar un decreto declarando nulas las renuncias hechas en Bayona, por la falta de libertad y del consentimiento de la Nacion, con el único objeto de oponerse á los intentos de Bonaparte. En esto no se cometió crimen alguno, y menos el que indica el cargo.

¿Mas quién podría persuadirse si no lo viera por sus ojos, que tambien se supusiese un delito y un medio de usurpar los derechos y regalías del trono, el haber declarado las Córtes en el mismo decreto la inviolabilidad de los diputados? Esta inviolabilidad se funda en la naturaleza misma del cargo de Procurador de Córtes, á la que es esencial en el derecho público; en la Constitucion y la historia de Castilla, de Aragon, de Cataluña y de Navarra; se funda en las razones, las autoridades y los hechos que se han espuesto ya en el lugar correspondiente (1), á que nos referimos en esta parte por lo que se omite ahora. Por manera, que el crimen está en haberse declarado una verdad inconcusa de que jamás ha dudado nadie en todo el mundo; crimen de nueva especie, y digno de estas causas nuevas y originales tambien. ¿Y quién hizo esa declaracion, y cuándo se hizo? Claro es que la hicieron las Córtes, esto es, todos ó la mayor parte de sus individuos; mas con la justicia é imparcialidad, que tanto brillan en los presentes cargos, se supone ser responsables de éste solos nueve, y entre ellos, dos que no eran diputados todavia, cuando se aprobó el decreto materia del cargo (2). Los otros siete no hicie-

(1) Documento número 5.

(2) Garcia Herreros no entró en las Córtes hasta el 2 de setiembre de 810. Diarios tomo 1.º pág. 16, y por consiguiente no concurrió ni pudo concurrir á la aprobacion del decreto que se dió en 24. Menos pudo concurrir Traver, que no entró hasta pasado un mes de instalado el Congreso. (Diarios tom. 1.º en la nota que está despues del índice.)

ron cuando mas otra cosa que aprobar esa parte del decreto, como la aprobaron todos. ¿Y por qué reglas de lógica, de jurisprudencia, ó de religion, habrán deducido el autor ó autores de este cargo, que en hacer aquella declaracion de un derecho que siempre ha correspondido (y no puede menos de corresponder siempre á los diputados) se llevaron los torcidos fines que se le suponen? ¿Y por qué otra regla aun mas estraña habrán deducido que de todos los que hicieron una misma cosa, unos pocos la hicieron con mala intencion, y los demas con buena? ¿Y por qué otra regla aun mas admirable é inaudita, se dá por cierto, que dos hombres hicieron con mal fin una cosa, que ni hicieron ni pudieron hacer?

Pero aun hay en este cargo otra superchería mas escandalosa, que todo lo que va referido. Ninguna resolucion de las Córtes ha sido votada y confirmada tantas veces, y sin que en ninguna de ellas se haya opuesto ningun diputado, como esa declaracion de la inviolabilidad. Se votó por todos, y sin oposicion de nadie, en el decreto de 24 de setiembre de 1810 (1); se votó por todos, y sin oposicion de nadie, en el de 28 de noviembre del mismo (2); se votó por todos, y sin oposicion de nadie, en el reglamento para las Córtes estraordinarias (3). Se votó por todos, y sin oposicion de nadie, cuando se trató del establecimiento del tribunal de Córtes (4); se votó sin oposicion de nadie en el artículo correspondiente de la Constitucion (5); se supuso por todos, y sin oposicion de nadie, y se trató de medidas para asegurarla cuando se aprobó el reglamento para las Córtes ordinarias (6).

(1) Tomo 1.° de decretos pág. 3 diarios tom. 1.° pág. 7.
(2) Tomo 1.° de decretos pág. 26 y 27.
(3) Dicho reglamento art. 4. cap. 4. diarios tom. 1.° pág. 108.
(4) Diarios tom. 3. pág. 391 siguientes hasta la 297.
(5) Artículo 128 de la Constitucion. Diarios tom. 9. pág. 72.
(6) Diarios tom. 82 pág. 209. y siguientes.

Todo esto se calla: y se dice solamente que se declaró la inviolabilidad en aquel decreto, para cuya aprobacion se supone que fueron seducidos por solos siete los demas diputados. ¿Pero eran estos tan indiferentes á la causa del Rey, ó eran tan estúpidos que asi se dejaron seducir, y no una sola vez, sino otra, y otra, y otra, y otra, y siempre en una cosa misma? Mengua sería esta para tantos personages acreditados por su saber, su esperiencia y sus virtudes que concurrieron á dar estos decretos. Mas natural es y mas favor se les haría en creer que procedieron, sino con acierto, con maduréz, juicio y recta intencion; y que los pocos acusados que hicieron la misma cosa, procedieron con la misma rectitud: pero esto seria buscar en los cargos razon y justicia.

CARGO TERCERO.

Informes números 4, 5, 10, 18.

Que desde luego se propusieron para conseguir mejor sus planes, desenrrollar y sostener por principios falaces y seductivos el sistema de la Soberanía popular, á fin de captarse con sus discursos y opiniones la voluntad de los pueblos, y disponer sus ánimos á que admitiesen gustosos las innovaciones y olvidasen el justo amor y debido respeto á su Rey.

Son comprendidos en este cargo los diputados de las Córtes estraordinarias comprendidos en el primero.

CONTESTACION.

En este cargo no hay otra cosa que dicterios y calumnias. No se esplica, ni menos se prueba cuáles son estos planes; quiénes son esos de los cuales se dice al aire que se propusieron conseguirlos; dónde están ó cuáles son esos principios seductivos y falaces.... en fin, nada. Los cargos se deben hacer siempre sobre hechos ciertos y determinados; y en el presente todo es indeterminado, general y vacio: pero no de falsedades, pues las hay muy señaladas. Las Cortes jamas dijeron *Soberanía popular*, y no hay un solo decreto en que se halle esa espresion; aunque si la hubieran usado, no habrian hecho, sino seguir el lenguage de nuestras leyes. "Cuidan algunos homes, di-
»ce una de ellas, que pueblo es llamado la gente me-
»nuda, asi como menestrales et labradores; mas es-
»to no es asi: cá..... antiguamente pueblo llamaron
»el ayuntamiento de todos los homes comunalmente
»de los mayores, et de los menores, et de los media-

»nos (1)." Mas como en el lenguage comun de los estados modernos de Europa, se acostumbra hacer diferencia entre pueblo y nacion, dándose el nombre de pueblo á aquella clase de ciudadanos que no gozan de los honores y distinciones de la nobleza, esto es, *á la gente menuda como menestrales et labradores*; y entendiéndose por Nacion el conjuuto de todas las clases del Estado, esto es, *el ayuntamiento de todos comunalmente de los mayores et de los menores et de los medianos*: las Córtes, acomodándose á la locucion mas generalmente recibida segun la cual *no es lo mismo nacion que pueblo*, como decia Don Blas Ostolaza (2), jamas usaron, volvemos á decirlo, el término de Soberanía popular que maliciosamente supone el cargo, sin otra mira que la de hacer mas odiosos á los diputados presos. Cuando hablaron de la Soberanía de que se trata, le dieron siempre el nombre de Soberanía de la nacion, ó nacional, por la que no se entiende ni entendieron nunca, como ya se ha dicho, otra cosa que los derechos originarios é imprescriptibles que privativa y esencialmente pertenecen á la Nacion, segun le espresaba el Consejo de Castilla y que fueron llamados *Soberanía*, antes de que hubiera Córtes, por los Reverendos obispos de Orense y de Santander.

La Soberanía nacional así entendida, no tuvo, ni pudo tener por objeto el disponer los ánimos de los pueblos, á que olvidasen el justo amor y debido respeto á su Rey: antes por el contrario tuvo el de defender sus derechos y los de su augusta familia al trono de España contra las usurpaciones de Napoleon; el dar para ello un apoyo legal á nuestros aliados, y el de escitar á todos los españoles á sacrificar sus bienes y vidas por rescatar á S. M. y restituirle al pleno y libre ejercicio de su poder. Mas adelante se dirá, que lo que

(1) Ley 1. tit. 10. part. 2.ª
(2) Diario tomo 2.º pág. 80.

se llaman innovaciones no es mas que el restablecimiento de las leyes, usos y costumbres antiguas de nuestros mayores que elevaron la Nacion al mas alto grado de esplendor, y cuyo olvido y desuso la condujeron, segun Jovellanos (1), Villamil (2) y otros, al borde del precipicio.

(1) Apéndices y notas á su memoria, pág. 72.
(2) Carta citada, pág. 45.

CARGO CUARTO.

Diarios de Córtes, tomo 8.º, fol. 50. Informes núms. 3, 4, 6, 16, 20.

Que llevaron estos principios al estremo de tenerlos por un axioma político, y de establecerlos por ley fundamental, como se ve en el artículo 3.º de la que llaman Constitucion política de la monarquía, en que se dice: que la Soberanía reside esencialmente en la Nacion; *cuando se vé que su objeto no era otro que el que queda indicado en el cargo primero, como se colige de las últimas palabras suprimidas en este artículo que se leen en el proyecto de dicha Constitucion; á saber*, y la pertenece (*á la Nacion*) el derecho de adoptar la forma de gobierno que mas la convenga.

Son comprendidos en este cargo los 128 *individuos que en votacion nominal aprobaron el artículo, y no constan del diario de Córtes sus nombres, y por lo menos los* 63 *que votaron tambien nominalmente y tampoco consta quienes fuesen, que no se suprimiesen las últimas palabras del artículo; pero debe hacerse de todos modos á los diputados de las estraordinarias que comprende el cargo primero, y señaladamente los individuos de la comision de Constitucion.*

Argüelles.
Torrero.
Oliveros.
Perez de Castro.
Espiga.

Y los Diputados

Aner.
Toreno.
Alcocer.
Zorraquin.
Gallego.
Giraldo.
Golfin.
Martinez Tejada.

CONTESTACION.

Aunque estan ya esplicados los principios que han dirigido á las Córtes, adoptados por toda la Nacion y reconocidos por las potencias estrangeras, y que censuran ahora hombres particulares que entonces los adoptaron y sostuvieron del mismo modo que los procesados; es necesario ilustrarlos aun con algunas otras ideas para manifestar la falta de conocimiento, la parcialidad y la injusticia con que se hace el cargo presente. Si los autores de los cargos se hubiesen tomado la molestia de estudiar nuestros Concilios y Córtes antiguas, de leer algunos de los antiguos autores nacionales y de examinar imparcialmente los diarios de las Córtes á que pertenecimos; ni seria tan comun entre ciertas gentes la ignorancia de los principios legales comunes á todos los pueblos, ni hubiera dado margen á cargo alguno el artículo 3.º de la Constitucion.

Las mismas razones que obligaron á la Nacion á tomar las armas contra Bonaparte que trataba de usurpar el trono del Señor Don Fernando VII hicieron necesario recurrir á los derechos constitutivos y esenciales de toda sociedad para resistirle junto con las armas con la demostracion de su injusticia. Si algunos prelados y eclesiásticos (que no se citan por no ofenderlos) pretendian que José Bonaparte era legítimo Rey de España, porque toda potestad viene de Dios, que es el que dá y quita los tronos: las Córtes para que los incautos no se dejaran seducir por el abuso de semejante doctrina, creyeron oportuno escitar el celo de los prelados para que lo combatiesen (1); y valerse de las mismas ideas de un padre de la iglesia tan célebre por su virtud como por su sabiduría.

(1) Decreto de 1.º de diciembre de 1810, coleccion de decretos tom. 1.º pág. 30 y 31.

Cuando el apóstol dice que toda potestad viene de Dios no habla de los príncipes, segun San Juan Crisóstomo, sino de la potestad misma: por eso no dijo: todo príncipe viene de Dios; sino de Dios viene toda potestad. Así como aquel lugar de los Proverbios donde se lee que Dios une la muger al varon, no significa que Dios une á todos los que se casan, sino que Dios es el autor del matrimonio (1). Este lugar de San Juan Crisóstomo llevó á las Córtes el diputado Lera, hoy obispo de Barbastro, para apoyar la doctrina del artículo 3.º de la Constitucion (2): y esta idea, para decirlo de paso, es la misma que adoptaron las Córtes, reconociendo en el preámbulo de la Constitucion que Dios es el autor y legislador supremo de la sociedad. Con esto solo queda desmentida la absurda imputacion que ha querido hacérseles de que seguian sobre los derechos sociales la doctrina de cierto filósofo. Este suponia por base de su sistema que la sociedad era obra convencional, y puramente de los hombres; las Córtes reconocieron que venia de Dios; y no obstante se ha pretendido decir que estas adoptaron el sistema de aquel. ¡Qué malignidad, ó que ignorancia!

Si muchos para afirmar en España la dominacion de Bonaparte se afanaban en persuadir que las Córtes eran un cuerpo sin autoridad, ellas para oponérseles no podian menos que establecer y proclamar la

(1) Non est enim potestas nisi à Deo. Quid dicis? ¿Omnisne princeps à Deo ordinatus est? Non hoc dico, inquit. Neque enim de singulis principibus mihi nunc sermo est, sed de re ipsa. Nam quod principatus sint, et quod alii imperent, alii subjecti sint. .. divinæ esse sapientiæ dico. Ideo non dixit; non est princeps nisi à Deo; sed de re ipsa loquitur dicens, non enim est potestas nisi à Deo... Sic et cum quidam sapiens dixit, à Deo adaptatur viro mulier (Prov. c. 19. 14); hoc dixit quia nuptias Deo constituit, non quia singulos qui mulieres ducunt ipse conjunxerit — San Juan Crisost. homilia 23 sobre la epist. de San Pablo á los romanos tom. 9, pág. 374 de la edicion de Venecia de 1780.

(2) Diar. tom. 8 pág. 85.

de la nacion que representaban, y en que consistia su principal defensa, así como el principal apoyo de los derechos del Señor Don Fernando VII. Aun cuando las Córtes hubieran llevado á un punto muy alto las facultades de la Nacion, esto habria sido efecto necesario de las circunstancias, del amor á S. M., de la naturaleza de las cosas y no de esas malas intenciones que tan gratuitamente se dan por supuestas. El que impugna una doctrina exagerada, incide casi siempre en el estremo contrario; esta es una regla sabidísima de crítica aplicable á todas materias y cierta en todas. Cuando Bonaparte para privar de su trono al Señor Don Fernando VII y á la Nacion de su independencia y dignidad, supuso que esta no tenia derecho alguno ¿quien estrañará que la nacion para resistirle, rescatar al Señor Don Fernando VII y conservar su dignidad é independencia sostuviese que tenia todos los derechos posibles? Pero las Córtes y sus individuos presos jamas pensaron haberse escedido ni aun en esta parte. ¿Cómo habian de creerse con menos autoridad que la que reconoció el Señor Don Enrique IV en los individuos que componian la hermandad de Tordesillas, donde *ordenaron singulares estatutos é leyes*, y á donde concurrieron espontáneamente y sin llamamiento del monarca? Por órden de este les escribió su cronista Diego Enriquez del Castillo una carta de la que se copiarán á este propósito algunos pasages que al mismo tiempo parecen describir las circunstancias en que se hallaba la Nacion cuando se instalaron las Córtes, y los fines que estas se propusieron. Si los diputados han tenido la desgracia de no merecer que se hable de ellos tan ventajosamente como de los individuos de aquella hermandad, no es seguramente ni por falta de la mas recta intencion, ni por no haber empleado las mayores fatigas y desvelos por el bien de su Patria, y por la prosperidad y gloria de su Soberano. "Dado vos es "(así empieza la carta) el poderio de Dios; por tanto

»quien quisiere puede razonar en cualquier ayunta-
»tamiento cuanto aquello que se trata mas general
»se demuestra; y tanto de aquello entre ellos dispu-
»tar cuanto el comun interese lo torna cabsa propia;
»porque allí donde el bien ó el mal de todos en co-
»mun se trata, quien quiera tiene licencia de llegar á
»dar á su voto, como sea cosa cierta que la mesma
»propiedad hace á cada uno juez de lo suyo, é presta
»osadía de hablar en guarda de su derecho. Por ende,
»padres conscriptos, é honorables señores, oidas las
»nuevas de vuestra congregacion como por la bondad
»de Dios érades ajuntados para redemir é reparar las
»grandes vexaciones, los feos insultos, los públicos
»robos, las grandes tiranías, é las nefandas infamias
»de aquestos cuitados é malaventurados reynos... Ve-
»nidos con deseo tan católico, allegados con propó-
»sito tan noble, fechos conformes con celo tan justo,
»de tan diversas voluntades tornadas en una, de tan
»varios corazones reducidos en un querer, é todos
»finalmente tras un virtuoso fin aguijando, bien pa-
»resce sin duda lo tal ser descendido del cielo... ¡Ó
»bienaventurados los dias en que tal obra se hizo, y
»tiempos dignos de gloria, que tal merced rescibieron,
»que levantase Dios á los bajos en confusion de los
»mayores, despertase los flacos en vergüenza de los
»fuertes, é privase del consejo á los grandes para
»dalle á los chicos!... Si vosotros no fuérades, ya
»dejara de ser Castilla, sino vos levantárades agora
»ella cayera por siempre: é si Dios no vos desperta-
»ra, ella sin ningun reparo dormiera... Catad que
»la gloria de España, y la grand corona de ella en
»vuestras manos es puesta... porque el poderio de
»Dios á vosotros es dado (1)."

Si aquellos mismos ú otros españoles creian que á Bonaparte por las renuncias de Bayona no se debia resistir, ni se podia sin crímen, era preciso que las

(1) Crónica del Rey Don Enrique el IV, cap. 87.

Córtes les hiciesen entender con Santo Tomás; que el príncipe tiene de sus súbditos la potestad y el trono (1); y que los españoles no querian ser esos súbditos de quienes él recibiese trono ni potestad alguna. Y esta es la doctrina y la inmediata aplicacion del artículo 3.°

En él se repitió lo que ya se habia acordado en uno de los artículos del decreto de 24 de setiembre, á saber, que la Soberanía residia en la Nacion, ó que correspondian á esta aquellos derechos de que hemos hablado en el cargo segundo: si hubo quien los tuviese por un axioma político, es decir, que hubo quien tuviese por un axioma que la Nacion podia y debia oponerse á la agresion de Bonaparte. Este por las renuncias hechas en su favor suponia haber adquirido un derecho á la corona de España. ¿Tuvo facultad la Nacion para declararlas nulas, para proveer á su defensa y á su seguridad, *y para precaver que en lo futuro se reproduzcan iguales males, asegurando los derechos é independencia de la Nacion con providencias sabias que afiancen su Constitucion*, como decia Don Pedro Inguanzo (tom. 8 pág. 260); ó por la ausencia del Rey y defeccion de las autoridades quedó en calidad de bienes mostrencos de que podia apoderarse Napoleon, ó cualquiera otro? ¿y darle las leyes que tuviese á bien? Si tuvo aquella facultad tuvo los derechos á que se dió por las Córtes el nombre de Soberanía, nombre que como despues veremos se les habia dado mucho antes de las Córtes; y estas con sancionarlos no hicieron otra cosa que manifestar la justicia con que se hacia la guerra. Si no la tuvo, si la Nacion debia pasar por las renuncias de Bayona sin arbitrio legal para contradecirlas; la resistencia á Napoleon hubiera sido criminal; los españoles todos unos rebeldes; y hubiera dicho bien el juez que en los cargos

(1) Princeps à subditis habet potestatem et quod in alto sit. S. Thom. de erud. princ. lib. 1. cap. 6.

que ha hecho á algunos de nosotros aseguró que las Córtes y la Nacion habian cometido un crímen de lesa-magestad; y tendrian razon los que siguieron el partido de José Bonaparte para decir que nosotros y todos los leales al Rey fuimos rebeldes y traidores. Así cuanto mas ciertos hemos creido ser los derechos de la Nacion, déseles el nombre que se quiera, tanto mas justa creiamos la guerra que hemos sostenido para salvar la Patria, y rescatar al Señor Don Fernando VII. ¿Pero quién les dió en las Córtes el nombre de axioma político, por el que se nos hace cargo? Solo un diputado; y este no de los presos, sino de los mas altamente favorecidos por S. M., como que se dignó presentarle para el obispado de Málaga, Don Alonso Cañedo, el que no de palabra sino en voto escrito con pausa y meditacion dijo hablando á las Córtes: "Señor, se ha sentado ya el principio de que »la Soberanía reside esencialmente en la Nacion; y »por lo mismo le pertenece esclusivamente el derecho »de hacer sus leyes fundamentales; *principio incontes-»table, y recibido como tal entre los axiomas del dere-»cho público* (1)."

El artículo 3.° y el decreto de 24 de setiembre en cuanto declaran la Soberanía nacional, son compatibles con todo género de gobierno aun con el despótico; y por tanto, sin olvidar y confundir todos los principios, no se puede suponer como se supone en este y los anteriores cargos que con aquellas declaraciones se trastornaba la Monarquía y se trataba de establecer un gobierno democrático. "El sábio y »benéfico autor del género humano (decia Don Mi»guel de Lardizabal) y autor de todo poder en el »cielo y en la tierra, cuando hizo que en ella hu»biese una gran comunidad de hombres, que es lo »que se llama una Nacion, la dió sin duda todo

(1) Diario de Córtes tom. 8 pág. 290.

»el poder necesario para gobernarse, subsistir, de»fenderse de sus enemigos y procurarse todos los »bienes honestos y comodidades de la vida, que es el poder *Soberano* ó *Soberanía* (1)." Esta reflexion como deducida inmediatamente de la naturaleza del hombre en sociedad, como que se reduce á los derechos primitivos ú originarios, prescinde de la forma de gobierno y es siempre verdadera. Pero mas perceptible se hará con un ejemplo. Supóngase que Bonaparte hubiera hecho en Dinamarca ó en Turquía, únicos gobiernos despóticos que se conocen en Europa, lo mismo que hizo en España, que arrebatados por él aquellos Soberanos y sus Reales familias les hubiera obligado á renunciarle todos sus derechos. Si los daneses y los turcos contentos con su forma de gobierno y firmes en la fé y lealtad debida á sus Soberanos, tomasen las armas para resistir á Napoleon; y para demostrar la nulidad de los derechos que él suponia haber adquirido, sostuviesen la máxima de que sola la Nacion podia adoptar la forma de gobierno que estimara conveniente ó de establecer sus leyes fundamentales; si hicieran esto los daneses y los turcos con el objeto de restituir á su trono á sus Soberanos, y en efecto los restituyesen; nadie diria ni podia decir que ellos alteraron sus respectivas formas de gobierno, y por consiguiente aun con el despótico es compatible la declaracion de la Soberanía Nacional en ese sentido.

Fuera de esto ¿cómo se probaria que el gobierno de José Bonaparte era ilegítimo, sino apelando á los derechos de la Nacion? Un gobierno se llama legítimo cuando es arreglado á las leyes que lo constituyen. Y estas leyes que hacen legítimo al gobierno ¿por quién son formadas? ¿por el gobierno mismo?

(1) Manifiesto que presenta á la Nacion el Consejero de Estado Don Miguel de Lardizabal y Uribe. Alicante, 1811, pág. 23.

No: porque las leyes dictadas por este no podian ser justas y valederas, si el mismo no fuera legítimo; esto es: sino hubiera leyes preexistentes que lo constituyeran tal. ¿Las formaria el gobierno anterior á aquel cuya legitimidad se examina? Tampoco, porque ese gobierno anterior no podia dar leyes justas y valederas, sino fuera legítimo; es decir, sino se arreglara á las leyes que existieron antes que él. Y como este raciocinio se puede hacer de todos los gobiernos ascendiendo de uno en otro, es preciso llegar hasta el primer gobierno legítimo que tuvo una Nacion. ¿Quién hizo las leyes en virtud de las cuales fué legítimo ese primer gobierno? El, no; porque para hacer leyes era preciso que ya fuera legítimo; esto es, que hubiera unas leyes anteriores á las primeras leyes que él dictase. Luego para que sea legítimo el primer gobierno de una Nacion, es necesario que se conforme á las leyes hechas antes que él pudiera hacer algunas. ¿Y qué autoridad hay en una Nacion que pudiese dictar leyes á las cuales se arreglase el primer gobierno que tuvo? Ninguna sino la misma Nacion. Luego la Nacion es la única que puede establecer sus leyes fundamentales, que hacen legítimo su gobierno. Es preciso repetir mil veces que la aplicacion inmediata de esas doctrinas de las Córtes no tenian otro objeto que demostrar la ilegitimidad del gobierno de Bonaparte en España, porque la autoridad de la Nacion, única que hace legítimos á los gobiernos, se declaraba solemnemente contra el suyo á pesar de las cesiones en que se apoyase, y proclamaba con la misma solemnidad su antigua Constitucion y su Rey Fernando VII. Y esta misma idea de que á la Nacion correspondia establecer sus leyes fundamentales, que son las que hacen legítimo al gobierno, no solo fué propuesta á las Córtes por Don Francisco Gutierrez de la Huerta, hoy fiscal del Consejo de Castilla, como individuo

de la comision de Constitucion; no solo fué aprobada por él en el Congreso, sino desenvuelta en otra ocasion con la exactitud y solidéz que acostumbraba. "No se crea, dijo, que concediendo al »Rey parte en el ejercicio del poder legislativo nos »contradecimos y oponemos al principio ya sancio»nado de que la Soberanía reside esencialmente en »la Nacion, y que á ella pertenece esclusivamente el »derecho de establecer sus leyes fundamentales. Este »reparo es hijo seguramente de la confusion de las »ideas y de la inadvertencia de que aun cuando el »poder legislativo sea el primer atributo de la Sobe»ranía, no la constituye por sí solo, sino en union »con los otros dos poderes; por manera que la esen»cia de aquella consiste en la facultad de dividirlos, »distribuirlos y caracterizarlos; señalando á cada uno »sus atribuciones y límites sobre principios de union »y contacto por medio de declaraciones estables, que »se llaman en este concepto leyes fundamentales, ó »constitutivas de las autoridades supremas, primiti»vas é indispensables á la existencia de todo estado, »cualquiera que sea la forma de gobierno que resulte »de la combinacion particular de estos precisos ele»mentos (1)."

El nombre de Soberanía es moderno, no se encuentra en ninguno de nuestros antiguos códigos; y por lo mismo no se aplicaba entonces á los derechos de la Nacion ni á los del Rey, ni lo acostumbraron usar nuestros antiguos escritores. Pero estos dan á aquella los mismos que han sido calificados por las Córtes, y antes de las Córtes con el nombre de Soberanía; sin que ni los escritos hayan sido censurados, aunque sus máximas en favor de la Nacion sean exageradas hasta un punto de que estuvieron muy distantes las Córtes, ni se haya reconvenido por esto sino á un cortísimo

(1) Diarios tom. 8 pág. 132 y 133.

número de diputados de los muchos que tuvieron las mismas ideas acerca de la Soberanía nacional, sino las tuvieron todos.

¿Qué es sino la misma doctrina del artículo 3.º de la Constitucion lo que sostenia nuestro célebre Obispo Don Diego de Covarrubias en el siglo XVI? "La potestad temporal, dice (1), y la jurisdiccion »civil reside en la Nacion en toda su plenitud y su»premacia; y por tanto será Príncipe temporal supe»rior á todos y gobernará la Nacion aquel que por »ella fuese elegido y constituido; lo cual se dedu»ce de la naturaleza misma de las cosas y del de»recho de gentes." Y mas adelante; tal es la cons»titucion del hombre que á no ofuscarse su enten»dimiento percibe claramente por sola la luz natu»ral que en toda sociedad civil, indispensable para »la conservacion y defensa del género humano, se »ha de constituir necesariamente alguno que la go»bierne y proteja, y que no puede ser constituido por »otro que por la misma sociedad." Y añade: "el »que gobierne una sociedad civil, una Nacion, no »puede ser constituido legalmente y sin tiranía sino

(1) Prima conclusio. Temporalis potestas, civilisque jurisdictio tota et suprema penes ipsam rempub. est: idcircò is erit princeps temporalis, omnibusq. superior reip. regimen habiturus qui ab eadem rep. fuerit electus et constitutus; quod ex natura rei, jure ipso gentium constat..... constat quod ab ipsa natura homines ita constituti sunt, ut nisi humanus intellectus caecutiat, plane percipiant lumine naturali in quavis civili societati quae ad tutelam generis humani conducit omninò, constituendum esse necessario gubernatorem quemdam, penes quem sit illius societatis regimen et cura, eumque non posse ab alio quam ab ipsa societate constitui..... Hujus vero civilis societatis, et reipub. rector ab alio quam ab ipsamet republica non potest juste et absque tirannide constitui. Siquidem ab ipso Deo constitutus non est, nec electus cuilibet civili societati immediate rex aut princeps. Saulem equidem, Davidem ejusq. posteros tantum à Deo..... reges in regno Israelitico electos fuisse constat ex sacris litteris. Praeter hos nullus umquam rex, aut princeps à Deo immediate constitutus est. En el libro titulado *Practicarum quaestionum*, impreso en Salamanca en 1556.

»por la misma Nacion. Dios por sí mismo no ha »elegido, ni constituido reyes ni príncipes para cada »sociedad. Escepto Saul, David y sus descendien- »tes elejidos por Dios para reyes de Israel..... como »consta de la Sagrada Escritura: jamas ha sido cons- »tituido inmediatamente por Dios ningun Monarca ni »príncipe."

Y Alfonso de Castro, tambien del siglo XVI decia, hablando del poder de los príncipes: "Esta potes- »tad, aunque venga de Dios, no viene inmediatamente »sino de ordinario por medio del consentimiento de »la Nacion, de la que con anuencia ó permiso divi- »no la recibe, y no recibe mas que la que la mis- »ma Nacion le confirió desde el principio. La po- »testad de hacer las leyes corresponde por derecho »natural á la Nacion; ni puede concebirse que una »sociedad entera no tenga para hacer las leyes que »han de regirla aquella potestad y derecho que un »particular tiene sobre sí mismo. (1)."

Fácil fuera aglomerar doctrinas de esta especie manifestando las opiniones de otros antiguos nuestros sobre materias políticas. Pudieramos citar la defensa de los derechos comunes de Don Juan de Roa Dávila, dedicada al Señor Felipe II; las controversias ilustres del Arcediano Don Francisco Vazquez de Menchaca, dedicadas al mismo Soberano; la impugnacion del P. Suarez á la apología publicada por Jocobo I, Rey de la Gran Bretaña; el gobernador cristiano del P. Marquez; las obras del célebre jesuita Mariana &c. Pero aunque las Córtes y los diputados

(1) Haec potestas licet sit semper à Deo, non tamen immediate, sed saepe per populi consensum à quo primùm Deo annuente aut permittente illam accepit, nec majorem quam illi populus ab initio concessit: constat autem potestatem legem ferendi jure naturae populo concessam esse: nam nulla recta ratio patitur ut totus populus non habeat illam potestatem in legibus ferendis, quam quilibet particularis habet in se ipso. Alfonso de Castro de potest. legis pœnalis, lib. 2.

presos no solo no han seguido sus doctrinas, sino que las han templado y moderado por creer que lo exijia así la estabilidad de la Monarquía y la dignidad, decoro y magestad de la persona misma de los reyes; nos abstenemos de citarlas por esta misma razon, y para evitar que nuestros calumniadores y enemigos nos hagan un nuevo crímen por el solo hecho de que manifestásemos cual era la opinion que los antiguos sábios españoles tenian de los derechos de la Nacion.

Las mismas causas nos mueven á no esponer algunas de las muchas leyes hechas en los célebres concilios de Toledo, y que están consignadas en el fuero juzgo, y algunos acuerdos de las antiguas Córtes. Baste decir que aquellas dan á los derechos de la Nacion una amplitud y una fuerza que los procesados, ni los Congresos á que han pertenecido les dieron jamás; y que los antiguos procuradores fundados en esos mismos derechos hablaban á los Señores Reyes con una franqueza y libertad que los diputados presos jamas usaron aunque hablaban en ausencia y muy léjos del Rey. Si lo dudase alguno por no haber examinado estos respetables monumentos de nuestra historia, nosotros con ellos en una mano, y con la Constitucion y los decretos de las Córtes en la otra estamos prontos á desengañarle. Sin embargo no será importuno referirnos á lo poco que hablando de la inviolabilidad se dice acerca de las Córtes de Castilla, de Aragon, de Navarra y de Cataluña, y recordar las leyes del fuero de Sobrarbe, donde se recopilaron las que constituian la monarquía aragonesa, hechas despues de haber consultado al Papa y á los Longobardos que entonces se juzgaban entendidos en materias políticas (1): que por los antiguas leyes de Castilla era

(1) Tomo 8.º pág. 57. Blancas Aragonensium rerum commentarii. Cæsar augustæ. 1588. pág. 24

electiva la monarquía hasta la variacion hecha en los siglos XI y XII desde los cuales se convirtió en hereditaria; que por las mismas se descubre claramente cuales son las prerogativas de nuestros Reyes, y cuales los derechos de la Nacion; que fundado en ellas decia el Consejo de Castilla que por un derecho originario é imprescriptible pertenecia únicamente á la Nacion hacer nuevos llamamientos á la corona, cuando estuviese desembarazada de las obligaciones que habia contraido; que tocaba á la Nacion reunida en Córtes el derecho esencial y privativo para decidir sobre las dudas suscitadas acerca de la sucesion á la corona, y pronunciar sobre la validez ó nulidad de las renuncias y cesiones (1); y por último que en virtud de las mismas decia el Señor Don Fernando VII á su augusto padre "que no podian ceder la corona á Napoleon »sin el espreso consentimiento de la Nacion reunida »en Córtes, y en lugar seguro (2)."

Pero viniendo á los tiempos presentes y examinando lo ocurrido desde el año de 1808, se verá quienes fueron los que por las circunstancias se vieron precisados á hablar los primeros de los derechos de la Nacion, para oponerlos á los que Bonaparte creia haber adquirido, dándoles desde entonces el nombre de *Soberanía* sin que nadie los haya reputado por criminales, (desgracia que solo ha cabido á unos pocos diputados), sino antes bien por escelentes patriotas y acérrimos defensores de los derechos del Rey. Si se repiten estos hechos, es porque se repiten las calumnias y falsas suposiciones que obligan á alegarlos.

El Reverendo Obispo de Orense con motivo de haber sido nombrado para el Congreso de Bayona, y escusándose de asistir á él, dijo, en 29 de mayo de 808,

(1) Manifiesto de los procedimientos del Consejo real: en la imprenta real año de 1803.

(2) Esposicion de los hechos y maquinac. &c. de Don Pedro Cevallos. Documento número 9.

á Don Sebastian de Piñuela para inteligencia de la junta de gobierno "que nada seria tan glorioso para Na-
»poleon como devolver á la España sus augustos Mo-
»narcas y familia, disponer que dentro de su seno y
»en unas Córtes generales del reyno hiciesen lo que
»libremente quisiesen, y la Nacion misma con la *in-*
»*dependencia y Soberanía* que la compete procediese en
»consecuencia á reconocer por su legítimo Rey al que
»la naturaleza, el derecho y las circunstancias llama-
»sen al trono español." En la representacion que hizo al Consejo de Castilla en 2 de julio siguiente repitió las mismas ideas; y debe observarse que el gobierno que aqui existia entónces hizo publicar ambos documentos "por las juiciosas reflexiones que contienen,
»por la acendrada lealtad y patriotismo que respiran...
»y por ser un egemplo que deben imitar las personas
»constituidas en altas dignidades, empleando sus luces
»y conocimientos en beneficio de la Nacion... y por
»la fuerza y solidez de las razones con que este sábio
»prelado prueba la nulidad de las renuncias hechas en
»Bayona (1)."

Pocos dias habian trascurrido cuando el Reverendo Obispo de Santander decia: "los generosos Cántabros
»no pueden aprobar en la indolencia la usurpacion
»del reyno, ni consentir la violenta abdicacion que se
»arrancó de su legítimo Monarca, llevándole á pais
»estrangero, y poniéndole entre cañones y bayonetas
»para hacer una *renuncia que nada valdría aunque eje-*
»*cutada fuese en plena libertad y en medio de sus pue-*
»*blos, porque la Soberanía es de ellos* (2)."

Todavia en el mismo año de 1808, se repitieron por otras personas de grande opinion é influjo, y que la han conservado despues, las mismas doctrinas. "Nos

1) Gacetas de Madrid de 16. y 23. de agosto de 1808.

(2) Circular de la Junta de Cantabria fecha en Santander á 29 de agosto de 1808, firmada por dicho prelado con el nombre de regente de la provincia, y por otras nueve personas.

»falta pues únicamente ahora (decia Don Juan Villa-»mil) el ejercicio actual del poderio real, el cual pues-»to en las manos del Rey por la voluntad representa-»da de la Nacion en la jura solemne de cada Sobera-»no vuelve, impedido este de egercitarle y las perso-»nas en quien le delegó, á la Nacion *en quien siem-»pre habitualmente reside* (1)." ¿Y qué diferencia hay entre la idea del artículo 3.° de que se habla en este cargo, y la de que el poderio real reside siempre habitualmente en la Nacion? Ninguna: ambas significan una misma cosa, y sus autores fueron llevados del mismo espíritu, el de oponer los derechos de la Nacion á los de Bonaparte: siendo por tanto mas singular é inconcebible que aquello que en unos fué virtud, aquello mismo se tenga por crimen en unos pocos, los cuales sufran por él las cárceles y los procesos.

¿Qué español ha dejado de ver el manifiesto que en el año de 808 publicó el Consejo de Castilla para vindicar su conducta? En él dá á los derechos de la Nacion los nombres de originarios, privativos, imprescriptibles y esenciales: y para entender de qué clase de derechos hablaba copiaremos algunas de sus espresiones: "Tuvo presente (dice el Consejo) lo que »acababa de suceder en Portugal, en donde las tro-»pas francesas habian tomado por pretesto la huida »de su Reyna y Príncipes para apropiarse de aquel »reyno, y en donde *en vez de deducir del abandono del »que egerce la Soberanía el reintegro de la Nacion en el »egercicio de su derecho originario*, no solo sacaron »por consecuencia que podia ocuparlo cualquiera, si-»no que aun hicieron tránsito á la ocupacion de las »propiedades particulares." Luego el Consejo de Castilla dijo que en falta del que *ejerce* la Soberanía, entra la Nacion en el ejercicio de su derecho origina-

(1) Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del reyno con arreglo á nuestra Constitucion.

rio, esto es, en el ejercicio de la Soberanía que es por consiguiente un derecho originario de la Nacion.

"En nuestra historia hay muchos egemplares ruidosos de desavenencias entre los Señores Reyes y sus primogénitos... las mas se decidieron, como correspondia por la Nacion junta en Córtes, ya en juicio formal, ya por medio de composiciones amigables... Tomó la voz uno de sus ministros, y les manifestó (al marqués Caballero, Don Gonzalo O-farril y Don Bernardo Iriarte) cuan absurdo era este proyecto de cesiones y trasmisiones de la corona no solo segun nuestras leyes constitucionales y el concepto que correspondia conforme á ellas al que la obtiene, sino aun con arreglo á los principios comunes del derecho público: les demostró la monstruosidad que habia en suponer que los Señores Reyes padre é hijo pudiesen disponer de la Soberanía... En todo caso tocaba esencial y privativamente á la Nacion legítimamente congregada, y no á otro cuerpo alguno el exámen de cualquiera efecto que se las quisiese atribuir (á las renuncias y cesiones)... Debia repetir (el Consejo) que nunca habia tenido, ni tenia por las leyes la representacion Nacional, y por lo mismo no estaba autorizado ni con facultades para elegir ni admitir Rey cuya sucesion no estuviese señalada por ellas... Que cualquiera novedad que se hiciese ó intentase en la sucesion del trono tocaba esclusivamente á la Nacion; y cuanto se egecutase de otra forma era ilegal y nulo segun la Constitucion actual de esta monarquía..... Que la Constitucion de Bayona trasladaba á otra familia la sucesion á la corona... en que era inescusable la autoridad é intervencion de la Nacion (1)."

Sería inútil detenerse á comentar y desenvolver es-

(1) Manifiesto de los procedimientos del Consejo real en los gravísimos sucesos ocurridos desde octubre del año próximo pasado, impreso de órden del mismo supremo tribunal en la imprenta real año de 1808.

tas doctrinas del Consejo que con ellas reconoce los mismos derechos nacionales que establece el articulo 3.°, y aun les dá el mismo nombre ya cuando dice que por la ausencia del que egerce la Soberania, es reintegrada la Nacion en el ejercicio de su derecho originario, ya cuando asegura que es una monstruosidad el suponer que los Señores Reyes padre é hijo pudiesen disponer de la Soberanía.

Tampoco hay quien ignore que las juntas formadas al principio de nuestra heroíca lucha, tomaron todas el nombre de Soberanas y egercieren la autoridad de tales. Si egercieron la Soberanía no fué la del Rey que de ningun modo la delegó en ellas, ni aun le fué posible delegar porque no existian á su salida de España; egercieron los derechos de la Nacion por quien fueron nombradas y reconocidas.

De la Junta Central se recordará solamente que sus individuos en el manifiesto que presentaron á las Córtes dicen (1), que inventaron, protegieron y pagaron un periódico titulado el voto de la Nacion; el que por tanto debe tenerse por oficial de aquel gobierno. En su prospecto se lee: "El respetable Congreso »de nuestras Córtes está para verificarse, y se fijará de »un modo que sin violentas convulsiones que lo estor»ben se formará y sancionará en él una Constitucion »que concilie los intereses de las potestades con los de »los pueblos prescribiendo los justos límites de la esfe»ra de su actividad respectiva." Luego la Junta Central sostuvo y autorizó antes de las Córtes la doctrina de la Soberanía de la Nacion; porque si no reside en esta, las Córtes no podian sancionar una Constitucion en que prescribiesen los límites de las potestades, como lo decia en el discurso que va referido Don Francisco Gutierrez de la Huerta. Y en el nú-

(1) Esposicion que hacen á las Córtes los individuos que compusieron la Junta Central, Cádiz 15. de agosto de 1811. Secc. 1.ª pág. 26. impreso en dicha Ciudad.

mero 3 del espresado periódico se lee lo que sigue: "Los representantes de la autoridad Soberana del no-»ble y generoso pueblo español se van á congregar »con el fin de afianzar sus derechos, los de su cautivo »Rey y sus sucesores."

Uno de los mas respetables individuos de aquel cuerpo, tan conocido por su sabiduría, su moderacion, sus virtudes y su decidida adhesion á la causa y los derechos de S. M., Don Gaspar Melchor de Jovellanos, se esplicaba en este asunto de un modo que bastaria para disipar todas las dudas, y que citamos á pesar de que jamás hemos espresado, ni nadie en las Cortes espresó como él toda la fuerza y la estension de los derechos nacionales. "Si tanto divagan, decia, las »opiniones de los políticos acerca de la residencia de »la Soberanía, es sin duda por las diferentes acepcio-»nes en que se toma esta palabra, y tengo para mí »que solo con determinar su significacion se conclia-»rian los pareceres mas encontrados sobre la idea que »anuncia . . . Si por Soberanía se entiende aquel po-»der absoluto, independiente y supremo que reside en »toda asociacion de hombres . . . cuando se reunen pa-»ra vivir y conservarse en sociedad, es una verdad »infalible que esta Soberanía pertenece originalmente »á toda asociacion . . . Pero es menester confesar que »el nombre de Soberanía no conviene sino impropia-»mente á este poder absoluto, porque la palabra So-»beranía es relativa, y así como supone de una par-»te autoridad é imperio, supone de otra sumision y »obediencia; por lo cual nunca se puede decir con »rigurosa propiedad, que un hombre ó un pueblo es »Soberano de sí mismo . . . No es uno solo el sentido »en que se puede tomar la palabra Soberanía, y que »haya otro en que se pueda decir que España ú otras »naciones, igualmente constituidas, es Soberana, es lo »que espero demostrar ahora con razones tomadas »de los mas conocidos principios de la política." Y

despues de esponer varias razones para probar lo que se habia propuesto, continúa: "Por mas que en el »lenguage comun tenga esta voz (Soberanía) otro »sentido y acepcion, si por ella se quiere enunciar »una superioridad ó independencia de poder ¿á cuál »convendrá mejor, atendido el origen y naturaleza »de los derechos políticos, que á este poder supremo »que pertenece á todas las Naciones constituidas en »sociedad, y del cual ni el tiempo ni el descuido, »ni la ignorancia ni la fuerza las puede despojar, ni »ellas mismas pueden despojarse? Ahora, si prescin»diendo de su naturaleza se reduce la discusion á sa»ber si el dictado de Soberanía está mas bien aplicado »en uno que en otro sentido ¿quién no vé que esta se»rá yá una mera cuestion de voz?... Siendo tan dis»tintos entre si el poder que se reserva una Nacion »al constituirse en monarquía del que confiere al Mo»narca para que la presida y gobierne, es claro que »estos dos poderes debian enunciarse por dos distin»tas palabras; y que adoptada la palabra Soberanía »para enunciar el poder del Monarca, faltaba otra »diferente para enunciar el de la Nacion. De aqui es »que enunciado este último poder por la misma pala»bra, hayan creido algunos que se despojaba al Mo»narca del poderoso derecho que le daba la Constitu»cion... Parecia por tanto que para evitar equivo»caciones y disipar escrúpulos se podia adoptar otra »palabra que indicase específicamente el poder Nacio»nal... Y no es de ahora este mi modo de pensar. »Acuérdome que... en Sevilla... manifesté que es»te poder supremo, original é imprescriptible que te»nian las Naciones para conservar y defender su Cons»titucion no me parecia bien definido por el título de »Soberanía; puesto que esta palabra enunciaba en el »uso comun la idea de otro poder que en su caso »era inferior, y estaba subordinado á él. Por lo cual »me parecia que se podria enunciar mejor por el dic-

»tado de supremacía; pues aunque este dictado pueda »recibir tambien varias acepciones, es indubitable »que la supremacía nacional es en su caso mas alta y »superior á todo cuanto en política se quiera apellidar »Soberano ó Supremo (1).

Don Miguel de Lardizábal habia dicho en 10 de Julio de 1810 al ayuntamiento de Méjico: "Estoy »en ánimo de pedir... que en las Córtes por ahora »se trate solamente de la defensa de la patria, opo»niéndome formalmente, si se intentare, á la celebra»cion de Córtes que se estiendan á dictar leyes funda»mentales.... ó novedades que alteren nuestras leyes »y Constitucion sin la concurrencia de todos los di»putados de las Américas." Y al ayuntamiento de Goatemala con la misma fecha: "Me propuse sostener »los imprescriptibles derechos que pertenecen á ambas »Américas, y los que con harta justicia les ha declara»do la Junta Central. Faltaria á este deber si tolerase »y no me opusiese formalmente á que los diputados »españoles, sin estar presentes los de ambas Américas, »alteren en las próximas Córtes nuestra legislacion y »gobierno (2)." De donde se sigue en buena lógica, que segun Don Miguel de Lardizabal, las Córtes cuando en ellas estuviesen los diputados de las Américas tenian autoridad para alterar las leyes, el gobierno y la Constitucion de España, lo cual no pudieran hacer sino tuviese la Nacion los derechos á que se dá el nombre de Soberanía. ¿Pero qué mucho que entonces se esplicara así, si despues en el mismo manifiesto escrito para impugnar la Soberanía de la Nacion, dice que en esta se halla el origen de aquella. "Para mí es constante y sin duda que el origen de la »Soberanía está en la Nacion, y de ella al principio »la han recibido los Reyes. El Sábio y benéfico autor

(1) Apéndices y notas á la memoria de Don Gaspar de Jovellanos, nota 1.ª pág. de 189 á 197.

(2) En su manifiesto ya citado pág. 97 á 99.

»del género humano y autor de todo poder en el cie-
»lo y en la tierra, cuando hizo que en ella hubiese
»una gran comunidad de hombres, que es lo que se
»llama una Nacion, la dió sin duda todo el poder
»necesario para gobernarse, subsistir, defenderse de
»sus enemigos, y procurarse todos los bienes hones-
»tos y comodidades de la vida, que es el poder So-
»berano ó Soberanía (1)." Asi, es preciso repetirlo, en el mismo papel destinado á censurar lo declarado por las Córtes acerca de la Soberanía de la Nacion, se dice que Dios sábio y benéfico ha dado sin duda á las Naciones la Soberanía.

En cuanto á diputados de Córtes, indicaremos las opiniones de los que se opusieron entonces al artículo materia de este cargo, de los que le sostuvieron, y de los que habiéndolo aprobado entonces, lo censuran ahora; para que se vea que todo el Congreso pensó del mismo modo, y que no hubo entre los que le aprobaron, y los que le reprobaron sino diversidad de palabras, no de ideas: omitiendo hacer entre las doctrinas de estos últimos y la del espresado artículo la comparacion que salta á los ojos.

"Yo considero, decia Don Francisco Javier Borrull, que si se tratase del caso en que hubiesen faltado todos los Príncipes que por las leyes fundamentales estaban llamados á la sucesion del reyno, no podria ofrecerse dificultad ni embarazo alguno para que la Nacion consultando con su mayor utilidad y beneficio escogiera la forma de gobierno que mejor le pareciese, y mudara en todo ó en parte la que entonces habia conservado; pues ninguno estaba llamado al trono; ninguno habia que tuviese derecho para ocuparlo, y por ello quedaba en una plena libertad de elegir al sugeto mas digno, ó encargar el gobierno á algunos, ó á muchos formando una aristocrácia, ó

(1) Ib. pág. 23.

democrácia, segun creyese convenir mas para su bien y felicidad. Lo mismo sucederia cuando se hubiese disuelto el Estado. Así se esperimentó en aquellos infelices tiempos de la irrupcion de los Saracenos... Hubieran podido sin duda elegir entonces un gobierno aristocrático, ó republicano; mas prefirieron continuar el monárquico.... Yo reconozco la Soberanía de esta (la Nacion), y solo me opongo á la palabra *esencialmente* (1)."

El Reverendo obispo de Calahorra que se propuso manifestar la injusticia que en su opinion envolvia el artículo y lo impugnó con fuerza, dijo sin embargo: "No se puede negar por ser muy conforme al derecho natural del hombre el que haya una potestad pública civil que pueda regir y gobernar á toda comunidad perfecta, y tambien el que esta tenga accion para depositarla en un solo hombre, en muchos, ó en toda la comunidad bajo de estas ó las otras condiciones, pactos ó limitaciones; cuya diferencia de comunicarse la potestad Soberana constituye la variedad de formas de gobierno que ha habido y hay en la superficie de la tierra... Hágase al Rey que observe las obligaciones, condiciones y pactos que ha jurado, y á cuya observancia tiene derecho la Nacion, juntamente con las demas que se establezcan en la Constitucion sancionada que sea por las Córtes; añádanse si se contempla necesario algunas limitaciones en punto á ministros, magistrados, rentas, tributos, administracion &c.: en una palabra celébrense frecuentes Córtes, y en ellas trátese con energía de la observancia de la Constitucion; hágase presente al Rey las infracciones que la ley haya padecido, y se verá puesto un freno poderoso á la arbitrariedad del Monarca (2)."

El teniente general Don Pedro Llamas espuso que

(1) Diario de Córtes, tom. 8 pág. de 54 á 57.
(2) Tomo 8 pág. de 59 á 62.

si la Nacion era el cuerpo formado del pueblo y del Soberano como su cabeza, nada tenia que decir contra el artículo; pero que temia los males que pudieran originarse de la doctrina de la Soberanía nacional; por lo cual dijo: "me parece mas seguro y racional que este augusto Congreso se limite á corregir y contener los abusos que ha introducido la arbitrariedad de los ministros, y á restablecer y á afirmar las antiguas leyes de la Nacion que fijaban los límites entre el trono y el pueblo (1)."

Don Miguel Alfonso Villagomez, hoy consejero de Castilla, opinaba que se escusase la sancion del artículo 3.º y decia: "encuentro sin mas que recordar el precedente (el artículo 2) cuanto podia dejar llenado el objeto de este artículo 3.º" de modo que en su opinion podia omitirse este por hallarse comprendido en aquel. Y Villagomez no solo aprobó el mencionado artículo 2.º sino que añadió, "no caben mas oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía (2)."

El discurso de Don Juan de Lera, hoy obispo de Barbastro, es muy notable por varias circunstancias, y entre ellas porque, á pesar de lo que entonces dijo, aseguró despues á S. M. mismo y en su augusta presencia haber sido de los que con mas firmeza sostuvieron su Soberanía é impugnaron la de la Nacion (3). Pues este enemigo de la Soberanía nacional, este defensor acérrimo de la Soberanía del Rey, que se supone usurpada á S. M. y trasladada al pueblo, espresó en las Córtes una opinion no solo contraria á la que despues supuso haber sostenido, sino aun mas espresa

(1) Ib. pág. 63.
(2) Ib. pág. 45, 71 y 74.
(3) Gaceta de Madrid de 11 de octubre de 1814, núm. 137 pág, 2030.

y terminante que ninguno de los procesados. "Señor (así empezó á hablar sobre la materia), cuando se dice que la Soberanía reside en la Nacion, y por lo mismo que la pertenece esclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que mas la convenga, es preciso considerarla bajo diferentes aspectos, esto es, bajo el aspecto de constituyente y de constituida. En ambos es verdad que *la Soberanía reside en la Nacion*, pero de diferentes maneras. Si se la mira como constituyente, ó como una sociedad que se forma de nuevo, no puede dudarse que reside en ella esclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga, y esto por derecho natural; porque la razon natural le hace conocer al hombre que no puede ser feliz, ni tener una seguridad personal sin unirse y conservarse en sociedad; conoce igualmente que no puede conservarse en sociedad sin que haya en ella autoridad para decretar lo que le sea conveniente y fuerza para hacer ejecutar lo que decrete, que es en lo que consiste el principado ó Soberanía: de consiguiente toda comunidad perfecta, como lo es la Nacion española, por derecho natural tiene en sí misma este principado ó Soberanía, y el derecho para establecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga, como tambien para determinar la persona ó personas por quien quiere ser gobernada; porque el derecho natural que da por sí é inmediatamente este poder á toda comunidad perfecta, no le manda que ella le ejerza por sí misma, sino que la deja en libertad de nombrar una persona que ejerza la Soberanía, ó que elija algunos sacados de los principales de la Nacion, ó que finalmente se gobierne por toda la comunidad... y de aquí las diferentes formas de gobierno monárquico, aristocrático y democrático... La Nacion española con igual libertad y de-

recho que las demas del universo, teniendo en sí el poder de gobernarse, quiso elegir una persona para que la gobernara instituyendo una Monarquía bajo el pacto y las condiciones que forman las leyes fundamentales de nuestra antigua Constitucion; y ¿cómo conoceremos, ó á donde nos informaremos del pacto y condiciones con que la Nacion española trasladó este poder á sus Monarcas? A falta de un documento individual no nos queda mas arbitrio que el de acudir á la historia, á las determinaciones de Córtes que se conservan, á los usos y estilos inmemoriales de la Nacion; y á los códigos y leyes de ella. De estos monumentos hemos de sacar é inquirir las condiciones y limitaciones con que trasladó *el uso de la Soberanía* á los Monarcas. Todo lo qùe estos hayan ejecutado contra los pactos y limitaciones con que se les concedió este poder, lo han hecho sin autoridad y por mero abuso; y de consiguiente no debe subsistir; porque así como pudo la Nacion no adoptar el gobierno monárquico cuando se constituyó, pudo tambien poner al Monarca ciertas y determinadas condiciones y limitaciones que no pudiese traspasar, siendo nulo y de ningun valor lo que se ejecutase contra ellas. En efecto nos consta por la historia y por los códigos legales las limitaciones impuestas á nuestros Monarcas en *el uso de la Soberanía*; ellos nunca han podido imponer tributos ni hacer otras leyes sin el consentimiento de la Nacion; estas condiciones y limitaciones se le pudieron imponer, y se le impusieron al Monarca por la Nacion en virtud de la Soberanía que residia en ella al constituirse, y *cuyo uso ó ejercicio le trasladó bajo dichas limitaciones.* Pero constituida ya la Nacion, y elegida la forma de gobierno ¿reside todavia en ella la Soberanía? *Digo que reside*; pero de diferente manera. Constituida la Nacion conserva en sí lo que es inseparable de toda perfecta comunidad civil, que es el poder radical para gobernarse y esta-

blecer quien la gobierne, siempre que llegue el caso de que falte la persona, ó personas constituidas por la Nacion para su gobierno. Supongamos por egemplo, que Fernando VII y las demas personas llamadas legalmente á la Monarquía faltasen; pregunto en este caso, ¿quién tendria el poder para elegir la persona ó personas que hubiesen de entrar en el gobierno de la Monarquía, y para ponerle las condiciones con que hubiesen de entrar en el goce de ella? Sola la Nacion; y esto en virtud de la *Soberanía que reside en ella radicalmente aun despues de haberse constituido.* Pero mientras existe la persona ó personas constituidas en la Monarquía y llamadas á ella ¿podrá la Nacion usar de esta Soberanía mas allá de las facultades que se reserva...? Digo que no; porque cuando trasladó el uso de la Soberanía al Monarca, las condiciones y limitaciones que mutuamente se impusieron, la Nacion trasladando, y el Monarca aceptando el uso de la Soberanía, son condiciones y limitaciones de un pacto, ó quasi contracto que por justicia y derecho natural obliga á ambas partes contratantes á su observancia... Confesemos, pues, *que la Nacion en todo tiempo ha tenido en sí radicalmente la Soberanía* ó poder de gobernarse; pero que el uso ó ejercicio de este poder lo ha trasladado con un pacto solemne y jurado á un Monarca que en el dia es Fernando VII; y que hallándose cautivo, y de consiguiente imposibilitado del uso de la Soberanía, la Nacion volvió á entrar en el ejercicio de ella para conservarla á su legítimo Rey y descendientes: de consiguiente habiendo adoptado ya la forma de gobierno que mas le conviene, y establecido las leyes fundamentales que la deben gobernar, me parece que bastaria decir en el tercer artículo: *la Soberanía reside radicalmente en la Nacion*; y tildar todo lo demas (1)."

(1) Tomo 8 pág. 75 á 77.

Don Pedro Inguanzo, hoy obispo de Zamora, se opuso al artículo creyendo que produciria males y no bienes, pues añadió que si de sancionarse ese sistema de Soberanía resultase al pueblo español algun interes real y efectivo suscribiria á él de buena gana; pero decia: "yo convengo en que se discurran los medios mas esquisitos, que se tomen las medidas prudentes para afianzar nuestra antigua Constitucion, para contener los abusos del poder, los escesos de la arbitrariedad, y que la administracion pública vaya siempre enderezada por el camino de la justicia y bien de la Patria. Esto es lo que importa á la Nacion, y lo que es de interes comun *al gefe del estado* con sus miembros." Y añadió contra el artículo esta observacion; "la Soberanía no es una autoridad que esclusivamente exista en España; es general á todas las naciones y estados de Europa y del mundo: las cuestiones que se muevan ó puedan moverse sobre la Soberanía pertenecen al derecho público universal; tocan directamente al interes de todas las naciones y de todos los gobiernos. ¿Por qué habemos, pues, nosotros de mezclarnos en fallar soberanamente puntos y cuestiones comunes de esta naturaleza? ¿Podrémos desentendernos de las relaciones políticas que unen á todos los estados entre sí? ¿Dicta la prudencia elevar á leyes fundamentales de una Nacion unas teorías que por su trascendencia á las demas pueden provocar el resentimiento y la adversion de sus gobiernos? Las llamo teorías, porque al cabo no son otra cosa las máximas propuestas que ideas abstractas... las quales mientras no haya una autoridad infalible que las decida, nunca saldrán de la esfera de opiniones, y nadie podrá afirmar con seguridad, *esta es verdad* (1)."

Estos son los diputados que impugnaron el artículo 3° y estas sus opiniones; y antes de manifestar, para que se tenga una idea completa de la dis-

(1) Ib. pág. 78 á 82.

cusion, las de aquellos que hablaron para apoyarle, conviene hacer una reflexion. Si el artículo 3.° contiene una máxima subversiva de los tronos y capaz de provocar el resentimiento y la adversion de los gobiernos, pues á todos toca: ¿cómo es que reconocieron espresamente la Constitucion fundada en aquel artículo el Emperador de Rusia, el Rey de Prusia, el de Suecia, y permanecieron firmes en nuestra alianza la Inglaterra, la Sicilia y el Portugal, dando ademas S. A R. la Serenísima Señora Princesa regente de este último pruebas particulares del aprecio que le mereció este código? (1). Debe advertirse por lo que hace á los tres primeros que la situacion política de la Europa y el objeto de las alianzas que con aquellos soberanos hicieron las Córtes, parecian no exigir otra cosa que ofrecerse seguridades y auxilios en la guerra que se hacia por todos; y por consiguiente el reconocimiento espreso de la Constitucion podia mirarse como no necesario. ¿Y por qué la reconocieron? Las Córtes no tuvieron, ni podian, ni debian tener noticia alguna, de las correspondencias diplomáticas hasta que la Regencia que las comenzaba y dirigia pusiese en noticia del Congreso para su ratificacion los pactos, convenios ó alianzas que hubiesen formado sus agentes en virtud de las instrucciones que les comunicase (2). Así la Regencia por sí sola, y no las Córtes, ni ninguno de sus individuos previno á los enviados de S. M. cerca de aquellos Monarcas, que exigieran espresamente el reconocimiento de la Constitucion (3). ¿Y esta Constitucion estaba fundada

(1) Tomo 15 pág. 275.

(2) Reglamento de la Regencia cap. 2 art. 7 tom. 2 de decretos pág. 70 y 71.

(3) Debe constar así en los documentos correspondientes que existan en la primera secretaría de Estado que no tenemos á la vista; pero suple en parte esta falta la proclama de aquella Regencia suscrita por su presidente el duque del Infantado dirigida á las Américas con fecha 30 de agosto de 1812, en que refiere como un suceso feliz el reconocimiento de la Constitucion hecho por el emperador de Rusia; suceso, decia, *en que ha tenido tanta parte este gobierno.*

en un artículo cuyo objeto era, segun este cargo, establecer un gobierno democrático, y privar al Señor Don Fernando VII de su corona real y de la posesion de sus reynos? Luego los regentes, que lo eran el Duque del Infantado, Don Joaquin Mosquera, Don Juan María Villavicencio, Don Ignacio Rodriguez de Rivas, y el Conde del Abisbal, solicitaron espontáneamente sin previa anuencia, ni noticia de las Córtes, que el Emperador de Rusia y los Reyes de Prusia y de Suecia hiciesen un espreso reconocimiento de un código que tenia por objeto privar al Rey, en cuyo nombre obraban, de su corona real y establecer un gobierno democrático: luego hicieron una liga no en favor sino contra el Rey; y aquellos Soberanos se prestaron á tal liga como esa, que no solo se dirigia contra el desgraciado Monarca, ídolo de sus pueblos, cuyos intereses aparentaban sostener, sino á socavar y destruir todos los tronos... Quimeras y absurdos que se dedujeran necesariamente de este cargo, si fuera cierto. Pero no; los Soberanos que reconocieron la Constitucion, y por consiguiente el artículo 3.º, no veian en él, ni en toda ella, sino una espresion de los derechos en que se fundaba la justicia de la guerra; la Regencia que negoció ese reconocimiento no dió esos pasos sino creyéndolos útiles á su Rey y á su Patria; y los diputados que sancionaron aquel artículo y los demas creyeron lo mismo; como se verá recorriendo aquella discusion que demuestra al mismo tiempo la falta de verdad con que está estendido el cargo.

1.º El primero que habló fué Don Felipe Aner (acusado) y opinó que "debia suprimirse como innecesaria y quiza perjudicial la última parte que dice, "y adoptar la forma de gobierno que mas le convenga:" y espuso otras razones: "que la Nacion española ni se halla en el caso de variar la forma de gobierno, ni hablando políticamente le puede con-

venir otra que la que toda Nacion, y V. M. (las Córtes) solemnemente han reconocido, proclamado y jurado &c. (1)."

Don Agustin Argüelles (preso) habló: "no para oponerse á los sólidos y juiciosos reparos del Señor Aner, sino para justificar á la comision, de que era individuo de la nota en que acaso en sentir del Congreso pudiera incurrir al oir lo que oportunamente acababa de decirse.... Aun cuando se hubiese querido (la comision) olvidar de sus obligaciones, la voluntad..... de la Nacion habria reprimido sus intenciones. No lo necesitó; su voluntad y su anhelo eran los mismos que los de todos sus conciudadanos, y la Monarquía era igualmente que para ellos el objeto de sus deseos..... Si ademas de la voluntad nacional, tan solemnemente proclamada en este punto, tenia á la vista la índole de nuestra antigua Constitucion, los conocimientos que ademas ofrece de ella nuestra historia, ¿cómo seria posible introducir en su obra artículo ni cláusula contraria?..... La comision tuvo siempre á la vista todas las circunstancias de la santa insurreccion, entre ellas la que mas domina es la voluntad de los españoles de ser gobernados por el Señor Don Fernando VII ¿qué quiere decir esto? Que la Nacion ha escluido del modo mas esplicito toda forma de gobierno que no sea el monárquico... Y cuando se habla de trabas y de restricciones, al instante se apela á que se mina el trono y se establecen repúblicas.... como si la comision ignorara que el que propusiese en España semejante originalidad lograria cuando menos atraer sobre sí el desprecio general; castigo, creo yo, mayor que todos los castigos para el hombre que estima en algo su opinion (2)."

(1) Tomo 8 pág. 47.
(2) Tomo 8 pág. 50 á 54.

Don José Miguel Guridi y Alcocer (acusado) se propuso probar que convenia substituir el adverbio radicalmente ó bien originariamente al de esencialmente que estaba en el artículo (1).

El Conde de Toreno (procesado) despues de decir que accederia á lo propuesto por el diputado Aner para evitar en lo posible interpretaciones siniestras, concluyó así su discurso: "Si el Congreso no quiere contradecirse á sí mismo, establezca y declare este principio en que se funda la justicia de nuestra causa.... y sino debe someterse á los decretos de Bayona, á las órdenes de la junta suprema de Madrid, á las circulares del Consejo de Castilla; resoluciones que con heroicidad desechó la Nacion toda; no por juzgar oprimidas á las autoridades, pues libres y sin enemigos estaban las de las provincias que mandaban ejecutarlas; sino valiéndose del derecho de Soberanía, derecho que mas que nunca manifestó pertenecerle, y en uso del cual se levantó toda ella para resistir á la opresion (2)."

Don Juan Nicasio Gallego (preso) dijo así al final de su discurso: "permítaseme suponer por un momento que el Rey Fernando en pais libre de la influencia de su opresor, por ejemplo en Inglaterra, hiciese de nuevo la renuncia de sus derechos en el Emperador de los franceses. ¿Creen las Córtes que por esta cesion se entregarian los españoles al yugo de un hombre que detestan? Yo estoy seguro de lo contrario. ¿Y por qué? Porque sin citar hechos, ni leer códices, reconocen en sí la Soberanía..... (3)"

"No tema V. M. (decia á las Córtes Don Ramon Giraldo, acusado) malos efectos algunos de esta declaracion. Yo he sido testigo y algunos otros señores diputados de los buenos que ha producido el

(1) Ib. pág. 62.
(2) Id. pág. 64 á 67.
(3) Ib. p. 70.

saber el pueblo que tiene este derecho, y haberlo reconocido las autoridades. Cuando en Castilla se circulaban órdenes para el reconocimiento del intruso José; cuando las autoridades sucumbian cobarde y vergonzosamente á las ordenes del tirano Napoleon, el consejo de Navarra, y la diputacion de aquel reyno, sin embargo de hallarse Pamplona con crecida guarnicion francesa, y en poder de esta tropa su fuerte ciudadela, respondian que no podian dar cumplimiento porque este punto correspondia á las Córtes generales que es decir, á la Nacion es á quien toca la eleccion de *Soberano* y el establecimiento de sus leyes; nosotros no podemos quebrantar un punto tan esencial... El único escudo, y las únicas fuerzas con que contaban el consejo y la diputacion de Navarra era saber que en aquel reyno todos, hasta las mugeres, tienen noticia de sus fueros, conocen sus derechos y así lo están manifestando en la actualidad. Soy amante de una Constitucion clara y justa como la que se nos presenta; porque el haberla tenido Navarra me ha librado en las actuales circunstancias de hacer cosas que ahora me avergonzarian, y de dar pasos en falso que pudieran echárseme en cara... (1)."

Dos solos diputados manifestaron desear que se conservase la última cláusula del artículo que al fin se suprimió, y que forma la parte principal de este cargo: el uno Don Francisco Golfin (preso), y el otro Don Vicente Terrero, cura de Algeciras (ni preso, ni acusado). El primero decia para apoyar su dictámen: "apelemos á los principios constitutivos de la sociedad, á estos principios que son el áncora que salvó á la Nacion, á estos principios cuyo olvido ocasionó las inicuas tramas de Bayona, y la perplegidad é indecision de los que en cierto modo las autorizaron... Si es necesario desenvolverlos, yo lo haré sin

(1) Tomo 8 pág. 71.

temor de que me llamen jacobino, y demostraré que el que no los sostiene perjudica á la Nacion y destruye los derechos de nuestro legítimo Rey Fernando VII. Si nos desentendemos de ellos, si confundimos el egercicio de la Soberanía con la misma Soberanía, ¿con qué argumentos probaremos la nulidad de las cesiones de Bayona? Confesaremos que la Soberanía de Fernando VII reside en... No quiero mancillar mis labios pronunciando su nombre (1)."

Don Vicente Terrero apoyó la cláusula por razones de un género muy diferente que á nadie habian ocurrido, que eran absolutamente contrarias al modo de pensar que siempre tuvieron, y á la conducta que siempre observaron las Córtes y los diputados presos; los quales ahora tienen que vencer la repugnancia que les cuesta el copiar las espresiones de Terrero. "*Oderunt peccare mali* (decia) *formidine pœnae.* El hombre obra bien regularmente hablando, y atendidas las pasiones humanas siempre que tiene á la vista y no se le aparta de los ojos que existe quien pueda refrenarlo; y aunque no sea de presumir esto en nuestros piadosos y católicos Monarcas, pues en ningun tiempo han sido canales de desventuras sino sus inmediatos resortes, no obstante no seria estraño... son humanos, y.... *humani nihil à me alienum puto.* Todo cabe en la clase de humano, y en ella no está esento el Monarca. Sepan pues las cabezas coronadas que en un fatal estremo, en un evento estraordinario no fácil, mas si posible, la Nacion reunida podria derogarle su derecho (2)."

Finalmente Don Diego Muñoz Torrero (preso) se esplicaba así "... Las Córtes antes de entrar en su carrera política creyeron de su deber empezar haciendo una protesta solemne contra las usurpaciones

(1) Ib. pág. 75.
(2) Ib pág. 50.

de Napoleon, declarando la libertad é independencia y Soberanía de la Nacion; y que por consiguiente era nula la renuncia hecha en Bayona, no solo por la violencia que intervino en aquel acto, sino principalmente por la falta del consentimiento de la Nacion. Este paso se consideró entonces absolutamente preciso para que sirviese de cimiento á las ulteriores providencias, cuya fuerza legal dependia de la autoridad legítima de las Córtes... Napoleon suponiendo que todos los derechos de la Nacion pertenecian única y privativamente á la familia real obligó á esta á renunciarlos, y en virtud de este hecho solo, pretende haber adquirido un derecho legítimo á darnos una Constitucion y á establecer el gobierno de España, sin contar para nada con la voluntad general. Ahora pues, pregunto yo, ¿será oportuno repetir al principio de nuestra Constitucion la espresada protesta y declarar del modo mas auténtico y solemne que la Nacion española tiene la potestad Soberana, ó el derecho supremo de hacer sus leyes fundamentales sin que se le pueda obligar de ninguna manera legítima á aceptar el gobierno que no crea convenirle? Entiendo que es de la mayor importancia hacer esta declaracion de los espresados derechos, cuya defensa es el grande objeto de la lucha sangrienta en que estamos empeñados, y el medio mas legítimo de defender los que corresponden al Señor Don Fernando VII reconocido y proclamado Rey de España por toda la Nacion. En una palabra, el artículo de que se trata, reducido á su espresion mas sencilla, no contiene otra cosa sino que Napoleon es un usurpador de nuestros mas legítimos derechos; que ni tiene, ni puede tener derecho alguno para obligarnos á admitir la Constitucion de Bayona, ni á reconocer el gobierno de su hermano... El Señor Inguanzo ha preguntado si en esta cuestion podia hablar con libertad, porque no tratándose de verdades reveladas, parece que no se le debe privar

del derecho de esponer su dictámen en una materia puramente política. A esta pregunta responderé con otra. ¿Un diputado podria en el Congreso impugnar el gobierno manárquico que la Nacion ha establecido y que quiere conservar? Digo que no se debe hablar aquí contra la institucion de la Monarquía, aunque la conveniencia de este gobierno para la España no sea una verdad revelada... La Nacion tiene el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y habiendo escogido desde los tiempos mas remotos la Monarquía templada, no es licito á un diputado votar contra la voluntad nacional manifestada en la presente época de la manera mas pública y solemne (1)."

Esta es la discusion del artículo 3.º que se ha presentado como tan odioso, y tan contrario á los derechos de S. M. Ella misma hace ver cuan al contrario pensaban los que le apoyaron, los cuales creyeron todos que esa declaracion de los derechos nacionales no solo no se oponia á la naturaleza del gobierno monárquico, sino que era necesaria ó conveniente para dar mas fuerza á los de S. M. y mostrar la justicia con que se lidiaba por la independencia de la Nacion, y por rescatarle y restituirle á su trono.

¿Pero qué mayor prueba de que así se creyó generalmente que el haberse aprobado el artículo por 128 votos contra 24 (2)? ¿Es posible, ó mejor, no es moralmente imposible que 128 diputados elegidos por su probado amor á su Rey Fernando VII aprobasen una doctrina cuyo objeto era privar á Fernando VII de su trono? En aquel número están por otra parte Don Antonio Joaquin Perez, hoy obispo de la Puebla de los Angeles; Don José Salvador Lopez del Pan, hoy alcalde de casa y corte; Don Manuel Ros, hoy obispo de Tortosa; Don Miguel Alfonso Villagomez del Consejo

(1) Tomo 8 pág. 83, 84 y 85.
(2) Tomo 8 pág. 86.

de Castilla, y Don José Aznarez, todos informantes ó testigos en las causas que se siguen contra los diputados presos; Don Jayme Creus, hoy obispo de Mahon; Don Francisco Riesco, hoy Inquisidor de Corte; Don Francisco Gutierrez de la Huerta, hoy fiscal del Consejo de Castilla; Don Francisco de Salazar, hoy gobernador de la provincia de Huarochirí en el Perú; Don Mariano Mendiola, hoy oidor de Guadalajara en Indias; Don Florencio Castillo hoy canónigo de Oajaca, &c. &c. &c. (1). Pues todos estos á quienes S. M. ha dado pruebas de haberle sido gratos sus servicios y de juzgarlos llenos de la probidad, talentos é instruccion que se necesitan para los altos destinos que se ha dignado conferirles, ¿estos llevaban tambien en la sancion del artículo 3.° el fin de privar al Rey de su corona y de establecer un gobierno democrático? Estos no... pero los presos si... ¿Y por donde consta la razon de esta diferencia, cuando el cargo no se funda sino en el solo hecho de haber votado aquel artículo; lo cual hicieron las personas citadas del mismo modo que sus compañeros encarcelados? ¿Será necesario recurrir á la intencion? Sea, á pesar de que las leyes prescriben y no pueden menos de prescribir que el objeto de los juicios son únicamente las cosas manifiestas (2). ¿Y por donde se conocerá esa intencion? Ya que no es por los votos habrá de ser por los discursos. Pero de los presos solo hablaron quatro; y todos ellos dijeron que apoyaban el artículo porque lo creian necesario para afirmar y defender los derechos de Fernando VII y de la Nacion contra Bona-

(1) Es muy estraño que esta votacion nominal y otras semejantes se diga que no constan en las actas á las cuales acompañaron siempre. La noticia de que se hace uso está sacada de los periódicos de aquel tiempo. Semanario patriótico número 75 época 3.ª que por la naturaleza del hecho, que era público, y por no haberse reclamado por nadie, deben hacer fé.

(2) Prólogo de las partidas 2 y 7.

parte. ¿Y qué religion, ni qué justicia, ni qué lógica autoriza para deducir de esta idea espresada terminantemente, que sus autores tenian la contraria? Pues en estos principios se funda el cargo que se hace á los 15 diputados que hay presos por haber votado un artículo que votaron con ellos otros 113 libres, y muchos altamente premiados; á 15 diputados de los cuales once no hablaron ni una sola palabra, y de quienes por tanto no hay acerca de este artículo discursos por los cuales conocer su intencion. Así de 128 hombres que hacen una misma cosa, en el mismo lugar, al mismo tiempo &c. los jueces se han creido autorizados para entresacar á 15 que segun ellos la hicieron con mala intencion, y dejar libres á los restantes sin duda porque suponen que esos la tuvieron buena. Los que creen ó afectan creer que los diputados con el articulo 3.° usurparon los derechos del Rey, debian considerar que ellos usurpan otros derechos mas sagrados todavia, los de Dios, único escrutador de los corazones.

Es digno tambien de observarse que de los 24 que reprobaron el artículo no todos lo hicieron, ó mas bien, ninguno lo hizo por no reconocer en la Nacion los derechos que se le declaraban, sino ó por el nombre de Soberanía, ó por alguna otra de las palabras en que estaba concebido, ó por las consecuencias perjudiciales que creian poder deducirse de él. ¿Cómo habia ninguno de ellos de dudar que la Nacion tuvo un derecho legítimo para oponerse á Bonaparte; declarar, por medio de sus representantes, nulas las renuncias de Bayona; para gobernarse; procurarse toda clase de bienes honestos; mejorar la Constitucion y reformar las leyes que exigiese el bien de la Patria, á lo cual fueron llamados; y contratar, como lo hizo, de igual á igual con los Soberanos de Europa, cosas que no pudieron hacerse sin reconocer la Soberanía nacional en el sentido esplicado? Si lo

hubieran dudado, era consiguiente que hubieran tenido por rebelion la resistencia hecha á Bonaparte: y esto no es compatible con la conducta que tuvieron en la pasada lucha, ni con la adhesion que muestran á S. M. No lo dudaron, pero creyeron acaso que no era conveniente dar á aquellos derechos el nombre de Soberanía: es decir, que toda la diversidad de opiniones en este asunto se redujo á las palabras. Ya queda visto como se esplicaron terminantemente los diputados Cañedo, Reverendo obispo de Calahorra, Borrull, Llamas, Inguanzo y Lera, únicos que hablaron entre aquellos 24; y por lo que hace á los restantes 18, los que acostumbraron hablar en las Córtes han dicho lo bastante para manifestar que creian tener la Nacion los derechos que en el artículo 3.º se espresaban; y los que no hablaron lo han manifestado en sus votos. Para probarlo sin difundirnos mucho, citaremos algun egemplar de cada uno de ellos (1).

Don José Pablo Valiente, apoyando el decreto de 1.º de enero de 1811, decia entre otras cosas: "estoy de »acuerdo enteramente con lo que acaba de decir el »Señor Argüelles... La proposicion se reduce á prin»cipios generales de que todos aquellos contratos que »hagan los Reyes de España sin el consentimiento de »sus pueblos, deben reputarse nulos y de ningun va»lor ni efecto. En esto parece que debe ser compren»dido el Señor Don Fernando VII: y verdaderamen»te no se necesitaba de una declaracion que lo espre»sase... Podria suceder muy bien que nuestro incauto, »sencillo y cándido príncipe, sin la esperiencia que dá »el mundo, se presentase con una princesa jóven »para sentarse tranquilamente en su trono. Y enton»ces las Córtes acertarian en determinar que no fuese

(1) Los nombres de los 24 constan en el acta correspondiente, pero como dicen que se ha perdido, es preciso valerse de los periódicos de aquel tiempo en que se hallan. Semanario patriótico 3.ª época núm. 75. Conciso de 30 de agosto de 1811.

»admitido... Con efecto, V. M. en este caso no debia »admitirle... Sea, ó no casado Fernando, nunca le »admitiremos que no sea para hacernos felices... Por »lo mismo el no admitir al Rey sino libre y en tér»minos idóneos, sea una máxima general entre todos »los españoles (1)." Y en otra ocasion se esplicaba así: "Es constante que nuestras leyes son muy bue»nas; pero tambien es innegable que el que esté ver»sado en la ciencia legal conocerá que está exigiendo »una reforma fundamental que será la Constitucion. »Esta misma aclarará cuales son los derechos del Rey »y del ciudadano, y qué relaciones han de tener entre »sí para ser felices. Siendo feliz la Monarquía lo es el »Monarca. Esto no se halla en nuestras leyes; yo las »he leido con detencion y he visto que estaban de un »modo que la buena suerte nuestra pende de la bue»na intencion del Monarca; y esto no es regular. »Hagamos pues una Constitucion. De ella dimana el »arreglo de la legislacion, comercio, educacion y »hacienda pública: dimana el ejército, la marina, y »en suma los grandes ramos del Estado (2)." ¿Y se dirá que reprobó el artículo 3.° por no reconocer los derechos de la Nacion el que creyó que los tenia por no admitir al Rey sino en términos idóneos; que los tenia para que fuesen nulos los contratos hechos para sus reyes sin su consentimiento; que los tenia para hacer una reforma fundamental en las leyes; para determinar cuales eran los derechos del Rey y cuales los del pueblo; que los tenia en fin para hacer una Constitucion?

¿No creyó la Soberanía nacional el diputado Bárcena que apoyando el decreto de 1.° de enero decia á las Córtes: "ya es justo poner el sello de *su Sobera»na aprobacion* á la propuesta del Señor Borrull, *san-*

(1) Diarios, tom. 2.°, página 159 y 160.
(2) Tomo 3.° pág. 258.

»*cionando* su contenido con un decreto digno de la »sabiduría y justicia de V. M. (1)?" Despues se volverá á hablar de este diputado.

Don Blas Ostolaza manifestó que las Córtes debian "nombrar un Consejo permanente compuesto »de individuos del Congreso, el cual tenga las atribuciones del Justicia mayor de Aragon (2)." Y en otro lugar dijo: "como los artículos sancionados por V. M. »en la sábia Constitucion que plantea para la Nacion »han de ser el antemural del despotismo &c. (3)." Luego Ostolaza creia que las Córtes, representando la Nacion, tenian derecho para establecer una autoridad que tanto coartaba las facultades del Rey, como el antiguo Justicia de Aragon; y para hacer una Constitucion que fuese el antemural del despotismo, ó que enfrenase el poder del gobierno. Y nueva prueba de esto es lo que afirmó mucho tiempo despues: "aquí, »dijo, todos queremos que se guarde la Constitucion »porque la hemos jurado y somos católicos &c. (4)." Y si las Córtes no tuvieron autoridad para hacerla, el catolícismo no obligaba á guardarla. Pues el derecho de hacer una Constitucion es la Soberanía en el sentido que va esplicado: Ostolaza reconoció aquel derecho; luego reconoció la Soberanía aunque no quisiese adoptar esa palabra.

Cuando se trató de fijar y establecer por ley fundamental el órden de suceder en la corona de España, dieron su voto, aunque no todos en el mismo sentido, los diputados Andres, Samper, Gonzalez Colombres, Alcaina, Don Simon Lopez, Sombiela, Gomez Fernandez, Casablanca, Vega Sentmanat, Martinez Fortun, Don Bernardo Martinez, Samartin, Llaneras, Aites, Melgarejo, y los citados Ostolaza y Bárce-

(1) Tomo 2.° pág. 214.
(2) Tomo 1.° pág. 125.
(3) Tomo 11 pág. 71.
(4) Córtes ordinarias. Diario tomo 3.° pág. 89.

na (1). Luego estaban persuadidos de que la Nacion tenia derecho para decidir que persona, en su caso, habia de ocupar el trono español; y como para esto se derogó la ley existente del Señor Don Felipe V, es claro que estaban persuadidos tambien de que la Nacion tenia derecho y ellos le tenian en calidad de sus representantes, para anular la ley hecha por aquel Soberano, y para trasladar el derecho que llegada la ocasion tuviese al trono una persona, á otra persona distinta; y como se hallaba constituida la Monarquía cuando esos diputados dieron su voto en la materia, estaban igualmente persuadidos de que aun constituida la Monarquía conservaba la Nacion el poderio de disponer acerca de la sucesion á la corona, lo que le fuera mas útil. Los que creyeron todo esto y lo manifestaron con su voto, creyeron la Soberanía nacional, aunque sin este nombre.

Los mismos Barcena y Gonzalez Colombres votaron que se formase causa al Reverendo obispo de Orense (2). Si estos no creian la Soberanía de la Nacion ¿cómo, con qué conciencia, con qué justicia mandaron procesar á aquel respetable prelado solo porque manifestaba ciertas dudas en reconocer una doctrina que ellos no reconocian tampoco? ¿Por qué no imitaron la conducta de otros diputados, y entre ellos algunos de los presos, que votaron no se formase semejante causa?

Así hablaron, así votaron los 24 que se creen las columnas que sostuvieron la Soberanía del Rey; los que se suponen acérrimos enemigos de la Soberanía nacional. Otros egemplos pudieran citarse, pero bastan los alegados para demostrar que en la sustancia todos los diputados convinieron en el reconocimiento

(1) Actas secretas de las Córtes estraordinarias. Sesion de 21 de diciembre de 1811 tomo. 3.° pág. 101.

(2) Actas secretas de las Córtes estraordinarias. Sesion de 1.° de noviembre de 1810 tomo 1.° pág. 48.

de los derechos de la Nacion: que no hubo diversidad de opiniones sino sobre las palabras con que aquellos debieran esplicarse; y que tan léjos estuvieron de creer que ofendian, ni menguaban en lo mas mínimo los derechos del trono los que dieron á los de la Nacion el nombre de Soberanía, como los que se opusieron á él.

La última cláusula de aquel artículo contiene la misma idea, y casi con las mismas palabras con que se habia espresado años antes de las Córtes Don Pedro Ceballos, hoy primer Secretario Estado y del Despacho. Despues de esponer que Bonaparte le manifestó la "mayor irritacion por haber dicho á un mi-»nistro estrangero... que si el ejército francés ofendia »la integridad y la independencia de la Soberanía es-»pañola, 300∂ hombres harian conocer que no se in-»sulta impunemente á una Nacion fuerte y generosa." añadió: "¿quién (hay) que no sepa que á la estincion »de la dinastía, y por la naturaleza de la Monarquía »española solo la Nacion puede llamar otra dinastía, »*ó introducir la forma de gobierno que gustare* (1)?" Lo mismo se contenia en esa última parte del artículo cuya doctrina no podia, ni debia aplicarse sino en aquel caso, esto es, á falta de todas las personas que por las leyes fundamentales tuviesen derecho al trono. Así como todas las leyes civiles no tienen uso sino llegada la ocasion para que cada una está dispuesta; así como todos los remedios que se hallan en las farmacopeas no se usan sino cuando se presenta la enfermedad para cuya curacion se destinan; así aquella cláusula no se puso sino para que la Nacion se valiese de ella en su caso, y no de otro modo. Creer lo contrario, esto es, creer que los que en la Constitucion pusieron en un artículo que el gobierno de España es

(1) Manifiesto de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpacion de la corona de España &c. por Don Pedro Ceballos.

una Monarquía moderada hereditaria (1), y decretaron la pena de muerte al que atentase contra él (2); que los que dijeron en otro artículo que el Rey de las Españas es el Señor Don Fernando VII que actualmente reyna (3); que estos trataron por otro artículo de la misma Constitucion de privar de su trono á ese mismo Rey, y destruir esa misma Monarquía es cerrar los ojos á los hechos mas públicos y mas sabidos, para suponer con la mayor arbitrariedad é injusticia intenciones diametralmente opuestas á ellos.

Tan cierta é indubitable se creyó por todo el Congreso la doctrina de aquella cláusula, que la votacion no recayó sobre aprobarla, ó reprobarla, sino sobre si se suprimiria por hallarse comprendida en la parte ya aprobada, ó si no se suprimiria. En este estado de la cuestion, 87 diputados opinaron que se suprimiese por comprendida en lo aprobado ya; y 63 opinaron que no se suprimiese (4). Y ademas de que consta así en el lugar citado del diario de Córtes, debe recordarse que habiendo publicado un periódico haber sido desaprobada esa segunda parte del artículo, resolvió el Congreso que la Regencia mandase á su editor enmendar lo que equivocadamente habia dicho en la redaccion de sus sesiones (5).

Pero estos derechos de los pueblos no son reconocidos por ellos solos, sino tambien por sus soberanos. El Señor Don Fernando VII ha dicho que los derechos de la Nacion son igualmente inviolables que los del trono (6); los que con ella hicieron alianzas en tiempo de las Córtes, los reconocieron tambien, reconociendo, como se ha visto, la Constitucion: son

(1) Artículo 14.
(2) Decreto sobre los infractores de la Constitucion artículo 3.º tomo 22 pág. 158.
(3) Artículo 179.
(4) Tomo 8 pág. 86.
(5) Ib. pág. 97.
(6) Decreto de 4 de mayo de 1814.

por último reconocidos en toda la Europa, y sirven de base á la estabilidad de los tronos. Si las Córtes no lo hubiesen adoptado, todas las naciones amenazadas por Napoleon y todos sus gobiernos las hubieran argüido de ignorantes, débiles, ó desleales. Para convencerse de las ideas de los Soberanos acerca de este punto, considérese como se ha procedido en el grave negocio de la reunion de Noruega á Suecia, que pareció convenir á los intereses políticos de la Europa. Habiéndose manifestado en la Noruega alguna oposicion á esta medida; la Suecia y los cuatro aliados que salieron garantes de aquella reunion, á saber Inglaterra, Austria, Rusia y Prusia manifestaron que el medio mas legal y conveniente para verificarla era el reconocer los derechos de la Nacion Noruega y apoyarla en ellos. Los artículos 2 y 3 del convenio ajustado en 14 de agosto de 1814 entre el príncipe real de Suecia á nombre del Rey por una parte, y el gobierno de Noruega por otra, decian: "El Rey de Suecia comunicará directamente con la »dieta por uno ó mas comisionados de su eleccion. »El Rey de Suecia promete aceptar la Constitucion »hecha por los diputados de la dieta de Eisdwold. El »Rey solo podrá proponer las mudanzas que crea ne»cesarias á la union de los dos Reynos, y se obliga »á no decretarlas sino de acuerdo con la dieta." El artículo 10 del ajuste entre los ejércitos sueco y noruego de la misma fecha estipula la libertad de las deliberaciones de la dieta, donde se habia de tratar sobre la reunion, y que ni las tropas suecas ni noruegas se aproximen á tres millas de distancia del lugar en que celebre sus sesiones (1). Los cuatro plenipotenciarios de aquellos Monarcas en una nota dirigida al príncipe Cristiano Federico que se hallaba al frente del

(1) Mercurio español de 27 de setiembre de 1814, núm. 106 pág. 90 y 91.

gobierno de Noruega exigian, para que se verificase la reunion de que se trataba, "la promesa solemne de »parte de S. A. al Rey de Suecia y sus augustos alia»dos de resignar en manos de la Nacion reunida por »medio de sus representantes todos los derechos que »de ella ha recibido, y emplear todo su influxo sobre »la Nacion para hacerla consentir en la union (1)." Así convinieron aquellas grandes potencias en que la Nacion Noruega usando del derecho que á todas compete, y que es el contenido en el artículo 3.°, resolviera libremente su union con la Suecia llamando á aquel Rey por una Constitucion formada al intento. De este modo los derechos de conquista que tan duros y pesados son siempre para las naciones subyugadas, y que fuera fácil á aquellas grandes potencias haber adquirido sobre el pequeño pueblo de Noruega, se han convertido en uniones políticas y libres con el sostenimiento de los derechos de la sociedad: y las Córtes y sus individuos procesados no pueden menos de presumir con satisfaccion que han contribuido con su conducta á la moderacion y templanza de esta parte del derecho público de la Europa.

Mas todas las razones espuestas pudieran haberse omitido para alegar una sola, que al mismo tiempo demuestra que los principios de las Córtes son los que han adoptado y sancionado todos los Soberanos de Europa, incluyendo al Señor Don Fernando VII: y que por tanto S. M. no se halla, ni puede hallarse informado de que se sigue causa criminal á algunos procuradores de Córtes por haber sostenido una doctrina, que no solo sostuvieron los demas libres y premiados, sino que S. M. sostiene tambien; pero con las notables diferencias que se espresarán.

El conde Clancarty, uno de los plenipotenciarios de S. M. B. en el Congreso de Viena, dice entre otras

(1) Id. de 7 de octubre de 1814 núm. 115 pág. 125.

cosas al Vizconde Castelreagh, Secretario de negocios estrangeros del gobierno inglés, con fecha en aquella capital de 6 de mayo de 1815: "como en esta guerra »pretenden (los Soberanos aliados) intervenir en los »derechos legítimos del pueblo francés, no tienen el »proyecto de oponerse al derecho que tiene aquella »Nacion de escoger una forma de gobierno... Aunque »generalmente los sentimientos de los Soberanos son »favorables al restablecimiento del Rey, no obstante »no pretenden influir para que los franceses escojan esta »ó cualquiera otra dinastía, ó forma de gobierno &c." Y concluye así: "á fin de asegurarme que no he es»crito cosa alguna en este oficio que no sea conforme »á las miras de los gabinetes de los Soberanos aliados, »participé su contenido á los plenipotenciarios de los »aliados; y tengo el honor de participar á V. E. que »los sentimientos que espreso coinciden enteramente »con los de sus respectivas Córtes (1)."

Luego nuestro augusto Soberano el Señor Don Fernando VII, que es uno de los aliados, ha manifestado reconocer como los demas de Europa que la Nacion francesa tiene un derecho legítimo, al qual no pretenden oponerse, de escoger una forma de gobierno ú otra dinastía, aun existiendo S. M. Luis XVIII, á quien todos han reconocido por Rey de Francia, y á quien desearán ver restablecido en aquel trono. Las Córtes en el artículo 3.º de la Constitucion dijeron que á la Nacion española correspondia esclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, esto es, de adoptar la forma de gobierno que mas la conviniere. ¿Y en qué circunstancias, y por qué lo dijeron? Prescindiendo de las razones generales que ya se han espuesto; el Rey cautivo se vió obligado á hacer en Bayona la renuncia del trono español en Napoleon Bonaparte, el

(1) Gaceta de Madrid del jueves 22 de junio de 1815 pág. 700 y 701.

qual en virtud de ella se creyó con derecho de hacer adoptar á la Nacion el gobierno de su hermano. Las Córtes para rechazarlo, y conservar la Nacion siempre gobernada por el Señor Don Fernando VII, aunque ausente, proclamaron aquel principio, ó lo que es lo mismo, dijeron á Bonaparte que á pesar de todas las cesiones hechas á su favor, él no podia legítimamente obligar á la Nacion á someterse al gobierno que él queria establecer; porque la Nacion y sola la Nacion tenia el derecho de adoptar el que juzgara convenirle; y el primer uso que las Córtes hicieron de esos mismos derechos fué declarar nulas las renuncias de Bayona, volver á proclamar que el gobierno de la Nacion era Monarquía moderada, y que el Rey era el Señor Don Fernando VII, que actualmente (en 1812) reyna. Así los Soberanos aliados dan á los derechos del pueblo francés una estension que jamas dieron las Córtes á los de la Nacion española, pues el objeto de su declaracion se redujo á que ella tenia un derecho para no admitir la Monarquía organizada en la Constitucion de Bayona, ni la dinastía de Napoleon; que lo tenia para conservar la dinastía de Borbon, y su antigua Monarquía moderada: ¿y por esto se hace causa criminal á los diputados de Córtes? Aunque no hubiese mas prueba que esta, no puede ni debe quedar duda de que las causas de los diputados, á pesar de que han sido comenzadas y seguidas á nombre de S. M., son enteramente agenas de sus sentimientos, y quizá ni aun han llegado á su soberana noticia los pretestos que se han tomado para su principio y continuacion.

CARGO QUINTO.

Informante número 4.

Que para evitar que los diputados que llegaron despues de la instalacion de las Córtes se opusieran á sus ideas, se les obligaba antes de sentarse en el Salon, y sin prévia deliberacion á prestar el juramento segun la fórmula prescrita en el decreto de 24 de setiembre, por el que se reconocia y juraba la Soberanía popular, exigiendo el mismo juramento á todas las autoridades y corporaciones de la Nacion.

Son comprendidos en él los de las estraordinarias del cargo primero.

CONTESTACION.

El presente cargo es la prueba mas decisiva de las falsedades y calumnias escandalosas qne han servido de pretesto para las causas de los diputados. Admira y compadece el considerar que haya hombres que para perseguir á otros que no les han hecho mal alguno, tengan el valor y la impudencia de inventar cosas que jamas existieron. Tal es la impostura de que á los diputados que llegaron despues de la instalacion de las Córtes se les obligaba antes de sentarse en el Salon y sin previa deliberacion á prestar el juramento segun la fórmula prescrita en el decreto de 24 de setiembre.

El juramento prestado por los individuos que componian el Congreso en la mañana del 24 de setiembre de 1810 por la fórmula que prescribió el primer Consejo de Regencia, no pudo alterarse, ni exigirse otro á los diputados que entraron despues, sin una resolucion de las Córtes; y esta no existe, ni la hay, ni la ha habido nunca. Cuando en el diario de Córtes se

refiere el juramento prestado en la iglesia antes de la instalacion del Congreso, se dice: "el secretario de »Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Don »Nicolas María de Sierra, pronunció en alta voz la fór»mula siguiente del juramento.... Y habiendo respon»dido todos los señores diputados: Sí juramos &c. (1)." La primera vez que se vuelve á hablar de juramento de diputados, es en el acta de 26 de setiembre que empieza así: "se abrió la sesion presentándose á jurar »como diputados los señores.... *Prestaron el juramen»to bajo la fórmula que sirve para los diputados*, y »tomaron asiento (2)." Luego habia una fórmula que servia para los diputados, y no para los demas, pues cuando se trata de estos, se espresa que hacian el reconocimiento y juramento prescrito en el decreto de 24 de setiembre (3); y aquella era la misma, por la que se prestó el primer dia el juramento por todos los diputados, pues entre la página 3ª en que está impresa, y la página 14, en que se refiere que aquellos dos individuos *prestaron el juramento bajo la fórmula que sirve para los diputados*, no hay una sola palabra sobre que se varíe. "Se presentó el gobernador de la isla de »Leon (se lee en el diario de Córtes) á prestar el ju»ramento prevenido (4)," esto es, segun el decreto de 24 de setiembre (5) y en el mismo lugar en la misma página se dice hablando de un diputado: "Se »le admitió á *prestar el juramento que hacen los dipu»tados* y tomó asiento en el Congreso (6)." Luego es distinto el juramento que hacian los diputados, del que prestaban las demas autoridades.

Pero lo que pone en el mas alto punto de evi-

(1) Tomo 1.º pág. 3.ª
(2) Tomo 1.º pág. 14.
(3) Ib. pág. 7, 8, 10.
(4) Tomo 1.º pág. 23.
(5) Ib pág. 10.
(6) Ib. pág. 23 y 23.

dencia esta calumnia, es lo que sobre la materia disponia el reglamento para el gobierno interior de las Córtes, que se observó hasta el fin de sus sesiones en 14 de setiembre de 1814. Los dos primeros artículos del capítulo 11 que trata de los juramentos y se halla en la página 16 del espresado reglamento dicen así:

"1.º Los diputados de las Córtes prestarán juramento al tiempo de su recepcion en ellas, bajo la fórmula siguiente:

»Jurais defender la Santa Religion Católica Apostólica Romana sin admitir otra alguna en estos reynos? ¿Jurais conservar en su integridad la Nacion española, y no omitir medio para libertarla de sus injustos opresores? ¿Jurais conservar á nuestro muy amado Soberano el Señor Don Fernando VII todos sus dominios, y en su defecto á sus legítimos sucesores, y que hareis cuantos esfuerzos sean posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el trono? ¿Jurais desempeñar fiel y legalmente el encargo que la Nacion ha puesto á vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nacion? ¿Jurais guardar secreto en todos aquellos casos en que las Córtes manden observarlo? Sí juramos. Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y sino os lo demande.

»2.º Los individuos del Consejo de Regencia, y demas personas que hayan de jurar ante las Córtes, lo ejecutarán bajo la fórmula siguiente:

»Reconoceis la Soberanía de la Nacion, representada por los diputados de estas Córtes generales y estraordinarias? ¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y Constitucion que se establezca, segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos, y hacerlos ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad, é integridad de la Nacion? ¿La Religion Católica Apostólica Romana? ¿El gobierno monárquico

del reyno? ¿Restablecer en el trono á nuestro amado Rey Don Fernando VII de Borbon? ¿Y mirar en todo por el bien del Estado? Si así lo hiciereis, Dios os ayude; y sino sereis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes."

De aquí se deduce, y se demuestra evidentemente que los diputados, que entraron despues del 24 de setiembre prestaban un juramento distinto desde la Regencia y demas autoridades; y que es falso, y calumnioso el cargo en que se supone que prestaban el mismo. Pero aun hay mas. En 22 de setiembre de 1811 propuso un diputado, y lo resolvió el Congreso, sin que aparezca un solo voto en contra, que se solemnizara el aniversario de la instalacion de las Córtes, renovándose por todos el juramento en esta forma. "Uno de los señores secretarios leerá la *fórmula prescrita para los señores diputados*; y hecho esto &c." Las demas autoridades "concurrirán al Salon de Córtes.... á renovarlo en la misma forma que lo hicieron...." Quedó aprobada "la forma de renovacion de juramento arriba espuesto; habiéndose acordado antes, que no se hiciera novedad en la fórmula prescrita para el juramento de los señores diputados (1)." De donde se infieren entre otras estas dos consecuencias. 1.ª Luego las Córtes no creyeron que el nombre de Soberanía, dado á los derechos de la Nacion, perjudicase en nada á los del Monarca, pues acordaron espresamente que no se hiciese novedad en la fórmula del juramento en que se conservaba á S. M. el título de Soberano despues de aprobado el artículo 3.º de la Constitucion que declaraba la Soberanía nacional (2). 2ª Luego era una la *fórmula prescrita para los diputados*: luego estos no prestaron el mismo juramento que aquellas, y queda nuevamente probada la falsedad y calumnia del cargo.

(1) Diarios tomo 8 pág. 303 y 304.
(2) Diarios tomo 8 pág. 86.

Así una impostura demostrada conocida por todo el mundo, pues todos han visto el diario de Córtes y su reglamento, y todos han oido la fórmula segun la que juraban los diputados, que se leía por los secretarios en voz alta, pausada y perceptible: esta impostura ha servido para hacer un cargo, y para suponer que algunos diputados hicieron lo que no hicieron nunca, para llevar adelante unas ideas que tampoco tuvieron. ¡Quan ciertos serán estos planes que se suponen á los diputados presos, cuando los medios de que se asegura, que se valian para ejecutarlos, son tan falsos como los que este cargo contiene!

Lo mismo debe decirse acerca de la especie de que se obligaba á los diputados á prestar el juramento sin previa deliberacion. Si de algunos pudiera esto asegurarse, seria de los que le prestaron en la iglesia mayor de la Isla de Leon en la mañana del 24 de setiembre, que ignoraban la fórmula del juramento que les exigiria la Regencia. Pero estos si (lo que no fué ni podia esperarse) hubiesen oido alguna cláusula, poco conforme al decoro ó á los derechos de la Nacion ó del Rey, la hubieran repugnado altamente, y no se escusaran ahora de no haberla hecho con la falta de previa deliberacion. Mas no sucedió lo mismo con los que entraron despues. La fórmula del juramento que habian de prestar se mandó imprimir, y se imprimió para darle toda la publicidad posible en la gaceta del gobierno (1); se imprimió tambien en el reglamento de las Córtes que se acaba de ver, y esa gaceta pudo ser leida por todos, y ese reglamento se dió siempre á todos los diputados que lo pedian aun antes de tomar posesion. Pues, ¿cómo no cupo deliberacion en un juramento cuya fórmula era pública? ¿Cómo no cupo deliberacion en un acto que nadie

(1) Diarios tomo 1.º pág. 13. Gaceta estraordinaria de la Regencia de España é Indias del jueves 27 de setiembre de 1810, número 74 pág. 726.

urgía á practicar, pues todos pudieron tomarse los dias que gustaran para examinar el juramento que habian de hacer, sin que las Córtes, ni autoridad alguna le estrechasen á acelerarlo? ¿Y si algunos no se instruyeron en aquella fórmula, ni la quisieron ver, ni deliberar sobre ella, aunque pudieron; si se precipitaron á tomar asiento en las Córtes, sin saber lo que tenian que jurar y sin que nadie los estrechase á ello, tambien seria esto un crimen de los diputados, que gimen en las cárceles? Ademas de que un diputado, amante de su Religion, de su Patria y de su Rey, no tenia mucho que deliberar para hacer un juramento, que se reducia á defender la Santa Religion Católica Apostólica Romana sin admitir otra alguna; á conservar á *nuestro muy amado Soberano* el Señor Don Fernando VII todos sus dominios, sacarlo del cautiverio y colocarlo en el trono; y á conservar la integridad de la Nacion, y no omitir medio para libertarla.

Pero supóngase, que este juramento exigia mucha deliberacion, y que no la tuvieron, ni se les consintió tener á los diputados que entraron despues de 24 de setiembre de 1810? Y cuando todos lo repitieron, y renovaron bajo la misma fórmula en igual dia de 1811, ¿tampoco tuvieron lugar para la previa deliberacion en un año entero, que habia transcurrido? Este es otro de los absurdos, que se deducen de la falsedad en que estriba el cargo.

La Regencia, y las demas autoridades, prestaban el juramento bajo una fórmula diversa que antes queda copiada. En ella no hay la palabra *popular*, que nunca usaron las Córtes, y que por una grosera superchería se sustituye en este y otros cargos á la *nacional*, que siempre usaron: y se sustituye por creer, que con eso se hace á los diputados mas odiosos. El Congreso dispuso aquella fórmula, por la qual se juraba conservar la Religion Católica Apostólica Ro-

mana; el gobierno monárquico del reyno, y restablecer en el trono á nuestro muy amado Rey Don Fernando VII. ¿Y este juramento se exigia segun el cargo para que nadie se opusiese á las ideas de establecer un gobierno democrático, y privar al Rey de la posesion de su reyno? De suerte que para erigir una república, y despojar al Rey, se exigia á todos el juramento de conservar el gobierno monárquico, y restablecer al Rey en su trono.... Contradiccion inconcebible, que solo puede ser hija de la ceguedad de las pasiones, y de la necia confianza de que no llegaria el caso de que los perseguidos pudiesen, como pueden, gracias á la Providencia, ver y demostrar el cúmulo de calumnias y absurdos que se han inventado contra ellos.

Es verdad que se exigia tambien que reconociesen la Soberanía nacional. ¿Y qué? Al empezar las Córtes sus dificiles tareas, cuando debian escitar mas y mas el entusiasmo público, para el seguimiento de la guerra, cuya justicia y legalidad se fundaba en los derechos de la Nacion, ¿no habian de exigir á todas las autoridades, el que reconociesen esos mismos derechos, llamados Soberanía: esto es, que la Nacion los tenia, para resistir la renuncia, que de ella se habia hecho á una dinastía estrangera? ¿que los tenia para establecer leyes fundamentales, es decir, que aun cuando faltasen por cualquiera causa S. M. y todas las personas que tuviesen derecho al trono, no por eso le adquiria Napoleon, ni José, ni nadie, sino quien la Nacion determinase, y sola ella podia constituir del modo que le pareciera mas conveniente? El que no lo reconociera así, no creia que la guerra era justa: creia que José Napoleon era el legítimo Rey de España, creia lo mismo que los que siguieron su partido; y las Córtes no podian, ni querian, ni debian consentir, que hombres que pensasen de esa manera, ejerciesen autoridad en la Nacion. Las Córtes léjos de pensar que en esto

hubiera un crímen, creyeron que con esa medida daban una prueba mas de amor al Señor Don Fernando VII, de decidida adhesion á la causa, y á la independencia española.

Pero si no fué así, si el mandar que las autoridades prestasen aquel juramento, fué un delito ¿quién le cometió? Las Córtes; no los diputados presos, que asistieron á ellas el 24 de setiembre, y que no son mas que nueve, de los cuales, solo hablaron dos. ¿Pero dos solos diputados pueden formar una resolucion del Congreso? ¿Y si estos tenian esas malas ideas, los demas que pasaban de ciento, eran tan estúpidos, ó tan malvados que las aprobaron inmediatamente, y sin hacer la mas mínima oposicion? No, porque entre los diputados que aprobaron el decreto de aquel dia, y fueron todos, hay una multitud de personas, cuya probidad y luces ha ejecutoriado S. M. con los destinos que se ha servido conferirles, á saber Don Manuel Ros, hoy obispo de Tortosa; Don Francisco María Riesco, hoy Inquisidor de Corte; Don Francisco Morros, hoy canónigo de..... Don Jayme Creux, hoy obispo de Menorca; Don Antonio Llaneras, hoy canónigo de Mallorca; Don José Salvador Lopez del Pan, hoy alcalde de Casa y Corte; Don Francisco Gutierrez de la Huerta, hoy fiscal del Consejo de Castilla; Don Juan Quintano, hoy intendente de Mallorca; Don Gerónimo Ruiz, hoy canónigo de Lérida; Don Francisco Eguia comisionado para las prisiones de los diputados que están en las cárceles, poco ha ministro de la guerra, y hoy del Consejo de Estado (1). De modo que por una resolucion unanime del Congreso, se forma causa criminal á nueve de sus individuos, y entre ellos siete que ni hablaron una palabra, ni consta que estuviesen presentes en el momento de la aprobacion del punto de que se trata,

(2) Diario tomo 1.º pág. 2, 3.

ni si le aprobaron hicieron otra cosa que los referidos altamente premiados por S. M.

¿Y qué se diria de las autoridades de la Nacion, que todas, todas prestaron ese juramento con que se pretende que se despojaba á S. M. de sus justos derechos? ¿todos eran tan faltos de alcances, todos estaban tan privados de virtud, que todos reconocieron y autorizaron ese despojo? ¿todos se convirtieron en un momento de fidelísimos vasallos de S. M. en desleales, traidores y enemigos de su Sagrada Persona? No hay medio: ó el juramento que se exigia á las autoridades nada tenia contra el Rey, y entonces el cargo es ridículo é impertinente, ó contenia algo contra S. M.; y entonces las autoridades todas de la Monarquía, prestándolo sin oposicion, autorizaron tal crímen y fueron cómplices de los que son juzgados por él. Pero el reflexionar mas sobre esto, no toca á los diputados.

Por manera que este cargo para decirlo en pocas palabras consta de cuatro falsedades y calumnias en que dice: 1.° que los diputados prestaron el mismo juramento que las demas autoridades; 2.° que se les obligaba á hacerlo; 3.° que era sin previa deliberacion; y 4.° que se les obligaba con el objeto de que no se opusiesen á las malas ideas: de una superchería en cuanto substituye á la palabra *nacional* la de *popular*: de una injusticia, en cuanto califica de crímen lo que se hizo, creyéndolo un nuevo testimonio de amor á S. M. y á la Patria: y de una escandalosa parcialidad, en cuanto se hace á solos nueve diputados escogidos arbitrariamente entre mas de ciento que hicieron lo mismo.

CARGO SESTO.

Informes núms. 4, 10, 12, 14, 15. Diarios de Córtes, tomo 1.º, fol. 8 y 229, tomo 14 fol. 389 al 414, tomo 1.º fol. 68.

"Que á los que se resistieron á prestar el juramento »por la fórmula prescrita en dicho decreto, ó se oponian »de cualquier manera á sus máximas, se les perseguia »con el mayor encarnizamiento; graduando su resisten»cia de crímen de lesa Nacion, como sucedió en las ocur»rencias del Reverendo obispo de Orense y Marques »del Palacio."

Son comprendidos en este cargo los que en la sesion secreta de 2 de noviembre de 1810 votaron que se formase causa al Reverendo obispo de Orense: los que aprobaron el decreto de su estrañamiento en la sesion de 17 de agosto de 1812; y particularmente

Argüelles. *Gallego.*
Calatrava. *García Herreros.*
Dueñas. *Morales Gallego.*
Toreno.

Los que en la sesion de 30 de octubre de 1810 acordaron la formacion de causa al Marques del Palacio, y especialmente

Perez de Castro. *Muñoz Torrero.*
Argüelles. *García Herreros.*
Oliveros.

CONTESTACION.

No se presentará ni hubo un solo diputado que se resistiese á prestar el juramento segun la fórmula prescrita por la Regencia. Lo prestaron libremente el dia 24 de setiembre de 1810 los cien diputados con

quienes se instalaron las Córtes, recibiéndoles el juramento el secretario de Gracia y Justicia Don Nicolas María de Sierra á presencia de los Regentes (1). Lo prestaron libremente los demas que sucesivamente se posesionaron, y despues que la acta de las Córtes de aquel dia se circuló de oficio en toda la Nacion por el mismo secretario, y que se insertó en la gaceta del gobierno (2): luego es falso el supuesto de que se haya perseguido á diputado alguno, y lo es tambien que se graduase de crímen de lesa Nacion la resistencia que jamas existió. Las ocurrencias, que se citan, del Reverendo obispo de Orense y del Marques del Palacio son de otra clase; porque la fórmula prescrita para las autoridades y empleados publicos, á que pertenecian, era diferente de la que servia para los diputados (3). La narracion sencilla del principio, trámites y conclusion de aquellos asuntos bastará para desvanecer las calumnias que contiene el cargo.

En la mañana del 18 de octubre de dicho año, tratándose en sesion secreta de la esposicion que aquel Reverendo obispo habia hecho, resistiéndose á jurar segun la fórmula citada, "habló el Señor Villagomez »abriendo parecer sobre que no convenia sofocar, ó »dejar dormido este negocio, y que debia dársele el »curso correspondiente, señalando el tribunal que »habia de conocer (4)." Pasado este asunto á la Comision de Justicia (5), se le dió cuenta en 2 de noviembre de su dictámen, reducido á que se previniese

(1) Diarios tom. 1.° pág. 1, 2, 3.

(2) Gaceta estraordinaria de la Regencia de España é Indias del jueves 27 de setiembre de 1810, núm. 77, pág. 726.

(3) Decreto de 25 de setiembre de 1810 coleccion de decretos tomo 1.° pág. 4 y 5.

(4) Sesion secreta de 18 de octubre de 1810, tomo 1.° fol. 26.

(5) Nombrada en 4 de octubre de 1810, compuesta de los diputados Payan, Ros, Morales Duarez, Morales Gallego, Leyva, Ric, Dueñas de Castro, Montoliu y Gonzalez, tomo 1.° de diarios pág. 27.

al Reverendo obispo por el Eminentísimo Cardenal de Borbon, que prestase lisa y llanamente el juramento prescrito, para no dar lugar á que se tomasen con él providencias mas serias. Este dictámen no se aprobó, y en su lugar fué aprobada en votacion nominal por 61 votos la proposicion que hizo un diputado, para "que se le formase causa por un tribunal »compuesto de 9 ministros escogidos de los Consejos »Supremos, y entre ellos algunos eclesiásticos de ca»rácter, ciencia y virtud con audiencia del fiscal del »Consejo Real y del Reverendo obispo, y que el Con»sejo de Regencia sea el que los nombre (1)." En seguida se acordó se diese por el presidente el mismo giro al asunto del Marques de Palacio, que al del Reverendo obispo, dejando á aquel en cuanto á su permanencia en la isla sugeto á su palabra de honor (2).

En 22 del propio mes se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, remitiendo á las Córtes la representacion del Reverendo obispo en que pedia á la Regencia se le permitiera volver á su diócesis, ofreciéndose á prestar el juramento segun la fórmula prescrita (3); y se pasó al tribunal que le juzgaba. Este hizo su consulta, de que se dió cuenta en sesion secreta de 31 de enero siguiente, y en su vista se declaró: "que el Reverendo obispo de Orense cumpla inmediata»mente con prestar el juramento segun la fórmula pres»crita por las Córtes categoricamente, como ofre»ció en su representacion de 31 de diciembre, y que »lo verificase en las Córtes el domingo próximo (4)." Comunicada que le fué esta resolucion en 1.º de febrero por el secretario de Gracia y Justicia contestó al siguiente en estos términos: "pasaré á esa isla el dia de »mañana para prestar el juramento y reconocimiento

(1) Sesion secreta de 2 de noviembre de 1810, tomo 1.º fol. 46.
(2) En la misma sesion citada de 2 de noviembre.
(3) Sesion secreta de 22 de noviembre de 1810, fol. 76 tomo 1.º
(4) Tomo 1.º de las actas secretas fol. 168.

»segun la fórmula prescrita lisa y llanamente como se »previene, sin variacion ó alteracion alguna (1)." Y en efecto el dia 3 de febrero prestó el juramento de fidelidad y reconociento á las Córtes lisa y llanamente segun la fórmula prescrita por las mismas (2), y al dia siguiente en sesion secreta se acordó: "que se sobresea en este espediente, que se archivará en las Córtes."

Del allanamiento del Reverendo obispo y modo de proceder de las Córtes se infiere cuanto al primero que no encontró en el decreto de 24 de setiembre las interpretaciones siniestras que recelaba, y sí por el contrario conoció que el tiempo, las circunstancias y objeto para que las Córtes fueron convocadas exigian la declaratoria y fórmula del juramento contenidas en él: y cuanto al 2.º es claro el detenimiento y circunspeccion con que examinado este negocio por mas de tres meses se condujeron las Córtes: que estas, atendido el dictámen de nueve sugetos de fuera de las Córtes respetables por su carácter, imparcialidad é inteligencia (3) pensaron que no debian adoptar otra medida sino la de hacerse reconocer en el modo y forma que habia sido reconocidas por las autoridades civiles, eclesiásticas y militares: que la resistencia abierta de uno solo podia causar la disolucion del Estado; y por último que sin la union y reconocimiento al gobierno legítimo la causa de la Nacion no podia progresar.

Si se coteja la inteligencia que daba á la Soberanía Nacional el Reverendo obispo de Orense en su

(1) Página 40 de su manifiesto citado.
(2) Tomo 3.º de diar. pág. 229.
(3) Estos fueron el muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo; Don Bernardo Riega; Don Andrés Lasauca; Don Vicente Duque de Estrada; Don Antonio Lopez Quintana; Don Ciriaco Gonzalez Carvajal; Don Mariano Martin Esperanza; Don Antonio Cabrera y Don Martin Navas. Sesion de 5 de noviembre de 1810, tomo 1.º de las actas secretas, fol. 54.

representacion de 21 de octubre de 1810 (1) con el referido decreto de las Córtes de 24 de setiembre, se verá su conformidad, y por consiguiente que si la del Reverendo obispo era justa y legítima, lo era igualmente la de las Córtes. A la página 19 de su manifiesto se esplica así: "si se quiere reconozca el obispo de Orense una verdadera Soberanía é independencia de la Nacion de toda otra dominacion estrangera, y que ella con su Rey es verdaderamente soberana, uno y otro está pronto á reconocerlo y defenderlo cuanto pueda y le sea practicable; y conviene tambien y reconoce que el ejercicio de la Soberanía, ínterin el Rey no pueda tenerle, está en toda la Nacion española, y en las circunstancias actuales en las Córtes generales y estraordinarias, á quienes se ha sometido el Consejo de Regencia, y los demas tribunales y estado militar de Cádiz y la isla. Si se pretende que la Soberanía está absolutamente en la Nacion; que ella es soberana de su mismo Soberano, ó que el estado y sucesion de la Monarquía depende de la voluntad general de la Nacion, á quien todo debe ceder, esto ni lo reconoce, ni lo reconocerá jamas el obispo de Orense." Esta esplicacion coincide con el decreto de las Córtes. Dice el Reverendo obispo que compete á la Nacion *una verdadera Soberanía* con respecto á otra estrangera. En virtud pues de esta Soberanía de la Nacion, á quien representaban las Córtes, declararon estas ser nula la cesion hecha en Bayona por los Señores Reyes padre é hijo: que á Napoleon no le asistia derecho alguno para dominarla, y que en la Nacion, únicamente, existia todo el poder necesario y legítimo para oponerse y resistir los intentos del usurpador, y gobernarse durante la ausencia de su Soberano: en cuyo sentido, segun se espli-

(1) Manifiesto publicado á 21 de abril 1813, imprenta de Francisco Brusola, reimpreso en Valencia en 1814, y el del Señor Lardizábal en Alicante 1811, pág. 73.

caba el Reverendo obispo, la Soberanía nacional residia en las Córtes: y he aquí el fundamento de la legítima y santa insurreccion de los españoles, que solo Bonaparte y los que le siguieron se atrevian á condenar. Decia el Reverendo obispo que la *Nacion con su Rey es verdaderamente Soberana*: es decir, que los derechos que la competen como á toda sociedad civil, y facultades que la aseguran sus leyes fundamentales, unido todo á la Soberanía de S. M., constituyen todo lo que se llama Soberanía, y es lo que se ha dicho en la esplicacion dada al artículo 1.º del decreto de 24 de setiembre, satisfaciendo el cargo segundo.

Continuaba este prelado: "que el ejercicio de la »Soberanía, ínterin el Rey no pueda tenerle, está en »toda la Nacion, y en las circunstancias actuales en »las Córtes generales y estraordinarias," que es lo mismo que publicaba el Señor Villamil (1) cuando escribia que el ejercicio del poderio real, ó sea de la Soberanía de S. M., habia vuelto á la nacion *en quien siempre habitualmente reside*, y por consiguiente á las Córtes que la representaban. De que se deduce que durante la ausencia de nuestro deseado Fernando cuantos derechos se comprenden en la espresion de *Soberanía nacional* estaban en las Córtes. Esto y no mas es lo que declararon en aquel decreto: ni en él ni en otro alguno adoptaron el sentido que su Ilustrísima reprueba: jamas dijeron que la Nacion es Soberana de su Soberano, ni que el estado y sucesion de la corona dependiera arbitrariamente de su voluntad. Por el contrario reconocieron la Soberanía del Señor Don Fernando VII al momento de su instalacion, le reconocieron, proclamaron y juraron de nuevo por su único y legítimo Rey: sostuvieron contra el usurpador su real dinastía, y trataron de perpetuar en ella la corona, cuanto el suceso de las co-

(1) Carta citada, pág. 18 y 19.

sas humanas permite (1), conforme á lo dispuesto por nuestras leyes fundamentales, dándoles con esto el vigor que necesitaban, y la Nacion exigia (2).

Mas ¿qué reflexiones deberemos hacer sobre esto, cuando el mismo Reverendo obispo llegó á convencerse del recto sentido que tuvieron las Córtes en la fórmula prescrita? ¿No lo manifestó así en su citado reimpreso? ¿Qué indica la nota que se lee á la página 22 sobre la correspondencia que en órden á esto tuvo con el diputado Oliveros preso? "Aunque »las cartas, dice allí, que siguen del diputado Don »Antonio Oliveros y su contestacion no sean sino ofi»cios particulares, porque manifestando el celo, ins»truccion y virtud de un diputado tan distinguido, »y miembro de la comision demuestran que solo se »exigia del obispo de Orense el que hiciese reconoci»miento y juramento segun la fórmula prescrita y sin »variar sus palabras, *y sin oponerse al sentido en que »el obispo lo prestase*, por esta razon para mayor »instruccion y claridad, y porque la gravedad de la »materia lo exige, ha parecido al obispo que se pongan »despues de este oficio, y que antecedan á los oficios »subsiguientes, pues contribuyendo tanto á este fin, en »nada puede perjudicar su publicacion, antes bien re»comiendan el amor de la union y de la paz, que mo»vió á escribirlas." En esta nota se vé con claridad que las Córtes y el Reverendo obispo estaban conformes en el recto sentido de la fórmula del juramento.

De lo que se ha expresado, constante en las actas citadas de las sesiones secretas, se deduce con claridad lo primero, que es del todo falso, que en las Córtes *se perseguia con el mayor encarnizamiento y graduando su resistencia de crimen de lesa Nacion á los*

(1) Artículo 179 y 180 de la Constitucion.

(2) Manifiesto de la Junta provincial de Murcia firmado por el Reverendo obispo de Cartagena, Conde de Florida Blanca, y los otros 14 individuos que componian la Junta.

que se resistieron á jurar: y lo segundo que no exigiéndose responsabilidad sobre este cargo á los 61 diputados, que en votacion nominal resolvieron se formase causa al Reverendo obispo por el tribunal de nueve ministros, ni á los otros nueve individuos de la comision de Córtes, que se ha referido, ni á los que dieron la resolucion citada de 31 de enero, tampoco debe exigirse á los ex-diputados presos. Véanse los nombres de los 61 diputados, que en ellos se encontrarán los de Don Francisco Eguia, hoy del Consejo de Estado, y los de Don Alonso Cañedo, y Don Manuel Ros, hoy Reverendos obispos de Málaga y Tortosa, y otros respetables así por la confianza, que posteriormente han merecido como por los altos empleos que desempeñan. No por esto se les ha perseguido, ni se les imputan *máximas* dignas de cargo: ¿cómo pues se persigue á los que han imitado su egemplo, y conformádose con su dictámen (1)?

Más citándose en este cargo como prueba de las *máximas*, que supone, el otro suceso del Marques del Palacio, pasamos á referir lo que realmente aconteció.

El Marques despues de haber prestado el juramento segun la fórmula del decreto de 24 de setiembre, y en cumplimiento del de 25 del mismo (2), en el Consejo de guerra, de que era individuo, fué elegido Regente interino; se presentó como tal en las Córtes el dia 28 de octubre á jurar segun la fórmula citada y con arreglo á la cual habia prestado dicho juramento en el Consejo de guerra. Juró lisa y llanamente á la primera pregunta, que decia así: *reconoceis la Soberanía de la Nacion* &c. Llegando á la segunda pregunta que decia: *jurais obedecer sus decretos, leyes y Constitucion* (de las Córtes) *segun los santos fines para que se*

(1) *No se persiguió solo á los que se conformaron con el dictámen de dichos señores, sino á los que no votaron por la formacion de causa, como fueron Oliveros, Gallego, Toreno, Maniau, Arispe y Larrazabal. Véase el acta.*

(2) Tomo 1.° de decretos pág. 2 y 5.

han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? Contestó que si juraba, sin perjuicio de los muchos juramentos de fidelidad que tenia prestados al Señor Don Fernando VII. Al oir esta restriccion se le previno por el Presidente, que lo era Don Luis Rodriguez del Monte, que debia jurar lisa y llanamente por *si* ó *no*; se interrumpió el acto, pidió licencia para hablar el Marques, y concedida que le fué, comenzó á esplicar su restriccion asegurando que estaba pronto á jurar segun la fórmula establecida si los diputados sábios en materias teológicas, que habia en el Congreso, hallaban que podia hacerlo sin escrupulo ni reparo y que jamas habia dudado de la Soberanía de la Nacion (1). Se volvió á convocar sesion para la noche del mismo dia para tratar sobre este incidente, y como se verá por ella ningun diputado opinó que podia disimularse la conducta del Marques. Así fue que tratándose de que la Regencia nombrase jueces, que conocieran de este procedimiento pareció el caso de tal delicadeza al diputado Don Manuel Ros, doctoral de Santiago de Galicia, y hoy obispo de Tortosa, que dijo: "que pudiéndose sospechar de algunos consejeros, era necesario proceder con el mayor pulso, y discernimiento en la eleccion de los jueces (2). Las Córtes aun se tomaron mas tiempo para resolver, mandando que pasase este negocio á la comision de justicia, para que examinándolo, propusiera lo que le pareciese (3). Evacuado su informe, se resolvió en sesion secreta de 2 de noviembre la formacion de causa en los términos que hemos referido, cuando se resolvió la del Reverendo obispo de Orense, y se leyó esta determinacion en la seson pública del siguiente dia (4). En 19 de febrero de 1811 se dió por la Regencia cuenta á las Córtes con la sentencia, y consulta separada de la junta de ministros, que cono-

(1) Diarios tom 1 pág. 60 61.
(2) Diarios tom 1 pág. 63.
(3) Ib. pág. 64.
(4) Ib. pág. 73.

ció en esta causa. Se pasó para su exámen á la comision de justicia (1), y ésta en 13 de marzo presentó su dictámen, opinando que desde luego se llevase á efecto el auto en que declaraban los jueces: "que el »Marques estaba en obligacion de volverse á presentar »á jurar lisa y llanamente &c." y añadió que aunque la comision se hizo cargo de las razones en que el fiscal apoyaba su dictámen, estas no estaban fundadas en hechos que pudiesen producir las consecuencias que deducia, y que por el contrario tuvo siempre el Marques la debida consideracion á las Córtes, y era acreedor á la indulgencia con que le juzgó la junta (2).

De esta veridica y sencilla relacion se infiere que léjos de perseguir *con el mayor encarnizamiento* al Marques, las Córtes no hicieron mas que conciliar la justicia con la indulgencia. Nueve fueron los sugetos distinguidos así por su profesion en la jurisprudencia como por su carácter, imparcialidad y rectitud, que conformes pronunciaron el auto referido. Las Córtes que ningun influjo quisieron tener en su nombramiento, lo exáminaron por medio de su comision de justicia nombrada con mucha anterioridad (3). Y esta compuesta de otros nueve, y entre ellos siete profesores en derecho, apoyó el auto citado. ¿Qué se podrá imputar á los diputados Ros y Ric, individuos de ella? Y ¿por qué se censura á las Córtes cuando siguieron el parecer de 18 individuos uniformes en el auto y dictámen? El fiscal receló que la conducta observada por el Marques en aquel incidente podia producir fatales consecuencias: la comision que no las vió fundadas en hechos sino en conjeturas, desatendió su pedimento y al auto de la junta añadió la consideracion que el Marques merecia por sus buenas cualidades, y á su consecuencia que *es acreedor á la in-*

(1) Diarios, tomo 3.°, página 387.
(2) Diarios, tomo 4°, pág. 208 y siguiente.
(3) A 4 de octubre de 1810, tomo 1.° pág. 27.

dulgencia con que le ha juzgado la junta. ¿Donde está, pues, el mayor encarnizamiento? ¿Donde que este hecho se graduára de delito de lesa Nacion? El Marques prestó en 22 de marzo el juramento lisa y llanamente (1), y las Córtes con esto dieron por concluida la causa. ¿Y qué menos podrian haber resuelto que el simple reconocimiento de la autoridad y facultades necesarias para satisfacer los objetos de su convocacion? ¿No eran estos entre los otros de salvar la Patria y restituir al trono á nuestro Soberano, el restablecer y mejorar nuestra Constitucion? ¿No juraron los diputados guardar las leyes de España sin perjuicio, de alterar, moderar y variar las que exigiese el bien de la Nacion? Luego exigir del Marques obedecer sus decretos, leyes y Constitucion, no era mas que exigir el cumplimiento efectivo de lo que los diputados habian jurado. El Marques quiso añadir que juraba sin perjuicio de los muchos juramentos de fidelidad que tenia prestados al Señor Don Fernando VII. Y si esta adicion se le hubiera admitido, ¿no daba lugar á que se dudase de la fidelidad de los diputados? ¿Quáles fueron las primeras palabras que estos pronunciaron al momento que públicamente se declararon instaladas las Córtes en la isla de Leon? "Conformes en todo, decretaron entonces, con la voluntad general de la Nacion, pronunciada del modo mas enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor Don Fernando VII de Borbon." *Las Córtes*, dijo la Regencia (2), *son el único medio en todo lo que concierne al bien comun, el deseado por la Nacion, y el único que puede entre otros interesantes efectos afianzar el voto general, fortaleciendo la union de los españoles en ambos mundos.* "El Consejo de Regencia ha tomado

(1) Diarios, tomo 4.°, pág. 311.

(2) Real decreto de 8 de setiembre de 1810, acordado su cumplimiento por el Consejo Supremo de España é Indias.

»providencias rigurosas, decia Don Miguel de Lardizabal (1), para contener á los que tiran á desacredi»tarlas, y hacerlas caer en desprecio; porque si lo »consiguieran, pondrian con solo eso en manos de »nuestros enemigos una arma mas temible que toda la »artillería y las bayonetas que tenemos á la vista." ¿Como afianzaría el voto general una autoridad de cuya fidelidad se sospechaba con tanto escándalo? ¿Como se fortalecería la union del Estado con la separacion de uno de sus principales miembros y dando armas á sus enemigos? Luego la existencia de este cuerpo único de donde emanaba la seguridad y confianza, y aun la existencia de la Nacion, y en quien se apoyaban las esperanzas de restituir al Rey, exigia hacerse obedecer.

No podemos concluir este cargo sin recordar un hecho que lo desvanece de todo punto. Por el primer reglamento de la Regencia dispusieron las Córtes que aquella les diese cuenta en sesion secreta de los nombramientos que hiciere de empleos superiores (2), resevándose la facultad de conformarse ó no con ellos, segun lo creyeron conveniente: y algunas veces se vieron en la sensible necesidad de no conformarse. Pues esa Regencia avisó á las Córtes haber nombrado Capitan general y en gefe de algunas provincias y ejércitos al Marques del Palacio, y las Córtes contestaron, quedar enteradas (3). Y así *persiguieron con el mayor encarnizamiento* al Marques del Palacio. ¿Persecucion encarnizada, consentir que se le confiriese un mando de la mayor trascendencia é influjo, estando en la mano, en el arbitrio, y si se quiere en el antojo de los diputados, hacer que no lo tuviera? Si esa fué persecucion encarnizada ¿qué nombre se dará á la que sufrimos?

(1) Diarios, tomo 9, pág. 292.

(2) Reglamento de 16 de enero de 1811, art. 1.° cap. 7. Coleccion de decretos, tomo 1.° pág. 55.

(3) Sesion secreta de 15 de junio de 1811.

CARGO SEPTIMO.

Diarios de Córtes, tomo 9, folio 264 y 297.

Que contra lo dispuesto en el decreto de 24 de setiembre de 1810 sobre la division de los poderes de la Soberanía, no tuvieron reparo y egercieron á la vez los tres poderes de ella en los lances que ocurrieron y convenia á sus fines, como sucedió con motivo de la publicacion del manifiesto del Señor Don Miguel de Lardizabal, causa del Consejo de Castilla y otras, donde á un mismo tiempo se constituyeron delatores, jueces y legisladores.

Comprende á los de las estraordinarias del cargo primero, y en particular á

Argüelles.
Mejía.
Toreno.
Golfin.
Gallego.
García Herreros.
Calatrava.
Aner.
Villafañe.
Morales Gallego.
Dueñas.
Oliveros.
Reverendo obispo de Mallorca.
Giraldo.
Zumalacárregui.
Cañeja.

CONTESTACION.

Estraño es que habiéndose hecho cargo á las Córtes por el decreto de 24 de setiembre, se les haga el presente por no haberlo observado. Mas dejando esto aparte es preciso advertir que la division de poderes sancionada en dicho decreto, no es una efectiva separacion de los mismos sin que tengan entre sí el contacto necesario; esto habria sido establecer tres au-

toridades supremas independientes, la lucha entre ellas, y el trastorno del Estado.

Uno debe ser el centro de la suprema autoridad, y á él debe pertenecer la inspeccion sobre las otras. Esta doctrina habia espuesto aunque con mas estension y mas fuertes espresiones el diputado Borrull. "Ya se sabe, dijo, que cuando estan divididos los »poderes, las Córtes tienen la Soberanía de todos. »Esto es una máxima de todas las naciones y de »todos los gobiernos... Se concede al poder legisla»tivo que pueda tomar conocimiento del proceder »del ejecutivo. Y aunque no le puede tomar del »mismo Rey, puede tomarlo de todos los consejeros." Y añadió *esta es doctrina admitida por todos* (1). Juzgaron las Córtes estraordinarias que el bien del Estado exigia en aquellas circunstancias no desprenderse de esa suprema inspeccion, supuesto que compete á la Nacion por medio de sus representantes, decia Villamil (2) "comunicar el ejercicio del poder que »tenga por conveniente, sin que ningun otro cuerpo »pueda legitimamente entrometerse en ello." En virtud de esta inspeccion jamas debieron prescindir de tomar todas aquellas disposiciones que en su concepto reclamase la salud de la Patria; y á esto atendieron en todos los casos que se espresan sin contravenir al decreto de 24 de setiembre, como supone el cargo tan falsamente como se va á demostrar.

En la sesion pública de 24 de octubre de 1811 se espuso por varios diputados que consideraban comprometida la tranquilidad del Estado con el *manifiesto* que habia impreso el ex-Regente Don Miguel de Lardizabal en Alicante *sobre su conducta política en la noche de* 24 *de setiembre de* 1810, por lo que pedian se leyese para que las Córtes enteradas de su contenido

(1) Diarios, tomo 2.º, pág. 409.
(2) Carta citada, pág. 19.

dictasen las providencias convenientes. Se leyó, hablaron muchos diputados proponiendo diversos medios que podian adoptarse; y por último se acordó conforme á la opinion manifestada por el diputado Mendiola (1), que no solo no está preso, sino que ha sido premiado por S. M., que el Consejo de Regencia dispusiese el arresto de Don Miguel de Lardizabal, se recogiesen los egemplares del manifiesto, y se ocupasen sus papeles (2). Al dia siguiente se resolvió que se nombrase un tribunal compuesto de cinco jueces que juzgase al autor del manifiesto: que estos fuesen de fuera del Congreso y que no consultasen la sentencia á las Córtes (3). ¿Y cuál es en estos acuerdos ó resoluciones la ley que estas dieron? Ninguna. ¿Cuál la delacion en un manifiesto impreso del que públicamente se hablaba; que públicamente corria; que en sesion pública se leyó en las Córtes á propuesta de un diputado, y sobre cuyo contesto se discurrió largamente tambien en público? ¿Cuáles las funciones judiciales cuando nombran jueces de fuera de su seno? ¿Cuál parte ejercieron del poder ejecutivo? Las Córtes acordaron que la sentencia no se consultase con ellas: por consiguiente ni podian tratar de su ejecucion cuando se inhibieron de poder alterarla, variarla ó confirmarla. ¿Cuál es lo que *convenia á sus fines*, esto es, de los diputados, que asegura el cargo? ¿Acceder á cuanto Lardizabal solicitó? Solicitó despues de sentenciada la causa que se señalase tribunal establecido con anterioridad por la ley que la juzgase en segunda instancia, y así fuesen tambien distintos los ministros que fallasen en revista con arreglo á los artículos 247 y 264 de la Constitucion. Y las Córtes se lo conceden (4). Solicitó que para la tercera instancia asistiese uno

(1) Diarios, tomo 9, pág. 261.
(2) Diarios, tomo 9, pág. 250 hasta 262.
(3) Diarios, tomo 9, pág. 268.
(4) Diarios, tomo 15, pág. 89, 318 y 324.

de los ministros que faltaron en la segunda, á fin de que pudiese manifestar la solidez de los fundamentos en cuya virtud se le habia absuelto; y tambien se le concede (1). Los que acordaron estas resoluciones si algunos fines tuvieron, se manifiesta hasta la evidencia que fueron agenos de toda parcialidad y los mas benéficos ácia el tratado como reo. Acaso no se presentó en las Córtes otro asunto en que hiciesen los diputados mayor sacrificio á su propia reputacion desprendiéndose absolutamente del conocimiento de un manifiesto en que se atacaba en lo mas vivo del honor á todo aquel cuerpo, único entonces á quien la Nacion se habia entregado, y á quien confió su propia existencia. ¿Cómo podrian oir con serenidad los diputados, "que si las Córtes creen que el Con»sejo de Regencia representa al Rey, han hecho con »él lo mismo que Bonaparte que es quitarle la Sobe»ranía y Magestad?" ¿Quiénes son estos? Oliveros, Villanueva, Marques de Villafranca, Capmany, Gallego y otros muchos, cuyos nombres se hallan entre los proscritos por el mismo Napoleon por haber resuelto sacrificarlo todo en defensa de los derechos de Fernando y de su Patria. ¿De qué medios se valieron para conseguir los siniestros fines que se les imputan? "Reconocen, proclaman y juran de nue»vo, en el primer decreto que dieron, por su único y »legítimo Rey al Señor Don Fernando VII de Bor»bon (2)." Declaran "que no depondrán las armas »hasta no haber recobrado á su Rey Fernando VII (3). »Ven con el mas profundo dolor que el invasor de »la Nacion convencido del poderoso influjo de la Re»ligion en un pueblo todo católico obliga á los obispos »á que apoyen sus injusticias por pastorales, que pre-

(1) Sesiones de 12 de julio y de 8 de agosto de 1813, tomo 21 pág. 168 y 396.

(2) Coleccion de decretos, tomo 1.º pág. 2.

(3) Decretos de 13 de noviembre de 1810, tomo citado pág. 19.

»diquen ser la voluntad de Dios que se sugeten á su »cetro:" y las Córtes "escitan el sábio celo de todos »los prelados, párrocos y demas eclesiásticos á que »impugnen con solidez y energía los perniciosos es»critos de aquellos que por desgracia se han estra»viado, sucumbiendo á la seduccion y á la fuer»za (1)." Renuevan "que las Córtes están resueltas con »la Nacion entera á pelear incesantemente hasta dejar »asegurada.... la libertad de su amado Monarca (2)." Manifiestan en votacion nominal en sesion secreta (3) que para llevar adelante esta causa, interin exista un pequeño terreno en la Península libre de franceses, en él estaban resueltos á permanecer hasta sacrificar su vida los diputados antes que disolverse; y esto lo confirmaron al desechar con enojo la propuesta de un solo diputado Don Antonio Joaquin Perez para que se nombrase una comision de transmigracion de las Córtes á las Américas (4). Estos son los sentimientos estampados en los decretos y diarios que constantemente animaron á los diputados. ¿Y en qué tiempo oyen las Córtes las espresiones de aquel manifiesto? Las oyen el dia 14 de octubre de 1811. Las oyen pocos momentos despues que han manifestado por medio de su presidente que se llenan de consuelo con el recuerdo de aquel plausible dia *aunque sin despojarse del luto que cubria su corazon al ver un Rey tan querido y tan deseado, víctima por su candor y sus virtudes de su vil opresor Napoleon* (5). Las oyen cuando el dia 9 habian aprobado el artículo que decia: "el Rey tendrá el tratamiento de católica Ma»gestad (6)." ¿Cómo pues pudieron privarle de la Ma-

(1) Decreto de 1.º de diciembre de 1810, tomo citado pág. 31.
(2) Decreto de 1.º de enero de 1811, pág. 44 de dicho tomo.
(3) Sesion secreta de 6 de noviembre y 22 de diciembre de 1810, ambas por la noche.
(4) Diarios, tomo 2.º pág. 196.
(5) Diarios, tomo 9 pág. 248 y 250.
(6) Diarios, tomo 9 pág. 170.

gestad cuando espresamente declaran corresponderle? ¿Cómo de la Soberanía reconociéndole, jurándole y proclamándole por su legítimo Soberano (1)? Las oyen cuando rodeadas de las bayonetas del enemigo, amenazadas continuamente con el estrepito de su cañon, reducidas al corto recinto de Cádiz, único libre en la Península, no tienen mas baluarte para su existencia que la confianza de la Nacion, ¿y qué confianza podrian en adelante merecer si se miraba con indiferencia el atroz atentado que se les imputaba? Oyen las dudas que supone el manifiesto tuvieron en la noche del 24 de setiembre para prestar el reconocimiento y juramento á las Córtes los mismos cuatro individuos que en 26 de setiembre del año anterior habian espuesto á las Córtes "que el Consejo »de Regencia no dudó un solo momento en prestar »el juramento de obediencia á las leyes y decretos »que emanasen de las Córtes, con arreglo á la fór»mula del decreto que se sirvió dirigirle con una di»putacion (2):" oyen que se censura como criminal la conducta de las Córtes cuando el mismo autor del manifiesto en 6 de octubre de 810 las habia espuesto por escrito: "yo no pongo duda en la legítima y ple»na autoridad de las Córtes que hoy se hallan con»gregadas. Esta duda en cualquiera seria un error y »en mí tambien un crímen. En prueba de lo que »pienso, puedo asegurar que el Consejo de Regencia »desde que se instaló, nunca ha ignorado la cruel »censura y murmuracion con que han querido deni»grarle los maldicientes, los partidarios de los fran»ceses, y los pretendientes resentidos de no haber lo»grado lo que deseaban. Sin embargo asegurado y »tranquilo por el testimonio de su conciencia miró »todo esto con desprecio, y nunca dió un paso para

(1) Diarios, tomo 1.° pág. 3. Reglamento de las Córtes estraordinarias, cap. 11.

(2) Diarios, tomo 1.° pg. 14.

»impedirlo. Mas desde que se instalaron las Córtes »ha mudado de conducta en cuanto á ellas y ha to»mado providencias rigorosas para contener á los que »tiran á desacreditarlas y hacerlas caer en desprecio, »porque si lo consiguiesen, pondrian con solo esto en »manos de nuestros enemigos una arma mas temible »que toda la artillería y las bayonetas que tenemos á »la vista; y así el Consejo de Regencia es el brazo »fuerte que debe sostener y que sostendrá á las Cór»tes, las hará respetar y las pondrá á cubierto de todo insulto (1)."

Así, comparada esta esposicion hecha despues de dado el decreto de 24 de setiembre con dicho manifiesto creyeron las Córtes que su contenido ponia una arma terrible en manos de los enemigos de la Nacion, porque si Bonaparte habia logrado muchas de sus empresas, mas por su astucia y malas artes que por la fuerza de sus armas, tenia con esto ocasion de dar pábulo á la tea de discordia que procuraba encender entre los españoles publicando en sus gacetas de Madrid calumnias atroces contra las Córtes y los diputados. Al mismo tiempo aparece en aquellas sesiones (2) que los ex-Regentes Castaños y Escaño espusieron sentimientos contrarios á los que dicho manifiesto suponia habian tenido en el Consejo de Regencia, añadiendo el primero que era "falsedad é im»postura con que comprometia (el ex-Regente Lardi»zabal) á los demas individuos del anterior Consejo de Regencia (3)" y en este estado pareció á las Córtes que no podrian continuar mereciendo la confianza nacional si despues que públicamente se las habia acriminado no se apuraba la verdad remitiéndolo todo al exámen y decision de un tribunal imparcial é independiente.

(1) Diarios, tomo 9, pág. 291 y 292.
(2) De 14 y 15 de octubre de 811, tomo 9, pág. 260 y 262.
(3) Diarios tomo 10, pág. 42 y 43.

La causa mandada formar á varios de los Consejeros de Castilla, si se exáminan las citadas sesiones se verá que se consideró como un incidente de aquella; que todos los diputados que discurrieron sobre este asunto conocieron su gravedad; que se tuvo presente que en tiempo de la Junta Central hubo otra consulta en que se dudó de su legítima autoridad y conveniencia, y produjo las reclamaciones y disgustos de varias Juntas provinciales, y estuvo á peligro de disolverse la Central (1); que las inquietudes que causó la dispuesta contra la autoridad que las Córtes juzgaban competirles, fueron consecuencia necesaria de su publicacion ó falta de secreto contra el espreso tenor de las leyes (2): y repetimos que en aquellas críticas circunstancias en que se hallaba la Nacion, consideraron las Córtes que debian poner el conveniente remedio por evitar su disolucion y por consiguiente la del Estado. Sin embargo de ningun otro medio se valieron que de las providencias referidas en órden al manifiesto y á su autor; á la consulta y sus autores. Y es de notar que la aprobacion de estas medidas fué tan general que aquellos diputados que por lo comun salvaban sus votos cuando

(1) Esposicion que hacen á las Córtes los individuos que compusieron la Junta Central, pág. 19 y documentos justificativos bajo el número 5 pág. 27 y siguientes.

(2) Leyes 6 y 7 tit. 8 lib. 4 de la novísima Recopilacion: dice la primera. "Siendo tan notorios y gravísimos los perjuicios del abuso ,,que hay en los consejos y tribunales en órden á no guardar aquel se- ,,creto á que el juramento de los ministros les obliga, he querido pre- ,,venir de ello al consejo; esperando del celo de los que le componen ,,obrarán en esto con tal atencion que baste esta advertencia, para que ,,no se falte á lo que está de su obligacion, ni tenga yo motivo de pasar ,,á las demostraciones que en mi Real ánimo serán tan sensibles como ,,precisas."

Y la segunda. "En el guardar secreto cumplirá el consejo religio- ,,samente con la ley del reyno y juramento; advirtiendo que cualquiera ,,falta ó descuido me será de mucho desagrado, y que en este punto ,,tan preciso y recomendable nada disimularé &c."

disentian de la mayoria, no lo hicieron en esta ocasion como resulta de la sesion del dia inmediato siguiente.

Este cargo concluye asegurando que en otras causas los diputados de Córtes se constituyeron á un mismo tiempo delatores, jueces y legisladores, tales causas no existen: si existieran debian espresarse con individualidad para tener valor en juicio.

Con lo dicho queda desvanecido enteramente el cargo; mas conviene añadir aun algunas observaciones. Cuando acaecieron los incidentes de que se trata aun no estaba hecha la Constitucion, en la cual se determinaban los límites y atribuciones de los tres poderes. La division decretada en 24 de setiembre no los determinaba, ni por lo mismo puede decirse que las Córtes quebrantaron ese su decreto por resolver que fuesen arrestadas y juzgadas algunas personas. Pero aunque el 24 de setiembre hubieran determinado aquellos límites ¿á qué habrian faltado las Córtes con ese procedimiento? ¿De donde habrá deducido el autor del cargo, en qué constitucion habrá visto, en que escritor habrá leido, en que nacion habrá oido que se tenga por acto judicial incompatible con la division de poderes el solo hecho de mandar formar una causa? En la Constitucion formada por las Córtes se prevenia que ni ellas ni el Rey ejercerian *en ningun caso funciones judiciales* (1); y sin embargo el Rey segun esa misma Constitucion tenia la facultad de mandar prender (2) y formar causa (3) en ciertos casos: luego las Córtes no creyeron que esto fuera ejercer funciones judiciales. Los gefes políticos no eran para ejercer funciones judiciales; y sin embargo podian mandar prender segun la instruccion que para

(1) Artículo 243.
(2) Artículo 171 facult. 11.
(3) Artículo 253.

ellos formaron las Córtes (1): la comision misma de gobierno interior de las Córtes estaba autorizada para detener á las personas que en su edificio cometiesen algun esceso contra la libertad de los diputados ó de otra especie (2). Las Córtes no hicieron pues otra cosa que mandar arrestar y formar las causas á las personas y por los poderosos motivos que se han espresado; y se inhibieron de todo conocimiento en un asunto que tanto interesaba á su honor, para que jamas se pudiera decir que habian sido jueces en causa propia, para que jamas se pudiera decir que los tratados como reos no habian tenido la libertad necesaria para su justa defensa. "Los jueces deben ser »imparciales, decia Don Manuel Ros, hoy obispo de »Tortosa, y en el asunto presente (hace relacion á cier»ta causa que se le seguia por el tribunal de Córtes de »órden de estas) ninguno de los diputados puede »tener la imparcialidad necesaria para juzgar sobre »él. Todos participan de la Soberanía del Congreso, »y el objeto que se controvierte en este pleyto es si »la publicacion de la carta indicada es ó no ofensiva »al decoro de V. M. (las Córtes). Las Córtes se creen »ofendidas y demandan en justicia la satisfaccion del »agravio que suponen haber recibido; y el demanda»do niega haberlas agraviado, y así es notorio que »sus individuos tienen interes en esta causa, y son »todos tan verdaderos autores en ella, como es reo »el demandado; por lo que no trastornando el órden »natural de los juicios, no pueden ser jueces los di»putados para decidir esta causa. La ley 1.ª tít. 3.° »lib. 4.° del código visogodo dice: que teniendo el »Rey algun negocio que ventilar en juicio, no pueda »seguir por sí el pleyto, sino que dé comision á uno »de sus súbditos para que lo siga. Porque si el mismo

(1) Artículo 20 cap. 3.° coleccion de decretos, tom. 4.° pág. 122.
(2) Coleccion de decretos, tomo 4.° pág. 208.

»Rey quiere defender sus derechos ¿quién se atreverá »á contradecirle? Esta es una ley constitucional que »no está derogada en la nueva Constitucion; y si »segun ella no puede ser autor el Soberano ¿cómo »podrá creerse que sea lícito á los diputados ser jue»ces en una causa en que se demanda la satisfaccion »de un agravio que se supone hecho á la Soberanía »que representan y de que participan (1)?" Hasta aquí Don Manuel Ros. Las Córtes para no esponerse á reconvenciones de este género se inhibieron como se ha repetido de toda intervencion en las causas que refiere el cargo.

Pero aun hicieron mas. Uno de los jueces del tribunal nombrado para entender en ellas solicitó de las Córtes le recomendasen al gobierno para que le diese un destino: y esta solicitud se denegó unanimemente (2). Concluida ya su comision se recomendó todo el tribunal á la Regencia sin que ninguno se opusiese ni salvase su voto (3). Así los diputados no quisieron recomendar á un juez cuando se hallaba entendiendo en una causa en que ellos eran los interesados, y los recomendaron á todos cuando ya no eran jueces, cuando ya no se pudiera decir que se trataba en cierta manera de obligarlos á que fallasen de un modo mas bien que de otro, y cuando habian dado unas sentencias que los enemigos de las Córtes y de los presos creerán haberles sido muy desagradables y aun bochornosas.

Tal fué la conducta de las Córtes. En las circunstancias en que la tuvieron, ni los diputados ni ningun hombre imparcial podian creer que con ella infringian leyes ni perseguian á nadie: creyeron al contrario dar una prueba de moderacion, de justicia, y aun de generosidad.

(1) Diarios, tomo 20 pág. 223 y 224.
(2) Diarios, tomo 13 pág. 453.
(3) Diarios, tomo 16 pág. 7 y 8.

CARGO OCTAVO.

Informes Números 4, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21.

Que se ha coadyuvado á los fines de los primeros detentadores de la Soberanía del Rey, propalando dentro y fuera del Congreso sus máximas revolucionarias, y estraviando la opinion hacia la Soberanía popular.

Comprende este cargo á los diputados de las Córtes estraordinarias.

Don José Alonso y Lopez.
Don Manuel Villafañe.— Este está tachado con una raya en el memorial.
Don Juan María Herrera.
Don . . . . Llarena.
Don Ramon Utgés.
Don Francisco Lopez Pelegrin.
Don. . . . . Aguirre.

Y á los de las ordinarias.

Don Bernardo Falcó.
Don Modesto Galban.
Don Andrés Oller.
Don Antonio Bernabeu.
Don José Anglasell.
Don . . . . Barona.
Don Pedro Alcántara Acosta.
Don . . . . Castillo Robles.
Don Ramon Despuig.
Don Juan Nepomuceno Cardenas.
Don . . . . Perez Malcó.
Don Francisco Tacon.
Don Prudencio Berástegui.
Don José Antonio Anduesa.
Don Miguel Riesco y Puente.
Don Mariano Rivero.
Don Manuel Llano.
Don . . . . Ciscar.
Don Florencio Castillo.
Don José Joaquin Ortiz.
Don Gonzalo Herrera.
Don Andrés Savariego.
Don Juan Perez Pastor.
Don Francisco Javier Caro.
Don Luis Velasco.

Tambien son comprendidos en este cargo los Regen-

tes Agar y Ciscar, y los ministros del Despacho de la última Regencia: los concurrentes á galerías: los escritores de periódicos liberales: los que han formado clubs, y reuniones ilícitas con este objeto: los oficiales de la Secretaría de Córtes: el director de la redaccion de sus sesiones: el presidente de la Junta de Censura y otras personas.

CONTESTACION.

"Los cargos deben hacerse legalmente por lo que »de los autos resulta, sin alterar la substancia, pues »si se hiciera en otra forma seria levantarles testi»monio; y se dirá legal cuando contenga lo mismo »que pudiera sacar el visitado de toda la sumaria... »no se ha de usar al formarlos de términos afrentosos »para esplicarlos, sino de los mas decentes, y que »signifiquen la culpa que contienen, porque en el modo »se ha de reconocer la diferencia que hay de los capitu»lantes ú delatores á los jueces, que aquellos exageran »los crímenes, estos usan de ingenuidad y modestia en referirlos (1)." No necesita de comentario esta práctica constantemente observada en los tribunales, para hacer ver que solo con los infelices diputados se hace escepcion de una regla tan justa como general. Asegura el cargo que se ha coadyuvado á los fines de

(1) El escribano de cámara de Señores Alcaldes de esta Corte, Gerónimo Fernandez de Herrera en su práctica criminal lib. 1.o cap. 16 núm. 39.

Cuando se cita á este ú otros autores del mismo género tenemos presente lo que dijo á las Cortes Don Antonio Alcalá Galiano en su representacion de 8 de noviembre de 1811 que se halla impresa, á saber: "en mi concepto procedimientos arbitrarios y abusos escandalosos en »los procesos serán aquellos que se desvian y separan de lo que pre»vienen las leyes, de las prácticas establecidas con el consentimiento »del poder legítimo y de las opiniones de nuestros autores prácticos... y »opino que desviarse de estas reglas aun concedido sean malas y go»bernarse por otras mejores, lleva en sí envuelta la arbitrariedad &c. »pág. 40."

los primeros detentadores de la Soberanía del Rey, propalando dentro y fuera del Congreso sus máximas revolucionarias. Estas *máximas* ni se especifican ni señalan sin duda porque no resultan, ni resultan porque no existen, ni eran compatibles con la fidelidad constante de los diputados á su Rey; con todo se les imputan, y se les imputan con las espresiones mas afrentosas á los mismos que en las primeras líneas que tiraron, conformes en todo con la voluntad general pronunciada del modo mas enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor Don Fernando VII de Borbon (1): á los mismos que al renovar el aniversario perpetuo á que habian elevado el dia 19 de marzo, usan de unas espresiones que por si solas manifiestan sus verdaderos sentimientos: "aniversario del en que (así se esplicaron) por la espontánea renuncia de Cárlos IV subió al trono de las Españas su hijo el Rey amado de todos los españoles Don Fernando VII de Borbon (2):" á los mismos que habiendo decretado para siempre el aniversario del 2 de mayo por las víctimas sacrificadas en Madrid, atendiendo despues á que cuando dieron el decreto quedaban sin cumplirse sus religiosos votos en aquel año, dan otro con el que se cumplen, "no solo para pagar este justo tributo de eterno reconocimiento debido á su memoria, sino tambien para escitar el valor y entusiasmo de la Nacion á la imitacion de su heroyco ardimiento, patriotismo y amor á nuestro legítimo Soberano (3):" á los mismos que á pocos dias valiéndose de la memoria del dia del Santo Rey San Fernando tornaron á avivar el fuego de los españoles diciéndoles: "contemplando »con la mas dulce emocion que memoria tan glorio»sa debe serlo mas de hoy en adelante para todos

(1) Decreto de 24 de setiembre tomo 1.° de decretos pág. 2.
(2) Decretos de 14 de marzo de 1812 tomo 2.° de decretos p. 101.
(3) Decreto de 18 de mayo de 1811 tomo 1.° pág. 162.

»los españoles que al pronunciar este nombre no po-
»drán menos de renovar con entusiasmo la idea de
»Fernando el Santo á la par con la del sucesor en el
»trono *nuestro muy amado Fernando VII el deseado*,
»y la de los esfuerzos de la Nacion para salvarle;
»queriendo consagrar para siempre tan fausto y ven-
»turoso dia, y que dure eternamente hasta nuestras
»mas remotas generaciones con la execracion al in-
»justo opresor y tirano de nuestra libertad é indepen-
»dencia &c. decretan que en todas las iglesias de Es-
»paña, América y Asia se celebre para siempre el dia
»de San Fernando una solemne funcion religiosa en
»memoria del fiel levantamiento de la Nacion en favor
»de su Rey Fernando VII y contra Napoleon." Y habrá quien se persuada que aquellos mismos que del Señor Don Fernando VII publicaron por antonomasia *el Rey amado de todos los españoles* fueran detentadores de su Soberanía? ¿Aquellos mismos que juraron *hacer cuantos esfuerzos les sean posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el trono*? ¿Aquellos mismos que ofrecen y ratifican que no depondrán las armas de las manos, que están resueltos con la Nacion entera á pelear incesantemente hasta dejar asegurada la libertad de su amado Monarca (1)? Le distintinguen y aclaman con el renombre de amado, entusiasman á la Nacion *en heróyco* ardimiento, patriotismo y amor á nuestro legítimo Soberano, ¿y atentan contra su Soberanía? Le veneran y bendicen queriendo que los españoles renueven la idea de Fernando el Santo *á la par con la de su sucesor nuestro muy amado Fernando VII el deseado.* ¿Y estos mismos atentan contra su Soberanía? ¡Perpetúan su nombre hasta las generaciones mas remotas para atentar contra su Soberanía! ¿Le caracterizan con el título de *muy amado* para atentar contra su Soberanía? y aten-

(1) Tomo 1.° de diarios, pág. 4 primero de decretos pág. 19, 44.

tan contra su Soberanía cuando quieren que su nombre sea bendecido y venerado *á la par con el del Santo Rey San Fernando*? ¡O abismo de absurdos y contradicciones! ¿Pero qué otra cosa habian de producir las negras calumnias, los falsos testimonios, y las execrables espresiones con que se quiere afrentar á los diputados presos? Búsquense culpas que imputarles, que no existiendo, su inocencia triunfará, y la verdad apurada en el crisol de la persecucion y de la impostura se presentará algun dia, como esperamos en Dios, mas clara y resplandeciente. Solicítense testigos que aunque contra ellos no depongan hechos, ni casos particulares, porque ni los vieron ni existieron jamas, manifiesten sus juicios aunque temerarios, escudriñen el corazon humano que solo Dios penetra (1), y aseguren que *se ha coadyuvado á los fines* que suponen. Los diputados insistirán en que este cargo, y los demas semejantes á él son ilegales. "No es practicable »continúa el mismo Herrera, en visita de inferiores, »ni superiores el sacar cargos generalmente como de»cir: hácese cargo de que no adminstra justicia; de que »ha dilatado el darla á quien la tenia &c., porque cual»quiera caso de estos ó semejante se ha de reducir »á cargo de hecho particular, porque sino le indivi»dúan los testigos y deponen dando razon en él, no »se deben sacar, conforme el sentir de Castillo. Y »presumo nace de que no distinguiéndose caso, no »se presume el delito, ni puede haber fundamento de »defensa sobre él. Tampoco se practica sacar cargos »en los casos particulares, en que deponen los testigos »de oidas vagas (2)."

¿Como pues, repetimos, se han de reducir *á cargo de hecho particular* los casos que no se presentan porque no han existido? ¿Cómo del caso que no *individúan*

(1) Isaias cap. 11 Jerem. cap. 18.
(2) Número 4 del libro y capítulo citado.

los testigos y deponen dando razon en él se saca cargo? ¿Cómo siendo de justicia que *no distinguiéndose caso no se presume el delito*, en los diputados se supone, se asegura, se persigue? Y cuando no hay fundamento para el cargo, ¿cómo levantarán el edificio de su defensa en lo que no existe?

Sin embargo tienen dicho los diputados que les asisten pruebas positivas, hechos claros y terminantes de todo lo contrario que se les imputa; que aunque el probar la existencia del delito para que pueda perseguirse no incumbe sino á los que los acusan y persiguen, su honor y delicadeza no se satisface con que sus enemigos jamas probarán las calumnias que les han levantado, ni los delitos que les atribuyen porque no han existido. Dice este cargo: *propalando dentro y fuera del Congreso sus máximas revolucionarias.* ¿Cuando las propalaron, con qué motivo, en qué ocasion? Nada de esto se indica, porque lo que no existe tampoco puede determinarse. Luego es una de las muchas calumnias que los diputados hayan propalado *máximas revolucionarias*; y por el contrario es cierto y constante que las Córtes dieron centro y unidad al gobierno; providencias oportunas y eficaces para que fuese obedecido; y que en las circunstancias mas críticas en que jamas se ha visto Nacion alguna pusieron órden y concierto en la gran máquina del Estado.

Demos una vista, aunque rápida, con testimonios de cuya verdad no puedan dudar nuestros mismos contrarios, al estado que tenia la Nacion antes de las Córtes, y que al mismo tiempo demuestran que el no dilatar su reunion, fué la única medida que confesaron las primeras autoridades (1) que habia para salvarnos como en efecto se verificó. "Terminó

(1) Decreto del Consejo de Regencia de 8 de setiembre de 1810, publicado de órden del Consejo en 12 del mismo.

»la Junta (Central), decia el Consejo de Regencia (1), »el ejercicio de su poder con el único acto que ya »podia atajar la ruina y disolucion del Estado. El »Estado, repetia (2), por un instante pareció disuel»to.... Dificultades inmensas rodean á vuestra Regen»cia... confianza que restablecer, voluntades que re»unir, espíritu público que reanimar." La Junta Central que tenia á su vista estos males y los riesgos que se presentaban sin poderlos contener hablaba así (3): "El peligro del Estado se ha acrecentado escesiva»mente, menos todavia por los peligros del enemigo, »que por las convulsiones que interiormente ame»nazan. La mudanza del gobierno anunciada ya como »necesaria por la misma suprema Junta, y reservada »ya á las Córtes no puede dilatarse por mas tiempo »sin riesgo mortal de la Patria." El Secretario de guerra hablando de las providencias acordadas por la misma Junta para crear ejércitos capaces de rechazar los del enemigo, continuaba, "pero faltando la uni»dad en el gobierno, y discordando con frecuencia las »juntas provinciales de la Central, era preciso que »no tuviesen el pronto y feliz éxito que convenia (4)." Esto fué lo que esperimentó el general Castaños repetidas veces y que espuso á la Junta Central á pocos meses de instalada. "Los pueblos, decia, no respetan »justicia ni gobierno, y ejecutan escandalosamente »cuantos escesos é insultos promueven algunos per»versos tumultuarios imbuidos de las execrables espe»cies que ha esparcido el prodigioso número de deser»tores y estraviados de los ejercitos, diciendo que to»dos los generales son traidores.... Estas especies propa»ladas generalmente en el reyno me han comprometido

(1) Manifiesto á las Américas de 14 de febrero de 1810.
(2) Manifiesto á la Nacion española de 11 de dicho.
(3) Real decreto de 29 de enero de 1810.
(4) Memoria de 28 de febrero de 1811 tomo 4.° de diarios de Córtes, pág. 66 y 67.

»hasta el último estremo; mi entrada en cada pue-»blo es lo mismo y aun peor que prevenir una batalla (1)."

El primer paso que dieron las Córtes despues del decreto de 24 de setiembre, en que se declararon legitimamente instaladas, fué acudir para el acierto de sus resoluciones al que es padre de las luces y las comunica con abundancia á todos los que se las piden; así decretaron el dia inmediato siguiente "en todos »los dominios de S. M. se hagan rogativas públicas »por tres dias implorando el auxilio divino para el »acierto (2)." Posteriormente habiendo visto las exortaciones con que algunos prelados, obligados sin duda y seducidos por el tirano, habian enseñado á su grey que era voluntad de Dios sujetarse á Napoleon, y el influjo con que sus emisarios fomentaban, segun el mismo general Castaños (3), la desunion y alboroto de los pueblos contra el gobierno y contra todos los que mandaban; encargaron al clero impugnase las máximas con que el tirano seducia á los incautos, y animase á los españoles á la defensa de la Patria y de la Santa Religion; mandaron de nuevo que para atraer las bendiciones del cielo ordenasen oportunamente rogativas privadas y públicas y se cumpliesen las ordenanzas que prescriben los actos religiosos en los ejércitos (4).

Luego que las primeras autoridades militares vieron instaladas las Córtes, se apresuraron á prestarles solemne reconocimiento: así lo manifestaron al tercer dia de su instalacion los capitanes de guardias de Corps, del real cuerpo de Alabarderos, el coronel de

(1) En 21 de diciembre de 1808 inserta en su manifiesto impreso el año 1809, pág. 16.

(2) Decreto de 25 de setiembre de 1810, tomo 1.° pág. 7: lo mismo decretaron por unanimidad las Córtes ordinarias en 1.° de octubre de 1813. Actas tomo 1.° pág. 6.

(3) Manifiesto citado, pág. 70 y 71.

(4) Decreto de 1.° de diciembre de 1810, tomo 1.° pág. 30 y 31.

reales guardias Españolas y el teniente coronel de Walonas, el director general de la armada, el capitan general de aquel departamento y el comandante general de la escuadra (1). Aquellos gefes militares de Palacio prestaron el juramento despues de haber pronunciado el primero á nombre de todos un discurso felicitando á las Córtes (2), y consecutivamente el intendente general del departamento de marina y el del ejército de la Isla &c. El 2 de octubre las felicitaron, reconocieron y juraron los decanos de los consejos de Ordenes, Guerra, Castilla, Indias y Hacienda (3), y el 13 el del consejo de Estado (4). El 23 el decano del tribunal de la suprema (5). Y desde el dia 29 en adelante consta que las reconocieron y juraron los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Cabildos, autoridades eclesiásticas y clero de las provincias libres (6); el embajador nuestro cerca de S. M. B. (7), los gobernadores, audiencias, juntas provinciales, ayuntamientos, corporaciones y empleados en todos ramos (8). ¿Mas á qué enumerar las autoridades todas que de todos los estados y clases sin escepcion alguna reconocieron y juraron obediencia á las Córtes? ¿No seremos mas breves asegurando que las reconocieron todas las provincias libres y unidas á la madre Patria en uno y otro emisferio; que es decir, en todas las cuatro partes de la Monarquía española? ¿No resonaban en todos los templos los cánticos de alabanza al Dios omnipotente porque con la instalacion del Congreso se habian cumplido los constantes deseos de los españoles? ¿No reconocieron su

(1) Tomo 1.° de diarios, pág. 17.
(2) El mismo temo, pág. 20.
(3) El mismo tomo, pág. 25.
(4) El mismo tomo, pág. 40.
(5) El mismo tomo, pág. 53.
(6) El mismo tomo, pág. 65, 81, 85, 129.
(7) El mismo tomo, pág. 124.
(8) El mismo tomo, pág. 65, 81, 85, 87, 97, 125, 131.

autoridad las Córtes estrangeras? ¿No las hizo justicia Don Enrique Wellesley, embajador de la Gran Bretaña, en su nota de 29 de noviembre pasada á la Regencia por medio del secretario de Estado? "No »puedo, decia, concluir esta carta sin expresar la »satisfaccion que siento en haber sido testigo de las »primeras deliberaciones de un Congreso, de cuyos »ulteriores procedimientos aguardo con confianza la »total espulsion del enemigo y la conservacion de la »integridad é independencia de la Monarquía (1)." Las operaciones de los Córtes generales de la Nacion española, habia dicho el Consejo de Regencia, que se instalaron antes de ayer en la Real Isla de Leon, son el obgeto mas importante de la atencion pública y de la solicitud de los buenos ciudadanos.... Congreso respetable análogo á nuestras antiguas y mas sagradas instituciones, prescrito imperiosamente por las circunstancias, ordenado por nuestro legítimo Monarca en los últimos momentos que precedieron á su cautiverio &c. (2).

Prestado el juramento de obediencia á las Córtes por todas las autoridades de un modo tan libre, espontáneo y religioso, y reconocida su legitimidad no perdieron momento para establecer de una manera sólida y firme la unidad del gobierno. Para ello, y con arreglo á la division de poderes decretada en 24 de setiembre dieron al Consejo de Regencia todas las facultades necesarias para el ejercicio activo y enérgico del poder ejecutivo como consta del reglamento (3). Y á fin de no dar lugar á que se introdujese el federalismo y evitar toda especie de anarquía, persuadidas por informes y detenido exámen, que al paso que las Juntas provinciales reunian un conoci-

(1) Gaceta de la Regencia de 29 de noviembre de 1810 pág. 957.
(2) Gaceta dicha de 27 de setiembre 1810, pág. 720.
(3) Decreto de 16 de enero de 1811, tomo 1.° pág. 50 y siguientes.

miento exacto de los intereses de las provincias y la confianza de los pueblos, debian al mismo tiempo mantener la mas estrecha armonia con las demas autoridades para que fuesen un apoyo firme del gobierno; las dieron un reglamento que en los 48 artículos que contenia abrazaba todas las medidas y reglas necesarias á los fines indicados (1). La esperiencia acreditó el feliz resultado de estas providencias, pues cesaron las rivalidades y competencias de unas juntas con otras, y los desordenes en los distritos de las respectivas provincias. "Hallándose no pocas veces »encontradas las dos autoridades en perjuicio del ser»vicio militar," como habia espuesto el secretario de Guerra (2), las Córtes obligaron á las juntas á prestar los socorros que pidiesen los generales, autorizando á estos para compelerlas en caso de morosidad (3).

Con esto se ve que por todas partes atendian las Córtes en cuanto estaba á su alcance á que fuese sostenida la unidad del gobierno y obediencia á las respectivas autoridades. Para esto mandaron se hiciesen observar ante todas cosas en todo su vigor las leyes penales de la ordenanza, imponiendo la mas estrecha responsabilidad á todos los que por indolencia, descuido, ó mal entendida compasion contribuyesen directa ó indirectamente á la mas leve inobservancia de ellas (4). Para esto por último nombraron general en gefe de todas las tropas españolas de la Península al inmortal Lord Duque de Ciudad-Rodrigo. No son de omitirse las mismas espresiones de que usaron: "siendo indispensable para la mas pronta y segura »destruccion del enemigo comun que haya unidad »en los planes y operaciones de los ejércitos aliados

(1) Decreto de 18 de marzo de 1811, tomo 1.° pág. 90 y siguientes.
(2) Diarios, tomo 4.° pág. 67.
(3) Decreto de 21 de julio de 1811, tomo 1.° pág. 179.
(4) Decreto de 31 de agosto de 1811, tomo 1.° pág. 226.

»de la Península, y no pudiendo conseguirse tan im-
»portante objeto sin que un solo general mande en
»gefe todas las tropas españolas de la misma, las
»Córtes generales y estraordinarias atendida la ur-
»gente necesidad de aprovechar los gloriosos triun-
»fos de las armas aliadas, y las favorables circuns-
»tancias que van acelerando el deseado momento de
»poner fin á los males, que han afligido á la Nacion,
»y apreciando en gran manera los distinguidos ta-
»lentos y relevantes servicios del Duque de Ciudad-
»Rodrigo &c." Luego es claro que los que impusie-
ron la mas estrecha responsabilidad *á los que directa ó indirectamente contribuyesen á la mas mínima inobservancia de las leyes de la ordenanza*, no sostenian sino la unidad del gobierno legítimo y obediencia á las autoridades: luego es claro que los que estaban persuadidos á que era indispensable que para la mas pronta y segura destruccion del enemigo hubiese *unidad en los planes y operaciones de los ejércitos aliados*, no querian sino la destruccion del enemigo de la unidad y de la obediencia á las autoridades: luego es claro que los que manifestaron terminantemente á la Nacion que no podia conseguirse *tan importante objeto sin que un solo general mandase en gefe* todas las tropas españolas, léjos de propalar *dentro y fuera del Congreso máximas revolucionarias*; querian todos la unidad, querian todos que para conseguirla obrase el gobierno con vigor y se castigaran los abusos que pudieran impedirla: esta propalaban en el Congreso en sesiones secretas (1) y públicas; esta propalaban á la Nacion, á sus

(1) Bastará citar, para no ser molestos, los dos egemplares siguientes.

En la sesion secreta de 18 de julio de 1811 (tomo 2.° de las actas secretas fol. 116 vuelto) acordaron las Córtes manifestar á la Regencia entre otras cosas "los deseos vehementes de que proceda con »libertad, vigor y energía; bien seguro de que las Córtes apoyarán »sus providencias, que no dudan que serán siempre justas, sin oir »reclamaciones y recursos." ¡Y los que esto acordaron propalaban

ejércitos y á los de sus aliados, y la persuadian á la Europa toda. Y los que en todo tiempo, y de un modo tan auténtico y solemne propalaron dentro y fuera del Congreso *observar en todo su vigor las leyes de la ordenanza, unidad en los planes y operaciones de*

dentro del Congreso máximas revolucionarias! Habiendo espuesto la Regencia á las Córtes la necesidad de que le sostuvieran contra los libelos que degradaban su autoridad. (Sesion secreta de 5 de julio de 1811 dicho tomo fol. 95 vuelto); se acordó darle la siguiente contestacion propuesta por Argüelles: "las Córtes generales y estraordinarias „han leido con particular interes y reflexion la esposicion del Consejo „de Regencia acerca de los males que causa al buen órden de la socie- „dad, al respeto debido al gobierno, y por consiguiente á la seguridad „del Estado el escesivo abuso que se hace en los periódicos de la li- „bertad de la imprenta: y no pudiendo menos de convenir con el „Consejo de Regencia que es absolutamente indispensable reprimir „tan perjudicial licencia, esperan de su celo, actividad y energía que „no omita diligencia alguna para que el reglamanto de la libertad de „la imprenta tenga el mas pronto y puntual cumplimiento en todas „sus partes, haciendo que los jueces y tribunales á quienes corres- „ponda ejecutar lo prevenido en la espresada ley, la lleven á debido „efecto bajo la mas estricta responsabilidad; pues S. M. ve con dolor „que la poca actividad en no castigar los abusos calificados por las „juntas respectivas de censura, con arreglo á los breves y sencillos „trámites de la ley de la libertad de la imprenta, es el verdadero ori- „gen de los desórdenes que se advierten en el actual uso que se hace „de tan saludable institucion. Asímismo esperan las Córtes que el „Consejo de Regencia observará la mas escrupulosa vigilancia para „descubrir si el influjo del enemigo podrá tal vez tener parte en las „perniciosas ideas de que S. A. se queja en su esposicion; en cuyo caso „no duda S. M. que el Consejo de Regencia tomará todas las medidas „que juzgue oportunas para frustrar sus perversas intenciones. Y por „último deseosas las Córtes de proporcionar al Consejo de Regencia „todos los medios de hacer respetar su autoridad, quieren que S. A. „les proponga lo que juzgue oportuno, á fin de que S. M. pueda re- „solver lo conveniente." (Sesion secreta de 6 del mismo fol. 97 á 98 vuelto). ¡Y el preso que propuso esta contestacion, y los presos que la aprobaron propalaban dentro del Congreso máximas revolucionarias! Esto que en otros se calificaría de celo por la correccion de los desórdenes, y por que se respetara al gobierno que ejercia la autoridad del Rey; esto mismo hecho por los presos, no es sino máximas revolucionarias propaladas dentro del Congreso. ¡Cuan cierto es que para forjar estos cargos ha sido preciso cerrar los ojos á los hechos, trastornar las ideas de las cosas, y proponerse por objeto del juicio no las cosas ni los hechos sino ciertas personas!

los ejércitos; los que esto cumplieron y efectuaron, los que por estos medios destruyeron al enemigo comun; propalaron máximas.... con las que sin necesidad de otras armas mas poderosas el enemigo habria triunfado? No hay calumnia por atroz que sea, ni infamia la mas execrable con que no se haya pretendido afrentar á los diputados. La envidia, la intriga y la maledicencia han agotado todos sus recursos; la inocencia, rectitud y honradez de los diputados brilla y resplandece en los mismos puntos en que mas se les acrimina: y esperan, repiten, en el eterno protector de la justicia que algun dia se manifestará la que les asiste con oprobrio y confusion de sus enemigos.

Concluye el cargo con la repeticion frecuente de su autor: "y estraviando la opinion ácia la Soberanía »popular." ¿En dónde, cuándo, en qué acta ó decreto de las Córtes han usado esa espresion?

Jamas; en ninguna. Mas no importa. *Soberanía popular* huele á democratismo; imputando á las Córtes que adoptaron ese lenguage, se hace mas odiosas á ellas y á sus individuos presos. Esta es, y no puede ser otra la causa de la felonía que con tanto empeño se sostiene en todos los cargos de poner siempre Soberanía popular, en vez de nacional ó de la Nacion que es como hablaban las Córtes. Ignoramos que ley autorice tal suplantacion de palabras, y en materias de esta especie; antes creemos saber que con procedimiento semejante se huellan las órdenes de S. M., las leyes, la moral y la religion.

CARGO NUEVE.

Informes núms. 4, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21.

"*Que para arraigar sus innovaciones democráti-*
»cas, y sostener el sistema de la Soberanía popular
»se valieron de intrigas, manejos y ardides, ya sedu-
»ciendo con cautela, promesas y esperanzas de próspe-
»ra fortuna á los incautos, ya dilatando las sesiones á
»horas estraordinarias para que cansados y aburridos
»los juiciosos de las cuestiones fútiles y acaloradas que
»suscitaban, quedasen solos los de su partido y ganasen
»la votacion: y ya en fin por otros medios igualmente
»reprobados y hasta con la fuerza, con lo que tenian
»coartada la libertad de los demas."

Son comprendidos en este cargo todos los del cargo primero y octavo.

CONTESTACION.

Es calumnia atribuir á los diputados *innovaciones democráticas*: están estas en abierta contradiccion con sus opiniones y sus deseos manifestados constantemente y de un modo que no deja lugar á la menor duda. En el curso de estas contestaciones se demostrará que las Córtes no hicieron sino renovar las antiguas leyes fundamentales, y los loables usos y costumbres de nuestros mayores, adoptando las medidas que creyeron prudentes para asegurar su observancia: á lo menos así lo juzgaron entonces. Por ahora acerca de este punto solo se dirá, que las Córtes el mismo dia que se instalaron renovaron, proclamaron y juraron de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor Don Fernando VII (1); que el artículo de

(1) Coleccion de Decretos, tomo 1.° cap. 2.

la Constitucion concebido en estos términos. "El gobierno de la Nacion española es una Monarquía moderada hereditaria" fué aprobado sin discusion (1); igualmente que el artículo 3.° del proyecto de ley sobre responsabilidad de los infractores de la Constitucion, el cual decia:

"El que conspirare directamente y de hecho á »destruir ó alterar el gobierno monárquico moderado »hereditario que la Constitucion establece, será tambien »perseguido como traidor y condenado á muerte (2)." De aquí se infiere que las Córtes desde sus primeras sesiones en que trataron de consolidar y asegurar el antiguo gobierno de la Nacion, hasta las últimas que celebraron pocos dias antes de cerrarlas sostuvieron la necesidad y conveniencia del gobierno monárquico.

Ageno es, pues, de verdad que innovasen nada las Córtes como supone el cargo; llenaron el objeto de su convocacion adoptando aquellos medios que exigió la Junta Central como absolutamente necesarios. "Queriendo el Rey nuestro Señor Don Fernan»do VII y en su Real nombre la Junta suprema del rey»no, decia entonces, que la Nacion española apa»rezca á los ojos del mundo con la dignidad debida »á sus heróicos esfuerzos, resuelta á que los derechos »y prerogativas de los ciudadanos se vean libres de »nuevos atentados, y á que las fuentes de felicidad »pública, quitados los estorbos que hasta ahora las »han obstruido, corran libremente, ha decretado::: »3.° Que estienda la Junta sus investigaciones á los »objetos siguientes para irlos proponiendo á la Nacion »junta en Córtes." Y despues de los medios para sostener la santa guerra, continúa. "Medios de asegu»rar la observancia de las leyes fundamentales del »reyno. = Medios de mejorar nuestra legislacion des-

(1) Art. 14 diarios, tomo 8.° pág. 125.
(2) Diario tomo 22 pág. 158.

»terrando los abusos introducidos, y facilitando su »perfeccion. = Recaudacion, administracion y dis»tribucion de las rentas del Estado. = Reformas nece»sarias en el sistema de ilustracion, y educacion pú»blica = Modo de arreglar y sostener un ejército per»manente en tiempo de paz y guerra conformándose »con las obligaciones y rentas del Estado (1)." Las mismas ofertas hizo aun mas estensamente á la Nacion en sus manifiestos de 26 de octubre de 1808 y 28 de octubre de 1809 asegurando que este seria el objeto de las Córtes para sostener en favor de nuestra santa causa el fuego que ardia en los pechos españoles. Habiendo, pues, asegurado la Junta Central era la voluntad de la Nacion estos sentimientos, este el camino que nos señalaba nuestro amado Monarca, ¿habrá quien se persuada que estas medidas tendian á innovaciones democráticas? Molesto es repetir lo que todos oyeron de boca de la Junta Central, pero la repeticion de un cargo calumnioso nos obliga á recordar lo que aseguraron los individuos de ella que por su virtud, letras y práctica en los negocios merecieron en dias de amargura la confianza de la Patria: los cuales si en otro tiempo habian sido objeto de la persecucion, el deseado Fernando al primer momento de su elevacion al trono les restituyó al libre goce de sus derechos. "Bastante ha durado en España, por desgracia »nuestra, decian aquellos varones respetables, el »imperio de una voluntad siempre caprichosa, y las »mas veces injusta: bastante se ha abusado de vuestra »paciencia, de vuestro amor al órden y de vuestra »lealtad generosa; tiempo es ya que empiece á mandar »la voz sola de la ley fundada en la utilidad general. »Así lo queria nuestro bueno y desgraciado Monar»ca, y este era el camino que nos señalaba aun desde »el injusto cautiverio á que un alevoso le redujo. La

(1) Decreto de 22 de mayo de 1809.

»Patria, españoles, no debe ser ya un nombre vano »y vago para nosotros: debe significar en vuestros »oidos y en vuestro corazon el santuario de las leyes »y de las costumbres, el campo de los talentos y la »recompensa de las virtudes. = Si, españoles, amanece»rá el gran dia en que segun los votos uniformes de »nuestro amado Rey y de sus leales pueblos se esta»blezca la Monarquía sobre bases sólidas y dura»deras. Tendreis entonces leyes fundamentales, bené»ficas, amigas del órden, enfrenadoras del poder ar»bitrario; y restablecidos así, y asegurados vuestros »verdaderos derechos; os complacereis al contemplar »un momento digno de vosotros y del Monarca que »ha de velar en conservarle bendiciendo entre tantas »desventuras la parte que los pueblos habrán tenido »en su ereccion (1)." A estos objetos se dedicaron las Córtes para desterrar los abusos, que como decian Jovellanos (2) y Villamil (3), habian conducido la Nacion á tan deplorable estado, y aun al canto del precipicio, y consolidar la observancia de las leyes fundamentales adoptando las medidas que atendido el tiempo y las circunstancias les parecieron mas oportunas.

Continua el cargo: "*que para sostener el sistema de la Soberanía popular.*" Se ha repetido muchas veces, que no se halla en ningun decreto ni resolucion de las Córtes tal *Soberanía popular.* Bien sabian las Córtes, que segun su propia significacion la palabra *Pueblo* no tiene el sentido odioso que supone el cargo; mas usando la palabra *Nacional* ó de la *Nacion* procuraron no dar lugar á equivocaciones siniestras. "Cuidan »algunos homes, decia el Rey Don Alonso el Sábio, »que *Pueblo* es llamado la gente menuda, así como »menestrales et labradores; mas esto non es así; ca

(1) Manifiesto de 26 de octubre de 1808.
(2) Apéndice y notas á su memoria pág. 72.
(3) Carta citada, pág. 45.

„antiguamente en Babilonia, et en Troya, et en „Roma, que fueron logares muy señalados, et orde- „naron todas las cosas con razon, et pusieron nom- „bre á cada una segunt que convenia, pueblo llama- „ron el ayuntamiento de todos los homes comunal- „mente de los mayores, et de los menores, et de los medianos (1)." En este sentido tomó la voz *Pueblo* la Junta de Cantabria presidida del Reverendo obispo de Santander cuando dijo "que nada valdria (la re- „nuncia del Señor Don Fernando VII) aunque ejecu- „tada fuese en plena libertad, y en medio de los „*Pueblos* porque la *Soberanía* es de ellos (2)." Y hablando de nuestras antiguas Juntas legislativas del tiempo de los godos decia el diputado Cañedo. "La „autoridad legislativa que ejercian los Estados y el „Rey en las Córtes ¿de donde pudo provenir sino de „la disposicion y voluntad de la Nacion en el esta- „blecimiento de la Monarquía? Luego si necesaria- „mente obraban en representacion del *Pueblo*, pues „ejercian la parte mas noble de la *Soberanía*, que es „la que se ocupa en el establecimiento de las leyes, „no se puede suponer en ellos otra representacion ni „otra autoridad fuera de la representacion del pue- „blo (3)." Esto no obstante, repetimos, las Córtes procediendo con la mayor delicadeza nunca dijeron *Soberanía popular* ó del pueblo.

Siendo, pues notoriamente falso que hubiesen sostenido las Córtes el sistema de la *Soberanía popular*, lo es igualmente que hubiesen adoptado medios para ello: jamas hablaron de *Soberanía popular*: luego es falso que para sostenerla se valiesen de *intrigas*, *manejos y ardides*. ¿Por qué no se señala el tiempo y lugar en que se formaron tales intrigas? ¿Por qué no se dicen las personas que á ellas concurrieron? ¿Por qué

(1) Ley 1.ª tít. 10 part. 2.ª
(2) Circular de 28 de agosto de 1808.
(3) Diarios tomo 8 pág. 292.

se callan las que intervinieron en los figurados ardides y manejos? Luego este cúmulo de espresiones vagas é indeterminadas no es sino un conjunto de calumnias. Los hechos sobre que se funde un cargo deben ser determinados y circunstanciados, y esta es la razon legal porque deben ser preguntados los testigos "del tiempo en que fué hecho aquello sobre que »testiguan, así como del año et del mes, et del dia, »et otro si del logar en que lo ficieron::: et aun deben »ser preguntados los testigos quien eran los que esta»ban hi delante cuando acaeció aquello sobre que »testiguan (1)."

Mas segun el cargo las supuestas *intrigas*, *manejos y ardides*, se verificaban "*ya seduciendo con caute»la, promesas y esperanzas de próspera fortuna á los »incautos.*" Ya se ha demostrado que de espresiones vagas é indeterminadas no puede resultar cargo légal: mas tropezándose con este defecto en cada especie de las que contienen el presente cargo, y otros muchos del memorial, bastaria despreciarlos por ilegales. Los ex-diputados han dado pruebas incontrastables de su decidido y constante amor al Rey nuestro Señor y á la Nacion; este fué siempre el único norte de sus operaciones, esto lo que prometieron el dia 24 de setiembre cuando se ligaron con el vínculo mas sagrado á "conservar en su integridad la Nacion, á »no omitir medio para libertarla de sus opresores, »á conservar á nuestro amado Soberano el Señor »Don Fernando VII todos sus dominios, y hacer »cuantos esfuerzos fuesen posibles para sacarlo del »cautiverio y colocarlo en el trono" y esto en fin lo que auxiliados de la divina Providencia alcanzaron con gozo de toda España y admiracion del mundo. Faltan á los calumniadores apoyos aun aparentes que sirvan de sombra á sus negras pinturas; sobran á los

(1) Ley 20 tít. 16 part. 6.

diputados argumentos reales, sólidos y verdaderos de que las *promesas y esperanzas de próspera fortuna* jamas tuvieron lugar en sus pechos (sea lícito decirlo) generosos. Las Córtes animadas del espíritu de desinteres se abstuvieron voluntariamente de todo influjo en la provision de empleos; egemplo de virtud que algunos censuraron de falta de esperiencia en el manejo de los negocios, pero que los diputados españoles con mejor conocimiento de la honradez y carácter de nuestra Nacion llevaron inflexibles adelante. ¿A quién seducirian *con cautela*, *promesas y esperanzas de próspera fortuna* los que no podian proveer empleos? ¿los que acordaron que ningun diputado pudiese durante el tiempo de su ejercicio, y un año despues, solicitar, ni admitir empleo, pension, gracia, merced ni condecoracion (1).

"Debemos renunciar, dijo á este intento el diputado Capmany, acusado en este cargo como los presos, á toda fortuna personal, cerrando la puerta á toda esperanza, cerrándola antes á nuestros deseos. La confianza que la Nacion tiene en nosotros se acreditará con el voto público y solemne de huir hasta de tentacion de acordarnos de nuestras propias personas para no despojar á la virtud del nombre de austeridad, que debe ser en nosotros su divisa. Cuando la mala ventura nos redujese á pobres, el Estado nos dará pan, como lo reciben los padres ancianos de los buenos hijos. ¡Y qué pan tan sabroso el que comeremos de manos de la caridad nacional!" Oido esto por las Córtes acordaron por aclamacion, que se debia dar este testimonio público de desinteres (2). Lo mismo dispusieron las Córtes por ley constitucional (3) en cuanto á la prohibicion de obtener empleos

(1) Orden de 29 de setiembre de 1810, tomo 2.° de decretos en la nota que está al principio.

(2) Diarios tomo 1.° pág. 21.

(3) Artículo 129 y 130 de la Constitucion.

durante el tiempo de la diputacion, y pension, ó condecoracion hasta un año despues del último acto de sus funciones. Si alguna vez solicitó la Regencia se la autorizase para nombrar interinamente en la secretaría de Estado á uno que habia sido diputado en las Córtes estraordinarias, las ordinarias se negaron á ello por votacion nominal de 77 votos contra 4 (1). ¿Y cómo podian seducir con *cautela*, *promesas y esperanzas de próspera fortuna* los que se negaron hasta á admitir á discusion las proposiciones del diputado Echevarria para que al Congreso nacional que habia precedido se le declarase benemérito de la Patria, y se levantase la prohibicion de la órden citada de 29 de setiembre? Como los que se negaron por votacion nominal de 113 votos contra uno á la peticion de un diputado eclesiástico sobre que se mandase al gobierno le destinase en una espedicion de tropas en cuanto lo permitiese su ministerio (2)? Como en fin los que aprobaron, que el diputado que quebrantase los artículos citados de la Constitucion á mas de perder el empleo, pension, ó condecoracion seria declarado indigno de la confianza nacional, y espelido de las Córtes (3)? Si algunos diputados obtuvieron empleos por el gobierno, se hallaban en el caso, ó del ascenso que por escala les correspondia, ó de las declaraciones de 17 de abril de 1812, y 31 de julio de 1813 (4). Así cuando á pregunta de un diputado que recelaba haber faltado la Regencia á la Constitucion en la provision

(1) Actas de las ordinarias, sesion de 10 de octubre de 1813, tomo 1.° pág. 51 y 53.

(2) Actas de las Córtes ordinarias, sesion de 28 de enero 1814 pág. 483.

(3) Artículo 17 del proyecto de ley penal sobre los infractores de la Constitucion. Actas de las ordinarias, sesion de 13 de octubre de 1813, tomo 1.° pág. 165. Y sesion de 9 de abril de 1814, tomo 2.° pág. 115.

(4) Coleccion de decretos, tomo 2.° pág. 198 y tomo 3.° pág. 144.

de empleos en algunos diputados de las Córtes estraordinarias se la mandó dar cuenta, habiéndolo verificado con las correspondientes listas, se disiparon todos los recelos (1).

Por último, cual haya sido la *esperanza de próspera fortuna* de los diputados, lo indican las resoluciones de las Córtes: la Junta Central les asignó 44 mil reales, y estas los redujeron á 40ᘐ reales. La reduccion se decretó en 10 de junio de 811, y en 14 del mismo resolvieron, se entendiese para su cumplimiento desde el dia 2 de diciembre del año anterior en que habian hecho esta reduccion para otros empleados; es decir, que no teniendo jamas ninguna ley efecto retroactivo; el pundonor de los diputados dió este efecto á una que era contra sí mismos (2). La moderacion de los diputados en su cobro; qué cantidades hayan percibido, y cuantas se les adeuden se verá claramente en la tesorería; y en ella la mejor apología de los diputados presos por su particular desinteres. Por manera que los diputados que no podian dar empleos, ni obtenerlos para sí, ni para nadie seducian á otros con las esperanzas de empleos; y los diputados que pasaron por amor á su Rey y á su Patria estrecheces, y aun miserias, seducian á otros con esperanzas de próspera fortuna: es necesario haber perdido todo uso de razon para creer tales inconsecuencias y absurdos, y todo sentimiento de virtud para fundar sobre ellos las calumnias y la persecucion que por algunos se hace sufrir á los diputados. Otro de los medios de que el cargo supone se valian los diputados era: "Ya »dilatando las sesiones á horas estraordinarias para »que cansados y aburridos los juiciosos de las cues-

(1) Actas de las ordinarias, sesion de 28 de enero de 1814, tomo 1.° pág. 481 y de 5 de febrero tomo 1.° pág. 518.

(2) Instruccion de la Junta Central de 1.° de enero de 1810 cap. 1.° art. 12. Coleccion de decretos tomo 1.° pág. 40 y 41.

»tiones fútiles que se suscitaban, quedasen solos los »de su partido y ganasen las votaciones." Esta especie es falsa en lo que supone, y se contradice á sí misma. Falsa en lo que supone, porque el abrir y cerrar las sesiones tocaba solo al presidente (1). Falsa, porque *solo el presidente* podia *mandar* citar para sesion extraordinaria (2). Falsa, porque las sesiones debian durar cuatro horas (3), y al presidente tocaba saber aquella en que las abria para poderlas cerrar sin faltar á los citados reglamentos. Falsa, si por *horas extraordinarias* se entienden las pocas sesiones permanentes que para determinados asuntos tuvieron las Córtes; porque siendo estas acordadas por el mayor número de diputados, que era el de *los juiciosos* segun supone el cargo (4), ninguno podrá persuadirse á que este mayor número de juiciosos tomase parte en acordar sesion permanente para cuestiones fútiles. Y he aquí la contradiccion: ¿cómo al principio del cargo se asienta que los diputados para *arraigar sus innovaciones democráticas y sistema de la Soberanía popular* dilataban las sesiones &c. cuando ahora se dice, que las empleaban en *cuestiones fútiles*? ¿Por ventura los diputados juiciosos llamaban fútiles á aquellas? ¿Y si eran juiciosos, si su número era el mayor, cómo tomaban parte en acordarlas estando en su mano impedirlas? Luego ellos son los verdaderos delincuentes cuando por su mayor número resolvian que el tiempo destinado á los asuntos mas graves se emplease en *cuestiones fútiles*: luego ellos lo son, porque pudiendo y debiendo con sus votos de mayor

(1) Reglamento de las Córtes estraordinarias cap. 2 art. 5. Idem de las ordinarias cap. 3 art. 29.

(2) Reglamentos citados.

(3) Los mismos.

(4) Porque si los malos ganaban las votaciones por estar ausèntes los juiciosos, si estos estuvieran presentes no ganarian aquellos, lo cual no podia ser si los juiciosos no eran mayor número que los malos.

número, y de recto juicio, hacer que las resoluciones de las Córtes fuesen acertadas, abandonaban el campo para dar lugar á que se arraigasen innovaciones democráticas &c.: ellos lo son porque no asistiendo consentian sostener el sistema de Soberanía popular (sea permitido suponer este falso hipótesi, que ni existió, ni se propuso jamas en las Córtes) "porque el Señor »que vé facer el mal á aquel á quien la puede vedar, si »lo non veda, semeja que lo consiente, et que es apar»cero en él (1)."

No se debe omitir lo que todos estrañarán, y es, que mediante los hechos que se suponen, aunque falsamente, para proceder en ellos con legalidad y justicia debia hacerse cargo á los cuarenta diputados que en unas y otras Córtes fueron presidentes, pues á solo ellos tocaba, como queda visto, abrir y cerrar las sesiones &c.; pero de los cuarenta no están presos mas que cinco, sin que á estos se les haya hecho cargo particular como á tales.

Se suponen en esta parte del cargo *partidos*: no consta, ni podrá hacerse constar que los formasen los diputados presos, porque nunca lo hicieron: estos tienen la satisfaccion de asegurar con las actas y votaciones nominales que no se les probará lo que aun probado no induce presuncion de partido ni defecto alguno, esto es, que siempre tuvieron un mismo modo de opinar en las resoluciones (2). Bien se en-

(1) Ley 13 tít. 33 part. 7.

(2) Decreto de 1.° de enero de 1811. Acta pública del mismo dia. Diarios tomo 2.° pág. 232. Sucesion á la corona. Acta secreta de 21 de diciembre de 1811 tomo 3.° fol. 101 vuelto y 103 vuelto sobre la facultad de declarar la guerra y hacer y ratificar la paz. Acta pública de 13 de octubre de 1812 sobre el Reverendo obispo de Orense. Acta pública de 15 de agosto de 1812 sobre casas de regulares estinguidas por el gobierno intruso. Acta pública de 18 de setiembre de dicho año sobre que en el encargo provisional de la Regencia del reyno se agregasen dos individuos del Congreso. Acta pública de 8 de marzo de 1813 sobre la solicitud del vicario capitular y comisionados del cabildo de Cádiz. Acta públca de 17 de mayo dicho año sobre estin-

tienda la palabra *partido* segun su legítima significacion por trato, convenio, ó condiciones que se proponen para el ajuste de alguna cosa; bien por el conjunto ó agregado de personas que siguen y defienden una misma sentencia, opinion &c. (1) es constante que ninguna acepcion puede aplicarse á los diputados que prueban lo contrario, no con palabras, no solo con asegurarlo, sino con hechos positivos. Ni era posible, á pesar de la rectitud, pureza de intencion y unidad de deseos por el acierto que animaba á los diputados, que reynase en todos la misma unidad de principios, y mucho menos por cierto en política; la cual no es propiamente ciencia, porque nada hay en ella demonstrado (2). Se suponen por último *otros medios igualmente reprobados*. Cuáles sean estos medios, quiénes los que se valieron de ellos, en dónde, y en qué tiempo &c. nada consta, nada aparece; sin embargo de lo que no existe se forma cargo contra los diputados siendo así "*que no distinguiéndose* caso, no se presume el delito, ni puede haber fundamento de defensa sobre él."

Esta misma contestacion corresponde á la con-

cion de contribuciones indirectas. Acta pública de 20 de julio de 1813. Diarios tomo 21 pág. 143 sobre desestanco. Acta de 21 del mismo tom. cit. pág. 167. Podian ademas citarse las votaciones nominales siguientes: primera sobre la segunda parte del art. 3.° de la Constitucion. Acta de 29 de agosto de 1811. Diarios tomo 8.° pág. 86: segunda sobre el art. 22. Diarios tomo citado pág. 234: tercera sobre el art. 375. Cuarta, sobre señalamiento para las primeras Córtes ordinarias. Diarios tomo 13 pág. 234. En todas estas votaciones los diputados presos no fueron de un mismo dictámen; y aunque se dice que no parecen las listas de estas votaciones, habiéndose leido en las sesiones respectivas deben existir en el archivo, ó darse razon por quien corresponda. A mas de que en las discusiones prévias á dichas votaciones 2.ª 3.ª y 4.ª existen en los tomos citados de diarios los discursos de los mismos diputados presos contrarios unos á otros. Y por último véase el apendice á la parte 2.ª

(1) Diccionario de la Academia española.

(2) Jovellanos en su memoria, pág. 66 part. 2.ª

clusion que dice: *y hasta con la fuerza, con lo que tenian coartada la libertad de los demas.* Si alguna vez hubiese acontecido este caso, el autor del cargo lo espresaria, señalando el tiempo, motivo que lo ocasionó, y sugetos que intervinieron en él: todos convienen en que el cuerpo del delito es necesario se pruebe para proceder legitimamente en cualquier crímen (1). Sin embargo se procede contra los ex-diputados en lo que ni intentaron, ni jamas pensaron; se procede cuando de lo contrario existen pruebas positivas de hecho y de derecho en las actas de Córtes, discursos y resoluciones: en las mas de dichas actas correspondientes á la formacion de la Constitucion, sin hablar de las otras, se encuentran votos salvados de diversos ex-diputados contra muchos de sus artículos; en los discursos pronunciados sobre la representacion competente para la legitimidad de las Córtes se habla acerca de esta con tanta libertad que no puede desearse mayor (2): en las votaciones nominales se observa en unos mismos diputados diverso modo de opinar, diverso número en su totalidad y diverso en la aprobacion y reprobacion por una mayoría de cuatro, tres y dos partes contra una (3). En el método de las discusiones se verá que á los diputados se les concedia la palabra por el órden que la pedian (4): hablaban todo el tiempo que querian por escrito ó de palabra, y á nadie era licito interrumpir á otro ni directamente ni por conversaciones privadas: muchas discusiones se dilataban por dos, tres, ó cuatro dias, y repetidas veces se devolvieron proyectos de artículos y decretos á las comisiones á quienes tocaba para que con arreglo á las observaciones que hacian los

(1) Matheu de Re crimin. controv. 35 núm. 11.
(2) Diarios tomo. 3.° pág. 19 156, 157, tomo 11 pág. 324.
(3) Tomo 8.° de diarios pág. 86, 134, 299 tomo 9 pág. 246.
(4) Reglamento cap. 5.° art. 7 y 9.

diputados los reformaran y presentasen de nuevo: todo asunto pasaba á una de las comisiones que siempre habia, aunque renovados sus individuos cada dos meses; esta le examinaba, presentaba su informe, y el individuo que discordaba fundaba su dictámen (1): leido en las Córtes se señalaba dia para su discusion, y con reforma ó sin ella se aprobaba ó volvia á la comision. Si hay quien dude de esta verdad, no obstante las actas y diarios de las Córtes, hablarán los espedientes archivados. ¿Pero qué mas podrá decirse para acreditar que las Córtes acordaron todas las medidas indispensables para que los diputados pudiesen con absoluta libertad esponer sus dictamenes, y dar sus votos? ¿No fué este uno de los objetos principales que ocuparon la atencion de las Córtes al primer momento que se instalaron? No reconocieron entonces que es inseparable del carácter de los diputados la libertad? ¿Y sino con que fin decretaron "que las »personas de los diputados son inviolables (2)?" con el fin por cierto de asegurar la mas perfecta libertad: oigase como hablaron posteriormente. "Teniendo en »consideracion las Córtes que jamas debe molestarse, »ni inquietarse á los diputados por las opiniones, y »dictamenes que manifiesten para que *tengan la li»bertad* que es tan indispensablemente precisa en los »delicados negocios que la Nacion confia á su cuida»do, y sin la que no podrán esplicarse los gravísimos »asuntos del Estado á que tienen que atender, han »confirmado en la sesion pública de ayer 27 de noviembre la inviolabilidad &c. (3)" Esta libertad decretaron tambien en la Constitucion (4). Es decir que antes se hizo un cargo á los presos porque concurrieron á declarar la inviolabilidad de los diputados á fin

(1) Reglamento csp. 7.
(2) Decreto de 24 de setiembre de 1810 tomo 1.° pág. 3.
(3) Decreto de 28 de noviembre de 1810 tomo 1.° pág. 27.
(4) Artículo 128.

de asegurar su libertad, y ahora se les hace suponiendo que tenian coartada la libertad de los demas.

Por lo que hace á las Córtes ordinarias no solo se encontrarán las mismas pruebas positivas, sino particulares disposiciones para evitar todo lo que pudiese oponerse á la libertad de los diputados: así es que en su reglamento formado con presencia del que habia regido en las Córtes estraordinarias, y segun lo que la esperiencia de tres años habia acreditado mas conveniente se mandaba. "Los espectadores guar-„darán profundo silencio, y conservarán el mayor „respeto y compostura sin tomar parte alguna en las „discusiones por demonstracion de ningun género. „Los que perturben de cualquier modo el órden, se-„rán espelidos de la galería en el mismo acto, y si „la falta fuese mayor, se tomará con ellos la provi-„dencia á que haya lugar &c." Y como no basta mandar sino se señala la autoridad, medios y modo con que haya de ejecutarse, se añadia: "habrá una „comision compuesta del presidente, y en su defecto „del vice-presidente, del secretario mas antiguo, y de „tres diputados encargada del órden y gobierno in-„terior. Si dentro se cometiese algun esceso ó delito, „pertenecerá á esta comision así detener á la persona „ó personas que aparecieren culpadas &c., como el „practicar las diligencias para la averiguacion del he-„cho &c. (1)." Esta comision se nombró en las dos legislaturas de las Córtes ordinarias (2). Si hubo alguno que impidiese la libertad de los diputados, lo que á los presos no consta, ella lo dirá; si habiendo esceso no lo remedió, impútesele á ella, hágase cargo á los presidentes que lo fueron de las Córtes ordinarias, y eran siempre individuos de dicha comision

(1) Reglamento de 4 de setiembre de 1813 cap. 6 art. 70 y 71, cap. 18 art. 169 y 171, tomo 4.º de decretos pág. 190 y 208.

(2) Actas de 3 de octubre de 1813 pág. 3, de 1.º de marzo de 1814. pág. 3.

y á los demas que la compusieron (1). Si se examinan las votaciones nominales, que en estas Córtes fueron mas frecuentes, se verá, ya la misma diversidad que se ha observado en las estraordinarias entre los diputados y su número; ya la uniformidad en la aprobacion de aquellos asuntos de cuya conveniencia general estaban entonces convencidos todos los diputados (2). ¿Y esta diversidad de opinar de los diputados entre sí, la diversidad en el número, jamas igual en resoluciones que unos aprobaban y otros no; las que se dieron por unanimidad, aquellas en que estaba todo el Congreso de una parte, y de otra solos 4, 3, 2 y un solo diputado, prueban hasta la evidencia que todos tenian la libertad necesaria para opinar y resolver? ¿Que todos votaban lo que su conciencia les dictaba? Claro es que sí; porque la voluntad cumplida, y perfecta libertad en los actos humanos no puede probarse por otros medios.

(1) Acta citada.

(2) Votaciones nominales de las actas de 4 de octubre de 1813 pág. 20, 21, 22 y 23. De 5 del mismo pág. 28. De 6 de dicho pág. 31. De 7 de dicho pág. 35, 36, 37 y 38. De 28 de dicho pág. 154. De 10 de noviembre de dicho pág. 234 y 235. De 16 del mismo pág. 271 y 272. De 17 de dicho pág. 278 y 279. De 23 de dicho pág. 318 y 319. De 26 de dicho pág. 381 y 382. De 28 de enero de 1814 pág. 482 y 483. De 29 del mismo pág. 488. De 17 de febrero de dicho pág. 583, 584, 585 y 586. De 18 del mismo pág. 590. De 2 de marzo de dicho pág. 16. De 8 de dicho pág. 38 y 39. De 9 de dicho pág. 46. De 13 de dicho pág. 84. De 28 de dicho pág. 178. De 7 de mayo pág. 391. Acta de la sesion secreta de 29 de noviembre de 1813. pág. 9.

CARGO DIEZ.

Decretos de 18 de marzo, 17 de abril y 22 de mayo. Diarios tom. 9. fol. 300 al 331. Actas públicas de las ordinarias. Informes número 4, 14, 18. Actas públicas 2.ª legislatura fol. 122. item informes números 3 y 15.

"*Que no solo usaron de mañosidades y arterías para llevar adelante su inicuo plan, sino tambien de la coaccion y violencia, decretando se proveyesen los empleos en quien hubiese reconocido la legitimidad de las Córtes, y dado pruebas positivas de su adhesion á la independencia nacional, y escediéndose en términos de proponer la pena capital, la de traidor á la Patria y otras, al que directa ó indirectamente se opusiese á la Soberanía del pueblo y á los que hablasen ó inspirasen descrédito y desconfianza de los principios sancionados en la Constitucion, y acordándolo despues asi en el reglamento penal de infracciones de la Constitucion.*"

Son igualmente comprendidos en este cargo todos los del cargo primero, y principalmente los diputados de las estraordinarias.

Villanueva.
García Herreros.
Aner.
Argüelles.

Los de las ordinarias.

Agulló
Martinez de la Pedrera.
Abargues.
Ramos García.
Cárdenas.
Ledesma.
Dominguez.
Anglasell.
Robles.
Rodrigo.
Cuartero.
García Page.
Clemencín.

Que en 20 de marzo de este año (1814) pidieron se continuase la discusion de dicho reglamento en sesiones estraordinarias y los individuos de la misma comision que fueron.

CONTESTACION.

Adviertense en este cargo, como en los demas, suposiciones y calumnias á que ni las Córtes, ni los presos han dado jamas el menor motivo. En todo este cúmulo de acriminaciones resalta un absoluto olvido del evangelio que predica la caridad, condena la mentira y detesta el odio personal y la venganza. La caridad no piensa mal, no tiene envidia, gózase con la verdad, y aun cuando advierta defectos, los disculpa y huye de atribuirlos á nadie sin fundamento. Habiendo preguntado Santo Tomas si es ilícito el juicio fundado en sospechas: responde que sí lo es, y despues de probarlo por principios de religion, llega á decir que cuando esta sospecha se deduce en juicio, es pecado mortal, ora se ponga en ejecucion, ó se reserve en lo interior del ánimo (1). Siendo cierta esta doctrina ¿cómo es que los autores de los presentes cargos, que afectan tanto celo por la religion, sin documentos, ni apoyos legales, ni aun aparentes, imputan *planes inicuos*, *mañosidades*, *arterías*, *coacciones y violencias* á unos diputados de Córtes, que con el mas acendrado amor al Rey y á la Patria consagraron sus vigilias, sus intereses, su comodidad, su salud y su vida única y exclusivamente á la santa causa que defendia la Nacion? No solo son de esta clase los hechos con que se pretende apoyar el presente cargo, sino que ademas convencen á sus autores ó de muy crasa ignorancia, ó de muy refinada malicia.

(1) II. Secundae quaest. 60. art. 3.

Se ha demostrado en la contestacion á los cargos anteriores, y se continuará demostrando que esos *planes inicuos* no han existido ni podido existir, que son quiméricos y absurdos, y que el verdadero plan inicuo es el de suponerlos para calumniar á los procesados. Que *mañosidades* y *arterías* sean esas de que se supone se valian para llevarlos adelante no se esplica; solo se reduce á palabras aéreas. Contra quienes y en qué casos fuesen esas violencias y coacciones tampoco se esplica. Pero al menos se espresa á qué género correspondian. Se admirará el mundo al saber que consistieron las coacciones y violencias de que usaban los malos para realizar sus inicuos planes en haber decretado, segun añade el cargo "que se pro-»veyesen los empleos en quien hubiese reconocido la »legitimidad de las Córtes; y dado pruebas de su ad-»hesion á la independencia nacional."

Supóngase que las Córtes hubieran exigido ese reconocimiento de su legitimidad. ¿Qué autoridad hubo en la nacion, qué cuerpo, qué tribunal, qué persona, qué español adicto á la causa del Rey y de la Patria que no se creyese obligado á reconocer, y no reconociese la autoridad de las Córtes? Ninguno: no se necesitaba pues de coacciones y violencias, que no tenian ni objeto, ni persona sobre que recaer. "Yo »no pongo en duda, decia Don Miguel de Lardiza-»bal, en la *legítima* y plena autoridad de las Cór-»tes que hoy se hallan congregadas. Esta duda en »cualquiera seria un error y en mí tambien un cri-»men (1)."

"Eso que he oido, decia el diputado Cañedo, de »poner en duda la Soberanía de la Nacion, y la *legi-»timidad de las Córtes*, yo lo tengo por un sueño; »bien que siempre que se haga por medio de pa-

(1) Representacion á las Córtes de 6 de octubre de 1810. Diarios tom. 9 pág. 291 y 292.

»peles, procede de pura malicia (1)." Es pues un sueño el creer que ningun español fiel á su Patria y á su Soberano pusiese en duda la legitimidad de las Córtes.

Del reconocimiento de ella nació la obediencia que al gobierno creado por las Córtes, y que mandaba á nombre del Rey, prestaron todos los españoles leales, no habiendo quien las tuviese por ilegítimas, sino el gobierno intruso y sus partidarios. Por esta legitimidad reconocida de las potencias estrangeras se dió tambien á los gabinetes aliados un medio legal para que tratasen dentro de España con un gobierno enemigo de los planes de su invasor; y para que depusieran el concepto de insurgentes y rebeldes en que nos tenian (2). No fué pues necesario estimular á los buenos españoles, con la esperanza de empleos, ni con el temor de las violencias á que reconociesen la legitimidad de unas Córtes, que ellos mismos habian elegido, y de las cuales esperaban la libertad y gloria suya y de su Monarca. Pero admira la supercheria y la mala fé con que en él se da por cierta una falsedad tan notoria como que en ninguno de sus decretos se halla semejante disposicion.

Lo que sí recomendaron á la Regencia las Córtes, y en lo que el cargo halla un nuevo delito, fué que se proveyesen los empleos en los que hubiesen *dado pruebas positivas de adhesion* á la independencia de la Nacion (3). ¿Pero quién podria creer que esto se reputase crimen? ¡y en España! ¡y ahora! ¿Si sabrá el autor del cargo lo que es independencia nacional, y los sacrificios de que es digna? Nosotros le esplicaremos uno y otro con algunas autorida-

(1) Diarios tom. 9. pág. 330.

(2) Observaciones sobre la obra del Excelentísimo Señor Don Juan Ezcoizquiz &c., su autor el consejero de estado Don Pedro Ceballos, pág. 17 y 28.

(3) Coleccion de decretos tom. 2. pág. 197.

des mayores de toda exepcion de las infinitas que se podrian citar. "La *independencia* de una Nacion, »decia el primer Consejo de Regencia, consiste en »no depender de otra; por ella peleamos (1)." ¿Y es crimen haber exigido en los empleados pruebas de adhesion á una independencia por cuyo logro peleaban, y derramaban su sangre los españoles? ¡Cuán lejos estaba de pensar asi Don Juan Perez Villamil, cuando dijo: "hoy adquiere (la gente es»pañola) á costa de sangrientos combates su inde»pendencia segunda vez (2)!" Y el reverendo Obispo de Orense cuando aseguró competir á la Nacion la "independencia y Soberanía (3)." Y el reverendo Obispo de Cádiz, cuando decia á sus feligreses que la Nacion "defendia con las armas su libertad é independencia (4)." Y el diputado Gutierrez de la Huerta cuando dijo: "La libertad, la independencia, esto es lo único que el hombre debe apetecer (5)." Y el diputado Inguanzo cuando dijo: que las Córtes se habian congregado para "asegurar los derechos é independencia de la Nacion (6)." Y el diputado Ostolaza cuando dijo: "que »lo que importaba mas que todo, era no dejar las »armas de la mano hasta haber logrado nuestra in»dependencia y libertad (7)." Y la Regencia cuando presidida por el Señor Mosquera decia: "Para una »lealtad tan sin ejemplo (la de los españoles) para »una entereza tan incontrastable, solo hay un obje»to digno de ellas, que es la independencia, solo »una recompensa que es la libertad, y libertad é in-

(1) Manifiesto de 6 de setiembre de 1810.
(2) En la citada carta pág. 46.
(3) Carta de 29 de mayo de 1808. Gazeta de Madrid de 16 de agosto de dicho año.
(4) Pastoral de 20 de junio de 1808.
(5) Diarios tomo 2, pág. 208.
(6) Diarios tomo 8 pág. 260.
(7) Diarios tomo 2. pág. 177.

»dependencia conseguiremos los españoles á despecho »del tirano de la Francia, y de sus execrables fauto- »res (1)." Y el Señor Don Pedro Ceballos cuando aseguraba los "títulos que tienen los Soberanos de la Europa, á la gratitud por sus esfuerzos en mantener la independencia de las naciones confiadas á su proteccion (2)" y cuando dijo que los Soberanos estaban "combinados en la gloriosa empresa de libertar la independencia de la Europa (3)." Y S. A. R. la Señora Infanta Doña Carlota Joaquina cuando para elogiar la Constitucion decia, que la juzgaba "como base »fundamental de la felicidad é independencia de la »Nacion (4)." Finalmente la gaceta de nuestro gobierno refiriendo la asistencia del Rey el dia dos de mayo á las honras celebradas en la iglesia de San Isidro, dice que los muertos á sangre fria por los franceses fueron "víctimas escogidas para servir de cimiento á la reconquista de la libertad, y de la independencia española (5)"..... ¿Y qué? ¿fuéron criminales y facinerosos todos los que elogiaron y procuraron sostener el amor á la independencia nacional? ¿Lo fueron tambien los héroes del 2 de mayo y los demas españoles, que por la *independencia* de su Patria y por la restauracion de su Rey hicieron los mayores sacrificios? No, pero los procuradores de Córtes decretando una medida necesaria para sostener y conservar en ese mismo tiempo esa misma independencia, son unos malvados, merecedores por esa medida de prisiones y causas criminales..... Menester ha sido trastornar las ideas de las cosas, y

(1) Manifiesto de 19 de abril de 1812, con ocasion de cierta proclama del conde de Montarco.

(2) Nuevas observaciones provocadas por la ofensiva nota con que el Señor Don Juan Ezcoizquiz ha pretendido defender la obra &c., pág. 51.

(3) Allí pág. 77.

(4) Diarios tomo 15. pág. 275.

(5) Gazeta de Madrid del martes 9 de mayo de 1815.

calificar de crímenes dignos de execracion las virtudes mas dignas de elogio y de *gratitud*, para suponer criminales á los diputados presos. Pero ¿qué pretenderá el autor del cargo? ¿que los enemigos jurados de la *independencia nacional*, esto es, los partidarios del gobierno intruso, fuesen admitidos y tuviesen opcion á los empleos del gobierno legítimo, que peleaba por esa misma independencia? ¿ó que fuesen preferidos los frios egoistas que ninguna prueba hubiesen dado de amor y decision por la justa causa, á los que la habian sostenido con celo sacrificando por su Rey y por su Patria sus bienes y su misma sangre?

Rara cosa es que no haya añadido el cargo, que las Córtes, por aquel decreto, exigieron tambien en los empleados afecto á la Constitucion, y tanto mas cuanto que pudiera haber dicho que esa adicion fué impugnada por Ostolaza. Pero tal vez el modo con que la impugnó habrá hecho que se omita este punto. No la impugnó por creer, que fuese una de las *mañosidades y arterías para llevar adelante el inicuo plan* sino por considerarla inútil. Porque "¿qué espa„ñol hay, dijo, que no sea amante de la Constitu„cion (1)?" ¿Y cómo habian de creer las Córtes, que fuese delito exigir afecto á una Constitucion de la cual aseguraba el Señor Mosquera que era mas digna de ser "grabada en el corazon de los españo„les para su observancia, que del mármol y del „cedro para su duracion (2)"; y que esperaba que el Señor Don Fernando VII gobernase por ella la Monarquía, pues era "digna de los Príncipes justos „y de las naciones cultas (3)?" Mas de esto se habla con estension en otro lugar (4) al que nos referiremos en esta parte.

(1) Diarios tomo 12. pág. 452.
(2) Diarios tomo 12. pág. 319.
(3) Diarios tomo 13. pág. 337 y 338.
(4) Contestacion al cargo 28.

"Escediéndose, prosigue el cargo, en términos de »proponer la pena capital, la de traidor á la Patria, y »otras al que directa, ó indirectamente se opusiese á la »Soberanía del pueblo, y á los que hablasen ó inspirasen »descrédito y desconfianza de los principios sanciona»dos en la Constitucion, y acordándolo así despues en »el reglamento penal de infracciones de Constitucion."

Que hayan usado las Córtes de la espresion *Soberanía del pueblo*, es una falsedad, como ya se ha demostrado repetidas veces, mas que sirve de apoyo á todas las imputaciones de este proceso. Por una parte fastidia y por otra irrita la repeticion de tan atroz calumnia; pero convenia á sus inventores ser constantes en confundir la Soberanía del pueblo que suele designarse como divisa de los gobiernos democráticos con la Soberanía de la Nacion tomada por las Córtes de boca del Reverendo obispo de Orense, para designar el derecho originario, esencial, privativo é imprescriptible, como le llama el consejo de Castilla, que tiene la Nacion para no sufrir de mano de un estrangero ni de otro alguno, la ruina de su independencia, ni el destronamiento de su Rey legítimo. Y aun cuando las Córtes hubieran usado de ese lenguage, hubieranle aprendido del Reverendo obispo de Santander, que mucho antes de las Córtes habia asegurado, siendo presidente de la junta de Cantabria, que los pueblos es la Soberanía. "Los generosos Cantabros, decia, no pue»den aprobar en la indolencia la usurpacion del rey»no, ni consentir la violenta abdicacion que se ar»rancó de su legítimo Monarca, llevándole á pais es»trangero, y poniéndole entre cañones y bayonetas »para hacer una renuncia, que nada valdria aun»que ejecutada fuese en plena libertad, y en medio »de sus *pueblos porque la Soberanía es de ellos.* (1).

(1) Circular de dicha junta de 29 de agosto de 1808, firmada por aquel prelado, con el título de regente de la provincia, y por otras nueve personas.

Pero las Córtes á pesar de este egemplo no dijeron jamas Soberanía del pueblo, ni de los pueblos, ni popular: mucho menos impusieron pena alguna al que se opusiese á semejante Soberanía, que no reconocian, ni podian reconocer, en el sentido de sus detractores.

El hecho á que alude esta parte del cargo se reduce á lo siguiente. En 16 de octubre de 1811 propuso el diputado Villanueva que fuese "juzgado como »traidor á la Patria conforme á las leyes el que de »palabra ó por escrito directa ó indirectamente espar»ciese doctrinas ó especies contrarias á la Soberanía »y legitimidad de las presentes Córtes generales y »estraordinarias, y á su autoridad para constituir el »reyno, y asímismo el que inspirase descredito, ó »desconfianza de lo sancionado, ó que se sancionase »en la Constitucion (1):" y alegó los fundamentos que le movian á hacer esta proposicion, los cuales pueden verse allí mismo. Admitida á discusion, algunos diputados como Perez y Cañedo la calificaron de inútil, como que ya estaba, decian, determinado por las leyes (2) lo que por ella se solicitaba. El Congreso por esta ú otras razones, y con él el autor de la proposicion, declaró no haber lugar á votar sobre el asunto, con lo que quedó concluido (3). Así, porque un diputado hizo una proposicion en que no tuvieron los demas parte alguna; y á pesar de que todos y el mismo que la hizo, convinieron en que no se votase; el autor del cargo hace responsables de esto á cincuenta y cinco diputados; ¡cosa inaudita, último término á que puede conducir la mas encarnizada personalidad! Pero aun hay mas. El diputado que dijo: "me conformo en cuanto á la sustancia con lo

(1) Diarios, tomo 9 pág. 299 y 300.
(2) Ib. pág. 300 y 330.
(3) Ib. pág. 331, y la sesion siguiente pág. 334, donde no aparece voto alguno salvado contra esa resolucion.

»que contiene la proposicion del Señor Villanue-»va (1)" no está preso ni acusado: el que concluyó »su discurso diciendo "al paso que aplaudo la recta »intencion y el ardiente celo del autor de la proposi-cion, *no puedo aprobarla* porque la considero no ne-»cesaria," y antes habia dicho: "lo que falta no es »una declaracion sino la aplicacion de las leyes exis-»tentes (2)," ese que fué Argüelles, está preso; y el que dijo estar *enteramente conforme con las ideas que han manifestado los tres últimos señores preopinantes* (3) uno de los cuales fué Argüelles ¿estará preso tambien como el preso con quien se conformó enteramente? No: fué Don Alonso Cañedo, hoy obispo de Málaga.

Mas aunque aquella proposicion no fué votada, todo lo que en ella se contenia "*lo acordaron despues en el reglamento penal de infracciones de Constitucion.*" El autor de los cargos falta en esto escandalosamente á la verdad, y por cierto que no es la primera vez, ni será la última. ¿En cuál de los artículos aprobados, ó no aprobados de aquel reglamento está lo que el cargo supone? En ninguno: como cualquiera puede verlo por sus ojos en el lugar que se cita (4). El que tiene mas analogía con aquella proposicion, es el primero que dice así: "cualquier español de cual-»quiera clase y condicion que sea, que de palabra ó »por escrito, tratase de persuadir que no debe guar-»darse en las Españas, ó en alguna de sus provincias, »la Constitucion política de la Monarquía en todo, »ó en parte, será declarado indigno del nombre es-»pañol, perderá todos sus empleos, sueldos y hono-»res, y será espulsado para siempre del territorio de la »Nacion, ocupándosele ademas sus temporalidades,

(1) Decreto dicho tomo, pág. 320.
(2) Dicho tomo, pág. 320.
(3) Ib. pág. 330.
(4) Diarios, tomo 21, pág. 41.

si fuere eclesiástico (1)." Que debian ser perseguidos los enemigos domesticos, que intentasen producir la desunion, ó destruir las generosas instituciones, que ya estaban decretadas, lo habia dicho la Regencia por medio de su presidente el Señor Mosquera (2). Que Napoleon tratase de dividir la Nacion en partidos para facilitar su conquista, lo habia ya avisado el primer Consejo de Regencia (3): que "la Constitu-»cion es lo mas que necesitamos, y la que verdadera-»mente ha de desbaratar las artes del tirano," lo habia dicho Don Francisco Gutierrez de la Huerta (4): que fuese "la obra y el golpe mas mortal que se »podia dar contra Napoleon lo habia dicho el general Castaños (5). Que "podia influir mucho para vivificar, y sostener el patriotismo nacional," lo habia dicho Don Alonso Cañedo (6) &c. &c. &c. así los diputados creyeron aquel artículo digno de aprobarse: le aprobaron en efecto, solo hubo en la sesion siguiente un voto salvado (7).

Mas ¿dónde hay en aquel artículo *la pena capital y la de traidor á la Patria*? ¿Dónde se halla *Soberanía* y menos *Soberanía del Pueblo*? ¿Dónde se leen siquiera las palabras *directa ó indirectamente*? ¿Dónde las otras *descrédito*, *desconfianza*?... ¡Felonia vilísima, impudencia inconcebible, afirmar que se halla en un decreto de las Córtes, para calumniar y perseguir á algunos diputados, lo que en él no existe; como cualquiera puede verlo y examinarlo por sí mismo.

En otros artículos de aquel decreto se puso la nota de traidor, y la pena de muerte: ¿pero á quien? no al que se opusiese á la *Soberanía del pueblo*, sino al

(1) Allí mismo.
(2) Manifiesto de 23 de enero de 1812 á los españoles.
(3) Manifiesto de 6 y 8 de setiembre de 1810.
(4) Diarios, tomo 2.° pág. 207 y 208.
(5) Diarios, tomo 9 pág. 260.
(6) Diarios, tomo 5.° pág. 237 y 238.
(7) Diarios, tomo 22 pág. 110 y 120.

que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la Nacion española dejase de profesar la religion católica, apostólica romana, y tambien al que alterase, ó conspirase directamente ó de hecho á destruir ó alterar el gobierno monárquico, moderado hereditario, que la Constitucion establecia (1).

Callar los hechos verdaderos y públicos que demuestran el espíritu religioso y monárquico de las Córtes, y de cada uno de sus individuos, y forjar suposiciones y calumnias para denigrarlos como partidarios del democratismo, podria caber en un enemigo personal, enconado y ciego por vengarse: pero en actos judiciales, en tribunales de justicia, y á pesar de las repetidas órdenes en que S. M. ha recomendado la observancia de las leyes.... aun viéndose parece increible.

(1) Artículo 2 y 3. Diar. tomo 21 cap. 41, tomo 22 pág. 120 y 158.

CARGO ONCE.

Informes números 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21.

Que tambien se han valido del medio de pagar á sus amigos y parciales para que concurriesen á las galerías á palmotear y aplaudir sus discursos y doctrinas, y á insultar á los opuestos á sus ideas, logrando así esclavizar la opinion.

Son comprendidos todos los diputados de las Córtes estroardinarias y ordinarias comprendidos en el cargo primero y octavo.

CONTESTACION.

Los diputados á quienes se hace este cargo, no tienen el poco honor que en él se les supone de *haber pagado gentes que los aplaudiesen.* Esta es una calumnia tan grosera, como la irreflexion de que va acompañada. Porque ¿donde están esos *amigos* que aguardan á ser sobornados para prestar sus obsequios? Nuevo é inaudito género de *amistad* es este, que pende del dinero para manifestar sus obras.

Y ¿quiénes eran esos parciales de las Córtes? Ya se ha visto y se verá adelante, que las Córtes no tuvieron mas parciales, que los españoles que no seguian el partido del enemigo, y las potencias de Europa sus aliadas. Los regentes, los consejos supremos, los tribunales y jueces subalternos de las provincias, los gefes de Palacio, grandes de España, embajadores y consules; las autoridades eclesiásticas, militares y civiles; los pueblos todos de la Monarquía: he aquí los *parciales* de las Córtes, que á porfia corrieron á congratularse con ellas, y á darles gracias por el bien y prosperidad, que protestaron haber recibido la Na-

cion por su medio. Vióse en esto cumplido el anuncio del diputado Gutierrez de la Huerta: *es necesario que se forme una Constitucion, que ilustre al pueblo español y fije de una manera firme los derechos que han de corresponder al Rey y á la Nacion. Así sabrá esta que no podrá esperar ningun bien sino es con la aprobacion de V. M.* (1). El grande emperador de Rusia, los reyes de la gran Bretaña, de Prusia y de Suecia, de Portugal y Sicilia mostraron tambien su parcialidad ácia las Córtes, reconociéndolas como autoridad legítima, aliándose con ellas, apoyándolas y auxiliando sus planes, que vieron dirigirse constantemente á la gloria y prosperidad del Rey y del reyno. Y ¿quién mas *parcial* que la Señora Infanta Princesa del Brasil, la cual felicitándolas por haber sancionado la Constitucion, dió un auténtico testimonio de que aplaudia cuanto en ella se habia hecho, como una prueba que habian dado los españoles de celo por la independencia nacional, y de respeto y amor á su Soberano (2)? En vista de estos hechos auténticos ¿dirá aun el cargo que necesitaban las Córtes del soborno para tener *parciales y amigos*?

Y ¿dónde tenian caudales los diputados para sobornar amigos? Hubiéranse contentado con el pago de su consignacion para socorrer sus necesidades domesticas, y mas los que habian abandonado sus casas, sus bienes, sus destinos y fueron proscritos por el gobierno intruso, por ser constantes en la lealtad á su Soberano. En tan deplorable situacion se hallaban algunos de los que ahora se ven arrestados, cuando muchos de los libres sobre no haber sufrido los desastres de la invasion, tuvieron la suerte de que no se les pagasen con tanto atraso sus dietas. Algunos las cobraban con puntualidad. Por los estados de la tesorería

(1) Sesion de 30 de diciembre de 1810, diarios tomo 2.° pág. 207.
(2) Diarios, tomo 15 pág. 275.

aparecerá este constraste, y la honrosa indigencia que en aquella época debieron sufrir y sufrieron los que ahora son insultados como derramadores de grandes riquezas. No es lugar este para referir, ni ponderar cuanto padecieron, cuantas estrecheces y aun miserias pasaron, cuyas consecuencias sufren ahora; pero ahogaban en su pecho las amarguras de ese estado, á que los redujo su pundonor al mismo tiempo que con ánimo tranquilo, y celo infatigable, estaban procurando la prosperidad del Rey y de la Patria. Esta gloria de que les dá testimonio su conciencia, no se la puede robar la calumnia.

¿Y como no se citan hechos que comprueben el supuesto soborno? ¿Cómo no se designa un solo testigo, un amigo, un parcial, que confiese haber recibido dinero, de quien, y en qué lugar y tiempo? ¿Se han olvidado respecto de los diputados presos, todas las leyes que previenen las calidades, que deben concurrir en esta clase de acusaciones, para tener valor en un juicio? ¿Con este cargo, siendo ilegal, como lo es, no se trata de irrogar infamia á quien tiene sentado su crédito y su honor? Esta injusticia está clamando al cielo. Pero no es ella sola.

Eslo tambien haberse desentendido el cargo de un hecho que prueba hasta la evidencia su supercheria. En la sesion pública de 17 de febrero de 1814 (1) se leyó una representacion del general Villacampa en que dió cuenta de haberle avisado dos soldados de marina, de que con siniestros fines eran gratificados con una peseta diaria, pan y aguardiente, para que en las galerías del Congreso se prestaran á las ideas que aparecian en el espediente formado sobre ello; que la mano eclesiástica por donde se distribuia la cuota, el espíritu de paz, y otras consideraciones

(1) Actas de las Córtes ordinarias, tomo 1.º pág. 579 y siguientes.

justas le pusieron en el caso de constituirse fiscal de esta delacion; que de su espontánea voluntad se delató el presbítero Don José Gonzalez, confesando la verdad de lo que distribuia por cierto partido, que de la causa resulta, y haciendo varias citas hasta de dentro del Congreso; que despues se le presentó el mismo presbítero á pretesto de decirle, que aquel mismo partido habia enviado emisarios por las inmediaciones de esta Córte, para pagar gente, que contribuyese á sus ideas de trastorno y revolucion.

He aqui el único suceso de donde pudiera colegirse, que se repartia dinero en las galerias, y por quien, y á quien. Mas ¿hay algo en este hecho que pueda influir en la acusacion de los arrestados? ¿Hay alguno de ellos comprendido en las citas de diputados hechas por Gonzalez? No por cierto. A ser asi, con esa cita hubieran reconvenido los jueces á los presos, y no lo han hecho. A ser asi, no hubiera pedido en la misma sesion el diputado preso García Paje (1), que *al juez de aquella causa le mandase el gobierno que la activase y finalizase con preferencia á otra alguna; y que el gobierno diese parte al Congreso si algun diputado se hallase complicado en ella.* Ni el diputado Canga Argüelles, tambien preso, hubiera propuesto alli mismo que pues se habia *indicado al gobernador, que alguna persona del Congreso era sabedora de* que se daba dinero á los concurrentes, y *lo protegia, y mientras no resultase la verdad del caso, todos los diputados resultaban en algun modo manchados, pedia se suspendiesen las sesiones de Córtes* hasta que *aclarado un punto tan delicado, pudiesen continuar con todo decoro.*

Aqui salta á los ojos una reflexion. Si los diputados presos hubiesen tenido parte en aquel soborno de las galerias, nadie mas interesado que ellos en que

(1) En el mismo tomo pág. 581.

esto no se descubriese. Es asi que los presos fueron los únicos que mostraron celo porque se averiguase que diputados eran estos. Luego caso de ser cierta esta denuncia, otros y no los presos fueron los que *pagaban gente para que concurriese á las galerias á aplaudir sus discursos.* Luego el único hecho que pudiera citarse en apoyo de este cargo, demuestra que están libres de él los únicos á quienes se imputa. Mas este hecho se calló para que quedando el cargo en términos vagos, esto es, ilegales, pudiesen ser envueltos en él, los que habian dado pruebas positivas de no merecer semejante imputacion.

CARGO DOCE.

Informes núm. 3, 12, 14, 18. Diarios tom. 17. fol. 366.

"*Que con el objeto indicado en el cargo primero, y*
"*no habiendo conseguido el proyecto de que se introdu-*
"*jesen en el gobierno dos de su faccion, nombraron y*
"*sostuvieron á la última Regencia, porque conocian*
"*que habia de favorecer sus ideas y colocar en los em-*
"*pleos únicamente á sus adictos, como asi se verificó.*

Son comprendidos en este cargo todos los del cargo primero, y principalmente los 66 *que votaron que hubiese diputados en la Regencia; entre ellos*

Argüelles.	*Toreno.*
Zumalacárregui.	*Gonzalez.*
Calatrava.	*Golfin.*

Los demas no constan.

CONTESTACION.

No solo es una atroz calumnia *el objeto indicado en el cargo primero*, sino ademas un proyecto desatinado que solo cabe en locos; y los presos no lo están ni lo han estado por la misericordia de Dios. A pesar de haberse demostrado esto, lleva adelante su irrisible impostura el autor de los cargos.

No habiendo, dice, *conseguido el proyecto de que se introdujesen en el gobierno dos de su faccion, nombraron y sostuvieron á la última Regencia.*

En la página 366 del tomo 17, que se cita al márgen del cargo, se halla la proposicion hecha para mudar la Regencia, dice asi. "Que en atencion á
"las circunstancias en que se halla la Nacion, se sir-

»va el Congreso resolver que se encarguen provisio-
»nalmente de la Regencia del reyno el número de
»individuos del Consejo de Estado de que habla la
»Constitucion en el artículo 189, agregándoles en
»lugar de los individuos de la diputacion permanente
»dos individuos del Congreso, y que la eleccion de
»estos sea en público y nominal." Al votarse esta proposicion se dividió en tres partes: primera, hasta las palabras artículo 189: segunda, hasta la palabra *Congreso*: tercera hasta el fin. Aprobóse la primera parte, se desaprobó la segunda y no hubo lugar á votar la tercera (1). Habiéndose pues votado el nombramiento de la Regencia provisional, antes de desaprobarse la admision de diputados en ella, es ageno de verdad que por no haber *conseguido introducir* dos de su *faccion nombraron la última Regencia.* Estas mismas votaciones demuestran tambien que no habia faccion ninguna en el Congreso. Pues habiendo una gran mayoria aprobado la primera parte de la proposicion, la mayoria reprobó la segunda, esto es, *que hubiese en la Regencia dos diputados*, y del número de esta mayoria, fueron parte de los presos, hallándose en libertad el mayor número de los que la aprobaron. Sin embargo á los presos, que la desaprobaron, se les acusa de que no *consiguieron introducir en el gobierno dos de su faccion.* Si no lo intentaron, si votaron lo contrario ¿cómo lo habian de *conseguir*? No importa. Impútese á los presos el hecho de los libres, que despues de haberlo intentado y votado, no lo *consiguieron.* Pero *sostuvieron*, dice el cargo, la *última Regencia.* No hubo porque sostenerla, porque ningun diputado hizo proposicion para que se mudase: y del celo de todos

(1) Como consta en la pág. 389 del mismo tomo donde por hierro de imprenta se supuso aprobada la segunda, que es notorio haberse reprobado, como el hecho mismo lo demuestra.

por el bien de la Nacion, es de creer que alguno hubiera propuesto esta medida á haberla juzgado necesaria ó útil. La Regencia ha sido siempre en España un gobierno constitucional, que ha regido el reyno á falta, ó por impedimento del Monarca. Pero los individuos de la Regencia han sido amovibles á voluntad de las Córtes. Y lo han sido, porque España, gobernada por la prudencia de los antiguos, ha precavido en todas las Regencias, cuando le ha sido posible, los males de la perpetuidad. Saavedra, esplicando su empresa 54, dice: *este egemplo nos enseña el peligro de dar perpetuos los gobiernos de los Estados: porque arraigada la ambicion, los procura hacer propios.... La perpetuidad en los cargos mayores es una enagenacion de la corona.* Que España se haya guiado por estas máximas, lo demuestra la historia de sus Regencias. En 1392 por la minoridad de Enrique III se nombró un Consejo de Regencia, compuesto de grandes, de prelados y de 16 procuradores de Córtes. En las Córtes de Madrid del año siguiente se anuló este Consejo y se entregó el gobierno á las personas que habia dejado nombradas Don Juan el I en su testamento de 1387.

Muerto Fernando IV y siendo de un año Don Alonso XI, las Córtes de Palencia de 1312 nombraron una Regencia, compuesta de la Reyna Doña María, abuela del Rey, y de sus tios, los Infantes Don Juan y Don Pedro. Pero tres años despues en las Córtes de Burgos de 1315 fué anulada esta Regencia, y entregado el gobierno á la Reyna Doña María y al Consejo Aulico.

Estos, y otros hechos semejantes de las Córtes antiguas y la doctrina de Saavedra debió de tener á la vista Don Juan Villamil, cuando instruyendo á los españoles sobre este negocio, dijo: "es de suma im-
»portancia fijar la estension del poder del Consejo de
»Regencia, porque aunque no se deba esperar que
»haya abuso, todavia es cierto que la Nacion debe

»de hoy más ser mas celosa de su independencia y li-
»bertad: siempre el mando camina ácia el despotismo,
»y no hay trabas que puedan ser provechosas, sino
»las que se establecen para contener la ambicion, y
»los abusos del poder. Para lo cual convendria, que
»los miembros del Consejo, antes de tomar posesion
»de sus empleos, jurasen solemnemente ante los re-
»presentantes de la Nacion fidelidad al Rey, y obe-
»diencia á la Nacion; procurar con todo el esfuerzo
»de su ánimo, su bien y prosperidad; guardar exac-
»tamente la instruccion que esta les dé para el go-
»bierno y administracion del reyno; sugetarse á res-
»ponder, ante quien ella señale, á cualquier cargo que
»se les haga, y á dejar sin réplica su empleo, en el
»momento que se les ordene, en la forma que ella
»prescriba; quedando siempre reservado á la Nacion
»el poderio de anular el Consejo, y de disponer la
»Regencia del reyno en forma y en dia que tenga por
»conveniente, so pena de traidor á quien lo contra-
»diga y resista (1)."

De este *poderio de anular la Regencia*, fundado en el derecho de gentes, y en la ley fundamental de la Monarquía, usaron las Córtes para substituir la Regencia provisional. Y sin duda, convencido de este derecho de la Nacion, el Señor Villamil, uno de los Regentes, que cesaron en 8 de marzo, y que lo habia reconocido antes, no firmó la representacion, que sobre ello hicieron á las Córtes ordinarias sus cuatro compañeros (2).

Y ¿qué personas fueron las elegidas? Las que debian serlo en virtud de la ley vigente en aquella época. El muy Reverendo Cardenal de Borbon, tio de nuestro amado Soberano, propuesto por el diputado

(1) Carta citada pág. 42 y 43.
(2) Presentada á las Córtes ordinarias, segun se lee en su portada, el dia 5 de febrero de 1814.

Ros (1), antes que por nadie, para presidente, y á quien por aquella sola consideracion, se le dió el primer lugar en el gobierno; y los dos consejeros de Estado mas antiguos Agar y Ciscar, que ya tenian dados testimonios irrefragables de probidad, de celo por el decoro y prosperidad de la Nacion, y del mas tierno amor al Señor Don Fernando VII. Estos mismos Agar y Ciscar, que sin queja suya ni de nadie, habian sido separados de la Regencia, cuando se nombró la de los cinco, fueron los elegidos para sucederles en ella. Y lo fueron porque cabalmente eran los consejeros de Estado mas antiguos; y como tales les correspondia serlo por la Constitucion. He aquí el gran misterio de aquella eleccion: lo que se diga contra esto, ni se prueba ni se probará jamas, porque es pura ficcion y calumnia.

Pero *conocian* que estos Regentes habian de *favorecer sus ideas*. Y ¿cuando lo conocieron? Si lo conocieron antes ¿por qué los separaron del mando? Si lo conocieron despues, dígase cuándo y por qué hechos. Mas ni uno, ni otro se designa, porque ni hay tal cuando, ni tales hechos. Y ¿qué ideas eran estas? Sin duda las de la Constitucion; porque estas son las ideas de que hablan los cargos. Pero ¿quién habia dado mayores pruebas de adhesion á estas ideas, que los individuos de la anterior Regencia, que en sus proclamas, en sus manifiestos y en sus discursos habian agotado para recomendar á los españoles, y hacerles amables la Constitucion, las frases mas elocuentes de nuestra lengua? ¿Dónde ó cómo, ó cuándo han hecho los últimos Regentes de las ideas de la Constitucion los elogios que tenian anticipados los Señores Duque del Infantado, Mosquera, Villavicencio, Rivas y Villamil (2)? Luego es ageno de verdad que en esta elec-

(1) Sesion secreta de 28 de octubre de 1810 tomo 1.° pág. 41.

(2) Dos proclamas de 23 de enero á los españoles y á los Americanos. Otras dos de 30 del mismo á los catalanes y murcianos. Otra de

cion buscasen las Córtes *favorecedores* de sus *ideas*.

Pero habian de *colocar en los empleos únicamente á sus adictos*. ¿Cómo no se señalan las personas adictas á los presos que fueron colocados por esta Regencia? Los agentes del gobierno podrán decir si fueron molestados con pretensiones por algunos diputados, y si estos fueron de los presos, ó de los que se hallan en libertad.

Proyectos! Asegurar el trono de S. M., preservarle de toda usurpacion, dar lustre á la Nacion y su gobierno, ganar la confianza de los príncipes estrangeros, para que cooperasen fructuosamente á la libertad de España, y de toda la Europa, he aquí los únicos *proyectos* de los diputados presos, y de los demas que fueron llamados á las Córtes. Y en medio de su opresion se complacen en verlos realizados.

febrero á los estremeños. Otra de 1.° de febrero á los caraqueños. Otra de 30 de agosto á los habitantes de Ultramar. Diarios tomo 11 pág. 364: tomo 12, pág. 319, tomo 13 pág. 337 y 338, tomo 15 pág. 291.

CARGO TRECE.

Diarios tomo 17, folio 483. Reglamento de la Regencia tomo 18, fol. 60 á 130.

Que sin embargo de que el nombramiento, que se refiere en el cargo anterior, de la última Regencia, fué provisional, se le quitó despues esta calidad y se le eximió tambien de toda responsabilidad, porque estaban persuadidos de su adhesion, y confabulados con ella, para la realizacion de sus ideas novadoras y antirealistas.

Son comprendidos en este cargo los de las estraordinarias del primero, á escepcion de Gordoa, y principalmente son comprendidos

Zumalacárregui. *Porcel.*
Pelegrin. *Giraldo.*

CONTESTACION.

La contestacion al supuesto cargo anterior deja ya desmentidos los planes siniestros que se imputan en este á las Córtes. A los doce dias de nombrada la última Regencia (en 22 de marzo de 1812) se hizo proposicion, para que se le quitase el dictado de provisional (1). Aprobóse y en la sesion inmediata no aparece salvado voto alguno, en contra, de los que solian hacerlo cuando disentian de la pluralidad. Caso pues de haber crímen en este hecho, deberian ser reconvenidos por él todos los diputados. ¿Mas qué confabulacion cabrá en un acuerdo no reclamado por uno solo? Luego de todos fué esa soñada adhesion á las ideas novadoras, de todos el soñado plan de des-

(1) Diarios tomo 17, pág. 483.

truir la Monarquía. Esto resulta de hechos. Y ¿cómo es que de los que concurrieron á aquella votacion, casi todos están libres, y solo se hace cargo de ella á los presos? Esto no se entiende, sino acudimos á la clave de la presente persecucion.

Por otra parte ¿cómo puede oirse sin escándalo imputacion tan inicua, y tan desnuda de pruebas, contra la respetable persona de un Cardenal de la Santa Iglesia, de un primado de las Españas, de un tio del Señor Don Fernando VII, de un personage, cuyo carácter y plan de vida le hace inaccesible no solo á maquinaciones, agenas de su virtud, sino aun á las familiaridades y entretenimientos mas inocentes? Los atizadores de esta calumnia tienen mucho que aprender, así de la lealtad del muy Reverendo Cardenal á nuestro Soberano, como del respeto y veneracion que han tenido siempre las Córtes á las dignidades eclesiásticas y á los ilustres deudos de sus Reyes.

Algunos pensaban, segun Jovellanos, que convendria poner en el gobierno al Cardenal Borbon, como persona de la familia reynante para que recordase siempre su memoria á nuestro respeto (1). Don Manuel Ros, hoy obispo de Tortosa, propuso á las Córtes, que se nombrase presidente del Consejo de Regencia al mismo Cardenal, con lo cual, dijo, se acallarian las hablillas y rumores populares contra las Córtes (2). Se nombró por fin al Cardenal: se trató de dar estabilidad á su gobierno: y esto se supone en los procesados un nuevo delito. Una medida se reputa buena y conveniente: ¿contribuyeron á ella los presos? Ya es dañosa y criminal.

El haber eximido á la Regencia de responsabilidad no fué efecto de este nombramiento. Obligó á ello la esperiencia, de que siendo á un tiempo responsables

(1) Apéndice y notas á su memoria pág. 54.
(2) Sesion secreta de 28 de octubre de 1810, tomo 1.° pág. 41.

los regentes y los secretarios del despacho, ninguno de ellos podia ser reconvenido en caso de una falta, en atencion á ser complicados regularmente los negocios públicos; á lo que atendieron las Córtes para acordar por último esta providencia. Pareció ademas conveniente ensayar desde luego la responsabilidad de los secretarios, sancionada ya en la Constitucion. *Toda la responsabilidad*, decia el diputado Valiente (1), *carga sobre los ministros, que estando destinados á dirigir al Monarca, dispuesto siempre abrazar lo mejor para su pueblo, vienen por su grande influencia á ser tenidos como una especie de Monarcas, aunque no lo sean en la representacion: pero.... de esta influencia es de donde se siguen las resultas adversas ó favorables. Los secretarios del Despacho, decia el diputado Borrull* (2), *anteriormente eran ministros: se revestian del carácter de consultores, y si se atiende á lo que realmente pasaba, ellos, abusando de la bondad de los Reyes, eran unos déspotas y resolvian por sí mismos cuanto se ofrecia, con la seguridad de que el Monarca no se separaba de sus ideas.... Mas ahora, no permitirá V. M. que continúe este desórden.* Así pensaban de los ministros aquellos diputados. Habíase tambien presentado á las Córtes en 5 de marzo de 1813 (3) el reglamento que comprendia esta responsabilidad de los secretarios del Despacho: prueba clara de que no influyó en ella la mudanza posterior de los regentes, tanto mas, cuanto que de ese mismo asunto se trataba ya desde principios de diciembre del año anterior (4).

Necesitábase toda esta ligereza y olvido de los hechos mas públicos, para imputar *ideas novadoras y anti-realistas* á unas Córtes, que han dado al mundo los mas claros testimonios de amor á su Rey, y de

(1) Sesion de 23 de octubre de 1811, tomo 9, pág. 386.
(2) Sesion de 22 de octubre de 1811, tomo 9, pág. 361, 362.
(3) Diarios, tomo 17 pág. 360.
(4) Diarios, tomo 16, pág. 355.

celo por las leyes y prácticas antiguas de la Nacion. Y ¿para qué esta calumnia? Para descargar despues á su abrigo, sobre los arrestados, cuantas imputaciones pueden inventarse.

Ideas novadoras y anti-realistas. Si las hubo, estarian en la Constitucion, que es la suma de las ideas de las Córtes: y en ella se suponen que están, segun la letra y el espíritu de estos mismos cargos. Pues esta Constitucion se publicó y juró en 19 de marzo de 1812, siendo regentes *los cinco que precedieron á la Regencia provisional.* Y estos regentes no esperaron á que se publicase y jurase, para jurarla ellos de un modo estraordinario *á la faz de ambos mundos* (1), hacer de ella los mayores elogios: elogios á que no ha llegado jamas ninguno de los diputados presos. Para alabar esta Constitucion agotó su elocuencia el Señor Mosquera en los discursos que pronunció como presidente de la Regencia el dia en que tomó posesion (2), y en 19 de marzo de 1812 cuando fué jurada (3), y en 30 de mayo, cuando felicitó á las Córtes, por ser los dias del Rey (4), y en las proclamas que en 23 de enero habia dirigido á la Península y á las Américas. Lo mismo hizo el Señor Rivas en la proclama á los Caraqueños de 1.° de febrero de 1812, y con mas estension el Señor Duque del Infantado en la de 30 de agosto á los americanos, haciendo una análisis de la Constitucion, para probar que en ella estaba cifrada la prosperidad religiosa y política de la Monarquía. El Señor Villamil, al tomar posesion de la plaza de Regente, sin ser obligado de nadie llamó *admirable* á la Constitucion, dijo, que eran *rectos y luminosos* sus principios, y que contaba con esta guia, para su acierto en el gobierno (5).

(1) Proclama á las Américas de 23 de enero de 1812.
(2) Diarios, tomo 11 pág. 364.
(3) Diarios, tomo 12 pág. 319.
(4) Diarios, tomo 13 pág. 337 y 338.
(5) Diarios, tomo 15 pág. 291.

Impresos están todos estos elogios, pronunciáronse á presencia del mundo, y aun resuenan en los oidos de los presos, y de muchos otros. Mas ocúltanse ahora estos hechos, para hacer creer que en esa misma Constitucion se encerraban *ideas novadoras y anti-realistas*, y que de estos inventados crímenes son reos los diputados presos, escogidos para blanco de la ira y de la venganza.

CARGO CATORCE.

Ultima acta de las secretas.

Que la misma confabulacion indicaba la ocurrencia de la sesion secreta de 7 de setiembre de 1813, en la qual habiéndose dado cuenta de un estracto que de oficio dirigió la Regencia por el ministerio de guerra, esponiendo haberlo recibido del duque de Ciudad-Rodrigo, por el que participaba el refuerzo de los enemigos, propuso Ostolaza que se pidiese y llevase acto continuo el parte original; y puesta á votacion su discusion, publicaron los secretarios salir esta empatada por 78 votos, y reclamando Ostolaza y otros que no podia ser, porque habia mayor número de individuos, se acaloraron en términos de levantar la sesion, sin que despues se hubiese vuelto á tratar de un asunto tan importante.

Comprende á los diputados de las estraordinarias del cargo primero, y en particular al presidente á la sazon Gordoa, y á los secretarios Subrié, Riesco y Puente; á los Regentes Agar y Ciscar y al ministro de la guerra O-Donojú.

CONTESTACION.

El hecho á que alude este cargo, es el siguiente, y en los mismos términos que lo refiere el acta de aquel dia.

"El ministerio de guerra avisa de orden de la Regencia en oficio del dia del que se habia recibido del Señor Duque de Ciudad-Rodrigo dando parte de las operaciones del ejército enemigo; en el que por estracto del oficio en Lesaca, fecha 25 de agosto del corriente, consta haber sido reforzado el

enemigo, que esperaba serlo mas con un cuerpo que debia llegar del interior &c. &c..... A consecuencia de la lectura de este estracto se hizo por el Señor Ostolaza la siguiente proposicion. "Que se pi-
»da á la Regencia copia del parte original que con fe-
»cha de 25 de agosto ha remitido el duque de Ciu-
»dad-Rodrigo, reservando lo que sea respectivo á
»los planes de campaña. Que admitida á discusion
»esta proposicion, y habiéndose sujetado á su deci-
»sion = resultó la votacion empatada á 78 votos por
»una parte, é igual número por los que votaban que
»no se discutiera acto continuo. Publicada esta vota-
»cion, el Señor Ostolaza la reclamó equivocada, y
»como esto produjese por unos y otros grande empe-
»ño en sostenerla, é instar por la equivocacion, el
»señor presidente levantó la sesion (1)."

La publicacion de las votaciones era en las Córtes, como lo es, y no puede dejar de serlo en todas las corporaciones de la misma naturaleza, privativa de los secretarios, á cuya voz callaban todos; sin que por sospechas de equivocacion, que otros diputados tuviesen, ó afectasen tener, fuese lícito á ninguno poner en duda la buena fé y la exactitud del organo legal del cuerpo. Casi tres años antes de este incidente, habia ocurrido otro semejante, con cuyo motivo se fijó regla general para tales casos. "Reclamaron (en 4 de noviembre de 1810) algunos
»señores diputados contra la votacion, alegando si
»se habia padecido equivocacion en ella. Se discutió
»con viveza, y al fin ratificándose los dos secretarios
»en que creian no haberse equivocado, se estableció
»para en adelante, que la promulgacion hecha por
»los señores secretarios no pudiese variarse no te-
»niendo ellos duda (2)." ¿Qué autoridad tenia Osto-

(1) Acta secreta del dia 7 de setiembre de 1813, tomo 5. pág. 160.
(2) Diarios tomo 1. pág. 75.

laza para hollar esta determinacion del Congreso, que él y todos sus individuos debian respetar, sin lo que jamas podria haber orden en los cuerpos numerosos y todo seria desorden y confusion? Y ya que él quisiera hacerlo ¿qué obligacion tenian los demas diputados de imitar esta conducta? Tenianla al contrario de guardar el orden y las disposiciones establecidas al efecto. He aqui el motivo del *calor*, que el cargo supone como un crimen; el ver infringida una de ellas, y ofendido asi en lo mas vivo el pundonor de los secretarios; y los diputados no podian ni debian ver con frialdad incidentes de este género. Siempre que los hubo, se manifestó con calor el deseo de guardar el orden y la consideracion debida á los secretarios, como tales. Algunos ejemplos se podian alegar; pero el ya referido de 4 de noviembre y el que consta en el lugar citado al margen basta para demostrarlo (1).

Por otra parte el reglamento para el gobierno interior de las Córtes estraordinarias daba á solo el presidente la facultad de citar á sesiones secretas (2). Y ademas tenia prevenido lo que debia hacerse, cuando resultaba empate en las votaciones; á saber, que el punto se volviese á votar sin nueva discusion en la sesion inmediata (3). Si despues de la secreta del 7 de setiembre no fueron los diputados convocados á otra, y esto es culpa, no es de los procesados, ni de los demas, sino del presidente que no los convocó y era el único que podia hacerlo.

Prescindiendo de la insubstancialidad del cargo, que se reduce en suma á que en un punto accesorio é incidental no hicieron ciegamente los diputados lo que se le puso en las mientes á Don Blas Ostolaza; prescindiendo de su absoluta inconexion con los supuestos procedimientos de las Córtes con-

(1) Tomo 8 pág 382.
(2) Artículo.
(3) Artículo.

tra la soberanía de S. M. que son el pretesto de las causas de los diputados; y prescindiendo de la supercheria y falsedad con que está estendido, pues ingiere en la proposicion de Ostolaza las palabras *se llevase acto continuo*, que no se hallan en ella, como del acta citada consta; nuestra contestacion á él se reducirá á esta sola observacion. ¿Cuál es el delito segun el cargo? ¿El no haber vuelto á tratar este asunto que ignoramos porque se llama *tan importante*? Pues esto dependia única y esclusivamente del presidente, y el presidente no es ninguno de los presos. ¿O fue el delito haber publicado falsamente que una votacion fué empatada no habiéndolo sido? Pues esto dependia única y esclusivamente de los secretarios, y ninguno de los presos lo era. Si se quiere saber quienes desempeñaban esos cargos puede verse en el lugar oportuno (1). Por él se verá tambien con asombro é indignacion que ninguno de ellos ha sido preso, ni reconvenido por este cargo que sólo á ellos toca, si toca á algunos; y que antes bien no falta entre esos secretarios quien haya sido altamente premiado por S. M.

Asi este cargo, á pesar de que todos son tan originales y tan nuevos, es mas nuevo y original que todos. En los otros se eligen para responsables de lo que hicieron muchos ó todos á unos pocos que hicieron lo mismo ó que pudieron hacerlo. En este hay un hecho en que solo intervinieron cinco personas únicas que pudieron intervenir; pero estas personas se hallan libres, y el cargo se hace á los presos que ni intervinieron, ni pudieron intervenir en el hecho de que se trata ¡tan limpios están no solo de culpa si no aun de sombra de ella los diputados que gimen en las cárceles, que ha sido necesaria á falta de otra cosa imputarles hechos notoriamente agenos! ¿Y qué demostracion mas clara de su inocencia y de la injusticia de la persecucion que sufren?

(1) Tomo 22. pág. 628 y 629.

CARGO QUINCE.

Informes números 4, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20.

Que por los propios depravados fines se han desentendido y aun autorizado los clubs y reuniones peligrosas y prohibidas en los cafes, y otros sitios publicos, donde con el mayor desenfreno é impudencia se propendia á la irreligion, al republicanismo y desórden, sin promover el condigno castigo.

Son comprendidos en este cargo los mismos del cargo primero, y ademas los regentes Don Pedro Agar y Don Gabriel Ciscar, y los ministros del Despacho Don Antonio Cano Manuel, Don Manuel García Herreros, Don Juan O-donojú y Don Juan Alvarez Guerra, y otras autoridades.

CONTESTACION.

Este supuesto cargo confunde la autoridad de las Córtes con la del gobierno. Como sus autores no tratan sino de acriminar á los vocales presos, esta ansia los precipita en inconsecuencias ridículas. Unas veces los acusan por haber usurpado ó ejercido las facultades de la Regencia (1), y otras por no habérselas arrogado. Caso de haber habido esas reuniones que aquí se dan por ciertas, al gobierno y no á las Córtes pertenecia castigarlas. Pero las *autorizaron* los presos. Esa es otra calumnia. Ni de ellos, ni de las Córtes se citará proposicion, providencia, órden ó decreto, que las autorizase. Por lo menos se *desentendieron* de estas *reuniones*. Antes deberia probarse que existieron, y que los presos lo sabian, y que lo sabian ellos solos. Mas

(1) Cargo séptimo.

no probar el hecho y darlo por cierto, para fundar sobre esta falsedad la indolencia de las Córtes, es una lógica no solo maligna, sino irrisible. Demos que hubiesen existido. ¿Hubo un solo diputado que hiciese proposicion sobre ello? ¿Se dió queja de esto á las Córtes? Ni uno ni otro. Pues sino constaba á las Córtes que hubiese tales clubs ó reuniones, ¿cómo podian ser indolentes en su castigo?

Denuncióse á las Córtes un libro por *irreligioso* y al punto mandaron á la Regencia, que procediese á lo que hubiera lugar, con arrreglo á las leyes (1). De *republicanismo* no hubo denuncia alguna; ni en boca de nadie se oyó semejante imputacion, sino en la de los enemigos y sus partidarios, que, como queda dicho, denigraban con esta nota á las Córtes. Mas como era notorio, que en el diccionario de ellos *republicanismo* no significaba sino la constancia de los buenos españoles en sostener la causa de Fernando VII y de la Nacion, y en no sujetarse al rey José, se honraban las Córtes con ser dignas de esa ridícula calumnia. Los que *propendieron al desórden* y eran enemigos de los derechos del Rey, en la hora que se proponian tan *depravados fines*, se pasaban á los franceses abandonando la causa que sostenian las Córtes. Si hubiera habido en Cádiz tantos amigos del *desórden*, y si de esta raza hubieran sido los diputados, á quienes tanta influencia y poder se atribuye, muy pronto hubiera conquistado el enemigo aquella importante plaza, y colmado de premios y honores á los que á pesar de su incontrastable patriotismo, lealtad y amor al Rey se ven ahora en las cárceles tratados como facinerosos.

Claro es pues, que no hubo en las Córtes mas fines, ni mas proyectos, que lanzar al enemigo, restablecer al Rey en su trono y promover la verdadera prosperidad de la Patria. Si tuvieran otro designio

(1) Diarios, tomo 13, pág. 64.

siniestro ¿donde habia de aparecer sino en sus mismas obras? Pues por los frutos se conoce el árbol. ¿Iguales fueron las obras de las Córtes? Díganlo los regentes, los consejos, los tribunales, los obispos, los cuerpos y personages mas distinguidos de la Nacion, y todos los españoles defensores de su Rey y de su Patria, que por estas obras y por la principal de ellas, que fué la Constitucion, les dieron las mas espresivas gracias y los mas sublimes elogios. Una de dos: ó todos los españoles que no seguian á José Bonaparte eran insensatos y estupidos; ó malvados aduladores que por lisonjear á unos cuantos diputados de Córtes, vendieron al mismo Rey y á la misma Patria por quien estaban peleando contra el intruso. Absurdos uno y otro, que ni siquiera pueden imaginarse. Y si á este cargo ha dado motivo la denuncia de algunos diputados ú otros que se hallaron en Cádiz, cuando se supone cometido este crímen, ellos son los verdaderos reos ó consentidores. Sobre su indolencia, falta de de celo y poco amor al órden debe recaer ese condigno *castigo* que merecian aquellos desórdenes; pues constándoles que con ellos, caso de ser ciertos, se comprometia la Religion y la Monarquía, tuvieron la abominable indolencia de no denunciarlos á las Córtes, ó al gobierno para que los castigase. Mas no denunciarlos ellos entonces, saber que no los denunciaron otros, y acusar ahora de indolencia en castigarlos á quien no los sabia, es mala fé, agena de la honradez española.

No promovieron el condigno castigo. Esto es, no hicieron proposicion para que se castigasen aquellas *reuniones peligrosas.* ¿Y esta omision, caso de ser criminal, fué de solos los presos? No comprehendiera á los demas diputados libres, inclusos sus mismos acusadores? ¿Tenian los presos alguna obligacion especial, y esclusiva de promover ese castigo? ¿Eran otros sus poderes, otras sus facultades ó mas estrechas las leyes

de su diputacion? ¿Cuando, ó con qué documentos se probará esto? Nunca; porque iguales eran los poderes de todos, una misma la autoridad, una misma la obligacion. Pues siendo notorio, que comprehende á todos esta conducta, ¿por qué principios de justicia se elige de entre todos un corto número para imputárseles un hecho, ó mas bien, una omision comun en que todos serian igualmente cómplices? No *promovieron* este *castigo* los *presos* que no sabian tales *reuniones*; tampoco lo promovieron los libres, que digan haber tenido noticia de ellas; tampoco lo promovieron los que los acusan por esta pretendida omision; tampoco lo promovieron los que á pesar de ella son reputados fieles servidores del Rey y han obtenido de su Real mano mercedes y premios. Luego este es un proceso fundado en la acepcion de personas, esto es, esencialmente nulo, condenado por el derecho mismo natural, y opuesto á los primeros elementos de la justicia.

CARGO DIEZ Y SEIS.

Actas públicas de las Córtes ordinarias. Informes números 4, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20.

"*Que han dejado impunes tambien los escritos y pe-*
»riódicos insolentes, libertinos y antirealistas, y los in-
»sultos hechos por los galeriantes á los diputados que
»no eran de su faccion, como sucedió con los diputados de
»la provincia de Sevilla, con el de Galicia Conde de
»Vigo y otros, al propio tiempo que eran solícitos y no
»perdonaban diligencia en la indagacion y pesquisa de
»los que suponian cometidos contra los de su faccion,
»como sucedió con el figurado amago de los palos del di-
»putado Antillon, en el procedimiento contra el escriba-
»no Garrido, con lo que daban á entender su espíritu de
»partido y revolucionario, y su poco amor al Rey."

Son comprendidos los mismos del cargo primero y octavo, y los del cargo quince.

CONTESTACION.

Ya se dijo arriba, que las Córtes conociendo el estremo peligro en que se hallaba la Patria convidaron á imitacion de la Junta Central (1) á todos los españoles interesados en su libertad, á que espusiesen francamente sus ideas, con el objeto de aprovecharse de las luces mismas de la Nacion para sacarla del canto del precipicio en que desde antes de la invasion, como se lamentaba Don Juan Villamil (2), la habian puesto los enemigos de su prosperidad y su gloria. Con este objeto se decretó la libertad legal de la prensa.

(1) En su decreto de 22 de mayo de 1809.
(2) Carta citada, pág. 45.

Apoyáronla y votáronla muchos diputados, que sobre no estar presos, gozan la gracia de S. M., y han conseguido de su Real mano mercedes y altos destinos (1). A los limites que las Córtes pusieron entonces á esta libertad, para que no degenerase en licencia, añadieron otros, mas adelante dictados por la esperiencia y la cordura, dejando el campo franco para ponerle, si fuese necesario, nuevos correctivos. Esta medida, que en aquellas circunstancias se consideró de absoluta necesidad, para ilustrar al gobierno y contener con la opinion pública el desvio de algunos particulares, se creyó que podria ser útil aun en tiempos pacíficos, por lo que influye esta misma opinion en el acierto de los que mandan. *Con razon*, decia el sábio Saavedra, *está constituido el honor en la opinion agena para que la temamos, y dependiendo nuestras acciones del juicio y censura de los demas procuremos satisfacer á todos obrando bien. Y así, aunque la murmuracion es en sí mala, es buena para la república* (2). Adviertese que en boca de este sábio *republica*, no es el gobierno republicano, sino cualquier gobierno, ó el bien público de él. Y prueba de ello es, que escribió su obra para España que es Monarquía y para instruccion de sus Reyes. *Porque no hay*, prosigue, *otra fuerza mayor sobre el magistrado ó sobre el Príncipe. ¿Qué no acometiera el poder, sino tuviera delante la murmuracion? ¿Por qué errores no pasara sin ella? Ningunos consejeros mejores que las murmuraciones, porque nacen de la esperiencia de los daños. Si las oyesen los príncipes acertarian mas. No me atreveré á aproballas en las sátiras y libelos, porque suelen esceder de la verdad, ó causar con ellas escándalos, tumultos y sediciones, pero se podria disimular algo por los buenos efectos*

(1) Don Francisco Eguia: Don Francisco Gutierrez de la Huerta: el Conde de Puñonrostro: Don Juan Quintano: Don Salvador San Martin: Don Francisco Lopez Lisperguer. Diarios tomo 1.° pág. 49.

(1) Empresa 14.

dichos. La murmuracion es argumento de la libertad de la república, porque en la tiranizada no se permite. Feliz aquella donde se puede sentir lo que se quiere y decir lo que se siente: rara temporum felicitate, ubi sentire quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. (*Tacit. lib.* 1 *hist.*) *Injusta pretension fuera del que manda querer traspellar con candados los labios de los súbditos; y que no se quejen y murmuren debajo del yugo de la servidumbre. Dejadlos murmurar, pues nos dejan mandar, decia Sixto V, á quien le referia cuan mal se hablaba de él en Roma. No sentir las murmuraciones, fuera haber perdido la estimacion y el honor; que es el peor estado á que puede llegar un príncipe, cuando tiene por deleyte la infamia. Pero sea un sentimiento, que le obligue á aprehender en ellas no á vengallas.*

Estas máximas que dió Saavedra, sirvieron de norte al Congreso, para decretar la legal y moderada libertad de la prensa. Con ella concordaron el respeto debido á las potestades para que se lograse la correccion de sus defectos, sin mengua de su autoridad ni menoscabo del órden.

Las sátiras fueron prohibidas por las Córtes, primero, en el decreto de 10 de noviembre de 1810, y mas adelante, en el de 10 de junio de 1813 (1) donde precavieron los abusos á que no habia alcanzado el primero. Luego á los infractores de estas leyes no los *dejaron impunes*, como supone el cargo: no los castigaron por sí mismas, porque tocaba esto á los tribunales, cuyo poder dejaron espedito, sin entrometerse jamas en sus funciones. Lastimosa inconsecuencia es, pero muy repetida en estos cargos, acusar á las Córtes unas veces, de que usurparon el poder judicial, y otras de que no le usurparon. Por fortuna, es falso lo primero: y en lo segundo los mismos acusadores deben confesar que no hubo crímen.

(1) Coleccion de decretos tomo 1.° pág. 14, y siguientes. Tomo 4.° pág. 87 y siguientes.

Nuestros mayores y los mas célebres políticos creyeron siempre que los pueblos no gozarian de justa libertad, mientras no hubiese la debida separacion entre el poder judicial y el legislativo. Cierto diputado, que goza de la gracia de S. M. y disfruta un alto destino, recordó al Congreso esta máxima, no infiriéndola como podia de algunos de nuestros antiguos concilios de Toledo (1), sino apoyándola en el testimonio de Montesquieu (2).

Sin contravenir á esta máxima española que antes de existir Montesquieu se hallaba como se podia hallar en nuestras leyes fundamentales, las Córtes siempre que llegaron á su noticia abusos cometidos por periódicos ó por otros impresos, encargaron á la Regencia, que acordase sobre ello las providencias que le competian y celase la observancia de las leyes (3). Pudieran citarse por ejemplo la sesion de 6 de julio de 1811 (4), y otras en que se leen declamaciones de varios diputados contra los que abusaban de la libertad de imprenta, y contra los jueces morosos en castigarlos. Estos y los fiscales establecidos por el citado decreto de 10 de junio de 1813, eran los responsables de esta morosidad: no las Cór-

(1) Concilio 6, 8, 13, de las personas que componian el alto Consejo de los Reyes no se encuentra que asistiesen á los concilios ó Córtes, que eran el cuerpo legislativo, los gardingos ó jueces y asistian los demas.

(2) No hablaré por mi, decia Don Antonio Alcalá Galiano, sino por la opinion de los grandes filósofos, por la del presidente Montesquieu, por la Mr. de l'Olme &c. En el momento que el poder legislativo hace la aplicacion de una ley, en aquel mismo momento se perdió la libertad y en aquel mismo momento es mas tirano que el poder ejecutivo. Estas son las palabras de los primeros filósofos.... ¿No pelea el pueblo por su libertad? ¿no se trata de quitarle un tirano y un déspota? ¿Pues qué hemos de darle doscientos déspotas por quitarle uno? Diarios tomo 20. pág. 158.

(3) Diarios tomo 13. pág. 64.

(4) Diarios tomo 7 pág. 32 y siguientes.

tes á quienes únicamente tocaba formar las leyes y escitar al gobierno á que velase sobre su observancia. Si sobre esto hubo en ellas defecto, digase en qué y cuándo; mas como esto no pudiera probarse, se apela á acusarlas porque no impusieron castigos: cargo notoriamente injusto que por ningun título legal les comprende. Por la misma razon se desentiende el cargo de la orden de las Córtes de 25 de junio de 1812 en que mandaron que las *juntas de provincia y suprema de censura les remitiesen por medio del Gobierno una nota de todos los papeles censurados por ellas, y que hubiesen merecido declaracion de haber infringido el decreto de libertad de imprenta, con espresion de las censuras que hubiesen dado, aunque sin esponer las razones en que se hubiesen fundado* (1).

Desentiéndese tambien del celo con que algun diputado preso pidió á las Córtes en la sesion de 31 de octubre de 1813 (2), se recordase á las juntas de censura la observancia de aquella orden. Pero el autor del cargo tuvo buen cuidado de callar estos hechos, porque con sola la manifestacion de ellos quedaba desvanecida y confundida su calumnia.

Pero *tambien dejaron impunes los insultos hechos á los diputados que no eran de su faccion. . . á los de Sevilla, al conde de Vigo.*

¿Quién los dejó *impunes*? ¿Los diputados presos? Mas ¿cómo podrán estos pocos prevalecer al número exorbitante de los demas? Luego si hubo esa supuesta *impunidad*, debió hacerse cargo de ella cuando menos á la mayoria. Y ¿cómo quedan exentos de este cargo muchos libres y premiados, que en aquellos lances se hallaban en las Córtes y se hace solo al corto número de los presos? esto no lo alcanza la razon ni lo tolera la justicia.

(1) Decreto tomo 3. pág. 33.

(2) Actas de las Córtes ordinarias. Sesion de 31 de octubre de 1813 pág 171.

Mas demos que deban ser responsables los presos de todo cuanto con ellos, ó sin ellos hicieron los libres. ¿Podian las Córtes imponer á los delincuentes las penas señaladas por la ley? El autor de los cargos dice que no, porque fuera ejercer el poder judicial. Y aun porque supone equivocadamente haber ejercido las Córtes en algunos casos este poder, las acusa por ello (1). Pues ¿cómo los acusa ahora porque no lo ejercieron? El porqué no lo sabe la ley: mas lo sabe el resentimiento y la venganza.

Las Córtes, en los casos que el cargo cita, hicieron lo que debian y no mas. Y ¿qué debian? Escitar á la Regencia á que acordase las medidas conducentes á castigar y contener semejantes escesos. Tomólas inmediatamente el gobierno sobre lo ocurrido con los *diputados de Sevilla*, encargando la averiguacion del hecho al primer juez letrado de Cádiz. Pidió este permiso á las Córtes, para que los vocales ofendidos hiciesen la competente esposicion, que debia preceder al juicio. Accedieron á ello las Córtes como era justo. No habiéndose prestado estos vocales á hacer su esposicion, repitió el juez á las Córtes segundo oficio. Mas ni aun entonces se allanaron los interesados á dar las noticias que el juez creia necesarias para la formacion del proceso. Negándose aquellos diputados á dar el informe, no pudo el juez pasar adelante. ¿Es esto haber dejado las Córtes impune aquel insulto (2)?

El conde de Vigo se quejó al Congreso de la conducta de los de las galerias. Al mismo tiempo presentaron otra esposicion muchos naturales y vecinos de Madrid, quejándose de la conducta del conde.

(1) Memorial de cargos cargo 7.

(2) Sesiones secretas de 7, 8, 10 de agosto y 5 de setiembre de 1813.

Nombró el Congreso una comision, que diese un dictamen con presencia de ambas esposiciones y de los hechos que las motivaron. No llegó la comision á despachar este negocio. Si en esto hay culpa, lo será de los individuos que la compusieron: pero de los diputados presos ¿por qué? Y si lo es de los presos ¿de los libres, por qué no?

Pero ¿cómo es que no dejaban *impunes*, prosigue el cargo, *los que suponian cometidos contra los de su faccion*? Y ¿cuáles fueron estos? El cargo los señala. *El figurado amago de los palos del diputado Antillon... y el procedimiento contra el escribano Garrido.*

El autor de los cargos, que tiene habilidad para fingir hechos falsos, ¿cómo no lo habia de tener para desmentir hechos verdaderos?

Lo de *Antillon* no fué *amago* y menos *amago figurado* Fueron *palos* reales y verdaderos. La única duda que pudiera haber, seria sobre la intencion del que se los dió: pero esta intencion por santa que fuese, no le libertó del riesgo en que estuvo. En 4 de noviembre de 1813 (1) dió Antillon al presidente de las Córtes el parte siguiente: "Al retirarme anoche »de la sesion estraordinaria, en la misma boca de la »calle del Vestuario donde habito, me acometieron »tres asesinos, de los cuales el uno descargó sobre »mi cabeza un golpe al parecer de sable, tan furio»so y terrible que me arrojó tendido en tierra á »algunos pies de distancia, y se dirigia manifiesta»mente á quitarme la vida ó el conocimiento. Por »fortuna la manera con que venia cubierto y el som»brero hicieron que el golpe no haya producido los »resultados que el asesino creyó asegurar. Sigo en »la cama, y aunque débil y desconcertado, sin riesgo »ni calentura. He creido deber hacer al Congreso »esta manifestacion, para que sepa la causa de no

(1) Acta de 4 de noviembre de 1813, pág. 189.

asistir hoy:" sigue el acta: "Tambien se leyó un »parte del cirujano primero de la armada Don Pas»cual de Morales relativo á la curacion que hizo ano»che al Señor Antillon, á consecuencia de la orden »que recibió del Señor Presidente."

Constando que fué curado Antillon, como lo aseguró el facultativo, claro es que no fué *amago* sino golpe verdadero. Mas ¿qué castigo dieron las Córtes á los autores de este figurado amago? Nombróse en el acto una comision compuesta de los diputados Castanedo, Mendiola, Sombiela, Gordoa y Ledesma, cuyo dictamen leido en la sesion estraordinaria del mismo dia (1) decia asi: "La comi»sion especial, encargada de decir su dictamen, so»bre el crimen horrendo ejecutado en la persona del »digno diputado por Aragon Don Isidoro de Anti»llon.... halla en primer lugar, que el cuerpo de »delito aparece en la certificacion del cirujano pri»mero de la armada Don Pascual Morales, que au»xiliado de la esposicion del ofendido, es todo lo »bastante. En segundo que este crimen al paso que »enerva de todo punto el seguro bajo del que fué »congregada la Nacion en Córtes, mancha grave»mente la misma reputacion del noble y muy leal »pueblo en que se ha representado, que resulta por »lo mismo en el compromiso de purgarse de haber »tenido la desgracia de abrigar en su seno mons»truos tan desnaturalizados, que ejecutan esta es»pecie de parricidio." Y despues de escitar á las Córtes á que para contener estos y otros tales atentados encargasen á la Regencia la observancia de las leyes conforme á la orden de 7 de octubre de 1812, concluia: "Es de dictamen la comision que sin embargo de las diligencias judiciales que estará ya

(1) Sesion de 4 de noviembre de 1813 pág. 191. Sesion estraordinaria del mismo pág 195 y siguientes.

formando el juez de primera instancia se escite el celo de la Regencia para que haciendo entender al Ayuntamiento la especialísima obligacion en que se halla de auxiliar para la mas pronta averiguacion y castigo en defensa del propio honor ultrajado de este leal vecindario, se desempeñe aquella por todos los medios que estén á su alcance &c."

En seguida se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia en que daba cuenta de haber encargado este negocio al juez de primera instancia previniéndole, diese parte diariamente de lo que adelantase en sus diligencias.

Enterada la comision de este oficio, arregló su dictamen á los términos siguientes: "Las Córtes quedan enteradas de las medidas que ha tomado el gobierno, y quieren que conforme á la orden de 7 de setiembre de 1812 esciten el celo del Ayuntamiento Constitucional, para que en desempeño de su obligacion auxilie por todos los medios que estén á su alcance la averiguacion encargada, avisando á las Córtes dos veces á la semana. Lo cual se aprobó por unanimidad (1)."

El diputado Oller propuso y se aprobó lo siguiente: "Y quieren tambien que la Regencia desplegue todo su celo y eficacia para precaver por todos los medios que estén á su alcance, que en lo sucesivo se repitan semejantes atentados."

Habiendo propuesto un diputado que ofreciesen las Córtes ocho mil pesos fuertes al que denunciase al agresor, no fue admitida esta proposicion por las razones que espusieron varios diputados, y entre ellos algunos de los presos. ¿Dónde está aqui el empeño en castigar los insultos cometidos contra los de su faccion? ¿faccion en lo que aprobó unánimemente todo el Congreso? faccion soñada y no soñada, sino

(1) Id. pág. 196.

fraguada por la malignidad que no duerme. Al cabo el castigo quedó en *amago* y los *palos* quedaron impunes.

El procedimiento con el escribano Garrido.

Esta es mayor superchería, si cabe, que las anteriores. ¿De quién fué este *procedimiento*? En el sentido de los acusadores, debe ser de los presos, pues solos á ellos acusan. Si creyeran que el crimen estaba en otro, á él buscaria el cargo y no á los presos. Pero ¿en qué procedieron los presos contra Garrido? Lo único que saben de este negocio, es lo que consta en las actas, cuya sencilla relacion demostrará á cuanto se ha atrevido en esto la mala fé guarecida de las tinieblas. En la sesion de 17 de febrero de 1814 (1) el general Villacampa representó al Congreso, que dos soldados de marina eran *gratificados con siniestros fines, con una peseta diaria, pan y aguardiente para que en las galerias se presentasen á las ideas de cierto partido*; que el presbítero *Don José Gonzalez le confesó que distribuia dinero por el mismo partido, haciendo varias citas hasta de dentro del mismo Congreso*, que habiendo *remitido las diligencias originales á la Regencia*, que ésta *usando de sus facultades habiendo resuelto* entre otras cosas que *procediese á arrestar á Don Juan Garrido*, cuyo arresto se habia ejecutado *sin escándalo, ni allanamiento, teniéndole á disposicion del juez de primera instancia para que procediese á lo que hubiese lugar segun los méritos de la sumaria que se le habia remitido.*

Acompañaba copia de la representacion de *un hermano de Garrido contra él, suponiéndole infractor de la Constitucion.*

(1) Tom. 1. de las actas de las Córtes ordinarias pág. 579 y sig.

A propuesta del presidente Don Antonio Joaquin Perez, pasó esta representacion de Villacampa con la de Garrido y los demas documentos á la comision de infracciones de Constitucion para que informase sobre todo en la sesion próxima (1).

Leyóse en ella (2) el dictámen de esta comision. Habia pedido Garrido lo primero que *se declarase haber lugar á la formacion de causa al general Villacampa.* En cuanto á esto opinaba la comision que *en vista de lo representado por aquel general, de los documentos que acreditaban su prudente conducta y de lo manifestado al Congreso relativamente á esta por el secretario de Gracia y Justicia, resultaba que no infringia la Constitucion dicho general á pesar de los artículos que citaba Garrido.*

Procedióse á votar nominalmente esta parte del dictámen y quedó aprobada por 138 votos, contra uno solo. ¿Es este el supuesto *procedimiento* de las Córtes con el escribano Garrido? Caso de haberlo, debió de ser esta votacion, porque con ella quedó frustrada la pretension de Garrido, esto es, que se declarase Villacampa por el hecho de su arresto infractor de la ley. Pues siendo este el único procedimiento de las Córtes contra Garrido, y habiendo tenido igual parte en él todos los diputados, menos uno, ¿por qué principios de justicia se hace cargo á solos 9, que son los únicos presos de las Córtes ordinarias, y se dejan salvos Perez, presidente, Mendiola, Norzagaray, los obispos de Salamanca y Urgel, Abella, Gil, Gárate, Moyano, Dolarea, Caraza, Larrumbide, Rodriguez Olmedo, Ostolaza, Lisperguer, en suma todos los demas, hasta 138 que votaron contra la pretension de Garrido? Si hubo crímen en este *procedimiento* estuvo en los votos: los votos de estos contribuyeron

(1) Id. pág. 581.
(2) Sesion de 18 de febrero de 1814. Id. página 587 y siguientes.

á la resolucion del mismo modo que los demas arrestados: luego fueron todos ellos cómplices. Pues ¿qué razon hay para que por un mismo hecho, á que sin diferencia alguna concurrieron 138, sean tratados 9 como reos, y 129 como inocentes? Razon no la hay, ni ley, ni justicia: luego se procede en esto por otras reglas.

Pedia tambien Garrido *que se hiciese igual declacion* de infractores, con respecto *á cuantos cooperaron á aquel arresto.* Acerca de esto espuso la comision *que no podia manifestar su opinion, pues resultando que el arresto se efectuó por haberlo mandado la Regencia, no tenia datos para graduar si esta órden fué dada con bastante causa.* Sobre esta parte del dictámen *se declaró no haber lugar á deliberar por haber manifestado varios individuos de la comision que no contenia un dictámen, sino las razones que tenia para no poder darlo.*

¿Pretenderá el cargo que hubo en esta resolucion *procedimiento* contra Garrido? Parece increible. Es *proceder* contra alguno suspender el juicio sobre una solicitud suya, por no *tener datos* para formarlo? Pero demos que en ello hubiese yerro: lo seria en primer lugar de los individuos de la comision y despues de todo el Congreso, que cedió á su dictámen, sin que hubiese un solo diputado que salvase su voto. Luego es contra las leyes y contra los elementos de la justicia imputar como crímen esta resolucion á solos los nueve presos.

Pretendia tambien Garrido que *se declarasen nulas las diligencias practicadas por Villacampa mandándosele poner en libertad bajo fianzas.* Sobre esto opinó la comision, *que no habia lugar á deliberar, porque no se tenia noticias de las diligencias cuya nulidad se reclamaba.* Esta parte *del dictámen fué aprobada segun la presentó la comision*, sin que ningun diputado hubiese salvado su voto. ¿Se califica esto tambien de *procedimiento* contra Garrido? Mas ¿cómo podia serlo la sus-

pension prudente del dictámen, fundada en no *tenerse noticia de las diligencias* reclamadas? No se atrevió la comision á declararlas *nulas*, porque no sabia cuales eran. ¿Es esto crímen? Y si lo es ¿cómo no se envuelven tambien en este cargo todos los individuos de la comision, y las Córtes enteras, que se conformaron con su dictámen? Luego si en nada de esto hubo crímen, como no le hubo, claro es que este es un cargo forjado por la malignidad. Y caso de serlo, el no ser comprehendidos en él los 129 vocales, que concurrieron á estas resoluciones, al mismo tiempo y del mismo modo que los nueve acusados, es una notoria parcialidad é injusticia.

Mas ¿si aludirá este cargo á la idea que en el acto presentó Ostolaza (1) *reducida á que se exigiese la responsabilidad al secretario de Gracia y Justicia por haber comunicado la órden para el arresto de Garrido*? Caso de haber aquí motivo para un cargo, Ostolaza es el único á quien debiera hacerse, por haber dicho en seguida que *retiraba su indicacion*. Y esto ¿por qué? por haberle hecho ver algunos vocales las *formalidades* con que debia *exigirse la responsabilidad á los secretarios* del Despacho. Mucho menos puede dar apoyo para este cargo la otra *idea* que presentó en seguida Norzagaray: *que la Regencia por el ministro que espidió la órden, informe con remision de los documentos que corresponden, sobre los motivos que tuvo para decretar el arresto de Garrido*. Porque habiéndosele manifestado que en el 1.° *de marzo*, esto es, dentro de 10 dias, *tenian que remitir los secretarios del Despacho los libros de los acuerdos* donde habia de aparecer lo que él deseaba, convencido de *esta razon, retiró su indicacion el mismo Norzagaray*.

Esto es cuanto consta de las actas. Luego es ageno de verdad que las Córtes, y mucho menos que los

(1) Sesion de 18 de febrero de 1814, tomo 1.° pág. 588.

vocales presos, hubiesen acordado, ni autorizado, ni fomentado *procedimiento* ninguno contra el escribano Garrido. Luego este es un cargo ilegal é inicuo, fundado en un hecho notoriamente falso.

Mas demos por un momento que fuese de las Córtes el *procedimiento con el escribano Garrido.* ¿Por qué regla de buena lógica, ni de sentido comun infieren los autores del cargo que con esto *daban á entender su espíritu de partido y revolucionario*? ¿Es *partido* la votacion de 138 contra uno? Sin duda estará el partido en los 138: porque la resolucion de estos fué la desagradable á Garrido. Pues si el partido es de tantos, ¿cómo el cargo es para tan pocos? Por esta legislacion imaginária solo aquel uno debió quedar libre, y los demas ser presos y procesados. ¿Si estará el partido en haber retirado sus indicaciones Ostolaza y Norzagaray? Pero ¿si las retiraron por razones prudentes, reconocidas y confesadas por ellos mismos, ¿quién sino su convencimiento los movió á retirarlas? Luego si tuvo en esto parte algun *partido*, fué el partido de la verdad y de la prudencia, abrazado por Norzagaray y Ostolaza. Mas donde llega á su colmo la estupidez del cargo, es en deducir del supuesto *procedimiento* de las Córtes con *Garrido su poco amor al Rey.* Para esto no alcanza la inadvertencia, es menester haber perdido el juicio. Póngase la calumnia á pregonar, que hostigaron las Córtes á Garrido, que le persiguieron, que le causaron las mayores estorsiones y tropelias. Pudiera tal vez encontrar algun incauto que lo creyese: pudiera decirse, que las Córtes manifestaron *su poco amor* á Garrido: mas de un procedimiento (que no hubo), contra un escribano y en un asunto personal de él mismo, inferir poco amor de los diputados al Rey....!

CARGO DIEZ Y SIETE.

Informes números 3, 5, 10, 12, 14, 15, 16, 20. Diarios tomo 20 folio. 153 al 234.

Que de hecho han deprimido y degradado la Soberanía y persona augusta del Señor Don Fernando VII, especialmente en el decreto de 1.º de enero de 1811, en que con motivo de declarar nulos los convenios y tratos que hiciese S. M. mientras permaneciese rodeado de bayonetas bajo el poder de Napoleon, se determinó que no se le reconociese, ni prestase obediencia, hasta que estuviese en el seno del Congreso; y lo mismo en el decreto de 2 de febrero de este año, en el que mandando circular de nuevo el anterior, se mandó no reconocerle por libre, ni prestarle obediencia hasta que prestase el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitucion de la Monarquía, y se le entregase el mando con arreglo á ella, y demas decretos de las Córtes, enconándose furiosamente contra el diputado Reyna, porque sostuvo la Soberanía absoluta del Rey.

Deben ser comprendidos en la primera parte del cargo todos los diputados que componian el Congreso el dia de la sancion del decreto de 1.º de enero de 1811, á escepcion de Gomez Fernandez y Lera, pero principalmente Perez de Castro, que fué el que lo estendió:

Oliveros.	*García Herreros.*
Aner.	*Llano.*
Gallego.	*Villafañe.*
Arguelles.	*Morales Gallego.*
Villanueva.	

Y los diputados Mejia y Quintana, y en lo general todos los diputados de las estraordinarias comprendidos

en el primero. En cuanto á la segunda debian serlo tambien los que firmaron el mencionado decreto de 2 de febrero; pero debe hacérseles á todos los diputados de las ordinarias comprendidos en el cargo primero, y tambien á los regentes Agar y Ciscar, que fueron los que promovieron el asunto, y al secretario de Estado Luyando, por cuyo conducto se dirigió á las Córtes.

CONTESTACION.

Este cargo comprende tres puntos enteramente diversos: á saber la sancion del decreto de 1.º de enero de 11, la del 2 de febrero de 14, y el procedimiento de las Córtes ordinarias con motivo de ciertas proposiciones del diputado Reyna. Hablaremos separadamente de cada uno.

Como la Nacion española, sin recurrir á los egemplos de perfidia con que Napoleon se burló de todos los gabinetes de Europa, tenia en sí misma egemplares de todo género, para temer mas á su astucia, que á su poder, atendia no menos á precaverse de sus maquinaciones, que á resistir á su fuerza.

Los franceses habian esparcido la voz de que el Rey Fernando volveria á ocupar su trono, pero que vendria casado con una princesa de la familia de Napoleon. Esta voz cundió por las provincias: los generales franceses y algunos mariscales llegaron á asegurarlo: advirtiéndoseles un estudio particular en que circulase la noticia (1). El diputado Capmani propuso (2) que las Córtes tomasen en consideracion las consecuencias que podria tener este acontecimiento, si el usurpador lo adoptaba como medio de perpetuar la dominacion de España y la esclavitud del Rey: y el diputado Borrull hizo proposicion en 10 de diciem-

(1) Diarios, tomo 2.º pág. 159.
(2) Diarios, tomo 2.º pág. 179, en la nota.

bre para que se espidiese un decreto previniendo los males, que de esta intriga pudiesen sobrevenir (1). Aunque las Córtes oyeron las mociones de estos diputados, como dictadas por el mas acendrado celo, y amor á la augusta persona del Rey, no tuvieron por bastante fundados sus temores para tomar entonces determinacion. Llegó la sesion secreta de 28 de diciembre del mismo año, en que el Consejo de Regencia, por medio de una enérgica esposicion, manifestó al Congreso las proclamas publicadas por el mariscal Soult, en que daba por cierto, que el Señor Don Fernando VII vendria muy pronto á España, bajo la proteccion de Napoleon, y aun enlazado con una sobrina suya, exortando á los españoles á que esperasen tranquilos la paz, que recibirian de Napoleon, suponiendo que lo que él deseaba era la union y alianza de España y Francia. A consecuencia de estas proclamas opinaba el Consejo de Regencia, que era ya llegado el momento de que las Córtes tomasen este hecho en consideracion, que aunque no tenia toda certeza, no dejaba de ser verosimil, atendida la política particular de Napoleon, y los medios de que solia valerse para lograr sus depravados intentos.

Las Córtes oida esta esposicion, deseando proceder con toda madurez en un negocio, en que se interesaban la causa de la Nacion, y el decoro y respeto debido á la sagrada persona del Rey, acordaron deliberar sobre él en otra sesion secreta aquella misma noche.

En esta sesion pareció prudente que no continuase tratándose en secreto un negocio que ya era público, y en cuya resolucion tenian todos los españoles el mas vivo interés. Y se acordó que en la sesion pública del siguiente dia 29, sin hacerse mencion del oficio del Consejo de Regencia, se reclamase por cual-

(1) Diarios, tomo 1.° pág. 132.

quiera diputado la proposicion que habia hecho Borrull en 10 del mismo (1).

Tales son los antecedentes que tuvieron las Córtes para examinar la proposicion de Borrull, cuya discusion produjo este decreto.

En la sesion del siguiente dia 29 de diciembre, *á peticion de varios diputados, se acordó que se pasase desde luego á ventilar una proposicion que el Señor Borrull habia presentado el dia 10 del corriente, la cual leyó el secretario y es la siguiente.*

Que se declaren nulos y de ningun valor y efecto cualesquiera actos ó convenios que ejecuten los Reyes de España, estando en poder de los enemigos y puedan ocasionar algun perjuicio al reyno (2).

Borrull, autor de la proposicion, tomó en seguida la palabra, y desenvolviendo como letrado los principios de derecho natural y de gentes, y como erudito en nuestra legislacion é historia, los hechos de la de Castilla y Aragon, en que apoyaba su doctrina, persuadió á las Córtes la necesidad de que aprobasen su proposicion, y la declarasen como ley. "En el fuero »de Sobrarbe, decia este diputado, que regia á los »aragoneses y navarros, fué establecido, que los re»yes no pudieran declarar guerras, hacer paces, tre»guas, ni dar empleos sin el consentimiento de doce »ricos homes, y de los mas sábios y ancianos. En Cas»tilla se estableció tambien, y en todas las provincias »de aquel reyno, que los hechos arduos y asuntos gra»ves se hubiesen de tratar en las mismas Córtes; y si »se ejecutaba de otro modo eran nulos y de ningun »valor y efecto semejantes tratados. Así que atendien»do á la ley antigua y fundamental de la Nacion, y »á estos hechos, cualquiera que resulte en perjuicio »del reyno, debe ser nulo y de ningun valor (3)."

(1) Actas secretas de las Córtes estraordinarias, tomo 1.° fol. 123.
(2) Tomo 2.° del diario de Córtes, pág. 153.
(3) Allí pág. 153 y 154.

Despues habló el diputado Argüelles, apoyando la proposicion de Borrull, y en seguida tomando la palabra el diputado Valiente, dijo: "Estoy de acuerdo »enteramente con lo que acaba de decir el Señor Ar»güelles acerca de la proposicion del Señor Borrull.... »mas una proposicion asi general, en que se dijese »solamente que todo lo hecho por los reyes sea nulo, »acaso pudiera traer grandes inconvenientes. No hay »duda en que si Napoleon tratase de casar á nuestro »Príncipe, como se sospecha, jamas sería para hacer»nos felices. Podria suceder muy bien que nuestro »incauto, sencillo y cándido Príncipe, sin la espe»riencia que da el mundo, se presentase con una »princesa joven para sentarse tranquilamente en su »trono. Y entonces las Córtes acertarian en deter»minar, que no fuese admitido porque este matrimo»nio de ningun modo puede convenir á España. Con »efecto, V. M. en este caso no debia admitirle, no »solo tomando todas las medidas, para que no sur»tiese los efectos á que lo dirige Napoleon, sino po»niendo un decreto en que se comprendiese tambien »lo del matrimonio; especialmente cuando nadie po»drá dudar que esta providencia se dirigia á evitar »los males, que pudiera ocasionar un lance de esta »naturaleza. . . . . Hace tiempo, que los generales »franceses tienen empeño en hacer que se crea en sus »ejércitos, que Fernando está casado y que Napo»leon está dispuesto á reintegrarle en su trono. . . . . »En este supuesto estamos en el acto de tomar todas »las medidas y precauciones imaginables, y la pru»dencia dicta que se haga con anticipacion. Pero »¿cuáles deberian ser? Espedir un decreto, que lo »circule la Regencia á toda la Nacion, manifestando »que la voluntad de ella, representada por las Cór»tes, es de no dejarnos alucinar de todos los bue»nos coloridos de ventaja que nos anuncie Napoleon »con el casamiento de Fernando, y que todo pacto

»que este haga perjudicial á la Nacion, será nulo y »desechado. Asi se convencerá la Europa entera »de nuestra constancia; para eso no se necesitarán »muchas espresiones. Nadie ignora que Napoleon en »las malas artes es el mejor artífice del mundo: sa»bios é ignorantes ya conocen esta verdad. Si Dios »quisiera que de sus manos hubiese de venirnos algo »bueno, sea primero con la salida de todas sus hues»tes y evacuacion de las plazas.

"Sea ó no casado Fernando, nunca le admitire»mos que no sea para hacernos felices; las naciones »bien unidas y aconsejadas son invencibles; por lo »mismo el no admitir al Rey sino libre y en térmi»nos idóneos, sea una máxima general entre todos »los españoles (1)."

Muchos diputados hablaron en esta sesion, y en la siguiente, sin que se advierta en sus discursos haber impuguado ninguna idea de los anteriores, antes procuraron cumplir y asegurar con las mas enérgicas espresiones, que nada era mas conveniente y aun necesario para contener el torrente de males que podian venir á la Nacion, sobre los que la tenian abrumada, que espedir el decreto porque tanto clamaban todos. El diputado Ostolaza fué el único que en la discusion no apoyó la proposicion de Borrull, no por oponerse al decreto, que al fin votó (2) convencido de su utilidad, sino por parecerle que el Rey no habia de consentir jamas en el matrimonio, aunque Napoleon se empeñase, y por consiguiente que nunca habia de llegar el caso que las Córtes y toda la nacion temian (3).

En esto se fundaba solamente para no considerar el decreto necesario, porque en cuanto á los

(1) Dicho tom. pág. 159 y 160.

(1) Asi es cierto y evidente; pero como era votacion nominal, es de las que dicen haberse perdido, no podemos citarla.

(3) Dicho tom. 2. pág. 177 y 178.

principios de que partieron las Córtes para darlo, no solo convino sino corroboró con datos nuevos los que hasta entonces se habian manifestado.

Yo no molestaré á V. M., decia este diputado, refiriendo como testigo ocular los hechos de Bayona, en que se fundaba para creer que el Rey nunca accederia al matrimonio. "Yo no molestaré »á V. M. con la relacion individual de todos los por»menores, pero en este momento se vieron espec»táculos dignos del nombre español. Los grandes »que allí concurrieron, estaban animados de los »mismos sentimientos que V. M., por esto dijeron »al Rey en su Consejo, que no podia ni debia ha»cer su renuncia, y que si la hacia, no solo era »nula por falta de libertad, sino por la del con»sentimiento de la Nacion (1)." Bien claro se vé, que el único motivo que tuvo Ostolaza para no apoyar desde luego la proposicion de Borrull, fué considerarla superflua, por ser demasiado cierto que el consentimiento de la Nacion era un requisito indispensable, en cuya prueba citó el consejo que los grandes habian dado á S. M. en Bayona; por lo cual él convenia en los principios que habian sentado todos los diputados. Esta uniformidad de dictámenes en un Congreso tan numeroso, sin que hubiese sido desmentida ni por uno solo, llamó justamente la atencion del diputado Villagomez, y le prestó materia para que comenzase su discurso diciendo: "La uniformidad de opiniones que ha oido »V. M. sobre el asunto que se trata me ha llenado »de satisfaccion, como tambien la sublimidad de »lenguaje, la pureza de ideas y sentimientos de los »señores preopinantes, y la gravedad y energia con »que las han espresado." Admirable sobre manera es el grado de exaltacion patriótica á que llegó en me-

(1) Allí mismo.

dio de su ancianidad este magistrado, cuando dijo continuando el mismo discurso.

"Pero hay mas Señor, á lo menos respecto de »los rumores que corren de casamiento, que este y »otros tratados, que tanto influyen en la Nacion »y en su bien ó mal estar, aun cuando el Rey los »hiciese con plena libertad, son nulos en cuanto á »los efectos civiles, por faltarles la esencialísima con»dicion del consentimiento nacional:" y concluyó: "Asi que Señor; soy de parecer que se espida cuanto »antes el decreto sobredicho y que lo firmen todos »los Señores diputados, y que la votacion que re»caiga sobre esta proposicion sea nominal (1)."

Todos los diputados que habian hablado hasta entonces, y los que hablaron despues, fundaron la necesidad de expedir el decreto en la falta de libertad del Rey; y de la violencia que S. M. padecia en su cautiverio, deducian la nulidad de cualquier tratado ó convenio, que durante él hiciese con Napoleon. Pero Villagomez remontándose á principios mas altos, dijo sin que nadie le hubiese dado ejemplo, y sin que ningun otro diputado le imitase, que aunque el Rey hiciese con plena libertad el tratado matrimonial ú otros que influyesen en el bien ó mal estar de la Nacion, no por eso dejarian de ser nulos, en cuanto á los efectos civiles, por faltarles la esencialísima condicion del consentimiento nacional.

El diputado Perez, hoy obispo de la Puebla, suponiendo ciertos é inevitables los males que se temian dijo entre otras cosas. "La guerra civil será »mucho peor. En adelante no hay que esperar un »peso de América, si permanecemos en la antigua »España, es menester que desde ahora se nom»bre una comision que podrá llamarse de transmi»gracion.... Si nos hemos de trasladar á otro pun-

(1) Diarios tom. 2. pág. 187.

»to, el gobierno tiene ofrecido que en sus estremos »apuros, lo hará gustosamente al reino de Méjico. »¿Pero una resolucion como ésta, ha de ser obra »de pocos instantes? ¿Se ha de esperar á los últimos »apuros? ¿No se ha de dar parte á la Inglaterra y »Portugal, para saber de que modo hemos de salir »del negocio? Finalmente reconózcase desde ahora »nuestra marina. Sépanse los buques estrangeros y »nacionales con que podemos contar para aquel caso: »pongamos en salvo los archivos, y todo lo que »convenga salvar..... Siento que la primera vez que »tengo que abrir mis labios sea con un objeto tan »funesto; pero siendo como lo es el idioma de la »verdad, declaro á V. M. que no hago ánimo de variarlo (1)." ¿Cuál hubiera sido la suerte de España, si las Córtes hubiesen accedido á las pretensiones de este diputado? ¿Cuál la de nuestro Monarca, á quien Perez suponia ya casado y seducido por Napoleon? La guerra civil que miraba tan inminente, habia de ser el resultado de este acontecimiento, previsto ya por las Américas, segun las noticias que alli mismo aseguró Perez habian recivido por Jamaica. ¡Qué contraste hace el estremado temor de Perez, con la seguridad que manifestó tener Ostolaza, de que el Rey por ningun título habia de acceder al casamiento! Ambos convenian en que el decreto, aunque no podia ser perjndicial, era superfluo. Por eso Ostolaza queria que se declarase de nuevo la guerra á Napoleon, y Perez que á toda priesa echasen á correr á América las Córtes y el gobierno, abandonando la Península, y dejando á Napoleon en posesion pacífica del trono de Fernando. Permítasenos una corta digresion. Sin embargo de todo lo espuesto, este Perez se llama asímismo acérrimo defensor de los dere-

(1) Allí pág. 196.

chos del Rey, habiendo él sido el único diputado que propuso y escitó al Congreso á que abandonase la defensa de la Nacion y del trono. Así los defendió proponiendo una medida, que pudiera graduarse de delito, mas bien que los que él ha mirado como tales, en sus compañeros, á quienes ha contribuido á soterrar en calabozos, acusándolos tan atroz y calumniosamente en el informe secreto que dió á la policía, y en la representacion y manifiesto que firmó con otros 68 diputados, acaso porque se opusieron entonces á que arrastrase á México el gobierno como solicitaba, y quedase la madre Patria abandonada para siempre y el reyno del Señor Don Fernando VII agregado á las demas provincias de la Francia. Las Córtes oyeron con indignacion este absurdo, que no llamamos crímen, porque somos mas detenidos que Perez en tales calificaciones, y porque conocemos cuanta es la libertad de que deben gozar los diputados en la manifestacion de sus opiniones por erradas que sean, y desentendiéndose de tantas y tan arduas cuestiones como en el mencionado discurso se envolvian, siguieron constantes su propósito de defender á la Patria y al Rey hasta morir sin apartarse de los principios que habian adoptado, y que constantemente sostuvieron.

El diputado Gutierrez de la Huerta, despues de haber persuadido en un enérgico discurso la necesidad de discutir cuanto antes y sancionar la Constitucion para cortar de raiz los males de que la Nacion estaba amenazada, concluyó diciendo: "pido que se »ocupe V. M. esclusivamente y con preferencia en »este asunto; que vigile en establecer un gobierno, y »sentar los limites de la administracion; en formar »ejércitos proporcionados á las necesidades en que nos »vemos. Cuando llegue á estar organizado, venga Fer»nando VII, venga Napoleon, venga el imperio fran»cés. Entonces todos sabrán cuales son sus verdade-

»ros derechos, y que lo que haga Fernando sin con-
»sentimiento nuestro es nulo; que serán de ningun
»valor las intrigas de Napoleon y todas sus cavilosi-
»dades. Como el pueblo llegue á persuadirse de estas
»verdades, vengan todos los franceses, pues primero
»es ser libre que ser.... español. El nombre sea cual-
»quiera, mas la libertad, la independencia, esto es lo
»único que el hombre debe apetecer.... Así que, Señor,
»circule el decreto propuesto, y circule con rápidez
»acompañado de un manifiesto enérgico, que inspire
»á los pueblos estas santas ideas, y á los aliados la
»confianza que deben tener en nuestra conducta.
»Pero acelere V. M. la formacion de la Constitucion,
»que es lo que mas necesitamos, y la que verdadera-
»mente ha de desbaratar las artes del tirano (1)."

No habrá muchos diputados en las Córtes que tuviesen mas concepto de sábios, ni mas motivos para serlo, que los consejeros Valiente y Villagomez; y Gutierrez de la Huerta, que por fruto de su celebridad goza hoy la plaza de fiscal en el Supremo Consejo de Castilla.

Los diputados Don Simon Lopez, hoy obispo de Orihuela (2), y Estéban, hoy obispo de Ceuta (3), hablaron en favor del decreto con no menor energía. Barcena se propuso persuadir á las Córtes, que en el juramento que habian hecho el dia de su instalacion, implicitamente se contenia la necesidad de dar este decreto; que la obligacion que todos los diputados contrajeron por aquel juramento, les imponia la de espedirla cuanto antes, si habian de cumplir religiosamente lo que juraron; y por consiguiente que las Córtes no tenian libertad para dejarlo de dar, segun la obligacion contraida con Dios y con los hombres (4). Las Córtes

(1) Dicho tomo pág. de 206 á 208.
(2) Dicho tomo pág. 210 y siguientes.
(3) Ib. pág, 197.
(4) Dicho tomo pág. 214 y 215.

vista la unanimidad de sentimientos manifestados por los 36 diputados, que llevaron la palabra en esta discusion, aprobaron la proposicion de Borrull.... mas como fué aprobada? Por aclamacion general (1). Encargóse á Perez de Castro la estension del decreto (2), que fué tambien despues aprobado por todos los 114 que componian á la sazon el Congreso; (3) igualmente que el manifiesto publicado con este motivo (4), el cual estendieron Perez de Castro, Aner y Gutierrez de la Huerta (5).

Las espresiones en que está concebido el decreto distan mucho de la latitud y del sentido siniestro que les imputa el cargo. Compréndense en él tres ideas principales. Primera: que por los mismos principios que se habian declarado nulas las renuncias de Bayona, se tuviesen tambien por nulos y de ningun efecto ni valor los tratados que hiciese el Rey durante su opresion y cautividad. Segunda: que no se consideraria libre á S. M. hasta verle entre sus fieles súbditos en el seno del Congreso nacional. Esta segunda cláusula es declaratoria de la primera, y su objeto era quitar á Napoleon toda la esperanza, que sus nuevas maquinaciones la pudiesen inspirar. Como la causa principal que motivó este decreto, fueron las voces del casamiento del Rey, las Córtes se espresaron así, para evitar el caso de que se verificase, y prevenir la sorpresa que pudiese ocasionar á la Nacion la venida de S M. rodeado de tropas. Si Napoleon hubiera realizado este proyecto, y hubiese enviado al Rey á Madrid, ó cualquiera punto de los ocupados por él, y á pretesto de estar S. M. en territorio español, le hubiese obligado á firmar los tratados que á él le acomodaban, las Córtes no hubieran hecho nada con su decre-

(1) Diarios, tomo 2.° pág. 216.
(2) Dicho tomo y página.
(3) Diarios, tomo 2.° pág. 232.
(4) Dicho tomo pág. 316.
(5) Dicho tomo pág. 216.

to, porque aunque el Rey estuviese en España, realmente carecia de libertad, de la misma manera que en Francia. Por esto dijeron que no lo reconocian libre, hasta que estuviese entre sus súbditos, y en el seno del Congreso nacional; que es lo mismo que decir, hasta que no quede duda de que está fuera del influjo de Napoleon. Porque las Córtes y el gobierno estuvieron, y habian de estar siempre no solamente en lugar libre, sino en el mas seguro y menos espuesto á caer bajo el dominio del opresor. Si las Córtes se hubiesen contentado con decir que serian nulos los tratados que hiciese el Rey mientras no estuviese en España; si Napoleon hubiese enviado á S. M. á Sevilla, ó al Puerto de Santa María, rodeado de una tropa de afrancesados para figurar mejor que estaba libre; y desde uno de estos puntos hubiese obligado al Rey, por medio de sus satélites, á que mandase á Cádiz abrir sus puertas: ¿era acaso Fernando VII el que nos hablaba, ó Napoleon metido en el mismo, como preguntaba al Congreso el diputado Estéban, persuadiendo la necesidad de espedir el decreto? ¿Qué hubiera sucedido entonces? ¿Qué hubieran hecho las Córtes? ¿Quál hubiera sido la suerte de la Nacion y del mismo Rey? Quedar para siempre bajo el influjo de Napoleon, y S. M. obligado á ser el instrumento de sus iniquidades, y por consiguiente sin poder evitar como quisiera la ruina de sus mas fieles vasallos. Este mal irreparable fué el que se propusieron las Córtes evitar, y acaso evitarian con haber hecho entender al tirano y á la Nacion, que no reconocerian al Rey por libre, hasta que lo viesen entre sus fieles súbditos, y en el seno del Congreso nacional, que es lo mismo que haber dicho en otra cualquiera época, hasta que S. M. estuviese en España. Verdad es, que España geográficamente ha sido siempre la misma; pero cuando se dió este decreto, eran muy pocos los puntos dominados por el legítimo gobierno, y el mas seguro de todos, aquel en que las Córtes re-

sidian ó residiesen. Por esta cláusula se fijó la idea de lo que debia entenderse por España; es decir; no bastará para considerar al Rey libre, verlo en el territorio español, que por derecho le compete; es menester que resida S. M. en el que por derecho y de hecho es español; y como las vicisitudes de la guerra podian ocasionar, que el que antes era libre otro dia dejase de serlo, no señalaron esta provincia ni la otra, sino el seno del Congreso, el cual siempre habia de estar en el punto mas seguro.

Debemos observar que solo hay 6 diputados presos de los 36 que hablaron en esta discusion: todos seis juntos no dijeron tanto, ni la mitad de lo que dijo Gutierrez de la Huerta: sin embargo estos seis han de responder de todo lo que dijeron los 36, y han de ser responsables de lo que votaron los 114 diputados que lo aprobaron. Pero aun es mas raro, que no habiendo hablado Torrero, Zorraquin, Terán, Calatrava, ni Feliú, se les haga responsables de este cargo, no siéndolo Valiente, Huerta, ni Villagomez; y es todavia mas admirable, que no habiendo entrado en el Congreso, ni aun llegado á España Larrazabal, Arispe ni Maniau, se les supongan igualmente responsables (1).

La intencion de las Córtes en la espedicion de este decreto, se deja ver en todos, y en cada uno de los discursos que se pronunciaron en su discusion. Dos ventajas igualmente útiles á los intereses del Rey, y á los de la Nacion, se propusieron sacar de él, como dijeron espresamente todos los que hablaron; la primera desarmar á Napoleon de los recursos de una nueva intriga, con la que dividiria en dos facciones el unanime voto de los españoles, imposibilitando por fruto de ella al Rey, ocupar su trono, y á la Na-

(1) Larrazabal no entró en el Congreso hasta despues de 24 de agosto (Diarios tomo 8.° pág. 3). Maniau no entró hasta 1.° de marzo. (Tomo 4.° pág. 64) y Arispe hasta 24 del mismo (tomo 4.° pág. 289) todos del año de 1811.

cion recuperar su libertad. La segunda inspirar confianza á los aliados, para que aunque viesen á Napoleon emplear todos los medios que su malignidad pudiese sugerirle, nunca temiesen que la Nacion retrocederia de su propósito. Siendo tan débiles como entónces eran las fuerzas de España, y las de Napoleon tan robustas, creyeron las Córtes, que para hacer tomar parte en la lucha á otras potencias, como felizmente lo consiguieron, era necesario darles todas las pruebas de seguridad posibles y garantirlas, de que en ningun caso serian defraudadas en los tratados y alianzas que hiciesen con la Nacion. A este fin la tercera cláusula del decreto se reduce á jurar y protestar de nuevo, que en ningun caso dejariamos las armas de la mano, ni trataríamos con el usurpador, sin que antes evacuase toda la Península, y dejase venir al Rey enteramente libre á ocupar su trono. Bajo este sólo aspecto dieron su decreto las Córtes.

Las felicitaciones que por él hicieron al Congreso el Marques de Astorga y el General Castaños (1), publicadas en la gaceta del gobierno (2), prueban la aco-

(1) Diarios, tomo 2.º pág. 232 y 259.

(2) La del Marques de Astorga decia así: Señor, he sabido con la mayor satisfaccion, que habiendo llegado á noticia de V M. la de que por disposicion del tirano Bonaparte el Rey Fernando VII contraia su matrimonio, ó ya se habia verificado con una hija del emperador Francisco, y que con 26000 españoles de nuestros valientes prisioneros venia á Madrid, en cuyas inmediaciones bajo otro pretesto se juntaba mayor número de tropas, para que unidas llevasen adelante las pérfidas intenciones del usurpador: advirtiendo V. M. las resultas que podrian ocasionarse, ya siendo falso como una de las infinitas infames arterias que estan en su cabeza, y con que ha sujetado muchos estados de Europa, convencido de que es imposible sojuzgar á la heróica Nacion española, ya porque efectivamente trate de hacerlo, ya porque esté verificado; se está ventilando el punto á fin de espedir un decreto para que se tenga por nulo todo tratado, pacto ó convenio, que se haga por el Rey Fernando VII, y dicho matrimonio sin estar desocupada toda la Península de las tropas francesas, libre el Rey en ella, con acuerdo de V. M. y de las naciones británica y portuguesa sus ilustres aliadas. He creido de mi obligacion declararlo así por todos los res-

gida que tuvo entre los españoles. Y las alianzas que con esta y otras semejantes providencias proporcionaron las Córtes á la Nacion, demuestran que habia sido prudente su cálculo. Pero la maledicencia se ha empeñado en hallar delitos, no solo en las acciones indiferentes, sino aun en las mejores y mas justificadas de las Córtes y de sus individuos presos.

No tiene mas fundamento el cargo que se hace á las Córtes ordinarias por el decreto de dos de febrero de 1814, imputándoles que con él han deprimido y degradado la Soberanía y persona augusta del Señor Don Fernando VII. La sencilla narracion de los hechos anteriores á él, y del obgeto de su espedicion, y

petos que en mi se hallan, y consiguiente á la conducta que en desempeño de mis deberes he seguido constantemente desde que la Nacion levantó la voz de la libertad contra el tirano, por su santa Religion, por la integridad del territorio español y defensa de su Rey, no obstante que creo que este no hará cosa contraria á estos principios, y que ya que se sacrificó por persuadirse libertaba una Nacion á quien amaba tiernamente de inmensos trabajos, permanecerá firme esperando en nuestro Dios y Señor y en el amor de los españoles, salir de su cautiverio, y la satisfaccion de los agravios que sufre, y que solo obligado por aquel temor que fuerza al varon constante podria presentarsenos en los términos de la voz esparcida. Manifiesto que en este caso no tendré otra voluntad que la de V. M., que siempre me hallará á su lado en defensa de la justa causa que la Nacion defiende, y porque sobrelleva tanta clase de calamidades; que cuantas dignidades y estados tengo, mi vida, las de mi familia, todo está á disposicion de V. M., y se sacrificará en defensa de cuanto se adopte para sostener las heróicas determinaciones de V. M. dirigidas á la mayor honra y gloria de Dios, bien de nuestra generosa Nacion, y felicidad de nuestro deseado Rey Fernando VII. Nuestro Señor guarde á V. M. para conseguir tan altos fines. Isla de Leon 31 de diciembre de 1810. = Señor = M. El Marques de Astorga.

La del general Castaños estaba concebida en estos términos: Señor, mi decidida opinion por la causa que defendemos, aun antes que tomásemos las armas contra los franceses, fue bien notoria por las disposiciones y preparativos con que me anticipe á todos para la empresa. Mi ciega obediencia al gobierno nacional ha sido constante en todas las épocas de nuestra revolucion; ya bajo la autoridad de las juntas provinciales, ya al frente de un ejército victorioso, ya en la institucion de la junta central, ya en fin á la cabeza de la Nacion, como individuo del Supremo

las razones en que se apoya la desaprobacion del tratado de Valencey, son una prueba incontrastable de la rectitud del Congreso, y de la debida consideracion, decoro y respeto con que trató á la sagrada persona del Rey, y la demostracion mas palpable de la falsedad del cargo.

Las Córtes recibieron del gobierno las noticias y documentos oficiales, concernientes al tratado de Valencey, la carta del Rey á la Regencia, y la respuesta de ésta á S. M. Para proceder con acierto en asunto tan grave, se nombró una comision compuesta de los diputados Manrique, Reverendo obispo de Urgel, Cas-

Consejo de Regencia en la memorable instalacion de las presentes Córtes generales y estraordinarias. Una suerte feliz en todas estas ocasiones me proporcionó la satisfaccion de ser el primero que diese ejemplo de sumision, de constancia y de amor á la patria. Ni los vaivenes de la fortuna, ni las interpretaciones populares en contradiccion continua, ni las ingratitudes, ni las asechanzas han sido jamas capaces de hacerme variar un ápice de mis inalterables principios, siempre adictos inseparablemente al voto de la Nacion. Ahora pues que diariamente he sido testigo de las sabias discusiones de las Córtes generales y estraordinarias, no puedo omitir el manifestar á V. M. los patrióticos sentimientos que han exaltado mi espíritu al ver unánimemente acordado el interesante y heróico real decreto preventivo por si llega el caso de que el tirano del mundo, siempre engañoso y nunca fiel, procure dividir nuestros ánimos, valiéndose del nombre de nuestro muy amado Fernando VII; decreto tan conforme á mis ideas, como al voto general de la Nacion, y que encierra en sí toda la dignidad y heroismo del caracter español. De este modo esplico bastante los sínceros deseos que me animan como ciudadano; asi doy ejemplo como primer soldado de mi patria; por este medio comprometo terminantemente el influjo que pueda tener en el éxito, la autoridad que me ha quedado como primer capitan general de los ejércitos de la nacion en ausencia del conde de Colomera, único que me antecede en esta clase. Las pruebas corresponderán como siempre han correspondido segun mi caracter consecuente, y en el momento de dejar esta isla para dar cumplimiento á las ordenes de V. M. puedo asegurar con igual firmeza que en todos destinos y ocasiones me hallará V. M. obediente y digno español. Real Isla de Leon 3 de enero de 1811. = Señor = Xavier de Castaños.

Gazeta de la Regencia de España é Indias del jueves 17 de enero de 1811.

tillo, Vargas, Larrazabal, Ximenez Perez, Abella, Olmedo y Martinez de la Rosa, para que con presencia de estos documentos propusiese á las Córtes las medidas que convendria adoptar en negocio tan importante. La comision, despues de haberle meditado atentamente y examinado con igual reflexion las proposiciones presentadas acerca de él por varios diputados, y considerando con la debida delicadeza el decoro y respeto debidos á la persona del Rey, presentó la minuta del decreto, que se halla á la letra en el documento número undécimo del manifiesto publicado por las Córtes (1). Pero estas deseosas del acierto, y procediendo con la mayor circunspeccion y cordura, se abstuvieron de deliberar hasta oir el dictámen del Consejo de Estado (2).

En la sesion secreta del dia dos de febrero se dió cuenta de la consulta del Consejo de Estado, y á continuacion se procedió á la discusion de la minuta de decreto, y discutido cada artículo separadamente, fueron aprobados con algunas adicciones, alteraciones, modificaciones y supresiones indicadas por varios diputados, en que convinieron los de la comision (3).

De estos hechos consignados en documentos auténticos se deducen tres cosas evidentemente ciertas: Primera, que las Córtes en la espedicion de aquel decreto procedieron con circunspeccion y cordura: Segunda, que la consulta del Consejo de Estado conviene sustancialmente con la minuta de decreto presentada por la comision: Tercera, que esta dijo haber considerado con la mayor delicadeza el decoro y respeto debidos á la sagrada persona del Rey.

(1) Manifiesto de las Córtes ordinarias. Documento número 11. pág. 19, 20. y 21.

(2) Manifiesto de las Córtes. Documento número 11 pág. 27.

(3) Manifiesto de las Córtes. Documento número 14, página 27, 28 y 29.

Los objetos que se propusieron las Córtes se espresan claramente en la introduccion al decreto que dice asi: "Deseando las Córtes dar en la actual crisis de Europa un testimonio público y solemne de perseverancia inalterable á los enemigos, de franqueza y buena fé á los aliados, y de amor y confianza á esta Nacion heróica; como igualmente destruir de un golpe cuantas asechanzas y ardides pudiese intentar Napoleon en la apurada situacion en que se halla, para introducir en España su pernicioso influjo, dejar amenazada nuestra independencia, alterar nuestras relaciones con las potencias amigas, y sembrar la discordia en esta Nacion magnánima, unida en defensa de sus derechos y de su legítimo Rey el Señor Don Fernando VII, han convenido en decretar y decretan (1)."

Estos mismos sentimientos espresaron las Córtes con mas estension en su manifiesto de 19 de febrero de 1814, y la comision, animada del mismo espíritu, se esplicó del modo siguiente: "Hemos visto como »ha repetido y precipitado sus intrigas Napoleon: »cada dia crece el peligro de la Francia y de su ti»rano; por momentos se aumentan el poder y las »conquistas de los aliados, y casi tocamos la gran »crisis en que vá á decidirse la suerte de la Europa. »En estas estraordinarias circunstancias, nada con»viene mas que ilustrar la opinion pública, principal »fuerza de los estados libres; hacer conocer al pue»blo que Bonaparte, oprimiendo á nuestro inocen»te y deseado Rey, trata de perpetuar en España la »ruinosa influencia y preponderancia de la Francia; »romper nuestras relaciones con las potencias aliadas »y separarnos de la causa comun; en fin, sumergir»nos despues de seis años de desolacion en los hor»rores de la guerra civil y la anarquia. Instruido el

(1) Manifiesto de las Córtes. Documento número 14. pág. 28.

»público de estos antecedentes estará dispuesto á »rechazar todas las intrigas de Napoleon; y las ma»lignas sujestiones de los perversos que intentasen »con falsos rumores debilitar el amor del pueblo á »la sagrada persona del Rey, y la confianza en el »cuerpo de sus representantes. Sepa la Nacion, que »estos la han puesto á cubierto de los males que la »amenazaban, conciliando el respeto y decoro del »Monarca con el orden y seguridad pública (1)."

En suma, las Córtes en su manifiesto dieron un testimonio irrefragable de haber conocido no menos los rectos sentimientos de S. M., que las arterias de Napoleon; y los diputados presos tienen la gloria de que S. M. haya dado un público testimonio de la conformidad de sus sentimientos con los de las Córtes en las palabras siguientes: "Fecundo (este Napoleon) en recursos, nada escrupuloso en la eleccion de los medios, y acostumbrado á caracterizar de tratados, los conciertos del fraude y de la violencia, pretendió conjurar la tormenta, negociando conmigo en Valencey, y fué el fruto de sus arterias la humillacion de que fuesen frustradas. Juzgaba el fementido que podia engañar dos veces, ó que cabia en mi corazon la idea de comprar la libertad con mengua de la salud de mis pueblos y ofensa de la tranquilidad de la Europa (2)."

Igual conformidad se encuentra entre los sentimientos manifestados por S. M. en tiempo de su cautiverio, y las razones que tuvieron las Córtes para desaprobar el tratado de Valencey. Reconocieron las Córtes desde el principio, que estando el Rey en prision no podia pactar con su enemigo,

(1) Manifiesto de las Córtes. Documento núm. 15. página 33 y 34.

(2) Manifiesto de la justicia, de la importancia y necesidad que halla el Rey Nuestro Señor para oponerse á la agresion del usurpador Bonaparte &c. pág. 4.

por carecer de libertad, condicion indispensable para el valor de un tratado. S. M. habia repetido muchas veces que nada podia hacer en esta materia que fuese válido en el estado de cautiverio en que se hallaba (1). Por el artículo 12 del tratado de Valencey se obligaba S. M. á devolver los prisioneros franceses, aunque se hubiesen enviado á América ó á Inglaterra (2), y este artículo no se podia cumplir sin el espreso consentimiento del gobierno ingles, y sin perjuicio de los aliados, y ofensa de la tranquilidad de la Europa. Por el tratado celebrado con Inglaterra se habia obligado el gobierno español á no hacer paz particular con el Emperador Napoleon, y á obrar siempre de acuerdo y con la mas perfecta union con el Rey de la Gran Bretaña, en conformidad de la estrecha amistad, perfecta é indisoluble alianza solemnemente estipulada en el tratado de 14 de enero de 1809 (3). Y S. M. previno al duque de San Cárlos manifestase á la Regencia, bajo el mayor sigilo, que su Real intencion era la de que ratificase el tratado, si las relaciones que tenia la España con las potencias coligadas contra la Francia se lo permitian, sin perjuicio de la buena fé que se las debia, ni del interes público de la Nacion; pero que en caso que no, estaba muy lejos de exigirlo (4)." Resentida la Inglaterra de que se hubiese faltado á dicho tratado, no hubiera entregado los prisioneros franceses, en cuyo caso era imposible cumplir lo estipulado en artículo 12 del tratado de Valencey. La Inglaterra podia haber llevado su resentimiento hasta el estremo de declarar-

(1) Idea sencilla de las razones que motivaron el viage del Rey Don Fernando VII á Bayona, por el Excelentísmo Señor Escoiquiz. pág. 101.

(2) Manifiesto de las Córtes tom. 1.° pág. 19.

(3) Decretos de las Córtes tom. 1.° pág. 19.

(4) Escoiquiz en la obra citada pág. 109.

nos la guerra, y atendido el estado ruinoso de nuestra marina y el floreciente de la inglesa, peligraban nuestras posesiones de Ultramar, y podia estenderse mas y mas en ellas el fuego de la insurreccion. Desembarazados los franceses de la guerra de España, podian cargar con todas sus fuerzas al Duque de Ciudad-Rodrigo, y ponerlo en un terrible estrecho: en cuyo caso era inevitable la guerra con la nacion británica. La fuerza irresistible de esta razon se conocerá mejor leyendo una esposicion de la Regencia, en que manifestaba el apuro en que se halló el general Copons con motivo de haber solicitado el mariscal Suchet, que evacuasen las tropas francesas las plazas que ocupaban en Aragon, Cataluña y Valencia, á cuya demanda se negó el gobierno español, con acuerdo del Lord-Wellington (1). En el caso de no cargar todas las tropas francesas al egército inglés, podia Napoleon haberlas dirigido sobre París, haber reforzado su egército y adquirido ascendiente sobre los aliados; y aun cuando no lograse arrojarlos del territorio, podia haber hecho una paz, en que sino conseguia todo lo que deseaba, hubiera quedado siempre temible á sus enemigos y en estado de poder turbar de nuevo la Europa. Finalmente, atendido el carácter de Napoleon debia temerse prudentemente, que desembarazado de la guerra contra los aliados la declarase á la España, pretestando, que no se habia cumplido el artículo doce del tratado de Valencey, quedando la Nacion empeñada á un tiempo en una guerra ruinosa contra la Inglaterra y contra la Francia. En estas razones tan conformes á los sentimientos de S. M. se apoyaron las Córtes, para no dar oidos al tratado de Valencey.

Pero, pues se supone en el cargo, que por el decreto de dos de febrero se precisaba á S. M. á jurar

(1) Sesion pública estraordinaria de la noche del 28 de marzo, pág. 186 y 187.

la Constitucion, y que sin esta circunstancia no se le prestaria obediencia; es indispensable esplicar el artículo primero del referido decreto, y compararlo con el undécimo, de cuyo cotejo y de los hechos que se alegarán despues, resultará demostrado hasta la evidencia ser falsa la suposicion del cargo. Formando este decreto un todo, claro es que la inteligencia de sus artículos ha de ser el resultado de la comparacion que se haga de ellos; debiendo, segun reglas de sana crítica, esplicar y aclarar los que puedan tener alguna obscuridad por los otros, cuyo sentido ó inteligencia sea tan clara como la luz.

El Consejo de Estado en su consulta de 1.º de enero de 1814 dijo lo siguiente: "en cuanto á la au»toridad no puede caber duda, en que ninguna debe »ejercer el Rey, hasta haber jurado la Constitucion." Y mas adelante: "por lo mismo el Consejo es de »parecer, que el Rey no debe ejercer autoridad algu»na antes de jurar la Constitucion (1)." Pero por mas respetable que fuese este dictámen, las Córtes juzgaron que S. M. podia ejercer actos de Soberanía, y tomar las riendas del gobierno de sus pueblos, antes de jurar la Constitucion política de la Monarquía. En efecto las Córtes supieron oficialmente por medio de la Regencia, que el Rey habia mandado se abstuviesen de dar empleos; supieron tambien por el mismo medio que las tropas se dirigian á esta capital de órden de S. M. El Congreso oyó estas noticias, sin que ni un solo diputado se opusiese al uso que hacia el Rey de su autoridad, lo cual no hubiera sucedido, si las Córtes hubiesen decretado, que no podia ejercer autoridad alguna antes de jurar la Constitucion, como opinaba el Consejo de Estado. Estos hechos prueban hasta la evidencia la libertad absoluta que tenia S. M. de jurar ó no la Constitucion, antes de encargarse

(1) Manifiesto de las Córtes. Documento núm. 12 pág. 23 y 24.

del gobierno de la Nacion. Demuéstrase esto mismo por el artículo undécimo del decreto de dos de febrero, donde se leen estas notables palabras. "El presi-»dente de la Regencia presentará á S. M. un egemplar »de la Constitucion política de la Monarquía, á fin »de que instruido S. M. en ella, pueda prestar con »cabal deliberacion, y voluntad cumplida, el jura-»mento que la Constitucion prescribe (1)." Estas palabras son tan claras y terminantes, que no tienen necesidad de comentario. Las Córtes esperaban, es verdad, que S. M. juraria la Constitucion; pero querian que la jurase con cabal deliberacion y voluntad cumplida. Los mismos sentimientos animaban á la Nacion, á juicio del Consejo de Estado, que decia: "y siempre ha esperado (la España) que su deseado »Rey Fernando VII jurará con el mayor júbilo esta »Constitucion, que le presenta un pueblo fiel y gene-»roso, que ha hecho toda especie de sacrificios para »conservarle la corona (2)." Y esta esperanza habia manifestado tener el Señor Mosquera, cuando felicitó á las Córtes como presidente de la Regencia, con motivo de la celebridad de San Fernando: "la Regencia, »dijo, espera que el cielo, que se ha servido preser-»varle (al Señor Don Fernando VII) hasta el quinto »año de tan destructora y pérfida lucha, continuará »protegiéndole hasta que arrojadas de nuestro suelo »las huestes devastadoras de su bárbaro opresor, sea »restituido al trono de las Españas, y entre á gober-»narlas guiado de las máximas de una Constitucion »digna de los Príncipes justos y de las naciones cul-»tas (3)." Comparando, pues, el manifiesto de las Córtes, la introduccion al decreto, el artículo undécimo del mismo, los hechos en que sin haber jurado el Rey la Constitucion ejerció su soberana autoridad

(1) Manifiesto de las Córtes. Documento núm. 14 pág. 29.
(2) Manifiesto de las Córtes. Documento núm. 12 pág. 14.
(3) Diario de las Córtes, tomo 13 pág. 337.

con conocimiento de las Córtes, y sin reclamacion alguna, y el dictámen de la comision con el artículo primero del referido decreto; aparece hasta la evidencia, que el objeto de las Córtes en dicho artículo, ni fué, ni pudo ser otro, que precaver los males con que amenazaba nuevamente á España la política de Napoleon, y poner á S. M. fuera de todo influjo directo é indirecto de su perfidia.

Así las Córtes, como el Consejo de Estado, vieron en el tratado de Valencey una nueva red, que nos tendia Napoleon para envolvernos en una guerra civil, romper las alianzas contraidas con la Inglaterra, Rusia, Portugal, Prusia y Suecia; y envilecer la sagrada persona del Rey á los ojos de la Nacion, y de toda la Europa. "Como debe creerse, decia el »Consejo de Estado, que si Napoleon envia á Fer»nando á España, es para tendernos un nuevo lazo, »y hacerle instrumento de sus inicuas tramas y acaso »aborrecible á una Nacion que tanto le desea, con el »designio de fomentar una guerra civil, en que enga»ñado, seducido y violentado le haga tomar parte »con la mira de distraer la atencion de los aliados, y »detener los progresos de sus operaciones; ahora mas »que nunca necesita España de la energía que hasta »aquí ha mostrado contra el enemigo: ahora es cuan»do debe manifestarle cuanto ha hecho por su cau»sa, y cuanto le ama (1)." Estos temores tan prudentes y conformes á los sentimientos de las Córtes, y al dictámen de la comision (2) lo son igualmente á las proposiciones de los diputados, Gomez y Ramos García, agraciado aquel con plaza en el Consejo de Castilla, y este ni preso ni procesado Temiendo el primero, que á la entrada de S. M. en España, cometiese Napoleon alguna felonia, y no juzgando suficientes las

(1) Manifiesto de las Córtes. Documento núm. 12 pág. 25.
(2) Manifiesto de las Córtes. Documento núm. 15 pág. 33 y 34.

precauciones tomadas por las Córtes para asegurar la independencia nacional y la libertad del Soberano, propuso: "que solo se permitiese la entrada al Rey »por la frontera en que tuviesemos mas fuerza arma»da para resistir á toda invasion (1)." Deseoso el segundo de precaver los males que podia producir el tratado de Valencey hizo las proposiciones siguientes: "2.ª Que para rectificar la opinion pública, y »evitar las convulsiones políticas que amenazan á la »Nacion con dicho tratado y la próxima venida del »Señor Don Fernando, se impriman y circulen á to»das las autoridades políticas, civiles, eclesiásticas y »militares del reyno todos los espresados documentos, »juntamente con el decreto que acaba de aprobar el »Congreso: 3.ª Que esta manifiestacion vaya acom»pañada de una proclama del Congreso, firmada por »todos sus diputados, en que se pongan en claro los »ardides y astucias del tirano de la Europa, para in»troducir en la Nacion la anarquía, dividirla y sepa»rarla de la feliz alianza que la une de las demas poten»cias beligerantes, y envilecer á los ojos de la Nacion »y de la Europa toda á nuestro desgraciado y cautivo »Monarca (2)."

Esta última idea es muy conforme á los sentimientos pundonorosos de S. M. espresados con toda franqueza en la carta que con fecha de 21 de noviembre de 1813 escribió á Napoleon desde Valencey. Despues de espresar S. M. que nada podia hacer, ni tratar sin el consentimiento de la Nacion española, y que debia preferir á todos los intereses y felicidad de su Nacion, dice estas notables palabras. "Si prometiese »algo á V. M., y que despues estuviese obligado á »hacer todo lo contrario, ¿qué pensaria V. M. de »mi? Diria que era un inconstante, y se burlaria de

(1) Manifiesto de las Córtes. Documento núm. 14 pág. 28.
(2) Manifiesto de las Córtes. Documento núm. 14 pág. 30.

»mi, y ademas me deshonraria para con toda la »Europa (1)."

Pero ninguna cosa prueba mejor el concepto que habian formado algunos diputados del tratado de Valencey, que la calificacion que dieron á la comision del Duque de San Cárlos, portador de dicho tratado, y de la carta de S. M. á la Regencia. Habiendo aprobado las Córtes la indicacion siguiente del diputado Vargas: "pídase á la Regencia copia de la carta que »en cumplimiento del artículo del decreto de las Cór»tes ha remitido al general Copons, para el Señor »Don Fernando VII con el epítome de los sucesos, »desde la ausencia de S. M. y estado actual de la Na»cion, por si conviene publicarla." La adicionó el diputado Ostolaza con las palabras siguientes: "que »se pida á la Regencia copia de la carta, que nuestro »augusto Monarca ha escrito á Napoleon de resultas »de los documentos que le remitió la Regencia, á con»secuencia del tratado que le hicieron firmar á S. M. »en Valencey, y de que fué plenipotenciario el Duque »de San Cárlos (2)." Pero desechada esta adicion por el Congreso, salvó su voto el diputado Casaprin en la sesion de primero de abril, cuyas notables palabras dicen así: "y se mandó agregar el voto del Señor Ca»saprin contrario á lo resuelto ayer, reprobando la »adicion del Señor Ostolaza, sobre que se pidiese á la »Regencia con la carta instructiva, que habia remiti»do el (debe decir al) Rey, la que este habia enviado »á Napoleon de resultas de *la inicua, pero dichosa»mente frustrada, comision del Duque de San Cárlos*; »á cuyo voto suscribieron el Señor Ceruelo, y el »Señor Marques Carmona (3)." El acta está firmada por Ostolaza y Sanchez de la Torre: los otros dos secretarios eran Aldecoa y Garate; y de los tres dipu-

(1) Escoiquiz en la obrita citada pág. 97.
(2) Sesion pública de 31 de marzo, pág. 189.
(3) Sesion pública de 1.° de abril, pág. 193.

tados que salvaron su voto, ninguno ha sido acusado, y Ceruelo está ademas agraciado con la mitra de la iglesia de Oviedo.

Habiendo posteriormente manifestado S. M. que Napoleon pretendió conjurar la tormenta, negociando en Valencey; que sus arterias fueron frustradas; que pensó poder engañar dos veces, ó que cabia en el corazon de S. M. la idea de comprar su libertad con mengua de la salud de sus pueblos y ofensa de la tranquilidad de la Europa (1); no es de estrañar, que las Córtes desconfiasen de la política de Napoleon, que recelasen podia existir ademas del tratado público, alguno secreto, arrancado por la violencia, y que el medio de asegurarse de la libertad fisica y moral del Monarca, y de poner su sagrada persona fuera del influjo directo é indirecto de Napoleon, era el que S. M. con plena deliberacion y voluntad cumplida hiciese el juramento que prevenia la Constitucion.

Acordado el decreto de dos de febrero, presentó el Conde de Puñonrostro, ni preso ni procesado, la siguiente idea que fué aprobada: "que el acta, en que »conste la aprobacion del decreto, se firme por todos »los diputados, así como en semejantes casos se ha »hecho por las Córtes estraordinarias (2)." Pudieramos decir que el decreto se aprobó por una unanimidad teniendo á la vista la siguiente idea del diputado Gonzalez Rodriguez, ni preso ni acusado, que por nadie fué impugnada: "que el decreto que acaba de »aprobarse *mediante la unanimidad de los Señores del* »*Congreso*, se firme por todos como decreto estraor»dinario, á cuyo fin se les hará entender no falten en »la sesion del dia de mañana (3)." A consecuencia de lo acordado por las Córtes firmaron el acta 173 dipu-

(1) Manifiesto de la justicia de arriba citado, pág. 4.
(2) Manifiesto de las Córtes. Documento núm. 14, pág. 29 y 30.
(3) Manifiesto de las Córtes. Documento núm. 14 pág. 30.

tados (1). La uniformidad con que se acordó y firmó un decreto de tanta importancia y consecuencia es la prueba mas incontrastable de la recta intencion que animó á todos los diputados, porque es moralmente imposible que todo el Congreso, el Consejo de Estado, las corporaciones y autoridades públicas, que felicitaron á las Córtes para su publicacion (2), conviniesen en unas mismas ideas caso de haber sido depresivas de la sagrada persona de S. M.

Si á pesar de todo lo dicho, se creyese haber motivo para hacer por aquel decreto un cargo legal, deberia hacerse á todo el Congreso, á la comision que propuso su minuta, al reverendo obispo de Urgel que la apoyó con energía, y á Manrique que fué el primero que habló contra el tratado de Valencey, y fijó una proposicion para que el Congreso lo tomase en consideracion. Pero se ha procedido en este juicio de un modo enteramente contrario. De los nueve individuos de la comision únicamente están presos Larrazabal y Martinez de la Rosa: los restantes están en libertad, y Castillo agraciado con una canongía en Oajaca. En contraposicion á los siete de la comision, que estan en libertad, se hallan presos, y se ha supuesto responsables de este cargo á Teran, Capaz, Canga Argüelles, Arispe, Feliu, Cepero y García Page, sin embargo de no haber hablado palabra en apoyo del decreto, ni haber hecho otra cosa que dar su voto, para aprobarlo y publicarlo, como lo hicieron los demas diputados que están en libertad, y agraciados en gran número con mitras, canongías, togas, grados militares y condecoraciones honoríficas.

(1) Manifiesto de las Córtes. Documento núm. 14 pág. 30, 31 y 32.

(2) Sesion pública del dia dos de marzo pág. 9. Sesion pública de seis de marzo pág. 25. Sesion pública de 18 de marzo pág. 107 y siguientes. Sesion pública de 20 de marzo pág. 121. Sesion pública de 22 de marzo pág. 129. Sesion pública de 23 de marzo pág. 133. Sesion pública de 26 de marzo pág. 159.

Esta escandalosa acepcion de personas tan contraria á la bien conocida intencion de S. M. prueba hasta la evidencia la ilegalidad de este procedimiento. En vista de todo lo espuesto se puede y debe esperar de la ilustrada justificacion de S. M. que teniendo en consideracion la recta intencion de las Córtes, las razones que tuvieron para acordar aquel decreto, la absoluta libertad con que se acordó, discutió y aprobó en tres diferentes sesiones secretas, el objeto que se propusieron, la uniformidad con que se procedió, los buenos efectos que produjo y el aplauso con que lo recibieron las potencias aliadas, se dignará reparar los agravios que á los diputados presos causa la notoria injusticia y parcialidad de esta reconvencion.

La última parte del cargo se refiere á lo acordado por las Córtes con motivo de las espresiones proferidas por el diputado Reina en la sesion pública de 3 de febrero de 1814. Para contestar con claridad á este cargo, referiremos los hechos segun constan en las sesiones públicas de 3, 4 y 9 de febrero, examinaremos despues las espresiones de Reina, y por último se harán las reflexiones que nacen del mismo suceso, por las cuales se demostrará de un modo victorioso así la injusticia del cargo, como la parcialidad con que de un acuerdo que comprehende á todo el Congreso, ó cuando menos á 123 diputados que lo votaron, son reconvenidos únicamente once que han sido presos.

En la sesion pública de 3 de febrero se leyó el decreto acordado en la secreta del dia anterior, y habiendo tomado la palabra el diputado Reina, y proferido en su discurso varias espresiones, que llamaron estraordinariamente la atencion de los diputados (1) hizo Teran la siguiente indicacion: "Que se »escriban las espresiones producidas por el Señor Rei»na, para que conforme al reglamento las tome en

(1) Sesion pública de 3 de febrero pág. 409.

»consideracion el Congreso (1)." Escritas por uno de los secretarios, propuso Oller que se pidiesen las notas taquigráficas (2), y habiéndose ejecutado asi se leyó lo siguiente. El Señor Reyna: "Cuando nació el Señor Don Fernando VII, nació con un derecho »á la absoluta Soberanía de la Nacion Española: »que por abdicacion del Señor Don Cárlos IV ob»tuvo la Corona, quedó en propiedad del poder ab»soluto de Rey y Señor (Se le interrumpió). Un re»presentante de la Nacion puede esponer lo que es»time conveniente y este, estimarlo ó desestimarlo.... »Luego que restituido el Señor Don Fernando VII »á la Nacion Española, y vuelva á ocupar el trono »de los españoles, es indispensable, que siga ejer»ciendo la Soberanía absoluta desde el momento »que entre en la raya (3)." Concluida esta lectura hizo Cepero la siguiente indicacion: "Que se forme causa inmediatamente por el tribunal de Córtes al diputado Reyna; admitida á discusion pidió Castanedo, que se leyese el artículo 59 del reglamento de Córtes; y acordado por el Congreso que la nota taquigráfica pasase á una comision especial, para que conforme al reglamento presentara su dictamen, retiró Cepero su indicacion (4). En conformidad á lo acordado por el Congreso, el Vice-Presidente y secretarios nombraron una comision especial, compuesta de los diputados Manrique, Norzagaray, Ramos García, Larrumbide y Moyano, para que informase sobre las espresiones de Reyna (5).

"En la sesion siguiente se dió cuenta del dic»tamen de la comision especial, nombrada á con»secuencia de lo ocurrido ayer con el Señor Rey-

(1) Idem.
(2) Idem.
(3) Sesion pública de 3 de febrero pág. 510.
(4) Idem.
(5) Sesion pública de 3 de febrero pág. 512.

»na (1), la cual manifiesta que recobrada apenas de »la sorpresa que le causó oir las espresiones del es»presado Señor, se ha reunido para examinar la no»ta taquigráfica desenvuelta, que dice lo siguiente: »Señor Reyna, cuando nació el Señor Don Fernan»do VII nació con un derecho á la absoluta Sobera»nía de la Nacion Española de (como antes, has»ta = entre en la raya)."

"Leida con repeticion esta nota pareció todavia »á la comision increible, que en este augusto Con»greso formado segun la sabia Constitucion que »nos gobierna, hubiese un diputado tan olvidado de »sus obligaciones, que osase proferir espresiones tan »escandalosas; pero las habian oido los individuos »de la comision y no podian dudar tampoco de »la fidelidad de la nota, y tuvieron que meditar y »reflexionar bien poco, para convenir en que las »referidas espresiones son notoriamente subversivas; »que atacan y ofenden la Soberanía de la Nacion, »como que en ella reside esencialmente, y á ella »sola pertenece esclusivamente el derecho de dictar »sus leyes fundamentales, segun el artículo 3.° de »la Constitucion; que atacan y ofenden la dignidad »de la Nacion, libre é independiente, segun el artí»culo 2.°, y que ni es, ni puede ser patrimonio »de ninguna familia ni persona; y todos los princi»pios constitucionales, especialmente los consigna»dos en los artículos 14, 15, 16, 17, 170, 172 »y 173. Y sobre todo demuestran las tales espresio»nes, que su autor se desvia absolutamente del cum»plimiento fiel del encargo que le confia su poder »y de la observancia del juramento solemne que »prestó.

»En consecuencia de todo, aunque la comision »pudiera creer que las espresiones del Señor Rey-

(1) Sesion pública de 4 de febrero pág. 514.

»na solo fuesen efecto del trastorno de la imagi-
»nacion y de una confusion de ideas y principios,
»no por eso dejaria de calificarlas de anti-consti-
»tucionales, de subversivas y escandalosas; y en
»este concepto cree la comision que si el Señor
»Reina no satisface plenamente al Congreso y al
»público que le oiga, como exije el reglamento,
»cosa que juzga imposible la comision, debe acor-
»darse, que ha lugar á la formacion de causa. Sin
»embargo las Córtes con su superior ilustracion re-
»solverán lo que estimen mas justo."

Leido este dictamen, se suscitaron algunas dudas sobre el modo de votarlo y la comision lo refundió en las dos proposiciones siguientes: Primera, que con arreglo al artículo 59 del reglamento interior de Córtes, se oiga al Señor Diputado Reina de palabra ó por escrito sobre los cargos formados por la comision: Segunda, que si no satisface á ellos se declare por las Córtes que ha lugar á la formacion de causa contra Reina (1). La primera proposicion quedó aprobada, y á propuesta de la misma comision se acordó suspender la resolucion de la segunda hasta que fuese oido Reina, á quien se resolvió pasar copia de los cargos que le hizo la comision para que de palabra ó por escrito contestase en el término perentorio de tercero dia (2). Hizolo asi Reina, y los diputados tuvieron medios y tiempo suficiente para instruirse de su contestacion, comparada con el dictamen de la comision y poder votar con acierto (3).

La esposicion de Reina en satisfaccion á los cargos que le hizo la comision, dice asi: "Al Soberano
»Congreso Nacional=Señor=Don Juan Lopez de
»Reina, diputado de las actuales Córtes, nombra-

(1) Sesion pública de 4 de febrero pág. 515.
(2) Idem.
(3) Sesion pública de 7 de febrero pág. 529.

»do por la provincia de Sevilla, rendido en cama »á la vehemencia de un pesar que no preví, cumplien- »do con lo determinado por V. M. entro desde luego »en la esplicacion de las palabras con que principié el »discurso que hacia en la sesion pública del 3 del que »sigue, ó lo que es lo mismo á la satisfaccion de los »cargos que se me hacen y con el debido respeto digo: »que siendo mi mayor deseo conservar la paz y union »de la Nacion, meditaba que se arriesgaba entre »este y el Rey si habia un leve descuido en su »regreso.

»Es verdad que con estas miras se concibió el »decreto del 2; pero sin embargo crei haber descu- »bierto una causa y un tiempo que puede producir la »division, que no se precave con la delicadeza que »deseo. El tiempo es el que tiene el Rey desde la raya »hasta el Congreso; y la causa no recibirle el jura- »mento en la raya misma; porque me decia yo, sino »hace el juramento hasta el Congreso, y oye en la »raya, que no se le presta desde luego la obediencia, »puede resentirse, clamar por los derechos que mal, »ó bien entendidos gozaba, y encontrar entre los lla- »mados vasallos, algunos que le auxilien; en cuyo »caso, me decia tambien, toca á nosotros y nos es »preciso sostener hasta perder la vida la Constitucion »y el decreto, y podremos vernos en otro semejante »al de los Güelfos y Gibelinos. Para evitarlo creí con- »veniente, que en la misma raya hiciese el juramento, »para que pudiese desde entonces mandar y ser obe- »decido constitucionalmente; ó si lo habia de hacer »en el Congreso, como se mandaba, se le dejase se- »guir en el mismo concepto en que fué, para que »dulce y alegremente se viniese, lo viesemos conten- »to, se sentase en el Congreso, é hiciese el jura- »mento.

»Fué tanto, tanto, Señor, lo que se me fijó la »desgracia que temia, y fué tan vivo (como es aun)

»el deseo de precaverla, que pasé á buscar razones de »justicia, para dar mas fuerza á las de conveniencia, »y adopté como tales las que pronuncié: que Fer»nando nació con derecho á la Soberanía: que este »derecho lo consolidó por la abdicacion de su padre; »y que estando en pleno y libre ejercicio de ella, fué »cautivo por Napoleon, de cuyas razones esperaba yo »conseguir que se le dejase cuando llegase á la raya »(si allí no hacia el juramento) en la inteligencia, que »venia, y que en el mismo sentido siguiese hasta ha»cerlo en el Congreso.

»Con este mismo objeto iba diciendo: que estando »próxima su restitucion al trono de la España, era »indispensable, que desde que llegase á la raya ejer»ciese la Soberanía. En este estado quedé; y si hu»biera seguido, se habria oido de mi boca, lo que »inmediatamente iba á decir, que era esto: hasta que »haya jurado la Constitucion. Este era el pensamien»to de la proposicion, que llevaba escrita siempre en »el concepto de que el Rey tuviese los franceses y »afrancesados á mil leguas de sí.

»Paso, Señor, á esplicar la palabra Soberano abso»luto, que repeti. Hasta aquel momento estaba inti»mamente persuadido, que lo eran nuestros Reyes, »porque á los de mi tiempo los habia visto titularse »tales y mandarlo todo. Pero, Señor, cuidado que »si yo pedia, que el nuestro siguiese absoluto, ó man»dando en todo, era hasta jurar la Constitucion, y »queria tambien que el juramento fuese hecho en la »raya. Mi objeto era, repito, evitar una desgracia, »y ver como lograbamos que el Rey conviniese gus»toso por medio del juramento, y que tuviesemos »paz y Constitucion eternamente, como deseo y he »jurado.

»Permitame V. M. que con el debido respeto re»clame un derecho que me concede. El pensamiento, »el juicio ó la opinion, no se manifiesta sino por la

»palabra, de la cual usé, para declarar la mia. Si fué »buena, estoy inocente; y si mala (que nunca pensé) »me acojo á la Constitucion, cuyo artículo 128 dice: »los diputados son inviolables por sus opiniones, y en »ningun tiempo ni caso, ni por autoridad ninguna, »podrán ser reconvenidos por ellas.

»Tambien me acojo á la benignidad del Congre»so, y lo mismo á la del noble patriota pueblo »madrileño.

»Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 7 »de febrero de 1814.=Señor=Juan Lopez de Rey»na (1)."

Esta esposicion se leyó dos veces, como tambien el dictámen de la comision; discutido éste se preguntó á las Córtes, si habia lugar á la formacion de causa al diputado Reyna; y resultaron de la votacion nominal 123 votos por la afirmativa contra 17 por la negativa (2).

Hemos referido con individualidad y exactitud los hechos ocurridos con motivo del suceso de Reyna, para que por ellos pueda formarse un juicio exacto de los procedimientos de las Córtes, de sus sentimientos y los de aquel diputado. Como nunca se dudó en el Congreso, que el Señor Don Fernando VII era Rey, Monarca y Soberano de España é Indias, las espresiones de Reyna, que llamaron estraordinariamente la atencion de los diputados, no fueron ni pudieron ser otras que las siguientes: Soberanía absoluta de la Nacion española: egercicio absoluto de Rey y Señor. Estas palabras consideradas en sí mismas, y destituidas de toda esplicacion, las juzgaron las Córtes contrarias á la moderacion de nuestra Monarquía. Por las leyes fundamentales del reyno, la Monarquía española es templada ó moderada. Todos nuestros

(1) Sesion pública de 9 de febrero pág. 538, 539 y 540.
(2) Sesion pública de 9 de febrero pág. 540, 541 y 542.

historiadores y escritores de derecho público atestiguan la verdad de este hecho, en el que no se ha escitado duda alguna, desde los godos, hasta nuestros dias, en que ha sido reconocido solemnemente por S M. (1). En toda Monarquía moderada, la autoridad del Rey está templada por las leyes fundamentales: estas le imponen las obligaciones y restricciones que se creyeron necesarias para el bien general de la Nacion, y el Monarca jura su observancia. Los Señores Reyes de España se han considerado siempre obligados á regir y gobernar con arreglo á las leyes fundamentales del reyno, y S. M. ha reconocido las obligaciones y restricciones que las mismas le imponen. En el Real decreto de 21 de julio de 1814, hablando S. M. del restablecimiento del tribunal del Santo Oficio, dice así: "Deseando..... conservar en mis dominios la Santa »Religion de Jesucristo..... así por la obligacion que »las leyes fundamentales del reyno imponen al Prín»cipe que ha de reynar en él, y yo tengo jurado guar»dar y cumplir (2)." Y en la carta que escribió en Bayona á su augusto padre habia dicho: "ruego por »último á V. M. encarecidamente, que se penetre »de nuestra situacion actual, y de que se trata de »escluir para siempre del trono de España nuestra »dinastia, substituyendo en su lugar la imperial de »Francia: que esto no podemos hacerlo sin el espreso »consentimiento de todos los individuos, que tienen »y puedan tener derecho á la corona, ni tampoco sin »el mismo espreso consentimiento de la Nacion espa»ñola reunida en Córtes, y en lugar seguro (3)."

(1) Real decreto de 4 de mayo de 1814.

(2) Suplemento á la gaceta de Madrid del sábado 23 de julio de 1814. Contituacion del artículo de oficio, pág. 839.

(3) Esposicion de los hechos y maquinaciones, que han preparado la usurpacion de la corona de España &c. Por el Escelentísimo Señor Don Pedro Ceballos. Documento núm. 9.

El historiador Masdeu (1) y los eruditos Marina (2) y Hermida (3) señalan varias restricciones de la autoridad Real, pero ni estos ni otros escritores han reunido tantas como los 69 diputados de las Córtes ordinarias (4), cuyos sentimientos han sido gratos á S. M. (5) por su adhesion á las leyes fundamentales de la Monarquia. Pues si las restricciones de la autoridad Real dimanan de las leyes fundamentales del reino; si S. M. ha jurado su observancia; si aunque los monarcas gozaban de todas las prerogativas de la Soberanía, y reunian el poder ejecutivo y la autoridad legislativa, *las* Córtes en Castilla con su intervencion templaban y moderaban este poderio (6); ¿cómo puede ser absoluta la autoridad del Rey? Porque cualquiera que esté iniciado en los elementos de la lengua Castellana sabe que absoluto significa amplio sin restriccion alguna, que se llama poder absoluto el que se da sin límites (7), y que la autoridad absoluta, que no está limitada por las leyes, es despotismo (8). Y asi, segun el sentido obvio y legítimo de las palabras repetidas por Reina (9), llamaron al Señor Don Fer-

(1) Historia crítica de España tít. 11. España Goda. Lib. 3.° pág. 14. tít. 13. España Arabe. Lib. 2.° pág. 43.

(2) Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion y principales cuerpos legales de los reynos de Leon y Castilla.

(3) Breve noticia de las Córtes del reyno de Navarra, impresion de Cadiz año 1811.

(4) Representacion y manifiesto que algunos diputados á las Córtes ordinarias formaron en los mayores apuros de su opresion en Madrid pág. 42, 43, 44, 45 y 46.

(5) Real orden de 12 de mayo de 1814, que precede á la representacion y manifiesto de los diputados.

(6) Representacion y manifiesto de los diputados pág. 43.

(7) Diccionario de la lengua Castellana, compuesto por la real academia Española palabra *absoluto* pág. 7. edicion de 1803.

(8) Diccionario de la lengua Castellana palabra *despotismo* página 304.

(9) Sesion pública de 9 de febrero pág. 539.

nando VII Soberano absoluto, fué lo mismo, que decir, que es un déspota, porque esto significan aquellas palabras segun el diccionario de la Real Academia Española (1).

Habiendo, pues, hecho los diputados el juramento de guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion política de la Monarquia; y declarando ésta que el Señor Don Fernando VII es Rey de las Españas y su persona sagrada é inviolable (2), no pudieron permanecer apáticos al oir en el seno del Congreso una doctrina tan injuriosa á su Real persona. Sin embargo las Córtes se abstuvieron de resolver sobre ello por entonces: y para hacerlo con acierto se nombró una comision compuesta de personas recomendables por sus circunstancias, para que examinado el negocio calificase las espresiones de Reina, y propusiese lo que convendria hacer en un asunto tan delicado, en que estaba interesado el honor del Rey y el del Congreso. La comision despues de asegurar, que le parecia increible hubiese un diputado tan olvidado de sus obligaciones que osase proferir expresiones tan escandalosas, y que su autor se desviaba absolutamente del cumplimiento fiel del encargo que le confió su poder y de la observancia del juramento solemne que habia prestado, calificó las espresiones de anti-constitucionales, subversivas y escandalosas, concluyendo que si el diputado Reina no satisfacia plenamente al Congreso, cosa que juzgaba imposible la comision, debia acordarse habia lugar á la formacion de causa (3).

La contestacion de Reina á los cargos que le hizo la comision, era sumamente injuriosa á S. M.

(1) Diccionario de la lengua Castellana palabra *déspota* página 304.

(2) Constitucion política de la Monarquia Española artículo 117, 179 y 168.

(3) Sesion pública de 4 de febrero pág. 515.

siendo asi, que las precauciones tomadas por las Córtes en su decreto de 2 de febrero para asegurar la independencia nacional y la libertad del Monarca conciliaban con la mayor delicadeza el decoro y respeto debidos á la sagrada persona del Rey. Las Córtes desconfiaban únicamente de la política de Napoleon: Reina temia se rompiese la union entre la Nacion y el Rey si habia un leve descuido en su regreso. Las Córtes esperaban con toda la Nacion, que S. M. juraria con el mayor júbilo la Constitucion, y querian hiciese el juramento con cabal deliberacion y voluntad cumplida. Reina queria que en el caso de resistirse S. M. y encontrar entre sus vasallos algunos que le auxiliasen, se sostuviese la Constitucion y el decreto de 2 de febrero hasta perder la vida. Reina deseaba que S. M. jurase la Constitucion en la frontera del reyno, para que pudiese desde entonces mandar y ser obedecido constitucionalmente: Las Córtes supieron oficialmente que S. M. habia ejercido su autoridad sin haber jurado la Constitucion, y no hubo ni un diputado que contradijese el uso que hacia S. M. de sus derechos. Reina aseguraba que nuestros Soberanos eran absolutos, porque á los de su tiempo los habia visto titularse tales y mandarlo todo: las Córtes sabian que en una Monarquia moderada, como la española, no hay reyes absolutos, que esto era injurioso á los Soberanos de España, que su autoridad grande y estensa está templada por las leyes fundamentales del reyno que han jurado guardar, y que gobernando y mandando con arreglo á ellas, no son absolutos, atendido el rigor y propiedad de las palabras (1). Las Córtes sabian que *la dominacion es gobierno y no poder absoluto, y los vasallos súbditos y no esclavos* (2); y que cons-

(1) Diccionario de la lengua Castellana palabra *déspota y despotismo.*

(2) Saavedra. Empresas políticas. Empresa 20.

tituida con templanza la libertad del pueblo, nace de ella la conservacion del principado: pero Reina ademas de dar á nuestros Soberanos un dictado horroroso y detestado por S. M., destruia su autoridad en lugar de asegurarla, porque segun nuestro célebre político Saavedra *el poder absoluto es tiranía, quien le procura, procura su ruina* (1). Finalmente las Córtes se conformaron con la intencion de la Nacion, y esta segun el diputado Ostolaza, ha tenido siempre la Monarquía absoluta como un mal (2).

Es preciso tener en consideracion que en los diputados no habia mas facultades, que las que les conferian sus poderes; que estos les precisaban á obrar con arreglo á la Constitucion, y que antes de tomar asiento en el Congreso hacian juramento de guardarla y hacerla guardar religiosamente (3). Y como en virtud de sus poderes estaban obligados á obrar dentro de los límites que prescribia la Constitucion, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos, bajo ningun pretesto; no habia ni un solo diputado, que por su poder y la religion del juramento no se considerase obligado á su puntual observancia. "Pues que todos los »diputados, decia el diputado Rengifo, habian jurado »la Constitucion y el pueblo los habia hallado dignos »de su confianza, para elegirlos sus representantes, la »calidad de eclesiástico ó lego no debia producir di»ferencia alguna en el modo de observarla y de cum»plir con la mayor exactitud cuanto en ella se con»tiene (4)." "Aqui todos queremos, decia Ostolaza,

(1) Empresas políticas. Empresa 41.

(2) Diario de las Córtes estraordinarias tomo 8.º página 294 y 295.

(3) Constitucion política de la Monarquia Española artículo 100 y 117.

(4) Sesion pública estraordinaria de la noche de 6 de octubre de 1813 pág. 32.

„que se guarde la Constitucion, porque la hemos „jurado y somos católicos.... En el caso presente „no se puede decir que se ha quebrantado la Cons„titucion: esto seria injuriar altamente al Con„greso.... llamar á esta determinacion quebranta„miento de la Constitucion, es en mi concepto un „insulto que se hace á la representacion Nacional. „¿Cómo es posible que 82 diputados, que representan „la mayor parte de las provincias de España, hayan „quebrantado la Constitucion? ¿Qué se diria enton„ces? ¿dónde estarian los sentimientos de religion? „¿es presumible, es prudente, es político el decir se„mejantes espresiones en el Congreso?..... No demos „lugar á la mas mínima sospecha de que hay algunos „diputados que quebrantan la Constitucion (1)." Reina mismo decia, "mi objeto era que tuviesemos..... „Constitucion eternamente, como deseo y he jura„do (2)." El haber calificado la comision las espresiones de Reina de anticonstitucionales, y el estar animados los diputados de unos mismos sentimientos en órden á la observancia de la Constitucion, fué causa de que se acordase por 123 votos, contra 17, la formacion de causa al diputado Reina; siendo notable que de estos 17 diputados ni uno solo hablase en su defensa, ó impugnase el dictámen de la comision.

Conviene igualmente reflexionar, que en todos los individuos de la comision concurrian circunstancias muy adecuadas, para poder calificar con exactitud las espresiones de Reina, y proponer al Congreso una resolucion acertada. Larrumbide y Moyano por su edad, y antiguo destino de consejeros de Castilla, debian estar versados en las leyes fundamentales de la Monarquía, y podian como letrados calificar la doctrina de Reina, comparándola con nuestras leyes, y

(1) Diario de las Córtes estraordinarias tomo 3.° pág. 89.
(2) Sesion pública de 9 de febrero pág. 539.

conocer si era, ó no conforme á ellas. Norzagaray, como individuo del Ilustre Colegio de Abogados de la Corte, podia formar el mismo juicio. Manrique, canónigo lectoral de Cuenca, y Ramos García, dean de Guadix, por su edad, sus conocimientos literarios, y por su prudencia y juicio se hallaban en el mismo caso; y así estos, como sus demas compañeros no hubieran calificado las espresiones de anticonstitucionales, subversivas y escandolosas sin haberse convencido, de que merecian esta censura, ni hubieran pedido, que no satisfaciendo plenamente al Congreso se le formase causa, sin estar persuadidos, que Reina por su poder, y por el juramento que habia hecho de guardar religiosamente la Constitucion, estaba obligado á su observancia. Esta reflexion es aplicable á muchos diputados, que aprobaron el dictámen de la comision y votaron por la formacion de causa. Tales son, entre otros, los reverendos obispos de Urgel, Almería, Salamanca, los consejeros de Castilla Arias de Prada, Campomanes y Diaz, el de Indias Lisperguer, los magistrados Blanes y Dolarea, los letrados Mozo Rosales, Calderon, Gil y otros muchos, como igualmente los eclesiásticos constituidos en dignidad, el Conde de Puñonrostro, los títulos de Castilla Conde de Mollina y de Vigo, y los militares de superior graduacion, que constan de la nota primera (1).

Por último conviene observar que todos los individuos de la comision están en libertad; que Larrumbide y Moyano fueron restablecidos en su antiguo destino de consejeros de Castilla, y el último agraciado despues con el ministerio de Gracia y Justicia: que solos once diputados están presos, y se les ha hecho cargo por este suceso, y que todos los demas están en libertad, y en pacífica posesion de sus destinos,

(1) Sesion pública de 9 de febrero pág. 541.

y muchos ademas agraciados por S. M. con mitras, canongías, togas y otras condecoraciones. Estas consideraciones y el alto concepto debido á la justificacion de S. M. y del discernimiento con que distribuye sus gracias, nos persuaden que S. M. no ha considerado injurioso á su Real persona el procedimiento de las Córtes con el diputado Reina, y que no será de su Real aprobacion el procedimiento parcial contra los once que están presos, no habiendo sido reconvenidos por aquel incidente los demas hasta 123 que tuvieron en él la misma parte ó mayor.

CARGO DIEZ Y OCHO.

Diarios tomo 8.° fol. 119 al 127, tomo 9.° fol. 289. Informes números 16 y 18.

"*Que tambien se ha atacado la dignidad y autoridad Suprema del Rey en las discusiones para la sancion de los artículos* 15, 148 *y* 172 *de la Constitucion; así por haber pretendido privarle del atributo mas noble de la Soberanía que es la sancion de las leyes, como por haber querido quitarle la menor intervencion en la formacion de estas, y con las restricciones que por el último de los articulos se ponen á las facultades regias.*"

Todos los que aprobaron estos artículos, cuyos nombres no constan, debian de ser comprendidos en este cargo, pero toca particularmente á los diputados de las estraordinarias anotadas en el cargo primero, y singularmente

Toreno.
Perez de Castro.
Espiga.
Polo Catalina.
Golfin.
Larrazabal.
Zorraquin.
García Herreros.
Oliveros.
Villafañe.
Argüelles.

CONTESTACION.

En primer lugar es ageno de verdad que las Córtes hubiesen *atacado la autoridad y dignidad del Rey en la discusion del artículo* 15 *pretendiendo privarle de la sancion de las leyes.*

El artículo 15 decia así: *la facultad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.* Esta prerogativa Real de sancionar las leyes, la impugnaron el difunto Don José Castelló, y el actual cura de Algeciras

Don Vicente Terrero (1), el cual á pesar de la vehemencia con que se opuso á que tuviese el Rey la sancion de las leyes, no ha sido por ello procesado ni preso. Defendieron esta prerogativa de la autoridad real Argüelles (2), Torrero (3) y Gutierrez de la Huerta (4), con los cuales la sostuvieron y votaron los demas que se hallan en las cárceles, y á quienes se hace este cargo no merecido, que comprehenderia á Don Vicente Terrero, libre y no procesado ni aun acusado.

La doctrina de este artículo se copió de la ley 5.ª de los Prolegómenos del fuero-juzgo que es uno de los cánones del 5.º concilio de Toledo: *Nos todos en no nome de nuestro Sennor Dios et con el otorgamiento del Rey et de todo el pueblo, mandamos &c.*, y de otro canon del concilio 8.º que es otra ley del fuero-juzgo, impresa entre las notas del testo latino (5) donde se lee: *Emendamos con estas las otras leyes que nos ficiemos con los obispos de Dios é con todos los mayores de nuestra corte, é con el otorgamiento del pueblo.* Tomóse tambien del concilio de Leon de 1108, del de Oviedo en el reynado de Doña Urraca de 1115, y de otros que juntamente eran Córtes donde se hacian las leyes por el Rey y los procuradores del reyno. Túvose presente tambien que las partidas no se consideraron leyes del reyno, hasta que las admitieron las Córtes de Alcala de 1348 en el reynado de Don Alonso XI (6). Que habiéndose publicado despues va-

(1) Diarios tomo 8 pág. 130.
(2) Diarios tom. 8. pág. 133.
(3) Alli mismo.
(4) Diarios tomo 8. pág. 130.
(5) Ley 2. tít. 1. lib. 2. edicion de la academia Española.
(6) Vease el prólogo de las partidas, edicion de la Real Academia de la historia de orden y á espensas de S. M. Madrid 1807., pág. 22 y 28. Instituciones del derecho civil de Castilla. Madrid 1805 ntroducion pág. 60 y 61.

rias ordenanzas con fuerza de leyes, reclamaron esta innovacion las Córtes de Briviesca de 1387, y se acordó tenerlas por nulas. Que las de Valladolid de 1442 hicieron igual reclamacion contra las cédulas espedidas en Zamora en 1432, por influjo de Don Alvaro de Luna, que abusaba de la autoridad de Don Juan el II, y tambien se declararon inválidas. "Don Jaime I.º de Aragon, decia Don »Francisco Borrull (1), en 21 de marzo de 1270 »juró observar perpetuamente los fueros de Valen»cia, con todas las adicciones y enmiendas hechas »en los mismos, y en ellos (decia el Rey) no aña»dir, quitar, corregir ó mudar cosa alguna en lo »sucesivo::: sino con asenso y voluntad vuestra." Y esplicando Borrull estas palabras añade (2): "Impuso »tambien el Rey Don Jaime á sus sucesores::: la »obligacion de observar este Código, y les privó de »la libertad de poder añadir ni variar cosa alguna »de él sino fuere con asenso y voluntad de todos »los habitadores del reyno (es decir, de las Córtes »que los reprensentan). Admitiendo aquellos el de Va»lencia, á cuya sucesion los llamó el Señor Don »Jayme, quedaron obligados al cumplimiento de es»ta, que es una de sus leyes fundamentales y las de »esta naturaleza en todas partes donde luce la ra»zon y justicia se respetan y han sido miradas siem»pre como sagradas é inviolables." Estos y otros monumentos de nuestra historia, que están patentes en las actas de Córtes y en las Crónicas de nuestros Reyes, convencen hasta la evidencia que este artículo es una de las leyes fundamentales de los reynos de Castilla, Leon, Aragon y Navarra.

No es menos ageno de verdad que se hubiese *atacado á la suprema autoridad* del Rey en la discu-

(1) Borrull discurso sobre la Constitucion que dió al reyno de Valencia Don Jayme I.º Valencia 1810, pág. 8.

(2) Página 9.

sion del artículo 148. Este decia así: *si en las Córtes del siguiente año fuese de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto (de ley) presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion ó negarla segunda vez, en los términos de los artículos* 143 *y* 144: *y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.*

No puede citarse en la discusion de este artículo, así como ni en las de los demas, una sola espresion que *atacase* como supone el cargo la *suprema autoridad* del Rey. Propusiéronse por ambas partes, como solia hacerse siempre, las razones que pudieran influir en su aprobacion ó desaprobacion. Sostúvole la comision y fue aprobado. Si en esta discusion, ó en otra de las Córtes, se hubiera propasado alguno al desacato que el cargo da por cierto, no se lo hubieran sufrido los demas, ni hubiera podido decir el vice-presidente de las Córtes estraordinarias Morrós, como dijo con toda confianza, contestando á la Regencia en el cumpleaños de S. M. (de 14 de octubre de 1812) *Fernando VII es el objeto caro de las Córtes: jamas ningun diputado pronunció su nombre sin las espresiones mas sinceras de amor y respeto que pueden tributarse al mas querido de los reyes* (1). Palabras que nadie osó desmentir jamas, pues era notorio que las Córtes y sus individuos no trataban sino de elevar al Rey y á la Nacion al mas alto grado de prosperidad y de gloria.

Claro es tambien que ese artículo 148 era un lazo de la concordia que debe reynar entre los monarcas y las Córtes. Lejos de disminuir la dignidad real, restringe la autoridad de las Córtes, prohibiéndoles tratarse un proyecto de ley en el segundo año, en que el Rey hubiese negado la sancion. Con lo cual se intentó evitar para lo sucesivo el acalora-

(1) Diarios tomo 15, pág. 417.

miento de los diputados por la reiterada denegacion de sus propuestas, y conservar perpetuamente el respeto y sumision que se debe á los Reyes. Caso de haberse alterado en este artículo la ley fundamental del reyno, fuera esta alteracion en aumento de la autoridad Real. Pues como observó el diputado Gutierrez de la Huerta, apoyando el artículo 15 de la Constitucion, el concurso del Rey á sancionar las leyes *tuvo el caracter de necesario en los tiempos en que la Nacion conservó sus libertades, y las prerogativas de los reyes estuvieron circunscritas á sus justos y verdaderos canceles.* Y despues de añadir que los reyes habian *dado el paso terrible de convertir en voluntaria y absoluta la facultad de sancionar las leyes*, vuelve á asegurar, que esta facultad en un principio, y segun las mejores observaciones, no debió ser sino forzosa, ó cuando mas consultiva (1); donde se vé que habiendo dejado las Córtes á la voluntad del Rey oponerse varias veces á la sancion de las leyes, dieron al poder real una estension que afirmó Gutierrez de la Huerta no haber tenido *en un principio.* Y asi el cargo fundado en este artículo, está hecho sin conocimiento de la ampliacion que en él dieron las Córtes á la autoridad del Rey.

Antes de analizar el artículo 172 conviene advertir, que para aprobar las partes de que consta, que son las restricciones de la autoridad Real, en que consiste ser *moderada* nuestra *Monarquía*, apenas hubo discusion ni quien propusiese dificultades en contra, ni quien reservase ó salvase su voto, aun entre aquellos diputados que solian hacerlo cuando se aprobaba alguna proposicion contra su dictamen. Por el contrario, hubo algunos que añadieron mas restricciones á las presentadas por la comision en su pro-

(1) Diarios tomo 8. pág. 131.

yectó (1). Tan persuadido estaba el Congreso de que nada habia en este artículo que no fuese conforme á nuestras leyes fundamentales.

Y ¿cómo no habian de estar persuadidos de ello los diputados, cuando les constaba haberlo estado nuestros Reyes, de que hay una diferencia esencial entre nuestra Monarquia y otras que no tienen los fueros y libertades de ella? Asi en las Córtes de Maella de 1704, afirmó el Rey Don Martin de Aragon, dice Zurita (2), *que teniendo aficion que fuesen guardadas las libertades de la tierra, él queria dar orden que el Rey de Sicilia, su hijo, viniese á este reyno porque viese y entendiese como se habian de tratar los Reyes de Aragon en guardar y conservar las libertades del reyno, porque despues viéndose Rey no le seria tan fácil ni apacible, pues los otros reynos por la mayor parte se rigen por la voluntad y disposicion de sus Reyes y Príncipes.* El señalamiento, pues, de las restricciones del poder Real no fue sino la conservacion de las libertades del reyno. Porque como dice el mismo Zurita (3), la defensa de la libertad de una Monarquía es la conservacion de los fueros y costumbres. Y asi se entendió siempre, que la verdadera libertad consiste en que se guarden las leyes y defienda la justicia, y se procure lo que conviene para la conservacion del beneficio público (4).

Asi cuando Don Juan, segundo de Navarra, y el Conde Don Gaston, y la Princesa Doña Leonor su muger, Príncipes herederos, juraron en Olite el año 1471, que *mantendrian los privilegios, derechos y libertades del reyno como hasta entonces se habia observado, se acordó, dice el jesuita Francis-*

(1) Sesion de 15 y 16 de octubre de 1811 tomo 9. página 286 y siguientes y 299.
(2) Anales lib. 10, cap. 79.
(3) Anales lib. 1, cap. 5.
(4) Anales lib. 20, cap. 77.

co Aleson (anales de Navarra pág. 2. lib. 10. capitulo 1. tít. 4. pág. 664 y 665). Que los tres estados del reyno, de comun conformidad, jurasen que estarian siempre unidos en orden á hacer que el Rey y los Príncipes cumpliesen y observasen todo lo sobredicho, y que se opondrian con todo esfuerzo á cualquiera que lo contrario intentase. Llevaron los Navarros su delicadeza en esto hasta el punto de no consentir se les llamase *vasallos* del Rey, sino *súbditos*; no obstante, que de una y otra palabra se habia usado indistintamente en las leyes y otros instrumentos públicos. Conquistado aquel reyno por Don Fernando el Católico, ordenó el duque de Alba, dice el mismo Aleson, (anales de Navarra, página 2. año 1512, lib. 19. capítulo 5. tít. 5. página 294) *que se juntasen los vecinos mas principales (de Pamplona) en el convento de San Francisco donde estando juntos les hizo un largo razonamiento en orden á justificar y honestar la conquista del reyno de Navarra. Y luego les requirió que le prestasen el juramento como vasallos del Rey de Castilla. Ellos.... dijeron al duque que harian el juramento como súbditos, pero no como vasallos. El los preguntó que diferencia habia entre vasallos y súbditos? á que respondieron, que vasallos se entiende á quien el Señor podia tratar bien ó mal como á él le pareciere; pero que el súbdito debe ser bien tratado de él.* Pudieron equivocarse los Navarros; pero aun en su equivocacion mostraron el ansia de conservar sus primitivos fueros y libertades, y el rezelo de que la mala inteligencia de una palabra convirtiese su Monarquía de moderada en absoluta.

Antes de declarar estos derechos y libertades de la Nacion, conviene observar como pensaban sobre la autoridad de ella, para señalar estos derechos en que consisten las restricciones del poder Real, algunos diputados que no son sospechosos para los que impu-

tan ahora á los presos planes y fines torcidos. Y no los citamos por el valor que pueda tener su testimonio, sino para demostrar la desigualdad con que son tratados los presos que no digeron mas que ellos, ni aun tanto. Don Vicente Terrero (2) dijo: "La Na-»cion se halla autorizada legítimamente para proyec-»tar y tomar providencias que aseguren sus legítimos »derechos. El Reverendo obispo de Calahorra (2), en »horabuena decia, que se tomen providencias para »contener los abusos que la arbitrariedad y despotis-»mo han introducido y puedan sobrevenir. Hágase »al Rey que observe las obligaciones, condiciones y »pactos que ha jurado, y á cuya observancia tiene »derecho la Nacion, juntamente con las demas que »se establezcan en la Constitucion sancionada que »sea por las Córtes. Añádanse, si se contempla ne-»cesario, algunas limitaciones en punto á ministros, »magistrados, rentas, tributos, administracion &c. »En una palabra, celébrense frecuentes Córtes, y en »ellas trátese con energia de la observancia de la »Constitucion. Hágase presente al Rey las infraccio-»nes que la ley haya padecido, y se verá puesto un »freno poderoso á la arbitrariedad del Monarca." asi persuadia á las Córtes este Reverendo obispo la necesidad de poner restricciones á la autoridad real.

Aun si cabe mostró mas celo por las restricciones del poder real Don Francisco Borrull, el cual decia (3): "Mis deseos se dirijen y dirijirán siempre á »defender los derechos del pueblo, á procurar la con-»servacion de la libertad política, y á impedir que »acabe con ellos el feroz despotismo que ha aflijido »á España por tantos años. Y luego, si pudiera lo-»grarse la forma de que todos los Reyes estuviesen

(1) Sesion de 30 de diciembre de 1810, tomo 2, pág. 199.
(2) Diarios de Córtes tomo 8, pág. 61
(3) Diario de Córtes tomo 8, pág. 255.

»animados de unas justas ideas, y contentos con su »suerte, observasen religiosamente los límites que se »les habian prescrito, seria escusado buscar precau»ciones para contenerles dentro de los mismos. Pero »una triste esperiencia nos ha enseñado lo contrario: »y asi no puede dudarse que con el tiempo venga »alguno que, deslumbrado con los ejemplos que ad»vierta en otros Reynos, intente aumentar su poder, »y apropiarse parte de aquellas facultades que com»peten al pueblo, como lo ejecutaron el Empera»dor Cárlos V y Felipe II: y que suceda tambien »alguno semejante á los que ha habido en estos dos »últimos siglos, que se deje dominar de aquellos que »le rodean y aspiran al despotismo. Y en tales cir»cunstancias procurarán, que se elijan diputados »de su confianza segun ha intentado varias veces el »ministerio, y consta por nuestras leyes é historia»dores, y se valdrán de todos los medios posibles para »captar la voluntad de los demas, ofreciéndoles em»pleos y recompensas, y por ello se necesita de mul»tiplicadas y fortísimas barreras para contener su »ambicion, é impedir que se propase á destruir »los derechos del pueblo." He aqui como Borrull, creyendo insuficientes las restricciones del art. 172, aspiraba á que se pusiese otra *barrera* al despotismo, que era la concurrencia de los *Estamentos á las Córtes*.

Igual autoridad para restringir el poder Real y opener barreras al despotismo reconoció en las Córtes muy á los principios Don Blas Ostolaza, haciendo en 7 de diciembre de 1810 la siguiente proposicion: "como las Córtes antes de disolverse deberán nom»brar un consejo permanente compuesto de indivi»duos del Congreso, el cual tenga las atribuciones »del Justicia mayor de Aragon, y convoque las »Córtes de 4 en 4 años á nombre del gobierno; se »pregunta ¿es inútil ya el Consejo de Estado, y con-

»vendrá suprimirlo en vista de las circunstancias (1)?" Y mas adelante al discutirse el artículo 375 de la Constitucion recordó aquella su proposicion antigua, sobre el Justicia de Aragon (2), en prueba de los limites y restricciones que queria oponer á la arbitrariedad. ¿Cómo es posible que ignorase Ostolaza las *atribuciones del Justicia mayor de Aragon*? Y si las sabia debió conocer que su establecimiento en Castilla, Leon y Navarra, donde no existió nunca, no solo era una novedad en las leyes fundamentales de estos reynos, sino una restriccion de la autoridad del Rey, ademas de las del artículo 172, á las cuales tampoco se opuso el dicho Ostolaza. Porque ¿quién era el Justicia mayor de Aragon? Un juez, dice el fuero de Sobrarbe, á quien podian recurrir los súbditos, ó el reyno mismo, contra los agravios hechos por el Rey: *Judex quidam medius::: ad quem à Rege provocare, si aliquem lexerit, injuriasque arcere, si quas forsan reipublicæ intulerit, jus fasque esto* (3). Un juez, dice Miguel Molinos (4). *In factis domini regis habet jurisdictionem in dominum Regem.* Un magistrado de *tanta superioridad y preeminencia, dice Gerónimo Zurita* (5), *y de tan absoluto poder y jurisdiccion que era habido por el único amparo y refugio para la conservacion de las leyes y de la libertad::: único remedio contra toda fuerza y violencia, así de los Reyes y mas poderosos, como de los oficiales reales. Un magistrado, dice el mismo* (6), *que se tuvo como muro y defensa contra toda opresion y fuerza, así de los Reyes, como de los ricos-hombres::: porque como juzgaban que los que podian suceder de allí adelante en el reyno, no serian siempre tales, ni tan escelentes Príncipes como los que se ele-*

(1) Diarios, tomo 1.° pág. 125.
(2) Diarios, tomo 11 pág. 324.
(3) Blancas, Aragonensium rerum Comn. pág. 26.
(4) Repertor. for. Arag.
(5) Annales ley 13, cap. 3.
(6) Anales lib. 2.° cap. 64.

gian con acuerdo y voluntad de todos, y tenian que con ambicion é insolencia quebrantarian todos sus fueros y costumbres::: ordenaron que este magistrado estuviese tan atado, y constreñido á resistir á toda fuerza é injusticia con remedios jurídicos y necesarios, que no le hallaron otro nombre, que el de la misma justicia porque fuese amparo y defensa de todos. Y así fué siempre el Justicia de Aragon, dice el mismo Zurita (1), el juez competente entre el Rey y los agraviados, de cuya sentencia dada en la Corte general con consejo de la Corte no habia lugar á apelacion (2).

Con esta restriccion pues desconocida de los Reyes de Castilla, Leon y Navarra queria Ostolaza coartar la autoridad Real del Señor Don Fernando VII y de sus sucesores, suponiendo en las Córtes facultades para establecerla. Mas lo quiso en vano, pues las Córtes ni siquiera admitieron su proposicion.

¿Qué diremos del deseo de que se restringiese el poder Real, que mostró constantemente el diputado Gutierrez de la Huerta? ¿Y qué de la autoridad que para ello supuso en las Córtes? Ya en la sesion de 30 de diciembre de 1810 (3) habia dicho: "la nacion es la »que ha de prescribir las reglas, bajo las cuales ha »de gobernar el Monarca, y usar de su poder. Y »en el mismo discurso aplicando esta doctrina al Se»ñor Don Fernando VII añadió: cuando (el Rey) »vuelva del cautiverio, y esté en goce de sus dere»chos podrá mandar; pero mandará dentro de los »límites que V. M. (el Congreso) le señale, y bajo »las verdaderas máximas que han de servir de hoy »en adelante de base. Y concluyó, que sobre esto »era inútil todo comentario ó doctrina, que serviria »solo para hacer perder el tiempo."

De este deseo dió aquel diputado otra prueba al

(1) Annales lib. 4.° cap. 36.
(2) Annales lib. 5.° cap. 51.
(3) Diarios, tomo 2.° pág. 206.

tratarse de la facultad 5ª que la Constitucion reservaba al Rey de proveer todos los empleos civiles y militares, la cual fué atacada por Gutierrez de la Huerta en un discurso que no pueden recordar los que esto escriben sin admiracion, y que no citarian sino se viesen compelidos á ello. "Soy exactamente, di-
»jo (1), del parecer de la comision, en cuanto á que
»el Rey provea los empleos, pero no en el modo. La
»razon que tengo es la desconfianza que tiene la Na-
»cion, y que ha debido tener de los anteriores em-
»pleados. Porque hasta aquí el Rey ha sido árbitro
»en dar los destinos. ¿Queremos conceder al Rey un
»poder que sea infinito para hacer el bien? Creo que
»esto es lo que quiere el Congreso, y yo soy el pri-
»mero á convenir en ello; pero concédasele de modo
»que no lo pueda convertir en daño del Estado.
»Siempre y cuando que se le den facultades absolu-
»tas para elegir á los que se le antoje para los des-
»tinos, es muy probable, que su poder lo convierta
»en daño de la Nacion. En adelante no deberá tener
»mas facultades que las que necesita, para proporcio-
»nar el bien del Estado. Ahora bien, si el Rey puede
»conferir á su antojo la magistratura y todos los des-
»tinos de la Monarquía, ¿qué seguridad tiene el Es-
»tado, de que el Rey no se haga un partido, y
»conspire contra la Nacion? Es bien sabido el influjo
»que tienen en las provincias los que las gobiernan.
»Yo no diré que esto suceda: pero V. M. no debe
»dar lugar á que suceda, porque al fin todos son
»hombres: y cuanto mayores sean las facultades que
»se conceden al Rey, tanto mas espuesta está la salud
»de la Patria. No debe perderse de vista, que el Rey
»es para los pueblos, y no los pueblos para el Rey.
»De todo lo cual concluyo, que en este concepto, soy
»de opinion, que se esprese que con respecto á los

(1) Diarios tom. 9. pág. 280.

»gobiernos, intendencias y empleos militares consul-
»te al Consejo de Estado."

Esta opinion de Gutierrez de la Huerta fué impugnada en el Congreso, entre otros, por Don Agustin de Argüelles, el cual persuadió, que ni la dignidad Real ni la naturaleza del gobierno consentia semejante restriccion: y que no siendo estos empleados amovibles á voluntad del que gobierna el reyno, y responsables á su autoridad, seria imposible gobernar con acierto (1).

Cosa es reparable, que así Gutierrez de la Huerta, como Ostolaza, Borrull y los demas diputados que intentaron poner á la autoridad Real restricciones no contenidas en el proyecto de Constitucion; sobre hallarse libres y no reconvenidos, gocen de la gracia de S. M., al tiempo que están sepultados en las cárceles y procesados como depresores de las regalías del trono los que lo sostuvieron contra ellos con la mayor constancia.

A pesar de este conato de Huerta á establecer nuevas restricciones á la autoridad Real, y de la necesidad que veía Borrull de oponer *multiplicadas y fortísimas barreras* para contener la *ambicion* y el despotismo de los Reyes y de los ministros, y de la precision que supuso Ostolaza de restablecer en toda la Monarquía las *atribuciones del Justicia mayor de Aragon*, jamas convinieron las Córtes en sancionar sino las restricciones establecidas ya por la ley fundamental del reyno, y no todas, pues cercenaron algunas de ellas para dar mas espedicion al gobierno, y al trono el mayor esplendor posible. Esto se vé, ademas de los egemplos alegados, en la facultad de declarar la guerra y hacer la paz, que el Congreso dejó absolutamente al Rey, á pesar de haberse opuesto Borrull (2), y Don Antonio Sombiela (3), á que pu-

(1) Diarios, tomo 9, pág. 281.
(2) Diarios, tomo 9, pág. 197
(3) Tomo citado, pág. 237.

diese el Rey declarar la guerra sin haber oido antes no solo al Consejo de Estado, sino á la Diputacion permanente de Córtes: y de pretender Don Pedro Ric (1) que precediese á la declaracion de guerra el consentimiento del Consejo de Estado conforme al fuero de Sobrarbe: *bellum aggredi, pacem inire, inducias agere.... caveto Rex, præterquam seniorum annuente consensu.*

Ya antes de las Córtes habia demostrado Borrull con mayor claridad su deseo de que se restringiese en esto el poder Real, cuando dijo (2): *acordaron* (las Córtes de Aragon) *en el fuero de Sobrarbe que el Rey no moviese guerra ó ajustase paz ni tregua alguna con otro Príncipe sin acuerdo de* 12 *ricos-hombres, ó de* 12 *de los mas ancianos y sábios de la tierra. Pareció al Señor Don Jayme que con ello estaba prevenido todo riesgo... y quedaron muy satisfechos los habitadores de este reyno* (de Valencia) *con la seguridad que les prometia esta obligacion impuesta á sus Soberanos: y los mismos.... procuraban cumplirla exactamente.... Don Pedro II celebró Córtes en Valencia en el año* 1336 *para tratar sobre las diferencias que tenia con su madrastra, y amenazaban un próximo rompimiento con el reyno de Castilla; y en el año siguiente parlamento en Castellon de la Plana sobre el mismo asunto; y en el de* 1344, *otro parlamento en Barcelona con motivo de las gracias que pensaba hacer á favor del Rey de Mallorca para evitar la continuacion de la guerra con el mismo.* He aquí cuan de antemano juzgaba Borrull que era justa y conforme á nuestras leyes fundamentales esta restriccion de las regalías del trono.

Nada de esto ignoraban las Córtes. Sabian ademas las querellas de los ricos-hombres de Aragon á Don Pedro III en el año 1283 por *el modo como el Rey*

(1) Allí pág. 200.

(2) Borrull, discurso sobre la Constitucion, que dió á Valencia Don Jayme I, pág. 24.

tenia, dice Zurita (1), *en el proceder de la guerra y en haberla comenzado.... sin les dar parte de lo que pensaba hacer.... Les parecia grande novedad*, añade Zurita, *que no se siguiese la órden que los Reyes pasados hasta allí tuvieron en los hechos de la paz y la guerra porque ningun negocio arduo emprendian sin acuerdo y consentimiento de sus ricos-hombres.... Y estuvieron muy conformes* (con los infanzones y la gente popular) *en no dar lugar que se procediese estraordinariamente contra la disposicion de sus fueros y privilegios.*

Sabian tambien las Córtes que esto era comun á los reynos de Castilla, como consta de las actas de Córtes y de las crónicas de nuestros Reyes. Don Ramiro II convocó los magnates del reyno para consultarles la guerra contra los infieles (2). Don Alonso V en las Córtes de Leon de 1058, y con su acuerdo, resolvió la continuacion de la guerra que habia emprendido (3). Don Alonso VIII de Castilla celebró Córtes en Carrion el año 1193 para conferenciar sobre la forma de hacer la guerra á los infieles (4), y en Toledo el año 1212 para acordar lo mas conveniente sobre la guerra (5). De Don Juan II dice su crónica (6): "concluyóse por el Rey con acuerdo de los de su Con-
»sejo é de los procuradores de las cibdades é villas que
»se otorgase esta paz perpetua, que el Rey de Portu-
»gal enviaba demandar." El Infante Don Fernando, hermano de Enrique III, en las Córtes de Toledo de 1406, dijo á los diputados en nombre del Rey, que pensando hacer guerra al Rey de Granada, "quiere
»haber vuestro parecer é consejo, principalmente
»quiere que veais si esta guerra que su merced quiere

(1) Anales, lib. 4.° cap. 38.
(2) Crónica Silense, núm. 60.
(3) Crónica Silense, núm. 103.
(4) Garibay comp. hist. lib. 12, cap. 35.
(5) Mondejar, crónica de Don Alonso VIII, cap. 101.
(6) Crónica de Don Juan II año 30, cap. 214.

»hacer, es justa; y esto visto, querais entender en la »forma que ha de tener (1)." Dijo el Infante como primer vocal: "yo afirmo que la guerra contra el Rey »de Granada y su reyno es muy justa (2)." El obispo de Sigüenza dijo: "el Infante.... ha dado su voto en »lo que toca á la guerra.... E yo por la Santa Iglesia »de Toledo y por los prelados así presentes como ab»sentes.... digo que la guerra es santa y justa (3)." "Los procuradores de los reynos se ayuntaron á lo »ver, et visto con gran deliberacion hallóse por todos »que la guerra era muy justa.... Habia entre ellos gran »debate por quien declararia el número de la gente »que debia llevar: porque algunos decian que el in»fante lo determinase.... et otros decian que era bien »que ellos mismos lo determinasen (4)."

Mas á pesar de esta práctica fundamental de nuestros reynos, y de las instancias de Ric, Borrull y Sombiela, al Rey solo declararon las Córtes el derecho de la paz y la guerra; desentendiéndose de la parte que en ello habia tenido antes la Nacion. Volvamos á nuestro propósito.

El ser moderada nuestra Monarquía nace de las restricciones con que se conservan los fueros y libertades del reyno y se templa la autoridad de los Reyes. Asi dice el jesuita José Moret (5) que los *reynos* de Navarra y Aragon *habian ceñido.... la potestad regia estrechando (la) en beneficio de sus naturales en sus fueros primitivos y capitales*. Por este medio precavieron que la autoridad Real degenerase en poder absoluto; al cual poder *absoluto* el mismo Ostolaza calificó de un mal, y dijo que siempre le ha *te-*

(1) Crónica de Don Juan II cap. 2.
(2) Ibid. cap. 4.
(3) Ibid. cap. 5.
(4) Ibid. cap. 7.
(5) Anales de Navarra, año 1134, lib. 18, cap. 1.

mido la Nacion (1). Prueba de este temor de la Nacion es que los Aragoneses para templar su Monarquía abrazaron el consejo que les dieron el Papa y los Longobardos, reducido á que adoptasen el gobierno monárquico con tal que por medio de convenientes leyes y condiciones asegurasen la libertad de la Patria contra el irresistible poder de los Reyes que tenian, de suerte que el remedio de su abuso le tuviesen en sus mismas leyes: *Dummodo præcautis prius consentaneis legibus ac conditionibus, patriæ libertati contra potentissiman Regum quam timebant, intolerandam potentiam diligentissimè providerent..... Propterea caverent, ut in ipsis legibus inesset, non foris peteretur remedium* (2). Mas como Don Pedro III de Aragon por los años 1283 hubiese usado de poder absoluto contra los fueros del reyno: "Todos »los caballeros, dice Zurita (3), infanzones y gen»te popular.... estaban muy unidos porque tenian »todos gran temor que no naciese alguna tan re»pentina fuerza que oprimiese la libertad del rey»no. Y deliberaron en grande conformidad de imi»tar á sus mayores que no fueron mas solícitos y »cuidadosos en fundar la libertad en el reyno, que »en conservarla y mantenerla.... Porque tenian con»cebido en su ánimo tal opinion, que Aragon no »consistia ni tenia su principal ser en las fuerzas »del reyno, sino en la libertad: siendo una la vo»luntad de todos, que cuando ella feneciese se aca»base el reyno." Y así decia el jesuita Pedro Abarca (4): "La libertad Aragonesa.... se tuvo siempre »por la riqueza, patrimonio y substancia de este rey»no, la cual no debia ponerse á peligros." Y Borrull declamó contra los *esfuerzos de Don Alonso el sabio*

(1) Sesion de 13 de setiembre de 1811, tomo 8.° pág. 294, 295.
(2) Blancas Aragonensium Rerum Comment. pág. 288.
(3) Anales, lib. 4.° cap. 38.
(4) Reyes de Aragon, el gran Rey Don Pedro, cap. 3.° núm. 2.°

y algunos sucesores suyos para adquirir un poder absoluto, contrario á los derechos del pueblo, esto es, á las restricciones que hacian moderada nuestra Monarquía (1): restricciones que como nacidas de las leyes fundamentales y de los loables usos y costumbres del reyno, las han jurado siempre nuestros reyes antes de su proclamacion y los Príncipes de Asturias, reconociéndose en ello Soberanos de una Monarquía moderada y no absoluta. De Cataluña se gloriaba el diputado Don Ramon Dou (2), que *era mayor la libertad que gozaba* aquel principado *por su antigua Constitucion*, que la de Castilla. "Se han »traido, decia, muy á proposito del asunto, las le»yes de partida, que imponian á los reyes la obliga»cion de guardar las leyes fundamentales, de consul»tar doce hombres sabios en casos árduos.... pero »todo esto y cuanto se pueda decir, era mucho mu»chísimo menos que lo de Cataluña. Alli estaba per»fectamente separado el poder ejecutivo del judi»ciario, el pacto social no solo era tácito sino es»preso: el Rey juraba la observancia de las leyes »y privilegios de la Constitucion: el juramento de»bia prestarse personalmente dentro de la misma »provincia, sin que se dispensase en esto al grande »emperador Cárlos V ni á otro Monarca."

Este juramento de las restricciones del poder Real hecho por los Reyes en el acto de su proclamacion, aseguró Don Alonso Cañedo, que autorizaba á las Córtes (3), "á que se reuniesen siempre que era pre»ciso para resistir á la voluntariedad ó al capricho »de algun Rey menos considerado:" ó á que reclamasen los agravios contra los derechos del pueblo, como se hacia en Aragon, con el respeto debido á

(1) Sesion de 12 de setiembre de 1811, tomo 8, pág. 256.
(2) En la sesion de 31 de diciembre de 1810. tom. 2, página 209, 210.
(3) Sesion de 13 de setiembre de 1811, tom. 8, pág. 291.

los Príncipes bajo la fórmula: *Dominus Rex salva suâ clementiâ non potest*: ó á que *insistiesen nuevamente en sus pretensiones*, como decia Borrull (1), *usando* las Córtes de Valencia para con el Rey *de aquella solemne fórmula: La Cort no accepta la resposta*: esto es, las Córtes no admiten la contestacion (2).

Asi en las Córtes de Tarazona de 1283, como los *Aragoneses*, dice el jesuita Pedro Abarca (3), estuviesen *mal satisfechos de la estraña condicion del Rey* (Don Pedro el Grande) *que habia emprendido una conquista y guerra estrangera con el nuevo estilo de no esperar ni pedir el Consejo de los ricos-hombres*, se quejaron de ello al Rey. Mas como el Rey les diese una respuesta dictada mas por su *indignacion*, prosigue Abarca, que por su necesidad ó prudencia, le contestaron las Cortes: "Pues no quereis nuestro "Consejo, y vos y vuestros oficiales no nos guar- "dais los fueros y privilegios que gozábamos en tiem- "po de vuestro padre y demas antecesores, otor- "gadlos y confirmadlos de nuevo.... El Rey dió á sus vasallos satisfaccion en las demandas y quejas "y concedió el privilegio que llaman general, el "cual es la confirmacion de todos los antiguos, y al- "ma y raiz de todos los presentes." Esto dice Abarca.

Y de las Córtes de Castilla, decia Don Blas Ostolaza (4): "¿Cuándo ha faltado la energía para coar- "tar al Rey el uso que hacia de sus facultades en "daño del pueblo?" Y poniendo un ejemplo de esto dijo (5): "¿En qué Córtes ha habido mas energía, "que las citadas por el Señor Conde de Toreno, "en que se le obligó al Rey á quitar al favorito Pa-

(1) En el discurso citado pág. 50.

(2) Consta ademas esta fórmula por las Córtes de Valencia de 1342, insertas en la edicion de los fueros de aquel reyno de 1482.

(3) Abarca, Reyes de Aragon, Don Pedro el Grande, cap. 3. §. 2. parte 1 pág. 309. b.

(4) Sesion de 13 de setiembre de 1811 tom. 8. pág. 294.

(5) Ibid.

»dilla?" Y asi en Cataluña, como espuso Dou (1), »una de las primeras diligencias de las Córtes era »el nombramiento de jueces de agravios para deci»dir de plano todas las quejas que se presentasen, »de haber vulnerado el Rey ó sus oficiales los pri»vilegios de la provincia, de algun particular ó cuer»po." Y Borrull quiso persuadir á las Córtes que eran justas estas medidas, diciendo (2): "En la »Constitucion" se forma una línea que divide el po»der del Rey del que se ha reservado el pueblo, »y la Nacion debe adoptar los medios mas efica»ces y poderosos para asegurar que ninguno tras»pase dicha línea, pues cualquiera alteracion tras»tornaria el Estado y lo conduciria á su ruina."

Estas razones, tan encarecidas por aquellos diputados, movieron á las Córtes á señalar en el artículo 172 no las restricciones del poder real, que algunos de ellos querian, sino las que creyeron conformes á nuestras antiguas leyes y costumbres, añadiendo aquellas medidas que juzgaron prudentes para asegurar su observancia. "Y ¿quién será el hom»bre, decia en aquella época el sabio Jovellanos (1), »que despues de tantas infracciones de nuestras mas »sagradas leyes, y de tantas violaciones de nuestras »mas venerables costumbres: despues de tantos abu»sos del poder gubernativo, y de tantas opresiones y »agravios como la arbitrariedad de los ministros y el »despotismo de los privados hicieron sufrir á los espa»ñoles: despues en fin de tan tristes esperiencias y »de tan costosos desengaños, niegue á ésta generosa y »desgraciada Nacion el derecho de precaverse para »en adelante contra tamaños males, reformando, me»jorando y perfeccionando su Constitucion?"

Para demostrar que las Córtes procedieron en es-

(1) Tomo 2, pág. 210.
(2) Sesion de 12 de setiembre de 1811 tom. 8, pág. 255.
(3) Nota 1. á los apendices de su memoria pág. 198.

to conforme á estos deseos legales y prudentes, reduciremos á cuatro clases las restricciones contenidas en el artículo 172. Primera celebracion de Córtes: segunda influencia de las Córtes en la ausencia del Rey y en la celebracion de sus matrimonios: tercera, disposiciones sobre bienes nacionales, tratados y contribuciones: cuarta, derechos de propiedad y libertad individual de los españoles.

La primera restriccion dice asi: "No puede el »Rey impedir (la celebracion de Córtes) bajo ningun »pretesto en las épocas y casos señalados por la »Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en »manera alguna embarazar sus sesiones y delibera»ciones. Y los que le aconsejen y auxilien en cual»quiera tentativa para estos actos, son declarados »traidores y serán perseguidos como tales."

Los diputados presos oyeron de boca de muchos libres que la seguridad en la celebracion de las Córtes, era la primera prenda en que se afianzaba la moderacion de la Monarquia. "Cualquiera que haya »examinado, decia Borrull (1), con cuidado las his»torias nacionales, confesará.... que en Castilla per»maneció ilesa la libertad política mientras se cele»braron las Córtes.... Pero desde luego que el Empe»rador Cárlos V despojó á los estamentos de la igle»sia y de la nobleza del derecho de asistir á las Cór»tes por habersele opuesto en las de Toledo de 1538 »á los imponderables gravámenes que intentaba »imponer al reyno, quedó solo el estamento de la »plebe, no pudo ya resistirle, y fué miserable victi»ma del despotismo. Por mas tiempo pudo mante»nerse la libertad en Aragon, Valencia y Cataluña: »llegó hasta los principios del siglo pasado, y valién»dose entonces Felipe V. de la ocasion de las guerras »civiles y de la fuerza de las armas y auxilios de

(1) Sesion de 12 de setiembre de 1811 tom. 8. pág. 256.

»Luis XIV, acabó con esta forma de Córtes, y redu-
»jo á dichos reynos á una lamentable servidumbre,
»que ha podido evitar hasta ahora Navarra, conser-
»vando, por una especie de prodigio, sus Córtes."

Por lo tocante á Aragon, se lamenta el mismo Borrull en otra parte (1) de que Don Jayme II sintiendo que su abuelo Don Jayme I *hubiese reducido á estrechos limites* las *facultades* de sus sucesores.... para poder *hacer á su voluntad donaciones de varios pueblos á sus hijos y á otros.... se abstuvo de celebrar Córtes, evitando la proporcion de juntarse el reyno, y de que reclamase las libertades que se tomaba.*

Tampoco pendia en aquel reyno de la voluntad del Rey la prórega de las Córtes, pues el Rey, como dice el mismo Borrull (2), *no prorogaba las Córtes sin consentimiento de los brazos.*

Por esta misma seguridad de la celebracion de las Córtes declamó, á imitacion de Borrull, Don Pedro Inguanzo. Despues de manifestar que se habian convocado las Córtes estrordinarias, entre otras cosas, para "precaver que en lo futuro se reprodujesen los »males que afligian la Patria, asegurando los derechos »é independencia de la Nacion con providencias sa-»bias, que afiancen su Constitucion" prosiguió, diciendo: "y ¿cuál es el medio, pregunto yo, de afir-»mar esta (*Constitucion*), de mantener los derechos »nacionales, de impedir que la Monarquía degenere »en un poder absoluto y arbitrario? ¿Serán las leyes? »¿Serán las modificaciones y restricciones parciales, »que se hagan de aquella autoridad en la Constitu-»cion misma? Nada de esto. Con las disposiciones y »leyes mejores del mundo, un Monarca se hará ar-»bitrario, despótico y todo cuanto quiera, sino se »pone el remedio radical conveniente. El gobierno de

(1) Borrull, discurso sobre la Constitucion que dió al reyno de Valencia Don Jayme I, pág. 26 y 27.

(2) Ibid. pág. 66.

»la Nacion española es una Monarquía moderada.... »Pero ¿basta que lo diga (*la Constitucion*) para que lo »sea en la práctica? ¿Podremos contentarnos y quedar »satisfechos de haberlo declarado así?... Estamos en »el caso de averiguar sobre qué fundamentos podre»mos contar, para que esta moderacion se verifique. »Las Córtes, las Córtes son sin duda el contrapeso, »que puede tener la autoridad Real para moderar su »poder (1)." He aquí como á juicio de Inguanzo estaba espuesta la Nacion á dejar de ser Monarquía moderada, si no aseguraba para siempre la celebracion de Córtes.

En apoyo de esta seguridad de la celebracion de Córtes, aunque abogando por los tres brazos, dijo en la misma sesion Don Alfonso Cañedo: "bajo este »sistema de Córtes lograron los españoles épocas de »prosperidad, cuales acaso no ha tenido Nacion al»guna.... La felicidad y el equilibrio del Estado solo »pudieron alterarse por el medio insidioso de no re»unir las Córtes, sino para actos de una necesidad in»evitable, cual es la de juramentos de Príncipes, ó co»ronacion de Reyes, huyendo de que se tratase en »ellas de los demas asuntos públicos, ni del estableci»miento de las leyes.... Mientras en España se celebra»ban las Córtes con frecuencia, fueron los españoles »libres, esforzados y temidos, y se trataba en las »Córtes del procomunal del reyno." De donde concluyó: "el restablecimiento de las Córtes de un modo »que no pueda impedirse su celebracion, es lo que »principalmente necesita la Nacion para recobrar su »lustre y prosperidad (2)."

¿Cómo era posible que el Congreso despreciase estos importantes avisos, no asegurando cuanto fuese posible la celebracion fija de las Córtes de suerte que *no pudiese impedirse*? Hubiera dicho entonces Cañedo

(1) Sesion de 12 de setiembre de 811, tomo 8.° pág. 260.
(2) Sesion de 13 de setiembre de 1811, tomo 8.° pág. 291 y 292.

que el Congreso daba lugar á que por *medios insidiosos* perdiese España las épocas antiguas de su *prosperidad*, y no volviesen los españoles á ser como antes *libres*, *esforzados y temidos*. Dijera Inguanzo que esto era dar lugar á que quitase el *contrapeso que modera el poder real*, y se convirtiese nuestra Monarquía moderada en *absoluta y despótica*. Dijera Borrull que era esponer la *libertad política* á que fuese *miserable víctima del despotismo*.

Y estas quejas á juicio de aquellos diputados fueran tanto mas justas, cuanto no debian ignorar que la prevision de tan funestos males habia ya obligado á nuestros mayores á fijar por ley las épocas y los períodos en que debian celebrarse las Córtes. En Cataluña, por egemplo, señalaba la Constitucion para la apertura de las Córtes el segundo domingo de Quaresma (1): la de Aragon al principio el mes de noviembre de cada año, despues cada dos años, y por último de tres en tres (2). De las Córtes de Alagon, celebradas en el reynado de Don Jayme II el año 1307, dice Zurita: "porque en tiempo del Rey Don Pedro »su padre se habia establecido para el buen regimien»to y aumento del reyno, que él y sus sucesores »fuesen obligados en cada un año celebrar Córtes »á los aragoneses en la ciudad de Zaragoza, y fué »aquello confirmado por el Rey Don Alonso su her»mano; en estas Córtes se dispuso que se tuviesen las »Córtes de dos en dos años por la fiesta de Todos»Santos (3). En las Córtes de Zaragoza de 1347 se pidió á Don Pedro IV "que les confirmase de nuevo »lo que concedió á los aragoneses Don Alonso, hijo »del Rey Don Pedro su bisabuelo.... que el Rey tu»viese Córtes generales en cada un año á los arago

(1) Gerónimo de Blancas: tratado sobre el *modo de proceder en Córtes de Aragon*, con las adiciones y notas de Martel.

(2) Blancas, en el lugar citado.

(3) Zurita, lib. 5.° cap. 69.

»neses por la fiesta de Todos-Santos.... Y les concedió »la confirmacion (1)." Las Córtes de Zaragoza en 1452 *pidieron* á Don Alonso V de Aragon, dice Zurita (2), "que se estableciese que la Córte de Aragon no pudie»se durar mas de un año, y dentro de él se hubiese de »concluir; pues segun el fuero antiguo, de dos en dos »años el Rey debia de celebrar Córtes en el reyno." Como el Señor Don Fernando el católico tuviese que continuar sus conquistas de Africa, las Córtes de Monzon de 1510 "habilitaron á la Infanta Doña Jua»na.... dice Zurita, para que pudiese celebrar y con»cluir no solamente Córtes particulares del reyno de »Aragon, pero aun generales de los reynos del Rey, »siendo convocadas por él en el lugar que segun fuero »y costumbre del reyno se podian convocar; y guar»dando los tiempos que se deben guardar de fuero »para la convocacion y celebracion de Córtes (3)."

Poco mas ó menos sucedia en Navarra "donde las »Córtes se juntaban autiguamente todos los años, »luego de dos en dos; y últimamente desde el año »de 1617 se juntaban regularmente de tres en tres (4)." En Valencia, decia Don Francisco Borrull (5), "habia »el Rey de celebrar Córtes con frecuencia á fin de »que le concediesen los caudales que necesitaba.... y »léjos de usurpar ó atribuirse el poder legislativo, »acudia continuamente á reconocerlo." En Castilla "se celebraban Córtes constantemente, dice el autor »del *ensayo crítico sobre nuestra legislacion* (6), cuan»do habia necesidad de proceder á la eleccion de nuevo »Rey, en los dias de su uncion, juramento y coro»nacion mientras duró esta costumbre: cuando los

(1) Zurita, Anal. lib. 8, cap. 15.
(2) Zurita, Anal. lib. 16, cap. 5.
(3) Zurita, Historia de D. Hernando el Católico, lib. 9, cap. 14.
(4) Hermida. Breve noticia de las Córtes de Navarra. pág. 24.
(5) Borrull, discurso sobre la Constituccion que dió á Valencia Don Jayme I, pág. 18.
(6) Número 57.

»Monarcas pensaban abdicar la corona.... ó nombrar »sucesor.... para nombrar tutores al heredero del rey- »no.... para prorogar las gabelas y contribuciones »acordadas temporalmente, y.... nuevos subsidios.... »Cuando.... se observaba decadencia y pobreza en los »reynos, despoblacion, abandono de la agricultura y »del comercio.... diminucion de los ganados, arbitrario »y malicioso aumento de precio en los frutos.... falta »de moneda provincial y abusos de su estraccion.... »Cuando se notaba gran corrupcion de costumbres, in- »observancia de las leyes y derechos, y en fin siem- »pre que habia necesidad de establecer nuevas leyes »y corregir, mudar ó alterar las antiguas."

A estos y otros hechos árduos, porque debian celebrarse Córtes en Castilla, alude la ley 2.ª tít. 7.º lib. 6 de la Recopilacion, que dice: "porque en los »hechos árduos de nuestros reynos es necesario el »consejo de nuestros súbditos y naturales, especial- »mente de los procuradores de las nuestras cibdades, »villas y lugares de los nuestros reynos, por ende »ordenamos y mandamos que sobre los tales hechos »grandes y árduos se hayan de ayuntar Córtes.... se- »gun lo hicieron los Reyes nuestros progenitores." Mas como esta ley hubiese sido suprimida en la Novísima Recopilacion por órden del Marques Caballero, calificó esta supresion Don Juan Villamil (1) *de hecho políticamente sacrilego*: y Don Nicolas María de Sierra la denunció á las Córtes (2) como un esfuerzo del *despotismo y arbitrariedad ministerial*, cuyo obgeto era *sepultar en el olvido* hasta *los restos de los derechos imprescriptibles* de la Nacion. En observancia de aquella ley antes del siglo XVI se celebraban Córtes en Castilla con gran frecuencia, y hubo años de dos y de tres, y á veces unas mismas duraban años enteros: y algunas no

(1) En la carta citada, pág. 33.
(2) Sesion de 26 de enero de 1811 tomo 3. pág.

se disolvian hasta haber accedido el Rey á sus peticiones ó propuestas, como sucedió en las de Valladolid de 1523; y Don Gaspar de Jovellanos asegura (1) que los procuradores de Córtes reusaban conceder al Rey los auxilios pecuniarios que les pedia, hasta tanto que el Rey resolviese las peticiones que debian presentarle. Lo mismo sucedia en Aragon desde los tiempos de Don Jayme el I, el cual dice que en las Córtes que celebró en Barcelona para pedir subsidios con que pudiese ayudar al Rey de Castilla, le fué respondido por los procuradores que "reparase antes el Rey »algunos agravios que les habia hecho, y le contes»tarian en términos satisfactorios (2)." Y habiéndoles dicho el Rey que estrañaba que "pidiéndoles una »cosa, le contestasen con otra.... deliberaron sobre »ello nuevamente, prosigue el Rey, y nos respondieron tan mal y peor que la vez primera (3)."

Estos y otros hechos debió de tener presentes el diputado Cañedo (4) cuando espuso al Congreso que "si el Rey no condescendia con lo que.... reclamaba »su aprobacion para elevarse á la clase de ley, se »esponia á que por un medio indirecto y muy deco»roso se le obligase á ello: pues tenian las Córtes en »su mano la alternativa de conceder ó no los subsi»dios, que el Rey pidiese." Mas por lo que hace á nuestro propósito, todo esto confirma haberse celebrado Córtes frecuentemente en Castilla, mientras estuvo en su vigor la ley fundamental del reyno.

De haber caido en desuso esta constante celebracion de las Córtes se quejaron á S. M. los 69 diputados (5), diciendo: "los derechos de la Nacion junta

(1) Nota segunda á los apéndices de su memoria pág. 280.
(2) Crónica de Don Jayme I de Aragon, conquista de Murcia y de Valencia, cap. 86.
(3) El Rey Don Jayme en el lugar citado.
(4) Sesion de 13 de setiembre de 1811, tomo 8.° pág. 291.
(5) En la citada Representacion núm. 108.

»en Córtes se espresaban con los modestos títulos de »consejo, súplica, ó peticion; pero no es menos cier»to que los Señores Reyes debian responder y respon»dieron por escrito á sus peticiones conformándose »casi siempre con ellas. Lo cual se verificó hasta el »tiempo de la dominacion austriaca en España: tiem»po en que empezó el abuso y arbitrariedad de los »ministros, y á decaer la autoridad de las Córtes, »contestándoles con palabras ambiguas, y comenzó »tambien por esto á decaer la Monarquía, escusando »los ministros, cuanto les fué posible, la convocacion »de Córtes, á pretesto de la libertad con que los re»presentantes de la Nacion arguian la defectuosa »conducta de ellos, refrenaban su ambicion y preve»nian remedios oportunos para curar los males y do»lencias de la Monarquía."

Y mas adelante (1) "*comenzando el despotismo mi»nisterial* con la venida del Señor Don Cárlos I, »principió á padecer la obsenvancia de la Constitu»cion que tenia esta Monarquía.... *decayó la autori»dad de las Córtes y el vigor de la Representacion na»cional.* Y si bien en los siglos XVI y XVII *continuó con »alguna frecuencia la celebracion de Córtes*, y en ellas »se propusieron cosas oportunas para el bien general »de la Nacion, fueron *desatendidas con fórmulas de »ceremonia*, y sin ejecucion de lo que se acordaba."

Sin duda tuvieron presente estos diputados el funesto éxito de las Córtes de la Coruña de 1520, en que como dice Sandoval (2), *por no hacer caso* Cárlos V de las cosas que *pedian* los Diputados *con muy buen celo, reventó el reyno, y dando en un inconveniente, se despeñó en muchos.* Y el de las Córtes de Toledo de 1538, las cuales por no haber concedido al emperador la sisa, se disolvieron, dice el mismo Sando-

(1) Representacion de 12 de abril de 1814 núm. 112.
(2) Historia de Cárlos V. lib. 5. §. 27.

val (1) "quedando el emperador con poco gusto, y »con propósito, que hasta hoy se ha guardado, de »no hacer semejantes llamamientos ó juntas de gente »tan poderosa en estos reynos."

"*Así que*, continúan los 69, *las Córtes de los »siglos de la dominacion austriaca solo fueron sombra »de las antiguas*, conservadas por el gobierno para »conseguir servicios ó la próroga de los impues- »tos: mas desde aquella época hasta hoy los asuntos »políticos de mayor gravedad, y los casos, que con »propiedad eran de Córtes, se resolvieron sin estas »por los ministros."

Y despues de citar, como prueba de esto, varios hechos, prosiguen (2): "no son, pues, faciles de nu- »merar las *calamidades* que se siguieron en el reyno del »*no uso ó menosprecio de las Córtes*. Testigo ha sido »V. M. del despotismo ministerial en la última época, »y aun añadimos con dolor, que fué victima del mis- »mo: lo que no hubiera esperimentado, si las leyes, »si *las Córtes*, si las loables costumbres y fueros de »España *hubieran mantenido su antigua energia*."

Este daño tan ponderado por los 69, procuraron evitar las Córtes, adoptando medidas á su juicio prudentes, para que no se impidiese la observancia de esta ley fundamental. Estaban ademas obligadas á establecer seguridad en las épocas, porque siendo admitidos los americanos en las Córtes, conforme á las declaraciones y promesas solemnes de la Junta Central (3) y del primer Consejo de Regencia (4), confirmadas por S. M. en su Real decreto de 4 de mayo de 1814, donde les ofrece, que tendrán parte en la representacion nacional; era necesario que la ley fijase el tiempo en que debia celebrarse la eleccion

(1) Ibid. lib. 24 §. 8.
(2) Representacion de los 69 núm. 113.
(3) Decreto de 22 de mayo de 1809.
(4) 14 de febrero de 1810.

de diputados, para que de las provincias mas remotas del Asia y de las Américas concurriesen sin falta ni demora los elegidos á la apertura de las sesiones. Esto anunció como un bien á los americanos el duque del Infantado en su proclama de 30 de agosto de 1812 diciendo: "El español libre..... sabe que no ha de faltarle el antemural de su libertad en la reunion »anual de las Córtes á que todos los españoles son »igualmente llamados." De no haber sido asi convocadas las Córtes, hubiera tambien resultado detrimento á la autoridad Real. Aunque según la Constitucion las Córtes eran convocadas por la ley (1): el Soberano tenia la prerogativa de disponer que se celebrasen Córtes estraordinarias en los casos en que lo tuviera por conveniente (2). Pues esta prerogativa Real hubiera sido ilusoria y jamas pudiera tener efecto, si las Córtes no fueran convocadas por la ley. Procédese en esto sobre el principio de que las Américas habian de tener diputados en virtud de su igualdad de derechos con la Península, declarada por los anteriores gobiernos, que era uno de los puntos capitales del sistema de la Constitucion. En este caso, si los diputados no estuviesen ya elegidos en períodos fijos, determinados con anterioridad por la ley, no se elegirian sino cuando el Soberano resolviese juntar Córtes. Mas desde que diese esa resolucion hasta que se eligieran los diputados en las Américas, y hasta que hiciesen los muchos y larguísimos viages que necesitaban para llegar á la capital del reyno, pasarian tantos meses que sería ya inútil su reunion, el caso que habia movido á convocarlas no sería ya el mismo; la urgencia, si la hubo, ya habria pasado, llegando siempre tarde el remedio de los males que con su con-

(1) Artículo 104.
(2) Artículo 162.

gregacion se trataba de evitar. Al contrario, elegidos los procuradores en tiempos señalados, hallándose continuamente en la península los de toda la Monarquía, se congregaran con facilidad al momento que S. M. lo juzgase oportuno, para servirle con la prontitud, el celo y la buena voluntad con que lo han hecho siempre. Así, para que el Rey pudiera ejercer la prerogativa de mandar que se convocasen Córtes, y para que esa prerogativa no fuese un nombre vano, pareció indispensable determinar que las Córtes fuesen convocadas por la ley.

El declarar *traidores* á los que *aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa* dirigida á *suspender ó disolver* las Córtes, lo tomaron las estraordinarias de nuestra legislacion, que califica de traidor al que obra contra las leyes fundamentales del reyno, y procura ó aconseja su inobservancia, y especialmente de la ley 25, título 13, partida 2.ª que espresa hacen traicion al Rey los que le aconsejan mal, y que está obligado el pueblo á guardarle por consejo y por obra, embargando á los que asi procedieren. Aun esta disposicion se rectificó, ordenando que los procuradores mismos del reyno fuesen los celadores de ella, haciendo responsables ante las Córtes á los ajentes del gobierno ó á los privados que pudiesen aconsejar al Rey lo que fuese contrario al bien de su persona y del reyno. ¡Ojala no fuera cierto que han tenido á su lado algunos de nuestros Reyes tales consegeros! y que las Córtes no se hubieran visto precisadas á adoptar en esa materia medidas convenientes. Las Córtes de Madrid de 1329 obtuvieron de Don Alonso XI que apartase de sí á su favorito Alvar Nuñez de Osorio, y al Judio Infaz, ministro de Hacienda; y el tribunal de justicia á quien se entregaron, declaró al primero por traidor y al segundo exigió las cantidades que habia usurpado al Erario. En las Córtes de Monzon de 1383, en nom-

bre de toda la Córte, dice Zurita (1), "se propu-
»so que era muy público y notorio que en la casa
»y corte del Rey (Don Pedro IV), y en la del
»duque de Girona, su hijo primogénito, se hacia muy
»poca justicia.... y los negocios del Estado se enca-
»minaban en gran mengua y deshonor de la autori-
»dad Real. Y qué de todo esto eran causa algunos
»malos consegeros que el Rey y su hijo tenian.... Y
»suplicóse al Rey que los mandase echar de su casa y
»corte.... El Rey nombró las personas contra quien
»se habian recibido informaciones de estos escesos,
»para que se inquiriese contra ellos y fueron suspen-
»didos de sus oficios."

Del arzobispo de Toledo Don Sancho de Rojas, dice Gil Gonzalez Dávila (2), "se querellaron al Rey
»Don Juan el II.°, los grandes y señores de Castilla,
»porque por la privanza que tenia con la Reyna Do-
»ña Catalina lo mandaba todo.... porque siempre el
»privado con buenas ó malas cartas quiere ganar el
»juego." Hasta qué punto abusó este prelado de la autoridad Real se vé aun mas claro en la querella dada contra él, que se insertó en la Crónica de Don Juan el II.° (3). Lo de Don Alvaro de Luna no hay quien lo ignore. De Henrique IV, dice el autor de su Crónica (4), que aunque "no le faltaba seso ni dis-
»crecion para sentir é conocer los trabajos de sus rey-
»nos, estaba tan sojuzgado al parecer é voluntad
»del maestre Don Juan Pacheco, que no se acordaba
»de ser Rey, ni como Señor tenia poder para man-
»dar, ni como varon libertad para vivir; en tal ma-
»nera que.... estaba enagenado de su propio ser de
»hombre: porque por ninguna resistencia ni contra-
»diccion salia del grado é querer del maestre." Del

(1) Anales lib. 10 cap. 34.
(2) Teatro de las iglesias, tom. 1.° cap. 34, pág. 166.
(3) Crón. de Don Juan el II cap. 272.
(4) Castillo cap. 148.

ministro de Cárlos V, Mr. Xeures, dice Sandoval, "fué tan absoluto Señor en el tiempo que estuvo en »Castilla, que dicen que el Emperador Don Cár»los era Rey segun derecho y Mr. de Xeures de »hecho (1)." Lo mismo pudiera decirse del conde duque de Olivares y de otros muchos.

Por lo que hace al favorito Don Manuel Godoy baste copiar lo que de él dice Don Juan Escoyquiz (2): "Llegado aquel hombre tan pérfido como »despreciable al colmo de su elevacion, despertó con »su ambicion desenfrenada en todos los españoles, »y particularmente en el Príncipe de Asturias, la jus»ta sospecha de que aspiraba al trono."

Estos hechos y otros mil que nadie ignora hicieron decir á la Junta central estas notables palabras: "no hay una verdad mas acreditada en la historia, »que los mejores reyes no ven sino por los ojos »de sus cortesanos, y que estos, cuyos intereses es»tán siempre en oposicion con los del pueblo, tie»nen mil medios para persuadirles convienen á este »aun las mismas disposiciones que mas lo tira»nizan (3)."

A vista de tales ejemplos, ¿cómo era posible que la Nacion mirase con indiferencia estos peligros transcendentales á su prosperidad y al decoro de sus príncipes? O ¿qué dejase el juicio de estos yerros á los mismos que tienen interes en dorarlos? "No siem»pre deben ser los ojos únicos de la república los mi»nistros, decia el jesuita Moret (4), que tienen los »cargos y el poder. Si se destemplan como hombres

(1) Sandoval historia de Cárlos V lib. 6. §. 19.

(2) Idea sencilla de las razones que motivaron el viage del Rey Don Fernando VII á Bayona cap. 1. pág. 9.

(3) Esposicion que hicieron á las Córtes los individuos de la junta Central seccion 1. pág. 22.

(4) Anales de Navarra año 1282, lib. 24, cap. 7, tomo 3, página 229.

»y corre mucho la tácita conivencia de disimular-»se, no es creible que se acusen á sí mismos." Y cita como ejemplo al *Rey Cárlos de Sicilia*, que no *remedió* ciertos *agravios porque no los creia sino por relacion de ministros.*

La prevision de estos males obligó á los estados de Navarra, como arriba se dijo, á que el año 1471, "de comun conformidad jurasen en Olite que esta-»rian siempre reunidos en orden á hacer que el Rey »y los Príncipes cumpliesen y observasen.... (los pri-»vilegios, derechos y libertades del reyno) y que se »opondrian con todo esfuerzo á cualquiera que lo »contrario intentase (1)."

Asi, pues, como la responsabilidad de los ministros es apoyo del acierto de los Monarcas; asi la de sus privados y consejeros confidentes es la única salvaguardia de la observancia de las leyes fundamentales, y por consiguiente de la existencia de las Córtes, las cuales sin ella bien pronto cesarian, como de hecho cesaron, segun la observacion de los 69 diputados (2), ó cuando menos se convertirian, como ellos dicen, *en sombra de las antiguas*, siendo *desatendidas con fórmulas de ceremonia*, lo cual bastaba para que dejasen de templar y moderar con su intervencion la autoridad Real, esto es, de precaver el abuso que de ella pudiesen hacer los privados contra la voluntad de los reyes.

Claro es, pues, que la primera restriccion se tomó de nuestras leyes y prácticas antiguas, y que las Córtes convocadas para restablecerlas, pudieron creer que desempeñaban en ello el mandato de su convocatoria; añadiendo aquellas mejoras que afianzasen la observancia de las primitivas instituciones, é *impidiesen*, como deseaban Ostolaza é Inguanzo, que nues-

(1) Aleson en el lugar citado Part. II, lib. 10. capitulo 1, tomo. 4, página. 665.

(2) En el lugar citado de su representacion á S. M.

tra Monarquía moderada degenerase en un poder *arbitrario y despótico.*

En la segunda clase de restricciones está comprendida la influencia de las Córtes en la ausencia del Rey, y en la celebracion de sus matrimonios. Hablase de ella en el número 2.º del artículo 172 que dice: "No puede el Rey ausentarse del reyno sin el »consentimiento de las Córtes, y si lo hiciese, se en»tiende que ha abdicado la corona." Y en el número 12. "El Rey antes de contraer matrimonio, da»rá parte á las Córtes para obtener su consentimien»to; y sino lo hiciere, entiéndase que abdica la co»rona."

Estas dos disposiciones se dirigen á conservar y defender las sagradas personas de los príncipes, y de ningun modo á restringir su soberana autoridad. "Son »los príncipes, dice el sabio Saavedra (1), parte de la »república (ya queda advertido que por *república* no se entiende gobierno republicano, sino cualquier estado ó el bien público de él) y en cierta manera »sujetos á ella como instrumentos de su conservacion, »y asi les tocan sus bienes y sus males, como dijo »Tiberio á sus hijos.... Los que aclamaron por Rey »á David, le advirtieron que eran sus huesos y »su carne: *Ecce nos os tuum et caro tua sumus*; dan»do á entender que los habia de sustentar con sus »fuerzas y sentir en sí mismo sus dolores y tra»bajos."

En esta religiosa política de nuestros padres se fundan las disposiciones y costumbres de España, de donde tomaron las Córtes estos dos artículos. Hablaremos primero de la residencia de los reyes.

En todos tiempos se han considerado nuestros reyes obligados á residir en sus reynos para gobernarlos, é imposibilitados legalmente para ello mientras estu-

(1) Empresa 20.

viesen ausentes. Asi la Reyna Católica Doña Isabel despues que dispuso en su testamento (1), que los oficios de las ciudades villas y lugares de estos reynos se diesen á naturales de ellos, prosiguió: "E que »estando los dichos príncipe é princesa mis fijos fue»ra de estos dichos mis reynos y señorios, no lla»men á Córtes los procuradores dellos que á ellas »deben ó suelen ser llamados; ni fagan fuera de »los dichos mis reynos é señorios leyes, pragmáti»cas, ni las otras cosas que en Córtes se deben »hacer segun las leyes dellos, ni provean en cosa »ninguna tocante á la gobernacion ni administra»cion de los dichos mis reynos y señorios. É man»do á los dichos príncipe é princesa mis hijos, que »ansí lo guarden é cumplan, é no den lugar á lo »contrario (2)." Y en el otorgamiento de la administracion de los reynos á favor de su marido Don Fernando el Católico (3) dijo: "Por cuanto puede »acaescer, que al tiempo que nuestro señor de esta »vida presente me lleváre, la princesa Doña Jua»na.... esté ausente dellos.... ó despues que á ellos vi»niere en algun tiempo haya de ir ó estar fuera »dellos, é para cuando lo tal acaesciere es razon »que se dé orden para que hayan de quedar ó que»de la gobernacion dellos de manera que sean bien »regidos é gobernados en paz, y la justicia admi»nistrada como debe, sobre lo cual los procuradores »de los dichos reynos en las Córtes de Toledo del »año 1502... me suplicaron mandase proveer, y ellos »por la mucha esperiencia, que el Rey mi Señor ha »tenido é tiene en la gobernacion y administracion »de los dichos reynos é señorios, nombraron á S. S. »por gobernador y administrador dellos por la dicha

(1) De 12 de octubre de 1504.

(2) Hállase este testamento en los discursos del cronista Don Diego José Dormer, Zaragoza 1653.

(3) A 23 de noviembre de 1504.

»princesa en cualquiera de los dichos casos é me su»plicaron que yo asimismo nombrase á S. S. por tal »gobernador y administrador (sigue el nombramien»to de la Reyna) y continue por la dicha princesa »nuestra hija en su nombre fasta tanto que el Infan»te Don Cárlos..... mi nieto, sea de edad legítima á »lo menos de 20 años cumplidos para los regir y go»bernar. E seyendo de la dicha edad estando en es»tos dichos reynos á la sazon ó veniendo á ellos para »los regir, los rija é gobierne en cualquier de los di»chos casos."

A juicio, pues, de la Reyna Católica, la princesa Doña Juana y el Infante Don Cárlos habian de estar en el reyno para regirlo y gobernarlo; y no estándolo, debian las Córtes nombrar gobernadores. Asi es que las de Toro de 1505 hicieron nuevo nombramiento, confirmando el de las de Toledo. Obsérvese tambien de paso, que terminando la menor edad de los Reyes á los 20 años, que era la *legítima*, anticiparon este período dos años en favor suyo las Córtes estraordinarias fijándola en los 18 (1).

Que esta disposicion de la Reyna Católica viniese del escarmiento de los infortunios anteriores de estos reynos, lo demuestran los males que sufrió Navarra por la ausencia de su Rey Don Teobaldo I.º el año 1245, y por la de su tio Don Sancho el Fuerte; y por los 30 años en que careció de la presencia de sus reyes, como lo espusieron las Córtes á Felipe el Hermoso de Francia en 1305, pidiéndole les enviase á su primogénito Luis, heredero de aquella corona: de lo cual hablan los jesuitas Moret y Aleson en sus anales (2). Es notable lo que de Don Juan II de Navarra dice el mismo Aleson (3): "su

(1) Constitucion artículo 185.

(2) Anales de Navarra año 1245, lib. 21, cap. 5, y año 1305, lib. 26, cap. 1, tom. 3, pág. 43, 44 y 287.

(3) Anal pat. 2, lib. 10, cap. 1, año 1471 tom. 4, pág. 669

»ausencia casi continua de este reyno enflaqueció en »él de tal modo la autoridad Real que crecieron has»ta lo sumo los atrevimientos de los facciosos, y »echaron tan profundas raices los odios, que despues »de haber sido causa de inumerables y atrocísimos »males, continuados hasta el siglo siguiente en la »union con Castilla, nunca pudieron arrancarse sin »llevarse consigo la tierra en que estaban arraiga»dos." Fué tambien este escarmiento en la Reyna Católica fruto de su misma esperiencia, como consta de lo que despues de su fallecimiento escribió el Rey Católico á su embajador en Roma Francisco de Rojas, dándole cuenta de lo que le habia ocurrido con su yerno Don Felipe I.º "La go»bernacion, decia, de mis reynos y señorios, de que »he de dar cuenta á Dios nuestro Señor, tienen »mucha necesidad de mi presencia; segun la mu»cha falta, y aun daño que les ha fecho mi tan »larga ausencia dellos (1)."

Porque cuando el Rey Católico se ausentó de Castilla el año 1506 para ir á Sicilia, inmediatamente se dividieron los pueblos en bandos: y "cono»cíase ya notoriamente, dice Zurita (2), que si esta »division duraba, aquellos reynos se habian de per»der y abrasar en guerras civiles por la ausencia del »Rey.... Estaban los pueblos generalmente tan indig»nados que casi comunmente esperaban el remedio »en la vuelta del Rey, siendo apenas llegado á Ara»gon, y comenzaban á publicar que si volviese en una »mula á la frontera, no quedaria hombre en Casti»lla que no saliese á recibirle. Estaban con tanta »queja y sentimiento por irse asi al reyno de Nápo»les, que ni lo querian creer ni lo podian buena»mente sufrir."

(1) Gil Gonzalez Dávila, teatro eclesiástico de las iglesias de Castilla &c. Tom. 1. pág. 630.

(2) Historia de Don Hernando el Católico lib. 7, cap. 13.

Por eso en las Córtes de Zaragoza de 1498, celebradas á presencia de los Reyes Católicos, como algunos ponderasen los bienes que se habian seguido á Aragon de haberse unido á la corona de Castilla, alegaron otros diputados, dice Zurita (1), que "todo lo que mas se aumentase y fuese estendiendo este señorio, pensaban que podria ser á los súbditos de mayor graveza y sujecion, porque de grande imperio y muy estendido no se puede esperar sino absencia del príncipe, de donde nacen infinitos daños y por causa della mayores inconvinientes." Conforme á esto, en las Córtes de Zaragoza de 1447, celebradas en ausencia de Don Alonso V de Aragon, el arzobispo de aquella iglesia Metropolitana ponderó que de la *larga absencia* del Rey *se seguian* grandes *males y daños* (2). Y el Emperador Cárlos V dió por causa para renunciar los estados de Flandes en 1555, *que los españoles se quejaban que en casi doce años no los habia visto* (3).

Y que en esta ausencia de nuestros Reyes tuviese intervencion el reyno conforme á nuestras instituciones y prácticas antiguas, consta de hechos notorios. Pondrémos uno ú otro ejemplo. El año 1287 tratando Don Alonso III de Aragon de salir de su reyno para tener vistas con el Rey de Inglaterra, los diputados "dijeron al Rey que porque habian entendido que determinaba de verse con el Rey de Inglaterra fuera del reyno, le suplicaban que aquello se tratase de Consejo de la corte y tuviese por bien de venir á Zaragoza.... para tomar consejo sobre aquel viaje (4)." Aun cuando las Córtes convenian en la ausencia de sus Reyes, siempre era por corto tiempo.

(1) Historia del Rey Don Hernando el Católico lib. 3, cap. 30.
(2) Zurita, anales lib. 15. cap. 51
(3) Antonio Herrera historia general del mundo, part 1. lib. 2, cap. 17, tom. 1, pág. 125.
(4) Zurita lib. 4. cap. 91.

Y asi dice fray Prudencio de Sandoval, que España por mas de mil años no habia *sufrido* en sus reyes *ausencia de un año* (1); y que era grande el peligro en que estaba el reyno por estar sin Rey (2). Y el Consejo en la carta que escribió á Cárlos V, pidiéndole acelerase su venida á España, le decia que por su *ausencia y dilacion* se tenian sus súbditos por *desamparados y casi huerfanos* (3).

Con este espíritu de amor al Rey y celo por el bien del reyno, pidieron al mismo Cárlos V las Córtes de Valladolid de 1518, que el "Infante Don Fer»nando no saliese de estos reynos hasta tanto que él »fuese casado y tuviese hijos»." Y Cárlos V contestó que esta peticion cedia en *aumento suyo y bien de estos reynos* (4).

Cuando Cárlos V, ya electo Emperador en 1520, pasaba á celebrar las Córtes de la Coruña antes de su viaje á Flandes, al pasar por Burgos "los procu»radores de Toledo y Salamanca, dice Colmena»res (5), instaron en suplicarle no saliese de España »desacostumbrada á padecer ausencias de sus reyes »con pesados ejemplos." Y añade que "el vulgo... se »puso con armas á estorbar la salida del Emperador; »mas atropellados de las guardas, pasó á Tordesi»llas." Y esas Córtes de la Coruña de 1520, resistieron largo tiempo el viage que este mismo Rey electo Emperador, intentaba hacer á Alemania, consintiéndolo al cabo fiados en su promesa de que volveria muy pronto y nombraría gobernadores á satisfaccion de las Córtes. "Tenga por bien, contesta»ron las Córtes al Emperador, de venir breve»mente en estos sus reynos, y los rija y gobierne

(1) Historia de Cárlos V. lib. 2. §. 36.
(2) Sandoval ibid. §. 42.
(3) Ap. Sandoval ibid. §. 42.
(4) Sandoval ibid. lib. 3. §. 10.
(5) Historia de Segovia cap. 37. §. 4.

»por su persona, como lo hicieron sus pasados.... »porque no era costumbre de España estar sin su »Rey, ni de otra manera pueden ser regidos y go»bernados con la paz y sosiego que es necesaria »y conviene (1)." Asi lo prometió, ofreció y juró Cárlos V á las Córtes, como consta de su carta escrita desde Bruselas á Valladolid en 24 de junio del mismo año 1520, donde, como escribe Sandoval (2), dijo: "Que entendia con el favor de Dios »estar en estos reynos mucho antes del tiempo que »en las Córtes prometió, ofreció y juró á los pro»curadores." Qué males hubiese ocasionado á España esta ausencia de Cárlos V, díganlo las comunidades de Castilla, cuya "sedicion, como dice Gil »Gonzalez Dávila (3), tuvo principio de que el Em»perador persuadido de su privado Mr. Cárlos de »Xeures, dejó á Castilla y partió á Flandes, y fue»ron tantos los daños que resultaron de aquella »resolucion, que no caben en las historias de Es»paña, y las lágrimas de aquel tiempo, con decir »mucho, no llegaron á esplicar suficientemente lo »que fué."

Cuando ya se habian visto los desastres y calamidades que vinieron á Castilla por esta ausencia de Cárlos V, en las Córtes de Toledo de 1538 temiendo el Estado noble que se ausentase otra vez, le pidió que "trabajase.... de residir por agora en »estos reynos." Y pintándole los males de sus viajes fuera de España, añadieron: "El remedio de es»to es, el camino contrario, reparando estos daños »con la residencia de V. M.... por obviar los incon»venientes que se podian recrecer á la vida y salud »de V. M., en la cual está asentado el bien y alma »de estos reynos." Y luego renuevan esta peticion

(1) Sandoval, ibid. lib. 5. §. 27.
(2) Ibid. lib. 5. §. 42. tom. 1. pág. 241.
(3) Teatro eclesiástico, tom. 2. pág. 178.

por remedio de muchas vejaciones y agravios que suelen causarse de las ausencias de los príncipes (1). Y de las Córtes de Valladolid de 1548, en que Felipe II.º dió cuenta de su partida para los Paises-Bajos, dice el mismo Sandoval (2): "No fueron »(estas Córtes) de mucho gusto, porque Castilla »lleva mal las ausencias de sus príncipes."

En prueba de que esta intervencion de las Córtes en la ausencia de sus Reyes era tambien conforme á las instituciones fundamentales de Aragon, citaremos un solo ejemplo. Cuando Don Alfonso III de Aragon propuso al parlamento, ó Córtes de Valencia de 1419, su viage á Sicilia y Córcega "los »Brazos ó Estamentos, dice Borrull (3), se opusie»ron á dicho viage por considerarlo contrario al »bien del reyno."

Por estos y otros ejemplos se ve que la Nacion Española, mirando á sus Reyes, segun la espresion de Saavedra (4), como *instrumentos de su conservacion á quien tocan sus bienes y sus males*, tuvo siempre sus ausencias por una de las mayores calamidades que podian sobrevenir al reyno, considerándolos en este caso como *en cierta manera sugetos* á la Nacion, segun la frase del mismo Saavedra, para que salvando la cabeza del Estado, se salvase con ella el cuerpo.

Con estos sentimientos de la Nacion concuerda el inconveniente, que de ausentarse los Reyes de sus Córtes, decia el Padre Fray Juan Marquez (5), se sigue en su Gobierno, que "es el da-

(1) Sandoval, historia de Cárlos V, libro 24. § 8, tomo 2. página 365.

(2) Ibid. lib. 30, §. 6, tom. 2, pág. 657.

(3) Borrull discurso sobre la Constitucion que dió al reyno de Valencia Don Jayme I.º, pág. 20.

(4) En la empresa 20 citada.

(5) Gobernador cristiano lib. 2, cap. 31, §. 5.

»ño de los negocios que suelen clamar ausentándo-
»se de sus Córtes los príncipes.... Dejando á par-
»te que con la ausencia del Rey se escurece el res-
»plandor de la casa Real, y se disminuye la grande-
»za, que debe representar su Córte á los ojos de
»los estrangeros: porque, como dice San Pedro Cri-
»sólogo, el príncipe es el alma de su palacio, y aun-
»que en este queden soberbios mármoles.... faltando
»el Rey, todo está sin hombre y queda hecho un
»yermo vacío y una desamparada soledad.... sobre
»lo cual dijo un dia un gran predicador de esta edad
»que las jornadas de los Reyes no se han de hacer
»con cualquiera causa, sino con una tal y de tan
»grande justificacion que merezca quedar escrita en
»el Evangelio." Por estas y otras causas no solo las Córtes, sino aun los vasallos particulares han mirado como deuda de su lealtad oponerse á los viajes de los Reyes, y aun tomar la voz de la Nacion si en los tales viages advertian riesgo de las personas Reales ó perjuicio del reyno. Asi cuando Enrique IV, seducido por algunos enemigos de su seguridad, resolvió trasladarse de Madrid á Bejar, Diego Enriquez del Castillo, su capellan y cronista, propuso á los alcaldes de la hermandad y á otros criados y leales vasallos del Rey que no le consintiesen esta ausencia, y les dijo (1): "Es necesario é cumple que resista-
»mos su partida." Y ellos "determinadamente de-
»liberaron de lo hacer é poner luego por obra. Pa-
»ra lo cual fué luego acordado que primero con
»mucha humildad fuese suplicado al Rey que dejase
»la partida, é cuando por suplicacion no lo quisiese
»hacer que con mano armada le fuese resistida. É
»asi fueron diputados cuatro alcaldes de la herman-
»dad, que por parte de todo el reyno fuesen prime-
»ro á se lo suplicar, é le notificasen como su parti-

(1) Castillo, Crónica de Enrique IV cap. 91.

»da era peligrosa para su Real persona é de su ce-»pa Real, é grand perdicion de sus reynos, é don-»de no lo quisiese hacer, que protestasen de le re-»sistir la partida é no consentilla por ninguna mane-»ra." Dispúsose luego otra diputacion de los leales criados y servidores del Rey, y en nombre de todos le persuadió Diego Enriquez del Castillo "qui-»siese é tuviese por bien de cesar su partida.... pro-»testando que si todavia quiere insistir en la par-»tida, que le resistiremos con todas nuestras fuer-»zas, fasta poner las manos en los que lo contra-»rio de aquesto le quisieren aconsejar." Y como el Rey mal aconsejado contestase "que su partida »era muy necesaria, é era cosa muy cumplidera á »su servicio.... se pusieron todos en armas y *resis-»tieron su salida.* De aquesta resistencia fueron muy »alegres é contentos los servidores é caballeros del par-»tido del Rey... por la libertad de la persona Real..." Y así el Rey mismo convencido del espíritu de esta resistencia, se dió de ella por muy servido, y conoció que eran enemigos y traydores los que le aconsejaban el viaje.

No es menos conforme al esplendor del trono y al bien del reyno el consentimiento de las Córtes en el matrimonio de los Reyes. Por este medio conforme á nuestras instituciones fundamentales, y usado por espacio de muchos siglos, se ponia á cubierto de toda asechanza la libre voluntad del príncipe, y se precavia que en unos contratos de tanta consecuencia para el bien de la Monarquía, influya el interes de los estrangeros, la arbitrariedad ó la ambicion de los ministros, ó de otros áulicos que han solido tener cautiva la voluntad de algunos Monarcas en detrimento de su decoro, y de la causa pública. Enséñanos ademas nuestra historia que la anuencia é intervencion de las Córtes en la plena voluntad y satisfaccion de los esposos, ha influido

en que estas bodas cedan en beneficio del Estado, no menos que en la paz y contento comun de todos. Muy conveniente fué para el reyno el matrimonio de Doña Berenguela con el Príncipe Conrado, tratado por las Córtes de Carrion en el siglo XII. No lo fué menos el de Fernando IV, hijo de Sancho el Bravo, con la hija de Don Dionisio, Rey de Portugal, en que intervinieron tambien las Córtes, y aun acordaron subsidios para obtener la dispensa. Porque previeron que este era el medio de que Don Dionisio dejase de protejer á los Infantes de la Cerda, que pretendian tener mejor derecho al reyno, que Don Sancho. Los mismos bienes trajo á Aragon la intervencion de las Córtes en las bodas de sus reyes. Por cuya causa el Rey de Aragon Don Ramiro I.°, en su primer testamento otorgado el año 1059, mandó que si heredase el reyno su hija Doña Teresa, "casase con persona de su gente y raiz y por el con»sejo de sus ricos-hombres (1)." Del matrimonio de Don Ramiro el monge, Rey de Aragon, con Doña Ines, dice Zurita (2), que en las Córtes de Borja de 1136 "fueron los ricos-hombres de Aragon »á la ciudad de Huesca y alzaron por Rey al Infan»te Don Ramiro, y procuraron que casase con Do»ña Inés.... hermana del conde de Puytiers." Don Jayme I.° dice de sí mismo en su Crónica (3): "tuve »por mujer á la Reyna Doña Leonor por consejo de »nuestros hombres, los cuales me aconsejaron que »pues mi padre no tenia mas hijo que yo, me casa»se en tan tierna edad.... Y de todos modos desea»ban que tuviese yo heredero, para que no saliese el

(1) Pedro Abarca Reyes de Aragon part. 1. Rey Don Ramiro I.°, cap. 2. pág. 114.

(2) Anales lib. 1. cap. 53.

(3) Crónica de Don Jayme I.° de Aragon, conquista de Mallorca cap. 17.

»reyno de mi familia (1)." Las Córtes de Pamplona de 1429 confirmaron el matrimonio de Don Juan II de Navarra con Doña Blanca. "En estas Córtes, di»ce el jesuita Francisco Aleson (2), fueron tambien »jurados de nuevo y confirmados los pactos matri»moniales del Rey y la Reyna, hechos y jurados en »tiempo del Rey Cárlos, padre de ella: tanto se de»seaba su puntual observancia." Mas no se trata de si esta intervencion de las Córtes es prudente, sino de si es conforme á las instituciones fundamentales del reyno. Y que lo sea, ademas de la práctica de muchos siglos, consta evidentemente de la Crónica general de España, donde Don Alonso el Sabio dice, que el matrimonio de Don Alonso el Emperador con la Infanta Doña Leonor, celebrado en 1160, fué acordado por las Córtes de Burgos. "En estas Córtes »de Burgos, dice, vieron los concejos é ricos omes »del reyno que era ya tiempo de casar su rey, é »acordaron de enviar demandar la fija del Rey Don »Henrique de Inglaterra, que era de doce años.... »É en esto acordaron todos que la enviasen pedir á »su padre (3)." Consta ademas de que, como dice Zurita (4), estando en Valencia el Rey Don Fernando V de Aragon el año 1415, "se mandaron jun»tar los tres estados de aquellos reynos para ha»ber consejo con ellos, asi sobre los desposorios y »casamiento (de Don Alonso Príncipe de Girona y »la Infanta Doña María, hermana del Rey de Cas»tilla) como sobre la asignacion de la dote. Y ajun»tados aconsejaron al Rey de Castilla que se hicie-

(1) Que *hombres ó homes* en el lenguage del Rey Don Jayme sean los diputados de las Córtes, consta entre otros lugares de su Crónica, del cap. 86 de la conquista de Mallorca.

(2) Continuacion de los Anales de Navarra de Moret, año 1429 lib. 7. cap. 3, tom. 4, pág. 432.

(3) Crónica general de España, part. 4. fol. 387.

(4) Anales, lib. 12, cap. 48.

»se el casamiento, y que la dote fuese de las villas »y lugares que fueron poseidos por título por Don »Alonso, marques que solia ser de Villena."

Del matrimonio del Infante Don Juan de Aragon con la Reyna Doña Blanca de Sicilia, celebrado en 1419, dice el mismo Zurita (1), que "fue jura»do y firmado en la villa de Olite por el Rey y »por la Reyna su hija, y por el adelantado á 5 del »mes de noviembre de este año, y por los tres esta»dos del reyno, que estaban ayuntados en Córtes." Consta tambien de la Crónica de Don Juan el II.°, donde se lee que *la Reyna y el Infante* (Don Fernando) enviaron llamar los procuradores de las cibdades é villas para retificar el desposorio de la Infanta Doña María, hermana del Rey, con Don Alonso, primojénito heredero del Infante Don Fernando (2).

Aun aparece mas claro este derecho de la Nacion, en la boda que la Reyna Doña Catalina de Navarra celebró en 1486 con el príncipe Don Juan Labrit; de la cual, dice el jesuita Aleson (3): "Pe»ro se faltó á un requisito muy esencial, que fué »convocar Córtes en Navarra para obtener el consen»timiento y aprobacion del reyno." Consta aun mas evidentemente del testimonio de Enrique IV. Celebrada la boda de su hermana Doña Isabel con el Rey Católico, trató Enrique de escluirla de la sucesion á la Corona, que le habian asegurado las Córtes de 1469, reconociéndola por princesa heredera. Fundaba Enrique IV esta esclusion en los usos y costumbres del reyno, que prevenian deber casarse los príncipes con consentimiento del Rey y de las Córtes. Vino á parar la contienda en si la boda

(1) Anales, lib. 12, cap. 72.
(2) Crónica de Don Juan el II.° cap. 81.
(3) Anales de Navarra parte 2, lib. 12, cap. 7, año 1486, tomo 5, pág. 61.

de los Reyes Católicos se habia ó no celebrado con anuencia de la Nacion: de la decision de este hecho pendia la resolucion de si la Reyna Doña Isabel debia ó no suceder en la Corona. Doña Isabel aseguraba haberse casado con consentimiento de los prelados, grandes y ciudades que pudieron manifestar libremente su opinion. Pues, como dice Zurita (1), habiendo llegado la princesa Doña Isabel á Valladolid, "alli se deliberó que.... declarase al Rey su her-»mano el matrimonio, que estaba concertado, y á to-»das las ciudades y prelados y grandes del reyno: »informándolos de las razones y causas que para »ello tuvieron los prelados y grandes, con cuyo pa-»recer y consejo dió á él su consentimiento." Insistia Don Enrique en la necesidad de las Córtes, teniendo oprimidos á diputados de varios pueblos para obligarlos á que acordasen el matrimonio de Doña Isabel con el Rey de Portugal, y no con el príncipe de Aragon.

La Reyna Católica se vió obligada á defenderse de las imputaciones que sobre esto le hacian, y escribió una carta á Enrique IV, desde Valladolid en 1469 (2). Recordábale en ella que despues de haberse propuesto cuatro príncipes para que entre ellos se eligiese para la princesa el esposo mas *honrado* á la *Corona Real*, *y mas cumplidero á la pacificacion y ensanchamiento* de estos reynos, no habia cumplido el Rey *lo que cerca de lo semejante disponen las leyes y ordenamientos* de España, pues, *sin ser consultados*, *dice*, *los grandes de los dichos vuestros reynos segun que yo lo pedia é pedí*, *é sin entrevenir en la tal consultacion é acuerdo los procuradores de las mas principales cibdades é provincias subjetas á vuestra Real Corona*, *olvidando todo lo provechoso é hon-*

(1) Zurita, Anales lib. 18. cap. 24, pág. 167. b. año 1469.
(2) Hállase esta carta en la Crónica de Enrique IV, escrita por el licenciado Diego Enriquez del Castillo, cap. 136.

roso, por consentir el acuerdo particular de algunos, envió mensageros al Rey de Portugal.... É venida la embajada, sin tenerse la forma conveniente, algunos procuradores de las cibdades é provincias.... fueron requeridos é amonestados teniéndolos encerrados e apremiados en cierto lugar, é usando con ellos de ciertas amenazas, para que viniesen en el acuerdo é consentimiento del dicho matrimonio.

Por este hecho tan notable consta la legalidad con que en España habia intervenido hasta entonces el acuerdo de las Córtes en los matrimonios de sus Príncipes. De esto habia dado Enrique IV en sí mismo un claro testimonio. Pues cuando trató de casarse con la Infanta Doña Juana, hermana del Rey Don Alonso de Portugal, hallándose en Córdoba, "mandó »llamar, dice su Coronista (1) los perlados é caballeros »de su reyno." Y habiéndoles propuesto las razones que le movian á casarse, concluyó: "é pues ya vos »he declarado mi voluntad, queria saber vuestra de»terminacion, y el consejo que para esto me dais. »Oida su habla por los grandes.... respondieron cada »uno por su órden que el propósito é voluntad de su »Alteza era justo é necesario: é que les parecia que »se debia luego poner por obra. Y habiendo añadido »el Rey con quien pensaba casarse, respondieron que »aquello aprobaban, é habian por muy bueno, é que »su voto era que luego se enviasen sus embajadores »á lo contratar (2)."

Aun en los tiempos de la casa de Austria, cuyas *Córtes*, como decian á S. M. los 69 diputados (3), *solo fueron sombra de las antiguas*, se conservaron vestigios de este fuero y uso de la Nacion. Y así en las Córtes de Toledo de 1525 bajo la fórmula de estilo,

(1) Castillo, Crónica de Don Enrique IV cap. 13.
(2) Castillo ibid.
(3) En la citada representacion núm. 112.

como dice Sandoval (1) "suplicó el reyno al empera-
»dor (*Cárlos V*) se sirviese de efectuar el casamien-
»to, que estaba tratado con Doña Isabel, Infanta de
»Portugal, si bien los embajadores de Inglaterra ins-
»taron para que casase con María, su prima herma-
»na, que despues fué muger de Felipe II." Y aun lo dice adelante con mayor espresion (2). "Todo el »reyno le suplicó (*á Cárlos V*) que fuese servido de »casarse, pues ya su edad lo pedia, para que nuestro »Señor le diese hijos en quien se continuase su suce-»sion: y encarecidamente le pidieron que casase con »Doña Isabel Infanta de Portugal, pues aquello era »lo que mas convenia al reyno, por los grandes deu-»dos y vecindad que con la casa de Portugal habia, »y por las virtudes y perfecciones que de la Infanta »se decian. Por la cual suplicacion el Emperador se »inclinó á este casamiento, y desde luego se comenzó »á tratar de él." Y el Cronista Antonio de Herrera (3) dice, que para casarse Felipe II con la Reyna Doña Ana dió antes aviso de ello á "todos los reynos de la »Corona como se usa, y los procuradores de Córtes »del reyno de Castilla le suplicaron que no se per-»diese tiempo en el efecto de este matrimonio."

A este y otros hechos notorios debió aludir el diputado Don Miguel Villagomez, cuando dijo (4), que el "casamiento y otros tratados que tanto influ-»yen en la Nacion y en su bien ó mal estar, aun »cuando el Rey los hiciese con plena libertad, no »por eso dejarian de ser nulos en cuanto á los efec-»tos civiles, por faltarles la esencialísima condicion »del consentimiento nacional." Sin duda por esta causa, el diputado Don José Pablo Valiente, aplicando esta doctrina al Señor Don Fernando VII,

(1) Historia de Cárlos V. lib. 13, §. 7. tom. 1. pág. 656.
(2) Ibid. §. 16. tom. 1. pág. 665.
(3) Historia general part. 1. lib. 17. cap. 13. tom. 1. pág. 812.
(4) Sesion de 29 de diciembre de 1810. tom. 2. pág. 187.

dijo (1): "Podria suceder muy bien que nuestro incauto, sencillo y cándido príncipe sin la esperien-
»cia que da el mundo se presentase con una prin-
»cesa joven para sentarse tranquilamente en su tro-
»no. Y entonces las Córtes acertarian en determi-
»nar que no fuese admitido: porque este matrimo-
»nio de ningun modo puede convenir á España.
»Con efecto V. M. en este caso no debia admitirle....
»poniendo un decreto en que se comprendiese tam-
»bien lo del matrimonio.... decreto que lo circule
»la Regencia á toda la Nacion, manifestando que
»la voluntad de ella, representada por las Córtes,
»es de no dejarnos alucinar de todos los buenos co-
»loridos de ventaja que nos anuncie Napoleon con
»el casamiento de Fernando, y que todo pacto que
»este haga perjudicial á la Nacion, será nulo y
»desechado."

He aqui hasta qué punto llevaron sus opiniones los diputados Villagomez y Valiente.

Que el Rey no pudiese *abdicar el trono en el inmediato sucesor sin el consentimiento* de las Córtes, como se decia en el núm. 3.° del artículo 172, lejos de ser contrario á la autoridad Real, se miró como un medio para conservarla ilesa contra las tentativas de cualquier enemigo. Ya desde los principios tenia dicho á las Córtes el diputado Ostolaza (2): "Los grandes que alli concurrieron (*en Ba-
»yona*) estaban animados de los mismos sentimientos
»que V. M. (*el Congreso*). Por esto dijeron al Rey
»en su Consejo que no podia ni debia hacer su re-
»nuncia, y que si la hacia, no solo era nula por
»falta de libertad, sino por la del consentimiento
»de la Nacion." Esto dijo Ostolaza.

(1) Sesion de 29 de diciembre de 1810. diarios tomo 2. página 159 y 160.

(2) Sesion de 29 de diciembre de 1810 por la noche, diario tom. 2. pág. 178.

La Nacion Española se ha creido siempre con este derecho, usando de él con la mayor energía en los casos que lo ha exigido el amor á sus reyes y el bien del Estado. La renuncia de Wamba no se tuvo por legítima hasta que fué aceptada por la representacion nacional, en el concilio XII de Toledo (1). Don Alfonso el Casto no fué reconocido por Rey de Asturias hasta que la Nacion aceptó la renuncia de Don Bermudo el Diácono (2). La abdicacion de Don Alonso el Magno se hizo á presencia y con anuencia de los próceres del reyno, que entonces eran los individuos de las Córtes (3). Y para el valor de las abdicaciones de la corona se creyó siempre tan necesaria la anuencia de los pueblos, que cuando abdicó el reyno de Leon Don Alonso IV, llamado el Monge el año 931, los Asturianos solo por no haber sido llamados á estas Córtes, como dice el Arzobispo Don Rodrigo, no quisieron reconocer á su hermano el Infante Don Ramiro, en quien habia hecho su renuncia: *Astures enim indignati eo quod in cessione Aldefonsi et substitutione Ranimiri, non fuerant evocati &c.* (4). Asi las Córtes de Guadalajara de 1390 no accedieron á la renuncia de Don Juan el I.º á favor de su hijo Don Enrique III, "por "ser de poca edad, como dice Saavedra (5), y él aun "en disposicion de poder gobernar, en que se conoce "que son los príncipes parte de la república, y en "cierta manera sujetos á ella como instrumentos de "su conservacion." El Consejo de Castilla cita varios hechos para probar, contra la usurpacion de Bo-

(1) Concilio XII Tolet. cap. 1.

(2) Cronicon de los reyes, que se halla en el códice gótico del fuero-juzgo de San Isidoro de Leon.

(3) El arzobispo Don Rodrigo *de Rebus Hispaniæ*, libro 4. capítulo 19.

(4) El arzobispo Don Rodrigo, ibid. lib. 5. cap. 5.

(5) Empresa 20.

naparte, *la autoridad de la Nacion en actos de esta esfera.* Y asegura que "*tocaba* esencial y privativa-
»mente á la Nacion legítimamente congregada, y no
»á otro cuerpo alguno, el examen de cualquiera efec-
»to que se las quisiese atribuir" (á las renuncias hechas en Bayona) (1). En suma, nadie ignora que esto es conforme á nuestras leyes fundamentales y á los usos y costumbres del reyno.

Las restricciones sobre bienes nacionales y contribuciones á que se refiere el punto 3.º, se hallan en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del citado artículo. En ellos se dice que "no puede el Rey enagenar, ce-
»der, renunciar ó en cualquiera manera traspasar á
»otro la autoridad Real, ni alguna de sus prerogati-
»vas, ni enagenar, ceder ó permutar provincia, ciu-
»dad, villa ó lugar, ni parte del territorio español:
»ni sin consentimiento de las Córtes hacer alianza
»ofensiva, ni tratado especial de comercio, ni obli-
»garse por tratado á dar subsidios, ni ceder ni ena-
»genar los bienes nacionales, ni imponer contribu-
»ciones, ni hacer pedidos, ni conceder privilegios
»esclusivos."

Todo esto pareció conforme á nuestras antiguas leyes de donde se ha tomado. Hablaremos primero de las contribuciones. En las Córtes de Medina del Campo de 1328 (2) otorgó el Rey Don Alonso XI. "de les non echar nin mandar pagar pecho desafo-
»rado ninguno, especial nin general en toda mi tier-
»ra, sin ser llamados primeramente á Córtes é otor-
»gado por todos los procuradores que hi vinieren." Este mismo acuerdo se repitió en las Córtes de Madrid de 1329 (3), y en otras de los reynados de Enrique III y IV, de Don Juan II y de los Reyes católicos, como consta de sus crónicas. Estas y otras se-

(1) Manifiesto de los procedimientos del Consejo Real año 1808.
(2) Peticion 56.
(3) Peticion 60.

mejantes determinaciones de las Córtes antiguas se copiaron en la ley 1 lib. 6 tít. 7 de la Recopilacion, *ley Santa y Constitucional*, decia Villamil (1), y una de las mandadas suprimir por el ministro Caballero. Dice así: "los Reyes nuestros progénitores estabiecie-»ron por leyes y ordenanzas fechas en Córtes, que »no se echasen ni repartiesen ningunos pechos, ser-»vicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nue-»vos especial ni generalmente en todos nuestros rey-»nos, sin que primeramente sean llamados á Córtes »los procuradores de todas las ciudades y villas de »nuestros reynos, y sean otorgados por los dichos »procuradores que á las Córtes vinieren."

Eran, pues, libres las Córtes en negar ó conceder los subsidios; muchas se resistieron á acordarlos sin que jamas hubiesen sido por ello reconvenidos los procuradores del reyno. "Don Lorenzo Mateu, si-»guiendo á Belluga, decia Borrull (2), manifiesta que »el pedir donativos es una de las causas porque se »convocan las Córtes: pero deslumbrado con los fa-»vores que le dispensaba el ministerio, quiere soste-»ner sin fundamento, que el exámen de la causa que »se alega para el donativo, no debe ser muy escru-»puloso; como si permitiese la razon que siga ciega-»mente el reyno las ideas de un gobierno desconcer-»tado, cual fué el de Felipe IV, y que únicamente »por asegurarlo el mismo, franquee sus caudales para »algunos objetos, que si se examinaran con la aten-»cion debida, podia conocerse que no le eran útiles »ó que ayudarian tal vez á su ruina." De esta autoridad de las Córtes para negar los subsidios ofrecen un claro egemplo las Córtes de Valladolid de 1527. Pidióles Cárlos V, dice Sandoval (3) "que le ayuda-

(1) Carta citada, pág. 33.

(2) Borrull, discurso sobre la Constitucion que dió á Valencia Don Jayme I.° pág. 20.

(3) Historia de Cárlos V, lib. 16 §. 2, tomo. 1.° pág. 814.

„sen para la guerra contra infieles.... Los caballeros „dieron por respuesta: que yendo el Emperador en „persona á la guerra, cada uno de ellos le serviria con „persona y hacienda; pero que darle por via de Córtes „dineros, parecian ser tributos y pechos, que su no- „bleza y estado no lo permitian.... Los procuradores „de las ciudades respondieron que todos sus pueblos „estaban pobres y alcanzados, y que era entonces „imposible servirle con algun dinero, á causa que no „eran aun cogidos los 400 mil ducados con que le „sirvieron para su casamiento. Los eclesiásticos res- „pondieron que cada uno le serviria con todo lo que „mas pudiese de su hacienda: mas que en general „por via de Córtes y nueva imposicion, que esto no „lo habian de hacer, sino antes resistirlo. Los abades „y perlados de las religiones dijeron que no tenian „dineros, si bien tenian plata con que le servir, mas „que mirase que dándole aquella plata, no le daban „cosa que propiamente fuese suya, sino que era „de Dios y de la Iglesia." Y concluye Sandoval: "vistas por el emperador las respuestas, no les dijo „palabra desabrida, ni aun les mostró mal rostro, „antes mandó que se deshiciesen las Córtés, y se „fuesen las Pascuas á sus casas." El año 1538 dice Gil Gonzalez Dávila (1) "en las famosas Córtes que „se celebraron en Toledo pretendia el Emperador que „los tres estados del reyno le hiciesen un gran servi- „cio.... Los prelados concedieron, con tal que S. M. „tragese breve de su Santidad por lo que tocaba á la „conciencia. Los grandes, títulos y señores de vasa- „llos, que en todos fueron 75, sin otros que vinieron „ya comenzadas las Córtes, negaron el servicio.... „Habiendo altercado por gran rato, se disolvieron las „Córtes sin mas fruto que haber dicho lo que cada „uno sentia con entereza de ánimo."

(1) Teatro de las Iglesias de España, tomo 2.°, pág. 88.

Aun cuando las Córtes otorgaban los subsidios, solia ser con la condicion de que antes reparase el Rey los agravios, como consta de las Córtes celebradas en Barcelona por Don Jayme I.° de Aragon para pedir subsidios con que pudiese ayudar al Rey de Castilla, las cuales le respondieron: "que antes repa-»rase yo, *dice el Rey*, algunos agravios que les habia »hecho, y me contestarian en términos satisfacto-»rios (1)." Y en las Córtes de Zaragoza de 1264, en que el mismo Don Jayme I.° pidió subsidios á los aragoneses, se quejaron ellos al Rey de "que eran »gobernadas las leyes del reyno á su albedrio, ha-»biendo sido establecidas para que ellas rigiesen." "Y hasta que estas y otras demandas y pretensiones »fuesen proveidas, dice Zurita (2), no quisieron otor-»gar el servicio" entendiendo que "aquella ciudad y »reyno se puede decir que está en su libertad, que »se sustenta y consiste en sus fueros y leyes, y no el »que depende de agena voluntad." Casi en los mismos términos contestaron á los Reyes católicos las Córtes de Calatayud de 1481, alegando en prueba de esta práctica los fueros del reyno (3). "Fecha esta reques-»ta, dice Hernando de Pulgar, los caballeros é ba-»rones é los procuradores de las cibdades é villas res-»pondieron que segun los fueros guardados en aquel »reyno, las semejantes ayudas no se acostumbraban »facer á los Reyes, fasta que los agravios que eran »fechos de unas personas á otras, fuesen satisfechos.... »E que por la administracion de la justicia se suelen »facer estas ayudas á los Reyes, é no en otra mane-»ra. Oida esta respuesta por el Rey é por la Reyna, »mandaron que les diesen por escripto los agravios »que decian ser recebidos de unas personas á otras,

(1) Crónica de Don Jayme I.° conquista de Murcia y Valencia, cap. 86.

(2) Anales, lib. 3.° cap. 66.

(3) Pulgar, crónica de los Reyes católicos, part. 2.ª cap. 101.

»para los ver é desagraviar por justicia: los cuales »fueron dados, é estovieron algunos dias en aquella »cibdad de Calatayud entendiendo en ellos."

Solian añadir á esta condicion, la de ser cobrados y administrados por sus individuos. De las Córtes de Zaragoza de 1348, dice Zurita (1): "Hízose al »Rey (*Don Pedro IV*) servicio en estas Córtes.... de »un maravedí ó monedage, y cogióse por sus mismos »comisarios por todo el reyno, segun la costum»bre antigua." Esta costumbre era general en Aragon desde los tiempos inmediatos á Don Jayme I.° "Se opuso formalmente el reyno de Valencia, dice »Borrull (2), á que el Bayle ni otro ministro Real »se entrometiese en el cobro de aquellas cantidades »que pedian los Reyes para las urgencias del Es»tado, y concedian las Córtes con título de do»nativo Consideró que tocaba al mismo, y no á »otro alguno á exigir de sus habitadores lo que cabia »á cada uno por razon de estas contribuciones, puesto »que el reyno se las cargaba, y habia ofrecido su »pago.... Instó pues dicha pretension en las Córtes »de Monzon de 1376, y concedió el Señor Don Pe»dro II que se crease un magistrado para estos asun»tos; que el reyno nombrara á quien le pareciese »para egercerlo, y que el nombrado obrase con tal »libertad, que no pudieran impedir sus procedimien»tos ni el Rey ni sus ministros; y convino en fin en »que diese las cuentas al reyno...." Y concluye Borrull (3): "Ojala se renovase este antiguo establecimiento »para el cobro de las rentas del Estado: que á buen »seguro no podria apropiarselas el despotismo, ni »invertirlas en objetos distintos de aquellos á que es»taban destinadas." Pasemos á Castilla.

Entre inumerables egemplos, que pudieran citar-

(1) Annales lib. 8 cap. 32.
(2) En el discurso citado, pág. 35. 36.
(3) Ibid. pág. 37.

se de este reyno, recordaremos las Córtes celebradas en Palenzuela en el año 25 de Don Juan el II (1), donde se acordaron los subsidios, que el Rey pedia, con tal que "dellos no se tomase cosa alguna salvo »para guerra de moros, ó para otra grande nece»sidad, y esto que se hiciese con licencia de los pro»curadores, é que el Rey é los de su Consejo ju»rasen de lo así tener é guardar, lo cual el Rey »juró, é todos los del Consejo." En las Córtes de Valladolid de 1518, se resolvió "que el servicio »que se habia concedido á Carlos V se cobrase por »los mismos procuradores y ciudades, y no por »recetores ó cobradores (2)." Y que la "cobranza del »servicio que se hiciese en Córtes, la tengan los »procuradores de ellas" se hubiese hecho ley general, lo confiesan los 69 diputados en su representacion á S. M. (3), citando en prueba de ello la ley 9, tit. 7, lib. 6 de la Recopilacion. Pero las Córtes que pudieran haber restablecido estas antiguas leyes y antiguas costumbres, no lo hicieron: no dispusieron que sus individuos cobrasen y distribuyesen las contribuciones, todo esto lo dejaron en manos del Rey, dando así á su autoridad una estension, que no tuvo en lo antiguo.

No era menos conforme á nuestras leyes fundamentales lo dispuesto por las Córtes sobre las enagenaciones de pueblos y castillos y otras partes del reyno. "El Reyno Gótico, dice el autor del ensa»yo de nuestra legislacion (4), por principios esen»ciales de su Constitucion debia ser uno é indivisi»ble: y el Rey (juraba) la ley que le prohibia par»tir, dividir ó enagenar los bienes y estados de la »Corona."

(1) Crón. de Don Juan II año 25. cap. 79.
(2) Sandoval, historia de Cárlos V. lib. 3. §. 10.
(3) Representac. de 12 de abril de 1814 núm. 115.
(4) Número 71.

En varios concilios de Toledo se ordenó que todas las cosas pertenecientes al reyno, ó que sean ganadas por los reyes en el tiempo de su reynado, ó con motivo ó por la fuerza y auxilios de sus súbditos, sean del reyno y dispongan de ellas, no como propias, sino como del reyno. Así se mandó en el concilio 4.° Toledano, y en la ley 2.ª de los Prolegómenos del Fuero-juzgo, y en el concilio V, cuyas palabras se insertaron en la ley 4.ª del mismo proemio. Aun dió mayor vigor á este ordenamiento la ley 5.ª libro 2.° tít. 1.° del Fuero-juzgo, mandando que ninguno "haya el regno ante prometa por »su sacramiento de guardar esta ley." A ella aludia Don Alonso el sabio cuando dijo (1): "Fuero et es»tablecimiento fecieron antiguamente en España que »el señorio del Rey nunca fuese departido nin ena»genado." Por desgracia de la Monarquía padeció varias quiebras la observancia de esta ley fundamental en los siglos siguientes á Don Fernando I.° llamado el Magno, el cual desmembró el reyno, partiéndole entre sus hijos Sancho, Garcia y Alonso, cuyo ejemplo siguió Don Alonso VII, dividiendo la monarquía entre Don Alonso II de Leon y Don Sancho el deseado. Pero, "los escándalos, dice el mismo es»critor (2) calamidades, guerras intestinas y estra»gos que.... produjo aquella imprudente particion, »prueba cuan sabia y justa era la ley... de los godos, »y cuan peligroso y perjudicial fué siempre alterar »las leyes fundamentales de la Nacion." De aqui nacieron las repetidas y amargas quejas de muchas Córtes por la inobservancia de esta ley, y la revocacion aun de las desmembraciones menores, hechas contra su tenor. Por eso Don Fernando II en las Córtes de Benavente de 1181, procuró recoger los

(1) Ley 5. tít. 15. part. 2.
(2) Ensayo de la legislacion &c., núm. 71.

instrumentos de donacion ó venta de bienes realengos, celleros y cotos Reales, para incorporar á la Corona los injustamente enagenados (1). Y su hijo Don Alonso IX de Leon en las Cortes de 1189, hizo varias leyes dirigidas á la conservacion y restitucion de los bienes realengos, y á que no se confundan y menoscaben los derechos del fisco (2).

"Suelen á veces algunos reyes, decia Borrull (3), »con el especioso pretesto de recompensar los ser»vicios hechos al Estado.... otorgar amplias dona»ciones de pueblos, regalias y heredamientos á fa»vor de varios, siendo efecto en muchas ocasio»nes del predominio que logran sus privados, y en »otras un medio de que se valen para atraer á »su partido y obligar á algunos sugetos poderosos »á que les ayuden al ambicioso proyecto de esten»der sus facultades, trastornando la Constitucion »del reyno. Y dimane de lo uno ó de lo otro, »siempre esperimenta el mismo el gran perjuicio de »que se le despoje de parte de las rentas que dis»frute y necesita, y se le grave en consecuencia de »ello con nuevas contribuciones."

"Para evitar semejantes daños, añade Borrull, »Don Jayme I.° dispuso en su testamento.... que to»dos sus reynos y señorios permaneciesen con in»tegridad, y que no se pudieran disminuir, ni el »que fuese Rey dividir ni departir alguna parte del »señorio en hijos ni otras personas." Laméntase luego de Don Jayme II (4), que olvidando esta, "sin reparo alguno pasó á la parte de hacer dona»ciones de varios pueblos á sus hijos y á otros."

(1) Consta del privilegio concedido el mismo año á la orden de Santiago: Bullar. orden S. Jacobi ad ann. 1181.

(2) Ensayo sobre la legislacion &c., núm. 94.

(3) Discurso sobre la Constitucion que dió á Valencia Don Jayme I.° pág. 25 y siguientes.

(4) Ibid. pág. 26, 27.

Y mas de Don Alfonso II que hizo varias de pueblos al Infante Don Fernando "atropellando, dice »Borrull, las leyes fundamentales y privando al su»cesor y á este reyno de las principales fortalezas.... »y de las muchas rentas, que producian tantos pue»blos." Mas como el reyno clamase contra estas enagenaciones, se renovó la prohibicion de ellas en las Córtes de Valencia de 1336 por Don Pedro II, y en las de 1418 por Don Alfonso III. "Y, asi apa»rece, prosigue Borrull (1), que mirando por el »bien del Estado procuraron con empeño los Va»lencianos obligar mas estrechamente á sus reyes »al cumplimiento de dicha ley fundamental.... aña»diendo la fuerza de ley paccionada á la que por »sí tenia, y de que habia querido despojarla el Se»ñor Don Jayme II para favorecer á sus hijos y »dependientes."

Mas esta ley fundamental no fué peculiar del reyno de Valencia, era comun á toda la corona de Aragon, zelosísima de su integridad y de que no se enagenasen sus rentas, ni saliese la jurisdiccion de mano de sus reyes. Asi en las Córtes de Zaragoza de 1412, fueron nombrados dos comisionados, á los cuales se cometió, dice Zurita (2), "que in»vestigasen todas las rentas y derechos que perte»necian á la Corona Real en todo el reyno, y las »aplicasen al patrimonio Real. Establecióse con vo»luntad de la Corte, que despues de incorporadas »aquellas rentas y derechos á la Corona Real, no »se pudiesen dar, ni enagenar, ó empeñar, ni obli»gar, y por auto de corte quedasen incorporadas »para su estado Real."

Y en las Córtes de Zaragoza de 1414, dice el mismo Zurita (3), que trabajó el Rey Don Fernando

(1) Ibid. pág. 29.
(2) Zurita, Anales lib. 12. cap. 1.
(3) Ibid. lib. 12. cap. 40.

"por ayuntar en sí la jurisdiccion de sus reynos en que »no tenia parte, ca todo era lo mas de las ciudades »y villas, así en Aragon y Valencia, como en Ca»taluña. Y como ellos menguaban en la justicia, »habia (el Rey) muy gran voluntad de traspasar en »sí la jurisdiccion:" y de las Córtes de Zaragoza de 1163 celebradas en el reynado de Don Alonso II dice Zurita (1): "fué acordado en estas Córtes que el »Rey jurase que de allí adelante hasta el dia que fue»se armado caballero, echaria de la tierra á cualquier »persona de cualquier dignidad, que no diese y en»tregase las fuerzas y tenencias de los castillos que »eran de la corona."

Y de Don Pedro II de Aragon dice (2) que "tomó »á su mano la jurisdiccion ordinaria y estraordi»naria de los ricos hombres.... pareciendo que era »mas autoridad de su jurisdiccion Real quitarles el »señorio que tenian en las principales ciudades del »reyno."

Aun, si cabe, fué mayor en Castilla este celo por la integridad del reyno y de su jurisdiccion y patrimonio. En confirmacion de esto merecen leerse las actas de las Córtes de Valladolid de 1440 y 1442. En las de Guadalajara en que Don Juan I.° quiso abdicar la corona de Castilla en el príncipe Don Enrique, como hubiese propuesto aquel Rey que su ánimo era desmembrar de ella á Sevilla, Córdoba, Murcia y otros pueblos, se opuso á ello su consejo, mostrándole los desastres y calamidades, que de tales desmembraciones se habian seguido á España. "Ca vos, Señor, sa»beis, decian (3), que el Rey Don Fernando don»de vos venis, que fué llamado el Magno, partió los

(1) Anales, lib. 2.° cap. 24.
(2) Ibid lib. 2.° cap. 64.
(3) Crónica de Don Juan el I año 12 cap. 2. Pamplona 1591 fol. 207, 208.

»reynos de España entre sus hijos, y dejó el rey-
»no de Castilla á Don Sancho el mayor, que murió
»sobre Zamora, y dió el reyno de Leon al Rey Don
»Alfonso, que fué despues monge en Sahagun, y fué
»despues á Toledo, y de allí vino á ser Rey de Cas-
»tilla y de Leon, y dió el reyno de Galicia con Por-
»tugal al Rey Don García. E dió la villa de Toro á
»la Infanta Doña Elvira, su hija. E la ciudad de
»Zamora á la otra hija Doña Urraca. E por razon
»de esta particion así hecha hubo grandes guerras
»entre los hermanos, ca el Rey Don Sancho peleó
»con el Rey Don García su hermano, que era Rey
»de Galicia con Portugal, y lo venció y lo prendió
»y murió en fierros. E asímismo peleó con el Rey
»Don Alfonso, su hermano, que era Rey de Leon,
»y prendiólo y pusólo monge en el monasterio de
»Sahagun, y despues huyó de allí por su miedo
»y fuese á Toledo que era de moros y allí estu-
»vo. Y despues el dicho Don Sancho cercó á la
»dicha Doña Urraca su hermana en Zamora, y allí
»matólo á traicion Vellido Dolfo. E todo este mal y
»daño acaesció sobre la particion de los reynos, que
»el Rey Don Fernando el Magno hizo en sus reynos.
»Otro si, que el Rey Don Alfonso que ganó á Tole-
»do, de quien habemos dicho, que fué hijo del Rey
»Don Fernando el Magno, dejó el regimiento y go-
»bernacion del reyno de Portugal á un Señor, que
»era casado con una su hija bastarda, y nunca mas
»hasta hoy se tornó al señorio de Castilla. E todas
»estas guerras y males fueron por la particion de
»estos reynos." Y siguen alegando otros egemplos
por donde consta, que la particion del señorio Real
y la desmembracion de las partes de la Monarquía
ha cedido siempre en mengua de la autoridad de los
Reyes, y en daño y ruina del Estado. Habian sido
tantas y tan arbitrarias é injustas muchas de las ena-
genaciones y donaciones hechas por algunos Reyes de

Leon y Castilla, que como refiere Zurita (1) "solia »decir publicamente Don Fernando el Católico, que »cuando fué llamado á la succesion de aquellos rey»nos, no tenia la corona ni el patrimonio Real trein»ta mil ducados de renta, y todo lo demas estaba »usurpado y tiranizado."

El origen de este desórden le señala el mismo Zurita (2), diciendo que cuando llegaron á España Don Felipe y Doña Juana sus Reyes, como se tratase de la concordia sobre la gobernacion con su padre Don Fernando el Católico, dirigiéndose este Rey á Villafranca "los grandes que iban con él, le dejaron casi »todos, solo inducidos por otros grandes y caballe»ros que estaban con el Rey Don Felipe, no por »amor que le tuviesen, mas por sus particulares inte»reses, porque á todos les parecia que si él se quitase »de medio, y quedase el Rey Don Felipe solo en »Castilla, todos ellos le pelarian, y harian del y de »las cosas de la corona Real lo que quisiesen." Esto en cuanto á Castilla.

En órden á Aragon sirva de muestra lo que pasó en las Córtes de Calatayud de 1514 en que habiendo pedido Don Fernando el Católico un subsidio general, "los barones, dice el Jesuita Aleson (3), y caballe»ros señores de vasallos para venir en concederlo, »porfiaban que á sus vasallos se les quitase todo re»curso al Rey: que era lo mismo que querer cada »uno ser Soberano en su distrito. Y en esto se obsti»naron tanto, que las Córtes se embarazaron por »algunos meses." Y mas adelante (4): "viendo (el »Rey) desesperado lo del servicio general de todo el »reyno, vino en tratar solamente del particular de

(1) Historia de Don Hernando el Católico, lib. 6 cap. 23.
(2) Historia de Don Hernando el Católico, lib. 7, cap. 8.
(3) Anales de Navarra, año 1514, pág. 2.ª lib. 21, cap. 3 tom. 5.º pág. 340.
(4) Ibid. pág. 341.

»algunas ciudades.... Cada dia crecia mas su senti-
»miento por la cisma que para esto segundo metian
»los barones y señores de vasallos, persistiendo siem-
»pre arrabiadamente en su asunto de querer ser reye-
»zuelos." Esto dice el padre Aleson.

De Navarra baste citar los artículos jurados en Olite por su Rey Don Juan II y por la princesa Doña Leonor su hija en 30 de mayo de 1471. El 5.º dice así: "que el Rey hiciese juramento de no enage-
»nar el reyno de Navarra, ni parte alguna de él, y
»que lo mismo jurasen los príncipes (1)."

He aquí porque el autor del citado ensayo (2) se lamenta de que algunos *nobles y poderosos* de Leon y y Castilla hubiesen *abusado de la confianza y liberalidad de los Monarcas, y aspirado alguna vez á la independencia y al egercicio de los derechos propios del Soberano.*

Este escarmiento obligó á las Córtes de Navarra celebradas en Olite el año de 1472 á acordar, que, recobradas las fortalezas de Santa Cara, Caparroso y Milagro, "no pudiesen ser jamas enagenadas de la
»corona Real: lo cual, dice el jusuita Aleson (3),
»juró la princesa Doña Leonor por sí y por sus suce-
»sores sobre los evangelios."

Añadese á esto el peligro de rebelion en los pueblos enagenados. Así cuando Enrique IV dijo á los de Sepulveda que "cumplia á su servicio, y les mandaba
»que tomasen por Señor al maestre de Santiago,
»Don Juan Pacheco, respondieron ellos que pluguie-
»se á Dios que jamas fuesen enagenados de su co-
»rona Real: é.... que no se lo mandase, porque no
»lo entendian de facer, ni era cosa que cumplia á su

(1) Padre Francisco Aleson, anales de Navarra, part. 2.ª lib. 10 cap. 1 año 1471, tomo 4.º pág. 665.

(2) Ensayo de la legislacion &c. número 81.

(3) Anales de Navarra, part. 2.ª lib. 10 cap. 2. año 1472, tomo 4.º pág. 677.

»servicio: é que si sobre aquesto fuesen molestados é »importunados, se pornian á tan buen cobro que no »habrian miedo de ser agenados ni apartados de la »corona Real.... que aquel mandamiento era contra »su servicio, é por importunidad mas que por su »grado; é que por eso ellos no lo entendian obede»cer, ni mucho menos cumplir.... E tornados á su »lugar sin mas dilaciones alzaron pendones por la »princesa Doña Isabel, é le enviaron la obediencia.... »El Rey, vista la novedad, é que asi se habia per»dido y enagenado aquella villa, fué muy descon»tento y enojado de tan poca cuenta como del se »hacia (1)."

¿Quién creyera que estas enagenaciones hubieran sido tambien ocasion de escándalos á la piedad? Baste citar el egemplo del obispo de Pamplona Don Pedro Ximenez de Gazolaz, que escomulgó á su mismo Rey Don Teobaldo I sobre la reversion á la corona de la "tierra y honor del Castillo de San Esteban de Monjar»din," el cual, como dice el Jesuita Moret (2), habia donado el Rey al obispo con "calidad de que el obispo »hubiese de volver aquel honor al Rey siempre que se »le pidiese." A este escándalo habia dado ocasion la piedad mal entendida de algunos Reyes de Navarra. Es cierto, como observa el mismo Moret (3), que en los bienes que donaron á la iglesia de Pamplona, "de»jaron libres las Córtes con todos los derechos, ren»tas, jurisdiccion y título de señoreage reservados en»teramente para la persona Real. Pero de esto mismo »habian donado tanto á los obispos, y la iglesia.... »llevados de su gran piedad, y con tanta amplitud »de palabras á veces, que ocasionaban muy contra-

(1) Castillo, crónica de Don Enrique IV, cap. 156.

(2) Anales de Navarra, año 1246 lib. 21 cap. 6 tom. 3. pág. 49 y 50.

(3) Anales de Navarra, año 1319 lib. 27 cap. 1 tom. 3. pág. 334, 335.

»rias interpretaciones y pretensiones entre los Reyes »y obispos, y graves discordias y debates entre los »exactores, y muchas veces entre los ciudadanos de »diferentes barrios." Por eso el jesuita Pedro Abarca despues de referir el testamento de Don Alonso el Batallador, en que dispuso la division de sus reynos en tres partes, y donó pueblos y castillos á varias iglesias y monasterios, dice "este fué el error de la »piedad de Don Alonso, que es mas vulgar que raro »en los Príncipes; los cuales piensan que pueden hacer »de sus reynos lo que de algunos bienes libres y lige»ros, de sus vestidos, joyas ó caballos. Pero los ricos »hombres, caballeros y pueblos, que estimaban en »mas la libertad y la tierra que ellos y sus antepasa»dos se habian conquistado con tanta sangre, enten»dieron bien que el Rey habia escedido los términos »de su autoridad (1)."

Mas como no se remediase este daño, las Córtes de Ocaña de 1469 y las de Madrigal de 1476 pidieron á los Reyes, que sacasen del Santo Padre escomuniones sobre sus cabezas para el caso en que no observasen aquellas leyes; y que las villas ó lugares cedidos ó donados pudiesen resistir de hecho y de derecho á los que fuesen á tomar posesion en virtud de tales mandamientos. Las Córtes de Toro de 1505, en que por muerte de la Reyna Doña Isabel fué declarado Don Fernando el Católico gobernador y administrador de los reynos de Castilla y Leon, le suplicaron, dice Zurita (2), "que su alteza tuviese por »bien de jurar otra vez en su presencia de no enage»nar las cosas del patrimonio y corona Real de aque»llos reynos y señorios.... Luego el Rey juró.... que.... »guardaria sus señorios, y no los dividiria ni par»tiria.... y guardaria y conservaria el patrimonio

(1) Abarca, Reyes de Aragon Don Alonso el Batallador, interregno I. § 2.° part. 1.ª pág. 182.

(2) Historia de Don Hernando el Católico, lib. 6. cap. 3.

»Real, y no enagenaria, ni consentiria enagenar ni »dar cibdad, ni villa, ni lugar, ni fortaleza alguna, »ni maravedis de juro, ni jurisdiccion, ni oficio de »justicia perpetuo ni de por vida, ni otra cosa de las »que pertenecian á la corona ni patrimonio Real." Y algunas Córtes donde se reclamaron estas escesivas enagenaciones de señorios y jurisdicciones y rentas Reales, procedieron desde luego á su incorporacion. Así sucedió en las de Toledo de 1480 donde, como dice Colmenares (1), "despues de muchos debates se »concluyó que cuantos poseian vasallos, y rentas »Reales, manifestasen y justificasen sus títulos ante »Fr. Fernando de Talavera, religioso de San Geró»nimo y otros jueces, que restauraron á la corona »Real mas de treinta cuentos de rentas."

He aquí porque se renovó la ley toledana en la ley 5. tít. 15 part. 2., donde se dice, que el señorio es indivisible, y que no puede ser dividido ni partido con otro. Por qué habiendo caido en desuso aun despues aquellas instituciones fundamentales del reyno, pidieron á Cárlos V las Córtes de Valladolid de 1518 "que no enagenase cosa de la corona Real." Y el Rey contestó "que guardaria lo que cerca de esto »tenia jurado (2):" y por qué en la ley 9 tít. 5 lib. 3 de la novísima Recopilacion se dá poder á los pueblos enagenados para que por su propia autoridad se vuelvan á la corona.

Como los subsidios ofrecidos á potencias estrangeras han de salir de la substancia de la Nacion, siendo ley fundamental, que sin otorgamiento de ella no pueden imponerse tributos, lo fué tambien á juicio de las Córtes que debiese tener parte en los tratados sobre subsidios. Por la misma razon creyeron que debia tenerla tambien en las alianzas ofen-

(1) Historia de Segovia, cap. 34 §. 16.
(2) Sandoval, historia de Cárlos V lib. 3 §. 10.

sivas, que traen consigo la contribucion de tropas y caudales. Ademas estos tratados son de la mayor transcendencia y pueden causar tales daños que desautoricen al Rey y causen la ruina del reyno. En confirmacion de esto baste citar un ejemplo reciente. En el año 1796 hizo el Señor Don Cárlos IV, con la república francesa un tratado de alianza ofensiva y defensiva, obligándose á contribuir con 24∂ hombres y 15 navios siempre que fuese requerido por ella, y sin poderle exigir la manifestacion de los motivos ó causas de la guerra. En este tratado todas las ventajas eran para la Francia y todos los perjuicios para la España. Asi es que cuando se declaró la guerra entre Inglaterra y Francia en 1803, la España tuvo que contribuir por equivalente con mas de un millon de pesos fuertes mensuales: y como esta cantidad era superior á los recursos de la Nacion, la necesidad de contribuir con ella produjo los grandes atrasos y apuros en que se vió entonces y se ha visto despues, y no pudo menos de influir en los funestos sucesos de los años 1808 y siguientes.

Claro es, pues, que esta especie de alianzas no solo por su naturaleza, sino tambien por el influjo que tienen en el decoro del trono y en la felicidad del Estado, son del número de aquellos hechos árduos que, segun nuestras antiguas leyes, debian tratarse y resolverse en las Córtes.

Réstanos hablar del cuarto punto sobre los derechos de propiedad y libertad individual de los españoles. En el número 10 del artículo 172, se dice: "no puede el Rey tomar la propiedad de ningun »particular ni corporacion, ni turbarle en la pose»sion, uso y aprovechamiento de ella &c." Y en el número 11. "No puede el Rey privar á ningun »individuo de su libertad." Esceptúase el "caso de »que el bien y seguridad del Estado exija el arresto

»de alguna persona" , la cual dentro de 48 horas deberá ser entregada á "tribunal ó juez competente."

La seguridad de las propiedades y la libertad de las personas está fundada en la ley 2.ª citada del proemio del Fuero-Juzgo, sancionada en el IV concilio de Toledo. "Convien seer, dice, (los Príncipes) »en el juicio muy mansos et muy piadosos, et deben »seer de bon seso, et deben seer mais escasos que »gastadores: non deben tomar nenguna cosa por »forcia de sos sometidos, non de sos poblos, nen les »facer que fagan escripto, nen nengun otorgamien»to de suas cosas." En virtud de esta ley fundamental no podia el Rey privar á sus vasallos de sus bienes y propiedades, ni exigirles que otorgasen contra su voluntad escrituras de cesion de intereses, que otros les debiesen.

La ley 5. tít. 1. lib. 2. publicada en el concilio VIII de Toledo prohibiendo á los reyes que dispongan de los bienes injustamente adquiridos, establece que los usurpados á los vasallos se les restituyan (1). Conformándose con esta ley Don Fernando IV en el ordenamiento hecho en las Córtes de Valladolid de 1301, dijo: "Si el Rey Don Alfonso »nuestro abuelo, ó el Rey Don Sancho nuestro pa»dre, tomaron algunos heredamientos á algunas al»deas ó á algunos homes dellas sin razon é sin de»recho, que sean tornadas á aquel de quien fué to»mado." Y Don Alonso XI en las Córtes de Va»lladolid de 1325, á las cuales se refiere Don Enrique II en las de Toro de 1371 (2). "Nos pidie»ron.... que non mandasemos tomar á alguno nin»guna cosa de lo suyo sin ser ante llamado é oido »é vencido por fuero é por derecho.... A esto res»pondemos que es grande nuestro servicio, é que

(1) Ensayo Histórico sobre la antigua legislacion de Leon y Castilla núm. 52.

(2) Peticion 26.

»nos place." Y en el ordenamiento de las Córtes de Toro de 1371 (1). "Fallamos que es derecho »que ninguno non sea despojado de su posesion »sin ser primeramente llamado, é oido é vencido »por derecho." De estas y otras semejantes determinaciones de Córtes nació la práctica de nuestros reyes, que, como dice Ambrosio de Morales (2), "están »á derecho con todos sus vasallos y todos les pueden »pedir en todos sus tribunales por justicia lo que por »ella pretenden pertenecerles.... Asi piden muchos al »Rey y él tambien por su fiscal pide por pleyto ordi»nario lo que le pertenece y condena y es conde»nado en su fiscal."

Esta seguridad de las propiedades es la primera, ó digamos el fundamento de las libertades y derechos de la Nacion, que nuestros reyes han jurado y juran guardar á sus súbditos. Baste citar el ejemplo de Fernando IV, que en carta otorgada á favor del arzobispo de Toledo Don Gonzalo en 11 de agosto de 1295, despues de ofrecerle guardar sus derechos y libertades añade: "ca asi lo prometí »é juré cuando fui recebido por Rey en Toledo (3)." Y en las Córtes de Valladolid del mismo año renovó la promesa de guardar estos "fueros, fran»quezas y libertades" confesando que ya las tenia la Nacion "en tiempo del Emperador Don Alon»so, que venció la batalla de Ubeda, é del Rey »Don Alonso, que venció la batalla de Mérida.... »é de los otros reyes onde nos venimos." Igual promesa hicieron el Rey Don Pedro á las Córtes de Valladolid de 1351 (4), y Don Enrique II á las de Burgos de 1367, al ser reconocido y aclamado

(1) Peticion 11.
(2) Crónica general lib. 13. cap. 58.
(3) Coleccion diplomática para ilustrar la Crónica de Fernando IV por la Real Academia de la historia.
(4) Peticion 2.

Rey de Castilla (1). Y de Don Juan I.°, dice su cronista (2), que despues de confirmar los ordenamientos de su abuelo Don Alonso y de su padre Don Enrique, "juró de guardar las franquezas é libertades é »buenos usos.... del regno." En suma asi lo han jurado todos nuestros reyes hasta estos dias. Conforme á esto el Rey de Leon Don Alonso IX en las Córtes de 1189, hecha la siguiente protesta: "somos te»nudos de arrancar las cosas que son mal tomadas »fasta aqui contra justicia", estableció varias leyes ordenadas á asegurar el derecho de propiedad (3). El Rey Don Alonso el Sabio (4), refiriendo las facultades de los reyes, exceptúa la de tomar heredamiento ú otra cosa á alguno para sí ó para darla á otro, pues aunque sean señores para amparar á sus súbditos y mantenerlos en justicia, no pueden tomar á ninguno lo suyo sin su placer, y cuando esto fuere necesario para el bien comun, los obliga á que den antes el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Esta restriccion respecto de las propiedades, era mayor, si cabe, respecto de la salvedad de las personas. En las Córtes de Valladolid de 1299 en tiempo de Fernando IV se determinó que la justicia se hiciese "con fuero é con derecho, é los homes que »non sean muertos nin presos.... sin ser oidos por »derecho ó por fuero.... é que sea guardado mejor »que se guardó fasta aqui (5)." Y en las de Valladolid de 1307 acordó el mismo Rey: "Si alguna querella »me fuere dicha de alguno de los mis regnos que non »pase contra ellos fasta que sean oidos de derecho (6)."

(1) Peticion 1.
(2) Crónica de Don Juan I.° año 1379 cap. 1.
(3) Ensayo de la legislacion &c., núm. 94.
(4) Part. II. tít. 1. ley 2.
(5) Peticion 3.
(6) Ensayo de la legislacion &c., núm. 188.

Durante la tutoria de Don Alonso XI (1) los procuradores de las villas de Castilla con algunos ricos hombres "ayuntáronse en Burgos por recelo que te-
»nian de los tutores, porque el Infante Don Pedro
»mató un caballero, que decian Martin Alonso de
»Rojas en Palencia: tomaron manera nueva que que-
»rian rehenes de los tutores, por estar seguros dellos....
»Y los rehenes, que les demandaban, eran con tal con-
»dicion dados, que si por ventura los tutores ó cual-
»quiera dellos matasen ó lisiasen á alguno sin fuero y
»sin derecho, que perdiesen los rehenes...." El mismo Alonso XI en las Córtes de Valladolid de 1325 (2) mandó que no se despachase en adelante "carta ni
»albalá ninguna para que manden matar á ninguno ni á
»ningunos: nin otro si para lisiar.... hasta que sean
»antes oidos é librados por fuero é por derecho. É
»cualquier que cumpliere tal carta.... é matare é li-
»siare á alguno ó algunos.... que yo que le mande dar
»aquella misma pena que él hobiere dado á aquel con-
»tra quien la cumpliere." Y aun ratificó esto mas espresamente (3). "Tengo por bien de non mandar
»matar nin lisiar, nin despachar, nin tomar á ningu-
»no ninguna cosa de lo suyo, sin ser antes llamado
»é oido é vencido por fuero é por derecho: é otro si
»de non mandar prender á ninguno sin guardar su
»fuero é su derecho á cada uno é juro de lo guardar."

De las leyes fundamentales del reyno pasó esta salvedad de las personas y de los bienes á los fueros municipales de Castilla, Leon, Aragon y Navarra, cuyos pueblos miraron esta seguridad como fundamento de su libertad civil. Baste por muestra una ley del fuero de Logroño, que autorizaba la muerte del usurpador de la propiedad ó de la libertad individual. Dice así: *Nullus senior qui sub potestate Regis ipsa*

(1) Juan Nuñez de Villasan, Crónica de D. Alonso XI cap. 13.
(2) Peticion 3.
(3) Peticion 28.

villa mandaverit, non faciat eis virtum nec forza, nec suo merino nec suo sayone non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum.... Et si super hanc causam, sive merino sive sayone voluerint intrare in illa casa de alicujus populator occidantur, et proinde non pectet homicidium. Otra ley del fuero de Navarrete decia: *Nullus senior qui.... villam mandaverit, non faciat eis turtum nec forzam.* En el fuero de Cuenca (1) mandó Don Alonso VIII. "Ninguno nin señor nin otro »non tenga vecino en presion por caloña en que el »palacio derecho haya, sinon tan solamente el juez. »Et el señor non prenda vecino, maguer que por »propria culpa deba ser preso".... De esta ley se tomó la del fuero de Plasencia, que dice: "El se»ñor de la villa non meta mano sobre ningun ve»cino, que si querella de alguno hobiere demandel »derecho á fuero de Plasencia (2)."

En Navarra era tambien espresa esta ley constitucional, como consta de la fórmula del juramento que al ser coronado prestó Don Teobaldo II el año 1251, y publicó el jesuita Moret en sus Anales (3). En ella hay una cláusula que dice: "jura»mos que non soframos que ningun homne ni nin»gun muyller del reyno de Navarra sea preso so »corpo ni ninguna ren de las suas cosas, eyl ó »eylla, dando fiador de dreyto por tanto como su »fuero mandare sino fuere por ventura traydor »juzgado, ó ladron ó robador manifiesto ó encar»tado de como uso es."

Aun si cabe estaba mas espresamente protegida esta libertad individual en Aragon, cuyo justicia mayor, como dice Zurita (4), "concedia letras in»hibitorias, para que no pudiesen los vasallos del

(1) Cap. 1. ley 20.
(2) V. Ensayo de la legislacion &c., núm. 164 y las notas.
(3) Lib. 22. cap. 1. tom. 3. pág. 72.
(4) Anales lib. 10. cap. 37.

»Rey ser presos ni privados ó despojados de su po-
»sesion, hasta que judicialmente se conociese y de-
»clarase sobre la pretension y justicia de las partes,
»y pareciese por proceso legítimo que se debia re-
»vocar la tal inhibicion."

Y añade que asi como "la firma de derecho
»por privilegio general del reyno impedia que no
»pudiese ninguno ser preso ó agraviado contra razon
»y justicia, de la misma manera la manifestacion que
»era otro privilegio (del justicia de Aragon) y reme-
»dio muy principal, tenia fuerza cuando alguno era
»preso sin preceder proceso legítimo, ó cuando le
»prendian de hecho sin orden de justicia y en estos
»casos solo el justicia de Aragon, cuando se te-
»nia recurso á él se interponia, manifestando el
»preso que era tomarle á su mano de poder de cual-
»quier juez, aunque sea el mas supremo.... Y des-
»pues de ejecutada la manifestacion, constando al jus-
»ticia de Aragon ó á sus lugartenientes que fué pre-
»so sin proceso y contra los fueros y libertades del
»reyno, le soltaba y libraba de la prision.... Estas
»dos cosas fueron desde los principios del reyno
»las fuerzas y como el homenage de la libertad....
»y se introdujo generalmente como una ley casi
»divina en los ánimos de los Aragoneses."

Asi Don Pedro IV de Aragon en las Córtes de Zaragoza de 1348, á consecuencia de haberse convenido el reyno en que se aboliese el estatuto ó privilegio, llamado de la union, por el cual se sostenia y reclamaba la libertad de las personas; hizo el Rey juramento ante todos, dice Zurita (1).... "que sin co-
»nocimiento de juicio y contra fuero no se procede-
»ria contra ninguno á muerte, ni lesion de miem-
»bro ni á destierro, ni mandaria tener en prision á
»ninguno contra el tenor de las leyes del reyno. Y

(1) Anales lib. 8. cap. 32.

»estableciósе por auto de corte que el mismo jura-
»mento hiciesen los reyes sus sucesores y el gober-
»nador general, y el regente el oficio de la go-
»bernacion, y el justicia de Aragon y los otros ofi-
»ciales del reyno."

Esta libertad personal de los españoles se puso á cubierto de toda arbitrariedad aun de los mismos jueces en una de nuestras antiguas leyes, que en la novísima Recopilacion es la 10. tít. 32. lib. 12 y dice asi.... "Dentro de 24 horas de estar en la »prision cualquiera reo se le ha de tomar su decla-»racion sin falta alguna, por no ser justo privar de su »libertad á un hombre libre, sin que sepa desde lue-»go la causa porque se le quita."

Que las personas y las propiedades sean exentas de toda opresion y atropellamiento, no es ley peculiar de España: es de derecho natural comun á todos los reynos, pues este es el fin primario de toda sociedad. Se reprueba, dice el muy Reverendo Fr. Juan Marquez (1), "la falsa persuasion de algunos adula-»dores que por ganar gracias de sus príncipes, les »dicen que lo pueden todo, que son señores de las »haciendas y personas de sus vasallos, y que pueden »servirse de ellos en cuanto les estuviese á cuento.... »Pues por haber tomado el Rey Acab la viña de Na-»bot, se enojó Dios contra él y lo pagó de la ma-»nera que sabemos, y el Rey David su escogido pi-»diendo sitio para edificar el altar al Jebuseo, nun-»ca lo quiso de otra forma, que pagando lo que va-»lia." Todo buen gobierno por principios de justicia y de política se honra con evitar la usurpacion de los bienes y la opresion de los súbditos. Porque lo uno y lo otro desacredita la suprema autoridad, y escita querellas, odios, resentimientos y venganzas, semillas funestas de la sedicion y presagios de la di-

(1) El gobernador crist. lib. 1. cap. 16. §. 3.

solucion del Estado. Asi cuando el Rey de Navarra y el Infante Don Enrique, y varios grandes de Castilla persuadian á Don Juan el II.°, que separase de su lado al privado Don Alvaro de Luna, le dijeron entre otras cosas: "debe mucho guardarse (el Rey) »de no injuriar á sus súbditos, ni por codicia to»marles sus bienes.... acordándose que el rey de las »abejas no tenia aguijon, al cual la naturaleza no dejó desarmado sin causa: el contrario de lo cual »todos los tiranos acostumbraron (1)." En estas piadosas máximas se fundó el Rey Don Alonso el Batallador, para dejar en su testamento la siguiente cláusula: "porque no seria maravilla engañarnos, »pues somos hombres; ruego á los prelados y á los »señores del sepulcro, del hospital y del templo que »si yo ó mi padre ó otro de los mios hubiere qui»tado cosa alguna á nadie, se la restituyan los pre»lados (2)." He aqui el espíritu de aquellas restricciones; con el restablecimiento de ellas procuraron las Córtes poner á cubierto de todo estrago y descrédito la conciencia y la opinion de sus monarcas.

Efecto de esta salvedad de las personas y de las propiedades es lo resuelto acerca de los privilegios esclusivos. No se puede conceder á una persona un privilegio esclusivo sin disminuir los derechos de propiedad y libertad de los demas individuos de la Nacion. En virtud de estos derechos hubieran podido todos igualmente dedicarse á tal ó tal género de trabajo ó de industria, lo cual se les prohibe y coarta por el privilegio esclusivo. Pareciendo pues á las Córtes, que conforme á las leyes fundamentales no podia el Rey privar á nadie de su libertad y propiedad, lo cual no creemos que S. M. mismo mire como depresivo de sus fa-

(1) Crónica de Don Juan el II.° año 40. cap. 301.

(2) Abarca, reyes de Aragon Don Alonso el Batallador, Interregno I.° §. 2. part. 1. pág. 182.

cultades regias, juzgaron ser consecuencia necesaria, que no pudiese conceder privilegios esclusivos. Alguna vez serán estos útiles, y en ese caso se juzgó que los debian conceder las Córtes, no porque estas pudiesen privar á nadie de sus justos derechos, no porque tuvieran mas facultades que el Soberano, sino porque la concesion de un privilegio hecha por las Córtes no significa sino la renuncia que hacen todos los individuos de la sociedad por medio de sus representantes, de aquella parte de sus derechos que necesitan renunciar para que tenga efecto el privilegio esclusivo.

En esto consiste el verdadero amor, en procurar el bien y el acierto de la persona amada, y en separarle de los desvios á que puede ser conducido contra su recta intencion, por las pasiones agenas. Que este fuese y no otro el espíritu de las Córtes en aquel artículo, lo demuestra la unanimidad con que todas las partes de él fueron aprobadas por todos los diputados, como se ha dicho (1), sin que hubiese uno solo que mostrase haber disentido, salvando su voto en la sesion siguiente (2). Este mismo buen espíritu conocieron y confesaron, entre otros muchos que felicitaron á las Córtes por la Constitucion, los jesuitas de Palermo (3), cuyo imparcial testimonio, esento de todo riesgo de adulacion, acredita la recta intencion y espíritu de las Córtes en estos artículos. "Libre é independiente, decian aquellos religiosos, »el ciudadano español, esenta su propiedad y per»sona del capricho ilimitado de un déspota, ó del »yugo severo de un tirano; encontrará en su amada »patria, no ya una madrastra ceñuda que le obliga »con malos tratamientos á vivir huerfano en estran-

(1) Sesion de 15 de octubre de 1811, tom. 9. pág. 286 y siguientes.

(2) Sesion de 16 de octubre de 1811., tom. 9. pág. 299.

(3) Sesion de 3 de junio de 1812, tom. 13 pág. 363.

»geras naciones, sino una madre tierna que para es-
»trecharle íntimamente en su seno, le prepara los me-
»dios mas probables de su prosperidad venidera. A
»la sombra del magestuoso é incorruptible árbol de
»la ley, descansará el ciudadano industrioso y paci-
»fico, sin que le asusten mas las intrigas de un cor-
»tesano vil y ratero, ni la codicia ni el odio del ma-
»gistrado poderoso; y en la armadura impenetra-
»ble de los derechos sagrados é imprescriptibles con
»que le adorna la Constitucion nacional, se perde-
»rán las saetas de la envidia, de la hipocresía y de
»la arbitrariedad."

Pudieran añadir que ni en estos artículos ni en otro ninguno de la Constitucion, vieron sombra siquiera de depresion del trono, la señora Infanta Princesa del Brasil ni los demas soberanos de Europa, que la reconocieron espontáneamente al hacer tratados de amistad y alianza con las Córtes, verificándose lo que en la misma felicitacion aseguraron los padres de la Compañía, que el "grande carro de »las naciones, al ver comparecer de improviso la »Constitucion, se paró á contemplarla con señales »de admiracion y respeto." Lo cual no se dice porque todavia pretendamos sostener el sistema adoptado por las Córtes, sino para manifestar el buen espíritu con que procedieron y el loable fin que se propusieron en todo.

Es, pues, evidente que las Córtes y los presos pudieron creer con fundamento que las restricciones señaladas en el artículo 172, sobre nacer de la esencia misma de nuestra Monarquía moderada, eran conformes á las leyes é instituciones fundamentales y á las libertades y loables prácticas y costumbres de ella. En el discurso que pronunció Don Ramon de Posada y Soto, presidente del supremo tribunal de justicia el dia de su instalacion, el cual se imprimió de órden del mismo tribunal, decia

aquel antiguo y respetable magistrado: "En la Cons-
„titucion se han reunido con la mayor claridad y
„precision las dispersas leyes fundamentales de la
„Monarquia Española con oportunas providencias
„y sabias precauciones, para asegurar su observan-
„cia de un modo estable y permanente: obra me-
„morable, de pequeño volumen y de gran valor y
„precio por la solidez y seguridad de sus principios
„en el restablecimiento de nuestros antiguos fueros
„y costumbres, sin faltar á la fidelidad que debemos
„prestar á nuestros reyes... El libro de los jueces
„contiene las fuentes de muchas leyes fundamenta-
„les de la Monarquia, reunidas ahora metódicamen-
„te en la Constitucion política, que acaba de ha-
„cerse y publicarse en esta corte: Consitucion, que
„juzgan depresiva de la autoridad Real, los que no
„tienen bastante conocimiento de nuestras institu-
„ciones primitivas.... La autoridad Real no era ili-
„mitada ni despótica. El Rey juraba la observancia
„de las leyes, no podia privar á sus vasallos de sus
„propiedades y sus bienes, y la ley del Fuero-juzgo
„declaraba nulas las escrituras otorgadas á favor
„del Rey siniestramente: ninguno de los nobles, sa-
„cerdotes y magnates debia perder su honor y dig-
„nidad sin delito probado y justificado en la corte
„del Rey, quien no podia imponer contribuciones
„sin las Córtes, y debia convocarlas para delibe-
„rar sobre los asuntos graves en que se interesaba
„el honor y la prosperidad del pueblo. No podia el
„Rey dividir ó enagenar los bienes ó estados de la Co-
„rona, y cuando subia al trono, juraba, como ya se
„ha dicho, observar estas y otras leyes fundamen-
„tales, repetidas ahora en los artículos 172 y 173
„de nuestra Constitucion política (1)." A vista de es-

(1) Dicho discurso impreso en Cádiz, imprenta de Lema, 1812. pág. 14, 8, 9 y 10.

to, ¿con qué justicia se acusa á las Córtes de haber atacado por medio de aquellas restricciones las *facultades*, *la dignidad y autoridad suprema del Rey*? Solo pudiera ser legal este cargo, cuando en las partes de que consta el artículo 172, se hubiesen quebrantado las leyes é instituciones que sostienen la dignidad y autoridad Real. Mas ¿cuándo se probará una falsedad tan notoria? Iremos por partes. ¿Dónde hay una ley, ó decreto, ó prágmatica, ó acta de Córtes en Castilla, y menos en Aragon y Navarra, que autorice al Monarca para *suspender* ó *disolver* á su voluntad los congresos de la Nacion, ó para *embarazar sus sesiones y deliberaciones*? No habiéndola, pues, como no la hay, y habiendo varias que fijaban el período de las Córtes, es imposible que en este punto hubiesen sido atacadas las *facultades regias*.

¿Qué ley ó decreto autorizaba al Monarca, para *ausentarse del reyno* á su voluntad *sin consentimiento de las Córtes*? Tal ley ó decreto no existe, ni ha existido jamas, y en cambio de esta falta aparece la práctica contraria de contar los reyes con la Nacion para salir del reyno y las reclamaciones de las Córtes contra sus ausencias, por el bien mismo de los Monarcas y de la Monarquia, y la persuasion y confesion de los reyes de que sus ausencias habian cansado grandes daños al reyno, y de que estando ausentes, no podian ejercer en él su soberana autoridad. Luego es ageno de verdad, que en esto hubiesen sido atacadas las *facultades regias*, supuesto que tal facultad no existia.

Otro tanto debe decirse *del consentimiento de las Córtes en el matrimonio* de los Reyes. ¿Cuándo ó cómo han sido inhibidas las Córtes de intervenir en la solemnidad de estos contratos? No se citará ley ni decreto alguno, que hubiese interrumpido de un modo legítimo este derecho que ha tenido la Na-

cion en obsequio de sus mismos príncipes: derecho acreditado con la práctica constante de muchos siglos; derecho por el cual el consentimiento de la Nacion era condicion *esencialísima* de estos contratos, como dijo el diputado Villagomez (1), asegurando que por falta del *consentimiento nacional* seria nulo el matrimonio del Rey *en cuanto á los efectos civiles*. Luego es ilegal este cargo, pues recae sobre un acuerdo que sobre no ser contrario á ninguna ley es conforme á nuestras antiguas instituciones y á la práctica de muchos siglos.

¿Qué ley, decreto ó pragmática autorizaba á nuestros reyes, para que *sin el consentimiento de las Córtes abdicasen el trono en el inmediato sucesor*? No se señalará una sola espresion ó tilde por donde se colija que tenia tal facultad el Monarca: antes consta que las Córtes sin contradiccion de nadie han tenido siempre este derecho, y le han reclamado por el decoro de los mismos reyes y por la felicidad del reyno, y hay ejemplos antiguos y modernos de renuncias de la corona, que á pesar de haber sido hechas con plena voluntad, se declararon legalmente nulas por no haberse contado para ellas con la Nacion. Que esta debiese intervenir en semejantes actos lo aseguran los 69, cuya adhesion á las leyes fundamentales de la Monarquia mereció el aprecio de S. M. "Las Córtes, decian, de los siglos de la dominacion austriaca solo fueron sombra de las antiguas.... mas desde aquella época hasta hoy los asuntos políticos de mayor gravedad y los casos que con propriedad eran de Córtes, se resolvieron sin estas por los ministros, y reputaron como asuntos privativos de gabinete. Asi sucedió con las renuncias de los Señores Don Cárlos I.° y Don Felipe V. Asi renunciaron las Señoras Doña Teresa y Doña

(1) En la citada sesion de 29 de diciembre de 1810 tomo 2. página 187.

»Juana de Austria los derechos que podrian tener »á la Corona de España. Asi estendió el Señor Don »Cárlos II.º su testamento, y asi se trató de darle »cumplimiento en medio de las dudas que se pre»sentaban por una y otra parte, de que fué conse»cuencia necesaria la sangrienta y dispendiosa guer»ra civil, que casi alcanzó á nuestros dias. No son, »pues, fáciles de enumerar las calamidades que se »siguieron en el reyno del no uso ó menosprecio »de las Córtes (1)." Luego sin razon se supone, que en este punto *atacaron* las Córtes las *facultades regias*, constando que tales *facultades* no estaban declaradas por ley ninguna.

¿Dónde hay ley ó decreto que autorizase á nuestros reyes para *enagenar*, *ceder*, *renunciar ó traspasar á otro la autoridad Real*? No la hay, y en vez de ella aparecen por el contrario leyes que declaran no tener el Rey esta autoridad, suponiéndola funesta al decoro del trono y al reyno. Luego es ilegal este cargo, como fundado en un supuesto ageno de verdad y desmentido por nuestras antiguas leyes.

¿Cuándo ó por qué medio han sido autorizados nuestros reyes, para enagenar, ceder ó permutar provincias, ciudades, villas ó lugares, ni parte del territorio español sin el consentimiento de las Córtes? Señálese una sola ley de alguno de nuestros reyes, que comprenda esta facultad entre las *facultades regias*. Por el contrario consta que las Córtes han clamado siempre contra esta clase de enagenaciones hechas sin su acuerdo, procurando que se anulasen de hecho y de derecho por haber visto en ellas ruina de la Monarquia y desdoro y mengua de la autoridad Real. Luego sin fundamento supone el cargo que en esto atacaron las Córtes las *facultades regias*.

No es menos ageno de verdad que se haya que-

(1) Dicha representacion §. 112 y 113.

brantado ley alguna ó estatuto del reyno en el punto de las *alianzas ofensivas ó defensivas*, *ni* en los *tratados de subsidios ó de comercio*, ni en el de *privilegios exclusivos*, pues lejos de haber una sola que autorizase á los reyes para proceder por si y sin las Córtes en estos negocios, está mandado en ellas, como se ha visto, que en todos los casos *árduos y graves*, á cuyo número pareció á las Córtes pertenecer estos, procedan con acuerdo de las Córtes. Luego tambien es ilegal este cargo, como fundado en un supuesto no verdadero.

¿En qué época se ha hecho ley por la cual esté autorizado el Monarca para *ceder ni enagenar los bienes nacionales*? No hay tal ley ni la ha habido, y en esta materia solo existen las que mandan lo contrario. Luego sin razon se acusa á las Córtes de que han atacado en esto las *facultades regias*, pues tales *facultades* no existen.

Constando por muchas leyes que los reyes no pueden por si y sin las Córtes *imponer contribuciones ni hacer pedidos*, ¿ con qué justicia se acusa á las Córtes de haber atacado en esto la *autoridad* del rey, cuando no hicieron sino renovar estas leyes?

Luego este cargo sobre el artículo 172 en todas sus partes es ilegal y ageno de la justicia, del decoro y de la buena fé con que debe procederse en todo juicio. Esto en cuanto á lo que contiene. Y en cuanto á las personas á quienes se hace: no se ha probado ni se puede probar que los presos votaron todas ni aun algunas de las partes de aquel artículo, porque fueron aprobadas en votaciones no nominales sino ordinarias, en cuyo caso no consta ni puede constar quien aprobaba y quien desaprobaba. Añádese que este artículo en todas sus partes fué aprobado en una sola sesion (1). ¿Y de dónde

(1) Sesion de 15 de octubre de 1811, diar. tom. 15. pág. 286 y siguientes.

consta que todos los presos asistieron á aquella sesion? En ninguna parte. Y ¿de dónde consta que los que asistiesen, se hallaron presentes en el acto de las votaciones? En ninguna parte. El que sepa como se celebraban las sesiones, y que en ellas estaban continuamente entrando unos diputados y saliendo otros por desahogo y por necesidad, se hallará convencido de que es físicamente imposible que todos se hallasen á todas las doce votaciones ordinarias, que ademas de las 24 que hubo sobre otros varios asuntos, se ofrecieron en aquella larga sesion para la aprobacion de ese artículo (1). Aun cuando todos los presos hubieran concurrido á todas ellas; mas cierto es que concurrieron los libres, que son un número inmensamente mayor: y aun cuando todos los presos hubieran aprobado todas las restricciones; mas cierto es que las aprobaron los libres sin los cuales que formaban la mayoria, nada se hubiera podido aprobar por solos los votos de los presos. Pero no importa: todas las leyes, todos los documentos de nuestras crónicas é historiadores, todos los hechos, todos los raciocinios; todo ha sido menester atropellar para suponer que la aprobacion del artículo de que se trata, fué crimen, y que este crimen lo cometieron los diputados que se hallan en las cárceles.

(1) Dicha sesion y tomo pág. 262. hasta 299.

CARGO DIEZ Y NUEVE.

Informes número 3. 15. Actas públicas 2.ª legislatura folio 226 y siguientes.

Que se ha ofendido igualmente el decoro y magestad del Señor Don Fernando VII en las frecuentes proposiciones que se han hecho en menoscabo de su persona, y en las discusiones y decretos para la dotacion de su Real casa, del patrimonio Real, reformas de la etiqueta de Palacio y otros semejantes.

Son comprendidos en este cargo todos los diputados de las ordinarias del cargo primero y octavo.

Para satisfacer con claridad á los diferentes puntos que contiene este cargo, los examinaremos separadamente, y refiriendo los hechos con sus comprobantes aparecerá de los mismos y de las reflexiones que se harán despues la ligereza y mala fé con que se sientan como ciertos los que jamas han existido, y el ningun fundamento con que se asegura haber ofendido el decoro y magestad del Señor Don Fernando VII.

Este cargo principia con la acusacion vaga é indeterminada de haberse ofendido el decoro y magestad del Rey en las frecuentes proposiciones que se han hecho en menoscabo de su persona. Semejante modo de acusar es una cosa inaudita, y nunca vista en los tribunales, y si por desgracia de la humanidad se le diese entrada en ellos, la suerte de los inocentes seria el juguete de los malvados y careceria del escudo y proteccion de las leyes. Estas dan derecho al acusado para defender y justificar sus palabras y acciones; pero si la acusacion no designa y determina las que son contrarias á la ley, el acusado no puede

compararlas con ella, y de su conformidad inferir su bondad é inocencia. El acusado en tal caso se veria en la precision de justificar todas sus acciones comparándolas con las leyes, y como esta operacion es interminable, y por consiguiente imposible, el resultado seria que las leyes negarian la defensa al acusado por mas inocente que fuese. Siendo pues esto un absurdo, se puede y debe decir que la acusacion vaga é indeterminada con que principia este cargo es absolutamente ilegal, pudiéndose ademas formar juicio de su falsedad por la satisfaccion completa que se dará á los otros hechos que se espresan y determinan.

El diputado Manrique fué el primero que en las Córtes ordinarias habló de la dotacion de la casa Real presentando al Congreso la siguiente idea: "con arreglo á lo que dispone la Constitucion, se señale al Rey la dotacion correspondiente á su alta dignidad y al amor que le tiene la Nacion, y que las Córtes se sirvan señalar dia para tratar y discutir este asunto" la cual se mandó pasar á la comision de Hacienda (1). Posteriormente propuso á las Córtes la misma comision que señalasen por un decreto la cuota de la dotacion del Rey (2), y habiéndose remitido á informe á la Regencia, contestó por medio del secretario de Gracia y Justicia pidiendo esplicaciones y la resolucion de varias dudas para proceder con toda la instruccion necesaria, y dar un atinado informe en un asunto de tanta gravedad y trascendencia (3). La comision encargada de la dotacion de la casa Real, á quien se pasó el oficio de dicho secretario, dió las esplicaciones y resolvió las dudas que propuso la Regencia, y las Córtes se conformaron con su dictámen (4). La misma comision compuesta de los diputados Canga Argüe-

(1) Sesion pública de 5 de febrero de 1814, pág. 521.
(2) Sesion pública de 19 de marzo, pág. 120.
(3) Sesion pública de 28 de marzo, pág. 177.
(4) Sesion pública de 29 de marzo, pág. 180.

lles, Quartero, Falcó, Isturiz, Sanchez, Maniau y Yandiola, despues de haber examinado detenidamente el informe del Gobierno con los documentos á que se referia, presentó el suyo con un proyecto de decreto, dividido en seis artículos, y acordada su impresion en el acta para inteligencia y conocimiento de los diputados, se designó una sesion particular para su discusion (1), y se aprobó en los mismos términos que lo propuso la comision (2), sin que hubiese ni un solo diputado que salvase su voto en la sesion siguiente (3).

Estos son los hechos que constan de las actas, y no encontrándose en ellas ni una proposicion ni espresion alguna injuriosa á S. M. se infiere necesariamente que el cargo es falso en sentido lógico y legal. Se infiere tambien de los mismos hechos que las Córtes procedieron con circunspeccion y cordura, que la comision de siete individuos tuvo presente para dar su dictámen el informe de la Regencia y las listas presentadas por los gefes de la casa Real, y que á pesar de la variedad de opiniones de los diputados se aprobó por todos el decreto de la dotacion de la casa Real. Ademas de la mala fé y parcialidad que respiran estos cargos, son tambien inconsecuentes. A los diputados de las Córtes generales y estraordinarias se acusa imputándoles que se escedieron de sus poderes (4), y á pesar de tenerlos los de las ordinarias para acordar el decreto de la dotacion de la casa Real, se les acusa tambien. Suponiendo que el diputado escede sus poderes, se le hace cargo; y se le hace tambien, aunque no se suponga tal esceso. Así que, segun estos cargos, los diputados estaban en la fatal necesidad de

(1) Sesion pública de 9 de abril, pág. 226, 227, 228 y 229.
(2) Sesion pública estraordinaria de la noche de 17 de abril, pág. 280.
(3) Sesion de 18 de abril, pág. 281.
(4) Memorial de cargos: cargo 28.

obrar mal, y aunque esta doctrina sea absurda, es una consecuencia necesaria de los principios y sistema del memorial de los cargos á que satisfacemos.

Los poderes de los diputados de las Córtes ordinarias decian literalmente: "en consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos y á cada uno de por si, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los limites que la misma prescribe sin poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretesto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Córtes hicieren y se resolviese por estas con arreglo á la Constitucion politica de la Monarquía española (1). Esta decia en términos precisos "las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona." Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los infantes é infantas desde que cumplan siete años de edad se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad (2). Luego los diputados de las Córtes ordinarias en virtud de sus poderes y usando de ellos dentro de los limites que prescribia la Constitucion, pudieron acordar y resolver el decreto de la dotacion de la casa Real.

Las antiguas Córtes tuvieron facultades para en-

(1) Artículo 100.
(2) Constitucion política, artículos 213, 215.

tender en estos negocios y usaron de ellas en diferentes ocasiones. Las de Valladolid de 1258 pusieron tasa y fijaron la suma á que podia ascender el gasto de la mesa del Rey Don Alonso el sábio. "Tovieron por bien que el Rey é su muger que coman ciento é cincuenta maravedís cada dia sin los huespedes estrannos, é non mas. E que mande el Rey á los homes que vienen con él, que coman mas mesuradamente, é que non fagan tan gran costa como facen (1). En las de Palencia celebradas para dar forma en el gobierno del reyno durante la tutoría, de Don Fernando IV como el infante Don Juan quisiese entrar en Palencia, escribió al Concejo de aquella ciudad, dice Gil Gonzalez Dávila, que le aposentasen dentro y le guisasen de comer el yantar que al Rey y á los hijos del Rey se suele guisar." Y viéndose que lo que el Infante pedia »sumaba muchos maravedís... Alonso Martinez dijo á los del Concejo de Palencia: buenos hombres vosotros sabedes muy bien que por Córtes está ordenado por los Reyes pasados que en ninguna manera las cibdades fagan de costa en el yantar del Rey mas de treinta maravedís de buena moneda: y agora el Señor Infante por esta su memoria pide que se gasten mas de cinco mil maravedís: ved vosotros qué hareis cuando la persona del Rey venga, que habreis de espender mucho mas y será muy mal egemplo para las otras ciudades.... Y oida la relacion en las Córtes se conformaron con el parecer de Alonso Martinez (2).

Ademas de la moneda forera y el servicio militar á que por fuero estaban obligados los Concejos, debian tambien los comunes subvenir á los gastos causados en la manutencion de los Reyes cuando venian á las villas y ciudades. Esta contribucion, conocida con el nombre de yantar, ó yantares, correspondia

(1) Capítulo 1.° y 3.°
(2) Gil Gonzalez Dávila: teatro eclesiástico, tomo 2.° pág. 157.

al Monarca por razon de la Soberanía, segun la ley de las célebres Córtes de Nájera celebradas en tiempo del Emperador Don Alonso VII. Las leyes espresaban clara y terminantemente la cantidad con que debian contribuir los Concejos por la contribucion del yantar, cuya naturaleza espresó con mucha claridad el fuero de Miranda diciendo: "omnes populatores pectent regi quatuor maravitinos in anno pro prandio veniendo ad villam, et si venerit regina cum eo pectent triginta solidos et si plus costaverit prandium, solvat rex. Et in anno quo rex non venerit ad villam, populatores nihil solvant; et isti populatores non pectent prandium infanti, aut infantæ, nec domino qui mandaverit villam sub regia potestate (1). De las de Medina (1302) año 9 del reinado de Don Fernando IV refiere Saavedra lo siguiente: "á porfias é intercesiones de la reina Doña María se mantuvieron los capitulares hasta que el Rey habiendo conseguido cinco servicios, uno para los gastos de su casa y cuatro para sueldos de los fijosdalgos, é infanzones, disolvió las Córtes y acordó celebrar otras en Burgos (2)." El mismo autor hablando de las de Burgos dice: "abrevió el Rey cuanto pudo las Córtes y conseguidos semejantes servicios en Burgos que en Medina, sentó su sueldo á Don Diego Lopez y á los demas ricos hombres que habian asistido á las Córtes (3)." En las de Carrion celebradas en el reinado de Don Alonso XI "se halló que para el mantenimiento del Rey, de su casa, oficiales y continos eran menester nueve cuentos y seiscientos mil maravedís, y tuvieron necesidad de repartir en manera de tributo ocho cuentos, de lo que

(1) Marina: Ensayo sobre la antigua legislacion, pág. 123 nota segunda.

(2) Saavedra: corona gotica, parte 3.ª pag. 234 edicion en folio.

(3) Corona gotica: Córtes de Burgos, pág. 235. Crónica de Don Fernando IV por Miguel de Herrera, cap. 17 edicion de Valladolid año 1554.

se quejaron los Estados (1)." En la ciudad de Toro, dice el padre Mariana al año 1426, se tuvieron Córtes de Castilla en que se trató de reformar los gastos de la casa Real, atento que las riquezas y rentas reales, aunque muy grandes, no bastaban para esto; la guarda en que se contaban mil de á caballo, fué reducida á ciento (2). ¡Si en las Córtes ordinarias se hubiera rebajado así á una décima parte la guardia del Rey, se hubiera dicho como en este cargo que se ofendia su decoro y magestad, ó como en otro (3) que lo habian hecho los malos para sugetarlo á su faccion! Nada de esto se dijo de aquellos diputados: los que han estado al frente de la Nacion desde 1810 á 1814, y la han sacado del abismo de males en que la hallaron sumergida y al Rey de su prision: los que alimentaron el odio al tirano y levantaron egércitos que arrojaron sus legiones desde las columnas de Hércules hasta mas allá del Garona, son los que han tenido la desgracia de ver interpretadas sus acciones del peor modo posible, y sepultados en calabozos se les ha formado procesos imputándoles los mas horrorosos delitos.

Don Enrique III. juntó Córtes generales en el año 1.° de su reinado y habló asi en las mismas Córtes: "Las razones porque sodes ayuntados son estas... para vos pedir algunas cosas que cumplen á mantenimiento mio et de mi honra, é de mi estado, é de toda mi casa Real, é á mantenimiento de los caballeros é escuderos que han de estar apercibidos para guerra é defension destos regnos, é para mantenimiento é provision de los del mi Consejo é regimiento de la mi justicia, é para otras cosas que cumplen al defendimiento é honra é estado deste regno é de todos vosotros.... sobre razon de mi mantenimiento é de lo que es menester para gobernanza é defension

(1) Dávila: teatro eclesiástico, tomo 2.° pág. 158.
(2) Mariana: historia de España, lib. 20 cap. 15.
(3) Memorial de cargos: cargo 27.

del regno, vos pido que me otorguedes aquellas cosas que entendieredes que me son necesarias para mantener mi estado é mi honra, é de la Reyna mi muger, é del Infante Don Fernando mi hermano, et de las otras Reynas é de los otros de la mi casa Real, é para las tierras é sueldos, é tenencias é otras cosas pertenecientes á estado de la guerra, é para mantenimiento del mi Consejo é de la mi justicia, é para todos los otros menesteres que cumplen á pro é guarda é defendimiento destos regnos é aun para poner alguna cosa en tesoro para cuando fuere menester (1)." Repitió la misma proposicion en las Córtes de Madrid del año 1393, y los procuradores de ellas contestaron en forma siguiente: "á la tercera razon que digistes, sennor, que viesemos los vuestros menesteres que declarastedes por menudo é que catasemos manera onde se compliesen lo mas sin danno de vuestros regnos: á esto vos respondemos, sennor, que nos place de facer hi todo lo que buenamente se pudiese facer, porque vuestro estado é vuestra corona Real, é vuestros vasallos, é todas las otras vuestras cargas sea abastado tan cumplidamente, é mejor si ser podiere como lo complimos á cada uno de los otros Reyes donde vos venides, en cuanto los vuestros regnos lo pudieren cumplir é sofrir. E sobre esto, Sennor, habemos trabajado desde que aquí venimos á estas vuestras Córtes fasta agora, é finalmente lo que ende concluimos es esto: acordamos de vos otorgar para este primero anno para con los vuestros pechos é derechos ordinarios la alcabala del maravedí tres meajas, é que es es llamada veintena para que se coja segund estos annos pasados desque vos regnastes acá; é mas luego de presente cuatro monedas." De estas Córtes se deduce evidentemente la costumbre inmemorial de España para dotar la casa Real, pues aseguran los procuradores su voluntad "de abastecer tan cumplida-

(1) Córtes de Burgos año 1392.

mente ó mejor si ser pudieren como lo cumplimos á cada uno de los otros Reyes donde vos venides, en cuanto los vuestros lo podieren cumplir é sofrir." En las de Valladolid de 1440 despues de recordar la conducta prudente y económica del Rey Don Enrique III que siempre tenia *sobrera la receta*, rogaron los procuradores á Don Juan el II le imitase de tal modo *que la data non pasase de la receta*: y sabiendo las Córtes que al Príncipe Don Enrique no se le contribuia con lo necesario para su subsistencia, rogaron al Rey que no hiciese donacion alguna de los maravedís que vacaren, porque de lo que así vacare, é vuestra sennoria retuviere, pueda satisfacer é cumplir el ordinario de cada anno, que en vuestras nominas está, é el de la casa del dicho Señor el Príncipe vuestro fijo.

De lo dicho se infiere hasta la evidencia la facultad de los Congresos nacionales para señalar la dotacion de la casa Real, y en uso de ese derecho dijeron al Rey Don Felipe II los representantes de la Nacion las palabras siguientes: "que de haber tenido la magestad imperial su casa al uso y modo de Borgoña, y V. R. M. la suya como la tiene al presente con tan grandes costas y escesivos gastos que bastarian para conquistar y ganar un reyno, se ha consumido en ella una gran parte de vuestras rentas y patrimonio Real, y recrescídose muchos daños y lo que peor es, que estos reynos que son tan principales, reciben en ello disfavor en alguna manera é injuria, y se va olvidando la casa Real al uso y modo de Castilla que es la propia y muy antigua y menos costosa (1)." Y en las de Toledo de 1559 y 1560. "Señor, los gastos de vuestro Real Estado y mesa son muy crescidos, y entendemos que convernia al bien destos regnos que V. M. los mandase moderar

(1) Córtes da Valladolid de 1558, peticion 4.

asi para algun remedio de sus necesidades, como para que de V. M. tomasen ejemplo todos los grandes y caballeros, y otros súbditos de V. M. en la gran desorden y escesos que hacen en las cosas sobredichas (1)."

Estos principios dirigieron á las Córtes ordinarias para acordar la dotacion de la casa Real, y á pesar del estado lamentable en que se hallaba la Nacion atendiendo al decoro y dignidad del Soberano, juzgó la comision y acordaron las Córtes que debia señalarse para la dotacion anual de su Real casa la suma equivalente á la que debian pagar por la contribucion directa cada una de las provincias de Asturias, Madrid, Palencia, Toro, Valladolid y Canarias; doble de la que correspondia á Alava y Avila; y triple de la que se señaló á Guipúzcoa y Zamora; y para la dotacion de los Señores Infantes la cantidad establecida por decreto de 29 de mayo de 1802 (2).

En todo el dictamen de la comision no se halla ni una sola espresion injuriosa á la sagrada persona del Rey. Lejos de esto despues de llamarle el mas amado Monarca, y de reconocer los principios de justicia que le adornan, añade las palabras siguientes. "Estas noticias bastarán para que las Córtes decidan con acierto sobre el gasto preventivo para la servidumbre de un Rey como el Señor Don Fernando VII, cuyas ideas en favor del pueblo y de la economia, se descubrieron claramente en los pocos dias que tuvimos el placer de verle sentado en el trono de sus mayores, dirigiendo la familia española que no sin fundamento le llama padre (3)."

Es ademas moralmente imposible que estando to-

(1) Córtes de Toledo de 1559 y 1560, petecion 3.
(2) Sesion pública de 9 de abril de 1814 pág. 227.
(3) Sesion pública de 9 de abril de 1814, pág. 226, 227, 228.

dos los diputados animados de los mas puros sentimientos de amor y respeto á su agusta persona, ofendiesen su decoro y magestad en la discusion y decreto de la dotacion de su Real casa ni en ningun otro.

Los hechos relativos á la discusion y decreto sobre el patrimonio Real son los siguientes. La comision de Hacienda firmó su dictamen sobre el patrimonio Real en 11 de octubre de 1813, y leido en sesion pública se mandó imprimir en el acta para instruccion de los diputados (1). El dictamen de la comision se discutió y aprobó en cuatro sesiones públicas sin que hubiese ni un solo diputado que en las siguientes salvase su voto; y la comision encargada de la redaccion del decreto presentó la minuta que quedó aprobada con las adiciones que constan del contesto del mismo decreto (2). En conformidad de lo acordado por su artículo 7.°, se nombró una comision especial compuesta de los diputados Canga Argüelles, Perez de la Puebla, Dolarea, Quartero, Abella, Larrumbide y Ugarte; pero no habiendo presentado su dictamen al Congreso ni constando en las actas otra cosa que los negocios en que debia ocuparse, no se puede hablar mas en este punto (3).

Estos son los únicos hechos que aparecen de las actas, y ellas mismas demuestran que en la discusion y decreto del patrimonio Real en nada se ofendió el decoro y magestad del Señor Don Fernando VII, como calumniosamente supone el cargo. Tambien consta de las actas que la comision de hacienda rectificaba su dictamen en favor del patrimonio Real

(1) Sesion pública de 19 de marzo de 1814 pág. 119 y 120.

(2) Sesion pública de 21 de marzo de 1814, pág. 127. Sesion pública del 23, pág. 142. Sesion pública del 25 pág. 158, idem de 27 pág. 164, 165, 166.

(3) Sesion pública de 28 de marzo de 1814, pág. 175.

segun se iba discutiendo, y que habiendo refundido el artículo 1.º de la minuta de decreto, quedó aprobada en estos términos. "El patrimonio del Rey como tal consiste en la dotacion anual de su casa, en todos los palacios que disfrutaron sus predecesores, bosques, dehesas y terrenos que señalaren las Córtes para recreo de su persona (1)." Sin embargo de haberse aprobado este artículo la comision lo redactó despues en el decreto de un modo mas ámplio. Sus palabras son las siguientes: "artículo 1.º, el patrimonio del Rey en calidad de tal se compone: primero, de la dotacion anual de su casa: segundo, de todos los palacios Reales que han disfrutado sus predecesores: y tercero, de los jardines, bosques, dehesas y terrenos que las Córtes señalaren para el recreo de su persona (2).

Antes de concluir la satisfaccion á esta parte del cargo es preciso observar que este decreto es una parte integrante del de la dotacion de la casa Real, y que para uno y otro estaban autorizados los diputados por sus poderes y por el ejemplo de las antiguas Córtes, como se ha demostrado hablando de la dotacion de la casa Real. La Constitucion y los poderes eran el norte que dirigia á los diputados de las Córtes ordinarias, y aquella decia espresamente: "pertenecen al Rey todos los palacios Reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona (3)." Finalmente, los decretos de la dotacion de la casa y patrimonio Real no se aprobaron por votaciones nominales, y asi no puede haber razon alguna para hacer responsables á unos pocos diputados con esclusion de los restantes, esponiéndose ademas teme-

(1) Sesion pública de 21 de marzo de 1814 pág. 127.
(2) Sesion pública de 27 de marzo de 1814 pág. 165.
(3) Constitucion art. 214.

rariamente á acusar á muchos que pudieron no haber asistido á la aprobacion de los decretos (1).

Lo único que consta de las actas sobre la reforma de la etiqueta de palacio es la proposicion del diputado Cuartero, que á la letra dice asi: "que se reforme la etiqueta de palacio suprimiendo todo aquello que esté en oposicion con los principios sancionados en la Constitucion (2)." Esta proposicion no se leyó mas de una vez, y en conformidad al reglamento deberia haberse leido dos veces en diferentes sesiones para preguntar al Congreso si se admitiria á discusion, y acordado que sí, se hubiera remitido á una comision para que informase sobre ella (3). Discutido el dictamen de la comision, y declarado haber lugar á votar, se habria aprobado ó desechado la proposicion en todo ó en parte, ó modificado segun las reflexiones que se hubiesen hecho en la discusion (4). Pero no habiéndose leido mas de una vez la proposicion de Cuartero, no pudo admitirse á discusion, ni pasar á una comision, ni dar esta su dictamen, ni aprobarse ó reprobarse por el Congreso, ni dar este decreto alguno para reformar la etiqueta de palacio. Infiriéndose de todo lo dicho que esta parte del cargo es una grosera calumnia.

La ultima parte se refiere á la discusion y decreto sobre el ceremonial de Córtes. Las actas públicas dicen únicamente que la comision especial nombrada para examinar las proposiciones relativas á solemnizar la plausible noticia de hallarse nuestro Soberano en territorio español, presentó su dictamen, y que discutido por partes quedó aprobada la octava

(1) Sesion pública estraordinaria de la noche de 17 de abril de 1814. Sesiones públicas de 21, 23, 25, 27 de marzo.

(2) Sesion pública de 27 de marzo de 1814 pág. 166.

(3) Reglamento para el gobierno interior de las Córtes ordinarias, art. 87, tom. 4 de la coleccion de decretos pág. 192, 193.

(4) Ibid. art. 95, tom. 4 de dicha coleccion pág. 194.

en el modo siguiente: "con este motivo y previendo la comision que han de ser muy frecuentes los casos en que el Congreso ó alguna diputacion suya salga en público, no puede ménos de hacer presente la necesidad de que se forme un reglamento que establezca la etiqueta con que haya de verificarse, porque ciertamente es cosa muy estraña y reparable que todos los cabildos tengan su servidumbre para estos casos, y no la tenga el soberano Congreso nacional. La junta central, ó mejor la comision de Córtes nombrada por aquella, preparó algunos trabajos relativos á este asunto que convendria tenerlos presentes y de todos modos arreglar de una vez esta etiqueta (1)." Aprobada esta parte del dictamen se mandó devolver á la misma comision para la formacion del reglamento que en él se propone (2).

La satisfaccion á este cargo por lo que respecta al ceremonial de Córtes no se puede concluir porque nunca han estado á nuestra disposicion, ni hemos visto las actas de las sesiones secretas de las Córtes ordinarias en que eso se trató. Pero ni la naturaleza del punto permite creer que tratándolo se atacasen los derechos de S. M., ni la falta de documentos nos impide asegurar como aseguramos que es falsísimo que hiciesemos esas proposiciones que supone el cargo, sobre lo cual nos referimos á dichas actas.

(1) Sesion publica de 29 de marzo de 1814, pág. 179, 180.
(2) Ibid. pág. 180.